BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 27
de agosto de 2009

Año CXVII
Número 31.724

Precio $ 1,10

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Sumario

Pág.

LEYES

MINISTERIO DE DEFENSA
26.501
Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a ejercer la opción de compra de las acciones de Lockheed Martin Aircraft Argentina Sociedad Anónima..... 1

DECRETOS

MINISTERIO DE DEFENSA
1125/2009
Promúlgase la Ley N° 26.501. 1

1137/2009
Relévase de la clasificación de seguridad "Estrictamente Secreto y Confidencial" a la documentación relativa al listado del Personal Civil de Inteligencia que prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 121. 1

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
1131/2009
Desígnanse Directores Titulares del Banco de Inversión y Comercio Exterior Sociedad Anónima.. 3

1135/2009
Desígnase Subsecretario de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa..... 3

1136/2009
Desígnase Subsecretario Legal de la Secretaría Legal y Administrativa. 3

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
1133/2009
Homológase el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud. 3

SERVICIOS PUBLICOS
1126/2009
Recházase un recurso interpuesto contra la Nota N° 19.263 del 7 de abril de 2004 del entonces Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS). 11

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS
1130/2009
Desígnase al Director Técnico. 11

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE EDUCACION
161/2009
Apruébanse contrataciones celebradas en el marco del Contrato de Préstamo N° 1966/OC-AR en la Subsecretaría de Coordinación Administrativa. 12

PRESUPUESTO
162/2009
Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009. 12

168/2009
Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios - Ministerio de Producción. Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009..... 12

Continúa en página 2

LEYES

MINISTERIO DE DEFENSA

Ley 26.501

Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a ejercer la opción de compra de las acciones de Lockheed Martin Aircraft Argentina Sociedad Anónima.

Sancionada: Agosto 5 de 2009.
Promulgada: Agosto 21 de 2009.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Defensa, a ejercer la opción de compra de las acciones de Lockheed Martin Aircraft Argentina Sociedad Anónima, en los términos y condiciones previstos en el contrato 07 suscripto entre la República Argentina, Lockheed Martin Aircraft Argentina Sociedad Anónima, Lockheed Martin Aeronautics Service International y Alberto Osvaldo Buthet, de fecha 23 de octubre de 2007, y en su addenda de fecha 27 de noviembre de 2008.

ARTICULO 2º — En forma simultánea con la transferencia de las acciones, el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Defensa, realizará las modificaciones estatutarias y propiciará las decisiones asamblearias y de directorio relativas al cambio de autoridades y apoderados de la sociedad, así como el cambio de la denominación de la misma, de tal forma de asegurar la transferencia y su encuadre de acuerdo a la naturaleza jurídica que adopte dicha sociedad.

ARTICULO 3º — En ningún caso el Estado nacional cederá la mayoría accionaria de la sociedad, la capacidad de decisión estratégica y el derecho de veto en las decisiones de la misma.

ARTICULO 4º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para adoptar las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.501 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1125/2009

Promúlgase la Ley N° 26.501.

Bs. As., 21/8/2009

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 26.501, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Nilda C. Garré.

DECRETOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1137/2009

Relévase de la clasificación de seguridad "Estrictamente Secreto y Confidencial" a la documentación relativa al listado del Personal Civil de Inteligencia que prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 121.

Bs. As., 26/8/2009

VISTO lo solicitado por la Fiscalía General Federal ante el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 1 DE ROSARIO, PROVINCIA DE SANTA FE, en relación con la causa caratulada "Guerrieri, Pascual Oscar y otros s/privación de la libertad, amenazas, tormentos y desaparición física" (Expte. Nº 131/07 y acumulado Nº 42/09), y

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 723.199

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

RESOLUCIONES

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
964/2009-SRT
Apruébanse las alícuotas promedio para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme, correspondiente al año calendario 2007. 13

PERSONAL MILITAR
848/2009-MD
Deniégase todo reclamo administrativo previo que, con sustento en los Decretos Nros. 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09, procure la incorporación, en la liquidación del haber de retiro o de pensión, de los suplementos particulares, las compensaciones y el adicional transitorio establecidos en dichos Decretos. 34

862/2009-MD
Deniégase todo reclamo del personal militar en actividad que, con sustento en los Decretos Nros. 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09, procure la incorporación en la liquidación del haber mensual, de los suplementos particulares, las compensaciones y el adicional transitorio establecido en dichos Decretos..... 34

ADHESIONES OFICIALES
957/2009-SG
Decláranse de interés nacional las "XVI Jornadas de Archiveros de Argentina" a realizarse en la Ciudad de Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba..... 35

RADIODIFUSION
572/2009-COMFER
Autorízase a la Municipalidad de Tartagal, Provincia de Salta, a la instalación y funcionamiento de una estación repetidora. 35

SANIDAD ANIMAL
555/2009-SAGPA
Apruébanse las Condiciones Sanitarias para Autorizar la Importación de Embriones Caprinos..... 35

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
69/2009-DGA
Prórroga de habilitación provisoria Muelle Cerealero - Aduana de Campana. 39

71/2009-DGA
Prórroga habilitación provisoria Zona Operativa Aduanera Chivilcoy - Aduana de Campana. 40

PRODUCCION AGROPECUARIA
7120/2009-ONCCA
Registro Unico de Clave Bancaria Uniforme (CBU) creado por la Resolución Nº 92/2008. Modificación de la Resolución N° 723/08. 40

MOLINOS HARINEROS
7249/2009-ONCCA
Autorízase el pago de compensaciones..... 40

RECOMPENSAS
234/2009-MJSDH
Déjase sin efecto la Resolución N° 1943/09 en relación con una recompensa ofrecida destinada a aquellas personas que brindasen datos útiles para una detención..... 41

235/2009-MJSDH
Ofrécese una recompensa destinada a aquellas personas que brinden datos útiles determinantes para la detención de Héctor Mendoza. 41

DEUDA PUBLICA
130/2009-MEFP
Dispónese la realización de una operación de canje de deuda del Estado Nacional instrumentada a través de las Letras del Tesoro emitidas en el marco de lo establecido por los Decretos Nros. 1572/01 y 1582/01..... 41

Conjunta 192/2009-SH y 48/2009-SF
Dispónese la emisión de una Letra del Tesoro en Pesos a ser suscripta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo con vencimiento el 15 de febrero de 2010. Características. 43

Conjunta 194/2009-SH y 50/2009-SF
Dispónese la emisión de una Letra del Tesoro en Pesos a ser suscripta por el Fondo Fiduciario de Refinanciación Hipotecaria con vencimiento el 15 de febrero de 2010. Características..... 43

COMERCIO EXTERIOR
Conjunta General 2662-AFIP y 7178/2009-ONCCA
Apruébase la informatización de la autorización de inscripción en el Registro de Operaciones de Exportación, denominado "Roe Blanco". 44

RIESGOS DEL TRABAJO
729/2009-MTESS
Desígnase representantes del gobierno nacional para integrar el Comité Consultivo Permanente de la Ley sobre Riesgos del Trabajo..... 45

CONCURSOS OFICIALES

Nuevos 46

Pág.

AVISOS OFICIALES

Nuevos 46

Anteriores 55

ASOCIACIONES SINDICALES

Estatutos 56

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Resolución 688/2009-MTESS
Apruébase el texto del Estatuto Social del Sindicato de Obreros y Empleados Vitivinícolas de General San Martín - Mendoza..... 58

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

58

CONSIDERANDO:

Que la Fiscalía citada en el VISTO está llevando a cabo una investigación por violaciones a los derechos humanos que tuvieron lugar durante la última dictadura militar.

Que en el marco de dicha investigación, con fecha 31 de agosto del corriente año, se llevará a cabo la audiencia de debate oral y público donde se juzgarán hechos que constituirían violaciones a derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

Que la Fiscalía interviniente cuenta con documentación afectada —conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Inteligencia Nacional Nº 25.520 y el artículo 10, inciso a), de la Reglamentación de dicha Ley aprobada por el Decreto Nº 950 del 5 de junio de 2002— por la clasificación de seguridad, que resulta necesaria para llevar a cabo la audiencia de debate antes mencionada.

Que, por ello, mediante oficio de fecha 29 de julio de 2009, la Fiscalía General Nº 1 ante el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 1 DE ROSARIO, PROVINCIA DE SANTA FE, solicitó al PODER EJECUTIVO NACIONAL desclasificar la documentación relativa al listado del Personal Civil de Inteligencia que prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 121 entre los años 1976 y 1979.

Que el artículo 16 de la Ley Nº 25.520 prescribe que las actividades de inteligencia, el personal afectado a las mismas, la documentación y los bancos de datos de los organismos de inteligencia llevarán la clasificación de seguridad que corresponda en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. El acceso a dicha información será autorizado en cada caso por el Presidente de la Nación o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad, con las excepciones previstas en la presente ley. La clasificación sobre las actividades, el personal, la documentación y los bancos de datos referidos en el primer párrafo del presente artículo se mantendrá aún cuando el conocimiento de las mismas deba ser suministrado a la justicia en el marco de una causa determinada o sea requerida por la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia.

Que, a su vez, el artículo 17 de la Ley Nº 25.520 dispone que los integrantes de los organismos de inteligencia, los legisladores miembros de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia y el personal afectado a la misma, así como las autoridades judiciales, funcionarios y personas que por su función o en forma circunstancial accedan al conocimiento de la información mencionada en el artículo anterior deberán guardar el más estricto secreto y confidencialidad. La violación de este deber hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Libro II Título IX, Capítulo II, artículo 222 y/o 223 del Código Penal de la Nación, según correspondiere.

Que el artículo 3º de la Reglamentación de la Ley de Inteligencia Nacional Nº 25.520, aprobada por el Decreto Nº 950/02, establece que la revelación o divulgación de información respecto de habitantes o personas jurídicas, públicas o privadas, adquirida por los organismos de inteligencia con motivo del ejercicio de sus funciones, requerirá inexorablemente de una orden o dispensa judicial y la autorización prevista en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley, excepto cuando la intervención del organismo se encuentre prevista en una disposición legal.

Que a los fines de lograr una efectiva investigación y esclarecimiento de los hechos ocurridos durante la última dictadura militar, es decisión y, resulta obligación del ESTADO NACIONAL, garantizar el acceso y análisis de toda la información existente.

Que, en ese sentido, debe considerarse lo establecido por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS al decir que "En el marco de un procedimiento penal, especialmente cuando se trata de la investigación y persecución de ilícitos atribuibles a las fuerzas de seguridad del estado, surge una eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger el secreto de estado, por un lado, y las obligaciones del estado de proteger a las personas de los actos ilícitos cometidos por sus agentes públicos y la de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos por el otro (...) en casos de violaciones a los derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de estado para entregar información requerida por la autoridad judicial, puede ser considerado como un intento de (…) perpetuar la impunidad" (caso "Myrna Mack Chang vs. Guatemala", sentencia de 25 de noviembre de 2003, parágrafo 181, pág. 111).

Que resulta procedente, entonces, remover los obstáculos existentes para el esclarecimiento de estos hechos, en el marco de las facultades contempladas por la Ley Nº 25.520.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 25.520 y el artículo 99, inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Relévase de la clasificación de seguridad "Estrictamente Secreto y Confidencial" a la documentación relativa al listado del Personal Civil de Inteligencia que prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 121 durante los años 1976 y 1979.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. —Nilda C. Garré.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Decreto 1131/2009

Desígnanse Directores Titulares del Banco de Inversión y Comercio Exterior Sociedad Anónima.

Bs. As., 25/8/2009

VISTO el Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse Directores Titulares del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA con mandato durante los Ejercicios Sociales 2009 y 2010 al Contador Público D. Damián CAMACHO (M.I. Nº 25.827.648), al Doctor D. Roberto Jorge RIGHI (M.I. Nº 4.623.561), al Contador Público D. Claudio Roberto FERNANDEZ (M.I. Nº 14.719.309) y con carácter "ad honorem" al Licenciado D. Diego Luis BOSSIO (M.I. Nº 27.605.823).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Decreto 1135/2009

Desígnase Subsecretario de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa.

Bs. As., 25/8/2009

VISTO el Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, a partir del 24 de agosto de 2009, Subsecretario de Administración y Normalización Patrimonial de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, a D. Hernán Carlos PIOTTI LÓPEZ (M.I. Nº 20.427.136).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Decreto 1136/2009

Desígnase Subsecretario Legal de la Secretaría Legal y Administrativa.

Bs. As., 25/8/2009

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario Legal de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, al Doctor D. Horacio Pedro DIEZ (D.N.I. Nº 12.791.902).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1133/2009

Homológase el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud.

Bs. As., 25/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.336.207/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional Nº 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, el Decreto Nº 447 del 17 de marzo de 1993, el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214 del 27 de febrero de 2006, el Acta Acuerdo del 19 de mayo de 2009 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD (Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991 y sus modificatorios), y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la Ley Nº 24.185 y por el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD (Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991 y sus modificatorios).

Que, las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la Ley Nº 24.185, reglamentado por el artículo 5º del Decreto Nº 447/93 y normas complementarias, acordaron un convenio colectivo de trabajo a nivel sectorial concretado a través del Acta Acuerdo de fecha 19 de mayo de 2009 de la referida Comisión Negociadora Sectorial.

Que en cuanto al ámbito de aplicación, se trata de un Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial aplicable a los trabajadores profesionales de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos y Organismos de Fiscalización y de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD que se enuncian en sus Anexos I y II.

Que con relación a su vigencia temporal, conforme lo establecido por las partes signatarias y en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Nº 24.185, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial regirá a partir del día siguiente al de su publicación.

Que el mencionado Acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la Ley Nº 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 79, segundo párrafo y 80, inciso b), del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la Ley Nº 24.185.

Que en virtud de lo solicitado por la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD, corresponde aprobar las remuneraciones de los Profesionales Residentes Nacionales que se desempeñan en los Establecimientos Hospitalarios e Institutos y Organismos que dependen del citado Ministerio y en el HOSPITAL DE PEDIATRIA S.A.M.I.C. "PROFESOR DR. JUAN P. GARRAHAN" y dejar sin efecto cualquier concepto de pago no comprendido en la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 14 de la Ley Nº 24.185.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Homológase el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD (Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991 y sus modificatorios), concertado entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales mediante el Acta Acuerdo y sus Anexos de fecha 19 de mayo de 2009, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el presente será a partir del día siguiente al de su publicación en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Nº 24.185 y conforme a lo establecido por las partes signatarias.

Art. 3º — Apruébanse las remuneraciones de los Profesionales Residentes Nacionales que se desempeñan en los Establecimientos Hospitalarios e Institutos y Organismos que dependen del MINISTERIO DE SALUD y en el HOSPITAL DE PEDIATRIA S.A.M.I.C. "PROFESOR DR. JUAN P. GARRAHAN", detalladas en el Anexo II que forma parte integrante del presente decreto. De acuerdo a la integración de las remuneraciones mencionadas en el Anexo II, queda sin efecto cualquier concepto de pago no comprendido en el citado Anexo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO I

Expediente Nº 1.092.137/04

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de mayo de 2009, siendo las 21:00 horas, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Dr. Carlos A. TOMADA, la Sra. Secretaria de Trabajo Dra. Noemí RIAL y el Sr. Presidente de la COMISION NEGOCIADORA DEL SECTOR PUBLICO Dr. José Elías VERA, asistidos por el Lic. Eduardo BERMÚDEZ y la Lic. Cecilia TÓRTORA, en el marco de la Comisión Negociadora Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud (Decreto 277/91 y modificatorios), COMPARECEN: por el MINISTERIO DE SALUD, su titular Doña Graciela OCAÑA acompañado por el Sr. Subsecretario de Políticas Regulación y Fiscalización Dr. Ignacio VELEZ CARRERAS, el Dr. Diego GARCÍA DE GARCÍA VILAS, y el Sr. Emiliano SOSA; por la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA su titular Dr. Juan Manuel ABAL MEDINA y el Señor Subsecretario de Gestión y Empleo Público, Lic. Lucas NEJAMKIS, acompañados por el Lic. Eduardo SALAS, la Dra. Amalia DUARTE de BORTMAN y el Lic. Gabriel ENRIQUEZ; por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Señor Subsecretario de Evaluación del Presupuesto Nacional Lic. Norberto PEROTTI acompañado por el Lic. Sergio VAZQUEZ, por la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, su titular Lic. Raúl RIGO acompañado por el Dr. Jorge CARUSO, Arq. Eduardo SAMPAYO, Dra. Mariela GRILLO, Dra. Marina PELLONI, Cra. Natalia RODRIGUEZ LLAURÓ; todos ellos representantes del Estado Empleador; por una parte y, por la otra, en representación del sector sindical, por la UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION los Señores: Andrés RODRIGUEZ, en su carácter de Secretario General del mismo, el Dr. Omar AUTÓN, el Sr. Hugo J. SPAIRANI, el Lic. Diego GUTIERREZ y el Dr. Mariano UNAMUNO; por la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO: el Sr. Rubén MOSQUERA, la Dra. María Cecilia FREIRE y la Dra. María Inés RIZZO; por la FEDERACION MEDICA DE CAPITAL FEDERAL, el Dr. Jorge IAPICCINO, el Dr. Néstor FELDMAN y el Dr. Alberto ANTEQUERA, y, por la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (CICOP): el Dr. Hugo AMOR, el Dr. Luis CANIEVSKY, el Dr. Jorge YABKOWSKI, y Dr. Luis LICHTENSTENZ, asesorados por el Dr. Luis ROA.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, se cede la palabra al sector empleador que MANIFIESTA: que ve con beneplácito la suscripción del primer Convenio Colectivo de Trabajo de la actividad.

Cedida la palabra a las representaciones sindicales, éstas, en forma conjunta, MANIFIESTAN: que prestan conformidad y celebran haber arribado a la firma de este primer Convenio Colectivo Sectorial.

Cedida la palabra a la representación de la FEDERACION MEDICA DE CAPITAL FEDERAL (FEMECA), ésta MANIFIESTA, que sin perjuicio de prestar conformidad a la suscripción del presente Convenio Colectivo de Trabajo, solicita a la autoridad de aplicación se nos permita expresar nuestras disidencias en acta complementaria.

Siendo las 22:00 horas se da por finalizado el presente acto previa lectura y ratificación del mismo ante mí que así lo CERTIFICO.

Carrera Profesional del Equipo de Salud de
Establecimientos Hospitalarios e Institutos y organismos de
Fiscalización y de Investigación y Producción que dependen del

MINISTERIO DE SALUD

PROLOGO

Las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo para los Profesionales del Equipo de Salud, por el que se regulan las relaciones laborales de los profesionales universitarios

de las entidades descentralizadas del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, declaran que en su elaboración han tenido presente

▪ el elevado valor social y político que tiene el bien salud para un Estado democrático y de derecho, de indeclinable compromiso social,

▪ el reconocimiento de la estrecha relación entre los trabajadores de salud y los resultados en materia sanitaria,

▪ la necesidad de contar con equipos interdisciplinarios capacitados y motivados para alcanzar los mejores indicadores de salud,

▪ la responsabilidad del Estado de proveer condiciones organizacionales y estatutarias que favorezcan el desempeño de los trabajadores,

▪ el compromiso de los profesionales de salud con el servicio público y los derechos de la ciudadanía, y,

▪ el ámbito de la negociación colectiva como un espacio privilegiado de diálogo y acuerdo.

Desde esta perspectiva, se ha considerado la conveniencia de una normativa propia para este colectivo profesional, cuyo régimen jurídico se adapte a las específicas características del ejercicio de las profesiones sanitarias y de los servicios asistenciales dependientes del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, así como a las peculiaridades organizativas de instituciones que son referencia nacional en materia de vigilancia epidemiológica, producción de biológicos y fiscalización.

Es así como, en el desarrollo del presente convenio colectivo sectorial, se ha jerarquizado:

▪ La valorización de los trabajadores de salud,

▪ La multiplicidad de las actividades profesionales involucradas en las entidades descentralizadas dependientes del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y la consideración de la interdisciplinariedad de sus equipos profesionales,

▪ La equidad de oportunidades y la idoneidad para el acceso y crecimiento profesional, y,

▪ La evolución funcional a través de un sistema de capacitación continua y acreditación de competencias en relación con las responsabilidades del puesto.

Las partes ratifican su compromiso con la salud pública y la voluntad de trabajar conjuntamente en beneficio de la salud y el bienestar de las personas, tanto en lo atinente a la mejora de la calidad en la prestación de los servicios como en el campo de la prevención de enfermedades, la educación sanitaria, la investigación y la fiscalización.

Por todo ello, en consonancia con lo expresado en el Convenio Colectivo de Trabajo General, acuerdan que la interpretación y aplicación de las cláusulas integrantes del presente Convenio deberán guardar relación con esta explicitación de principios y contribuir a su realización.

TITULO I. Disposiciones Generales

CAPITULO I. Ambito de Aplicación

ARTICULO 1º.- Este Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial será de aplicación para los trabajadores designados en el régimen establecido oportunamente por el Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991, sus modificatorios y complementarios, así como para aquellos que fueran designados conforme al presente, bajo el régimen de estabilidad prescripto por la Ley Nº 25.164 y el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional instrumentado por Decreto Nº 214/06.

Este convenio sectorial alcanza a aquellos trabajadores de Planta Permanente de las entidades descentralizadas que dependen del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, según el detalle que se consigna en el Anexo I de este Convenio.

El presente Convenio es de aplicación a aquellos profesionales que para el ejercicio de su función requieran de la posesión de un título de grado de nivel universitario, relacionados con la promoción, protección, atención, rehabilitación, fiscalización e investigación en salud y con la gestión de las políticas sanitarias respectivas, en las instituciones mencionadas en el Anexo I. Las profesiones incluidas en el presente convenio se detallan en el Anexo II de este Convenio.

La incorporación de otros títulos profesionales al Anexo II procederá mediante la respectiva convocatoria, de la Comisión Negociadora, previo dictamen de la Comisión Permanente de Interpretación de la Carrera Profesional Sanitaria (en adelante COPICPROSA).

Los trabajadores de la salud de las profesiones comprendidas en el Anexo II que revistaran en Plantas Transitorias y bajo el régimen de contrataciones establecido de conformidad con el Artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 y normativa complementaria, quedan comprendidos en el ámbito del presente Convenio con las salvedades que en éste se formulan de acuerdo con la especial situación en la que prestan servicios.

Queda convenido que las referencias a los trabajadores y autoridades efectuadas en género masculino o femenino tienen carácter y alcance indistintos.

ARTICULO 2º.- Las cláusulas del presente Convenio quedan incorporadas a los contratos individuales existentes al momento de su entrada en vigencia y sólo podrán ser modificadas con efecto en dichos contratos individuales, por acuerdo colectivo de los signatarios del Convenio Sectorial, una vez expedida favorablemente la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (en adelante Co.P.A.R.), conforme a lo establecido por el Artículo 80 inciso b) del Convenio Colectivo de Trabajo General (Decreto Nº 214/06).

ARTICULO 3º.- Vigencia. El cumplimiento de este Convenio es obligatorio en todo el territorio nacional y su vigencia se extenderá por el término de DOS (2) años a partir de su entrada en vigencia de conformidad con lo normado en el segundo párrafo del Artículo 15 de la Ley Nº 24.185, salvo en aquellas materias o temas en los que las partes acuerden un plazo de vigencia particular.

Dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos, anteriores a su vencimiento, la Comisión Negociadora Sectorial podrá constituirse a pedido de cualquiera de las partes, para negociar su renovación sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nº 24.185.

No obstante lo establecido en el primer párrafo del presente, las partes de común acuerdo podrán constituirse antes del plazo allí establecido para negociar la modificación o renovación del presente convenio sectorial en el supuesto que se produjera la instrumentación de un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo General (CCTG) o existieran modificaciones al mismo según lo estatuido en el inciso e) del Artículo 80 de dicho Convenio.

CAPITULO II. De la Comisión Permanente de Interpretación de la Carrera Profesional Sanitaria

ARTICULO 4º.- Se crea la Comisión Permanente de interpretación de la Carrera Profesional Sanitaria (COPICPROSA) constituida por CINCO (5) representantes titulares y CINCO (5) suplentes del Estado empleador, y CINCO (5) representantes titulares y CINCO (5) suplentes de la parte gremial. Cada parte podrá concurrir con sus asesores.

En la comisión sólo participarán aquellas organizaciones sindicales con personería gremial y ámbito personal y territorial de actuación en todos los establecimientos comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4º de la Ley 24.185. Las organizaciones cuya representación se halle acotada a uno o algunos de los establecimientos, se incorporarán en las delegaciones jurisdiccionales de esos organismos. Asimismo serán convocadas a las reuniones de la COPICPROSA, cuando se traten temas referidos a aquellos organismos en los que tengan ámbito personal y territorial de actuación, en las que podrán participar.

ARTICULO 5º.- Además de las que se le asignen expresamente en este Convenio, la Comisión tendrá a las siguientes atribuciones y funciones:

a) Interpretar el presente Convenio con alcance general, buscando de asegurar la debida integración de la normativa del mismo y la reglamentaria aplicable, a solicitud de las partes,

b) Fortalecer la aplicación adecuada del presente Convenio a través de sus delegaciones en cada organismo o entidad descentralizada cuyo personal se encuentre comprendido,

c) Promover el desarrollo de relaciones laborales armónicas y productivas a efectos de mejorar la prestación del servicio a la comunidad,

d) Elaborar y/o analizar las propuestas de modificación del régimen establecido por el presente Convenio que faciliten la concreción de los principios orientadores establecidos en éste y en la Ley Nº 25.164, a efectos de afianzar tanto la profesionalidad y dignidad laboral de los trabajadores así como de elevar los niveles de excelencia respecto a la calidad y el rendimiento en el servicio,

e) Requerir la intervención de la Co.P.A.R, constituida por el Artículo 79 del Convenio Colectivo de Trabajo General o el que lo sustituya y, en virtud de las atribuciones conferidas en el inciso b) del Artículo 80 del mismo, para el tratamiento de las cuestiones que afecten a la interpretación, integración o prevalencia de normas del presente convenio con el citado Convenio General,

f) Intervenir en la resolución de controversias y/o conflictos no comprendidos en el Artículo 81 del Convenio Colectivo de Trabajo General o el que lo reemplace, surgidos a causa de la aplicación de este Convenio y siempre que se hubieran agotado previamente los procesos de reclamo correspondientes y cumplido con las instancias de intervención de los órganos permanentes de aplicación con competencia en la materia,

g) Dictar su reglamento de funcionamiento y el de sus Delegaciones, a establecer en cada entidad descentralizada en la que reviste el personal comprendido,

h) Intervenir en los términos establecidos en los Artículos 60 y 67 del Convenio Colectivo de Trabajo General respecto de los regímenes de selección y evaluación.

ARTICULO 6º.- Los acuerdos de esta Comisión deberán adoptarse por unanimidad entre las partes en un tiempo prudencial, a formalizarse mediante el acta respectiva, los que serán aprobados conforme la normativa vigente.

Los acuerdos que tuvieran implicancia económica requerirán el cumplimiento de la Ley Nº 18.753. La Comisión se reunirá ordinariamente al menos UNA (1) vez al mes, excepto ante la inexistencia de temas o que las partes resolvieran el traslado de los mismos a la reunión extraordinaria convocada a tal efecto.

Las actas que impliquen interpretación de las previsiones del Convenio podrán ser publicadas en el Boletín Oficial dentro de los CINCO (5) días de emitidas sin perjuicio de su comunicación y/o difusión por otros medios internos de cada una de las partes.

ARTICULO 7º.- Delegaciones Jurisdiccionales: Se constituirá una Delegación de la Comisión Permanente de Interpretación de la Carrera Profesional Sanitaria (COPICPROSA) en cada una de las entidades descentralizadas consignadas en el Anexo I de este Convenio.

CAPITULO III. Representación gremial

ARTICULO 8º.- En todas aquellas instancias que requieran en su integración la participación gremial, ésta se compondrá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley Nº 24.185 y su reglamentación.

CAPITULO IV.- De la Relación de Empleo Público

ARTICULO 9º.- El personal del presente convenio queda comprendido por las prescripciones establecidas en la Ley Nº 25.164 y su reglamentación, así como por las contenidas en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional instrumentado por Decreto Nº 214/06, en materia de requisitos de ingreso, deberes, derechos, prohibiciones, régimen disciplinario y causales de egreso.

CAPITULO V.- De los Derechos, Deberes y Prohibiciones

ARTICULO 10.- En el marco de los derechos contemplados en el Convenio Colectivo de Trabajo General, los profesionales del Equipo de Salud tienen derecho a la formación y capacitación continua adecuada a la función desempeñada y al reconocimiento de su calificación profesional.

ARTICULO 11.- Sin perjuicio de las obligaciones y prohibiciones enunciadas en el Convenio Colectivo de Trabajo General, los profesionales del Equipo de Salud, por la especificidad de sus funciones, se encuentran obligados a:

a) Desarrollar las funciones que correspondan a su nombramiento o puesto de trabajo con eficacia y con observancia de los principios técnicos, científicos, éticos y deontológicos que sean aplicables.

b) Mantener debidamente actualizados sus conocimientos y las aptitudes necesarias para el correcto ejercicio de la profesión, de acuerdo con el desarrollo científico tecnológico.

c) Prestar colaboración profesional cuando así le sea requerido por las autoridades, como consecuencia de la adopción de medidas especiales por razones de urgencia o necesidad.

d) Respetar la dignidad e intimidad de las personas que concurren a los Servicios de Salud y su participación en las decisiones que le conciernen, ofreciéndoles la información suficiente y adecuada para que ellos puedan ejercer su derecho al consentimiento sobre dichas decisiones.

e) Utilizar racionalmente los medios, instrumental e instalaciones de las instituciones de salud en beneficio del paciente y la comunidad, y evitar su uso ilegítimo en beneficio propio o de terceras personas.

f) Cumplimentar los registros, informes y demás documentación clínica o administrativa establecidos en la correspondiente Institución o Servicio de Salud.

TITULO II - Régimen Escalafonario y Desarrollo de Carrera

ARTICULO 12.- El régimen de carrera comprende el ingreso y promoción en las Categorías y Grados, dentro de alguno de los Agrupamientos que se establecen, así como en el acceso y ejercicio de las funciones jerarquizadas, sean de jefaturas o directivas, de conformidad con los procedimientos fijados en el presente y como resultante tanto del mayor nivel de formación académica y profesional como así también de la idoneidad y rendimiento laboral del funcionario.

El progreso en forma vertical consiste en el acceso del personal profesional a las sucesivas categorías establecidas por este convenio, mediante los procesos de acreditación de méritos y competencias profesionales diseñados para tal fin, los que habilitan al ejercicio de cargos de mayor responsabilidad, complejidad o autonomía.

El progreso en forma horizontal consiste en la promoción a los grados habilitados para la carrera, como reflejo del perfeccionamiento profesional y desempeño laboral alcanzado en el marco del perfil ocupacional de la categoría.

CAPITULO I. De los Agrupamientos

ARTICULO 13.- Se entenderá por “Agrupamiento” al conjunto de profesionales que desarrollan funciones y puestos de trabajo de la misma naturaleza funcional. El presente escalafón comprende dos Agrupamientos, a saber:

a) Agrupamiento Asistencial y

b) Agrupamiento de Investigación, Diagnóstico Referencial, Producción y Fiscalización/Control.

ARTICULO 14.- AGRUPAMIENTO ASISTENCIAL

El Agrupamiento Asistencial comprende al personal profesional seleccionado para ocupar puestos o desarrollar funciones dirigidas a la promoción, prevención, protección, atención y rehabilitación de la salud de las personas, a la formación de especialistas y la investigación clínica en estas cuestiones, incluyendo los procesos de gestión de la atención de la salud y auditoría médica en las instituciones asistenciales, así como también funciones de asesoramiento y conducción a nivel de jefaturas y dirección, en entidades y unidades organizativas con responsabilidad primaria en estas materias.

ARTICULO 15.- AGRUPAMIENTO DE INVESTIGACION, DIAGNOSTICO REFERENCIAL, PRODUCCION Y FISCALIZACION/CONTROL

El Agrupamiento de Investigación, Diagnóstico Referencial Producción y Fiscalización/ Control comprende al personal profesional seleccionado para ocupar puestos o desarrollar funciones sanitarias de referencia nacional vinculantes; realizar investigación, generación y difusión de conocimiento; aportar a la innovación, mejoramiento, producción y desarrollo de insumos estratégicos para el sistema de salud, generar transferencia de tecnología y/o control y fiscalización de la calidad de los productos de incumbencia de las instituciones involucradas, con tránsito federal e internacional, a la formación de especialistas, así como funciones de asesoramiento y conducción en entidades y unidades organizativas con responsabilidad primaria en estas materias.

CAPITULO II- De las Categorías y Grados Escalafonarios

ARTICULO 16.- El Personal comprendido en el régimen de estabilidad promueve de Categoría como reflejo de su grado de profesionalidad y la capacidad laboral asociada, mediante la acreditación de la posesión de niveles de progresivo y creciente dominio y perfeccionamiento profesional específico, que le habilita para el ejercicio de funciones y/o responsabilidades consecuentes.

ARTICULO 17.- La carrera se compondrá de CUATRO (4) Categorías a saber:

a) PROFESIONAL ASISTENTE,

b) PROFESIONAL ADJUNTO,

c) PROFESIONAL PRINCIPAL, y,

d) PROFESIONAL SUPERIOR.

ARTICULO 18.- El grado refleja la carrera horizontal del profesional, a través de las evaluaciones del desempeño laboral y la acreditación de la capacitación exigida, en una escala, que comienza en el grado inicial, y se conforma con los grados ordinarios de promoción que se establece según la categoría de revista y conforme al siguiente detalle:

PROFESIONAL ASISTENTE:	GRADOS AS1 a AS10.
PROFESIONAL ADJUNTO:	GRADOS AD3 a AD10.
PROFESIONAL PRINCIPAL:	GRADOS PR6 a PR10.
PROFESIONAL SUPERIOR:	GRADOS SU9 a SU10.

La promoción al grado que corresponda se efectuará una vez cumplidos los requisitos exigibles, sin perjuicio del acceso a una categoría superior que se realiza por aplicación del mecanismo de acreditación de competencias que el Estado empleador establezca al efecto, conforme al Artículo 33 del presente convenio.

ARTICULO 19.- Categoría Profesional Asistente

El acceso a esta categoría implica la acreditación de las competencias profesionales y laborales que permitan realizar funciones de ejecución de su respectiva incumbencia profesional en el puesto de trabajo asignado, asistir técnicamente en temas de su disciplina y contribuir al logro de los objetivos institucionales planteados;

Involucra efectuar relevamientos y diagnósticos de las problemáticas habituales relativas a su profesión; participar en estudios científicos; elaborar informes y propuestas; así como también participar o colaborar con el diseño de sistemas, métodos, normas y procedimientos habituales u ordinarios en su ámbito de trabajo, bajo supervisión continua de un profesional de mayor categoría.

Supone responsabilidad por sus propias intervenciones profesionales, por la correcta aplicación de los métodos, técnicas y procedimientos de su disciplina en la realización de tareas individuales o grupales en el marco de los objetivos organizacionales y las directivas recibidas de su superior o profesional de mayor categoría.

ARTICULO 20.- Para acceder a la categoría Profesional Asistente, el profesional deberá acreditar, además de las exigencias específicas del puesto o función para el que se postule, los siguientes requisitos, de conformidad con el Agrupamiento correspondiente:

a) Poseer matrícula profesional nacional cuando corresponda, según la normativa vigente en la materia establecida por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

b) Conocimiento de las incumbencias y políticas prioritarias del MINISTERIO DE SALUD y de la Estrategia de Atención Primaria de la Salud.

c) Conocimiento de la responsabilidad, acciones y políticas públicas aplicables al organismo al que se postula.

d) Conocimientos de principios generales de ética para el equipo de salud y la investigación.

e) Conocimiento de normas de bioseguridad para su ámbito de trabajo.

f) Conocimiento básico del marco laboral de la carrera para la que se postula.

g) Lectura y comprensión de textos de al menos un idioma extranjero.

h) Herramientas Informáticas de dominio básico (procesador de textos, planilla de cálculo; herramientas web).

ARTICULO 21.- Categoría Profesional Adjunto

El acceso a la Categoría Profesional Adjunto comporta la acreditación de la capacitación, experiencia y demás competencias laborales que, además de permitir al profesional realizar las funciones habituales propias de su incumbencia profesional en el puesto de trabajo asignado, le habiliten para realizar tareas de planificación y la ejecución de actividades en un campo profesional especializado, en proyectos y problemas de mediana complejidad.

Implica funciones de asesoramiento y asistencia técnica dentro de la institución y a la comunidad, que reflejen especialización en uno o más campos del accionar profesional propio; así como efectuar relevamientos y diagnósticos de situaciones imprevistas; monitorear situaciones, producir información precisa, estudios técnicos y análisis calificados para contribuir con la toma de decisiones de corto y mediano alcance.

Requiere integrar equipos para el diseño de estrategias, métodos, normas, procedimientos y programas de implementación de las tareas asignadas, con participación de otras disciplinas y otros actores si fuera necesario, acompañando el desarrollo de profesionales asistentes u otros integrantes del equipo de salud.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de los objetivos a su cargo con sujeción a planes y marcos normativos y profesionales, con autonomía para aplicar la iniciativa personal en la resolución de problemas dentro de las pautas establecidas por la institución y las directivas de sus superiores, y de la actualización de sus capacidades y contribuciones profesionales.

Implica la posibilidad de coordinar y/o conducir equipos de trabajo o unidades organizativas. Supone también la responsabilidad de la coordinación y desarrollo apropiados del personal a su cargo, si lo tuviera, y la transferencia de conocimientos y técnicas acordes con su nivel de especialización.

ARTICULO 22.- Para acceder a la Categoría Adjunto, el profesional deberá acreditar, además de las exigencias específicas del puesto o función para el que se postule, los siguientes requisitos de conformidad con el Agrupamiento correspondiente:

a) Revistar al menos en Grado AS1 de la Categoría Asistente y cumplir con los requisitos que se enumeran en el presente artículo para la promoción a la Categoría Adjunto.

b) En caso de habilitarse el ingreso en esta Categoría de conformidad con lo previsto en el Artículo 27, el postulante deberá acreditar los requisitos previstos para la Categoría Asistente, experiencia profesional no inferior a SEIS (6) AÑOS y los requisitos que se enumeran para el acceso a la presente categoría.

c) Certificación Profesional en los términos de las Leyes Nº 17.132 y 23.873, Decretos y resoluciones complementarias o residencia completa de profesiones del equipo de salud, o Carrera de especialización universitaria atinente acorde a la función o puesto en los términos previstos por la Ley de Educación Superior; o formación especializada a través de instituciones reconocidas en el ámbito de las competencias que implique el cargo, validadas por un Comité de Certificación según se establezca en el marco del Sistema de Capacitación y Perfeccionamiento.

d) Conocimientos de Epidemiología y de los Determinantes Sociales de la Salud.

e) Para el Agrupamiento de Investigación, Diagnóstico Referencial, Producción y Fiscalización/ Control, se requerirán además antecedentes certificados de participación en proyectos de investigación relacionados con la función por un período no inferior a TRES (3) años o participación de reuniones de reglamentación y/o de asesoramiento tanto en organismos nacionales como internacionales y/o participación en Grupos de Expertos interinstitucionales en temas de importancia sanitaria, que requieran acreditación de antecedentes y evaluación de experticia previa a su designación. Asimismo, requiere demostrar contar con manejo básico de programas estadísticos y base de datos.

ARTICULO 23.- Categoría Profesional Principal

El acceso a la Categoría Principal comporta la acreditación de la capacitación, experiencia y demás competencias laborales, que además de permitir al agente realizar las funciones propias de su respectiva incumbencia profesional en el puesto de trabajo asignado, le habilita para realizar tareas de planeamiento, asesoramiento y asistencia científica especializada, para organizar, dirigir o controlar todo tipo de equipo de trabajo y unidad organizativa, en especial las de mayor nivel jerárquico.

Comportará también funciones profesionales para la resolución de problemas de mediana y alta complejidad y para la formulación, propuesta, gestión o desarrollo de programas, planes y proyectos sustantivos propios de las diversas materias, acciones y responsabilidades de los Establecimientos Hospitalarios e Institutos y Organismos de Investigación y Producción del MINISTERIO DE SALUD.

Implica participación en equipos interdisciplinarios brindándoles el aporte propio de la profesión, especialidad y grado de conocimiento alcanzado.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos y resultados de conjunto, con sujeción a políticas específicas y marcos normativos institucionales y profesionales, con autonomía para la toma de decisiones y para el manejo de los recursos puestos a su cargo dentro de la competencia asignada.

Supone también responsabilidad por la dirección integral y el desarrollo apropiado de la unidad organizativa, el equipo de trabajo y el personal a su cargo, si lo tuviera, así como la transferencia de conocimientos y técnicas acordes con su nivel de especialización, y también la actualización avanzada y excelencia de sus capacidades y contribuciones profesionales.

ARTICULO 24.- Para acceder a la Categoría Principal, el profesional deberá acreditar los siguientes requisitos, de conformidad con el Agrupamiento correspondiente:

a) Revistar al menos en el Grado AD 4 de la Categoría Adjunto, y cumplir con los requisitos que se enumeran en el presente artículo para la promoción a la Categoría Principal.

b) En caso de habilitarse el ingreso en esta Categoría de conformidad con lo previsto en el Artículo 27, el postulante deberá acreditar los requisitos previstos para la Categoría Adjunto, experiencia profesional no inferior a DOCE (12) años y los requisitos que se enumeran para el acceso a la presente categoría.

c) Recertificación Profesional —Ley Nº 23.873— en los últimos CINCO (5) años previos a la fecha prevista para la promoción a la categoría; o maestría; o título de una segunda carrera de especialización universitaria de postgrado atinente a la función o puesto de trabajo; o certificación de otra especialidad acorde al cargo que ocupa; o acreditación de participación y experiencia de al menos NUEVE (9) años en proyectos de investigación y/o desarrollo de tecnología, o formación especializada a través de instituciones reconocidas en el ámbito de las competencias que implique el cargo, con validación por el Comité de Certificación según se establezca en el marco del Sistema de Capacitación y Perfeccionamiento.

d) Capacitación certificada de gestión de calidad en servicios de salud o de ciencia y tecnología, según corresponda y en temáticas relativas a la dinámica y problemáticas organizacionales.

e) Publicaciones especializadas o presentaciones en congresos nacionales o internacionales atinentes a la función o coordinación de reuniones de reglamentación y/o de asesoramiento tanto en organismos nacionales como internacionales y/o coordinación de Grupos de Expertos interinstitucionales en temas de importancia sanitaria en fiscalización y control, que requieran acreditación de antecedentes y evaluación de experticia previa a su designación.

ARTICULO 25.- Categoría Profesional Superior

El acceso a la Categoría Superior implica la acreditación de la capacidad y formación profesional, experiencia y demás competencias laborales necesarias para desempeñar funciones que comporten el estudio, investigación y/o el abordaje de problemas de alta complejidad. Supone responsabilidad sobre la toma de decisiones complejas en el ámbito de su especialidad, aportando a ello conocimientos sobre los últimos avances científico-tecnológicos, supervisando las tareas de varios especialistas profesionales para la consecución de la solución y asesorando a las autoridades acerca de todo lo concerniente a su especialidad.

Comporta la coordinación y diseño de las actividades de formación dirigidas al desarrollo de los equipos interdisciplinarios amplios y variados, orientándolos y aportándoles enfoques múltiples y visión prospectiva e institucional.

Puede suponer también responsabilidad por la dirección integral y el desarrollo apropiado de la unidad organizativa y de equipos de trabajo amplios, interdisciplinarios y complejos y por la transferencia de conocimientos y técnicas acorde con su nivel de especialización y por la actualización avanzada y excelencia de sus capacidades y contribuciones profesionales.

Supone capacidad de relacionarse intersectorialmente.

ARTICULO 26.- Para acceder a la categoría Superior el profesional deberá acreditar los siguientes requisitos:

a) Revistar al menos en el Grado PR7 de la Categoría Principal y cumplir con los requisitos que se enumeran en el presente artículo para la promoción a la categoría Superior.

b) En caso de habilitarse el ingreso en esta Categoría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 27, el postulante deberá acreditar, experiencia profesional no inferior a VEINTIUN (21) años en el ejercicio de la profesión y los requisitos que se enumeran para el acceso a la presente categoría.

c) Título de Doctorado, o segunda Maestría, otorgados por instituciones reconocidas en el ámbito académico.

d) Capacitación certificada en gestión o dirección de sistemas y servicios de Salud o Instituciones de ciencia y tecnología.

e) Acreditación de capacidad y experiencia para dirigir proyectos de investigación y/o desarrollo para Institutos de Investigación y Producción, o en dirección de tesis y/o formación de becarios, o coordinación de reuniones de reglamentación de asesoramiento internacionales y/o coordinación de Grupos de Expertos a nivel internacional en temas de importancia sanitaria en fiscalización y control que requieran acreditación de antecedentes y evaluación de experticia previa a su designación.

f) Publicaciones en revistas con referato o libros o capítulos o presentaciones en congresos nacionales o internacionales.

CAPITULO III - Del Ingreso a la Carrera

ARTICULO 27.- El personal ingresa a la presente carrera por la categoría Asistente, sobre la base de la formación, experiencia y competencias laborales exigidas para la función o puesto de trabajo al que acceda, según el Nomenclador de Puestos a establecer por el Estado empleador, informando a las entidades signatarias en el seno de la COPICPROSA. Generada una vacante, la entidad descentralizada habilitará el ingreso por la categoría profesional de Adjunto, Principal o Superior sin que ello menoscabe el desarrollo de la carrera.

En los supuestos precedentemente establecidos, el personal ingresa por el grado inicial de la categoría respectiva.

Asimismo, el profesional podrá ingresar en la Categoría Asistente por el Grado AS1 de la categoría, de recomendarlo el Organo de Selección y de conformidad con lo que se establezca en el Sistema de selección correspondiente.

ARTICULO 28.- El personal ingresante será evaluado a los efectos previstos en el inciso b) del Artículo 24 del Convenio Colectivo de Trabajo General y del inciso a) del Artículo 17 del Anexo de la Ley Nº 25.164, de conformidad al Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral que se establezca por aplicación del Artículo 67 del citado Convenio, a los SEIS (6) meses de servicios efectivos contados desde la posesión del puesto y, en segunda ocasión, en el período abarcado entre los DIEZ (10) y antes de cumplidos los ONCE (11) meses de servicios efectivos contados de la misma manera.

Asimismo, deberá satisfacer las exigencias de capacitación previstas en los artículos citados, las que corresponderán como mínimo al conocimiento referido a las normas que rigen su relación de empleo y de ética pública, del referido Convenio General y del presente convenio sectorial, de las responsabilidades, acciones y planes de la Jurisdicción o entidad descentralizada y unidad organizativa de destino y, las normas y estilos para el debido trato cuando se presten servicios de atención al ciudadano; y al ejercicio de funciones de jefatura, si fuera el caso.

Los titulares de la unidad organizativa de rango no inferior a Director, en la que preste servicios y de la unidad organizativa a cargo de las materias del Personal son responsables conjuntamente de la ejecución de las actividades de inducción del ingresante según se establezca.

UNA (1) calificación inferior a Alcanzó o la desaprobación de las actividades de capacitación motivará la cancelación de la respectiva designación conforme lo previsto por el Artículo 24 inciso b) del Convenio Colectivo de Trabajo General.

CAPITULO IV- Del Ingreso a la Carrera desde otro régimen

ARTICULO 29.- El personal profesional que se incorpore al presente régimen de carrera en los términos de los supuestos contemplados en la última frase del Artículo 41 o en el Artículo 42 del Convenio Colectivo de Trabajo General, deberá ser ubicado en la Categoría y Agrupamiento correspondiente que resulte equiparable con la función o puesto que desempeñaba y sus requisitos exigibles, siempre que se acreditara su debida selección bajo el ordenamiento escalafonario de origen.

Será equiparado al grado que resultara del cómputo de la antigüedad acumulada pertinente a la ubicación de destino, en los términos del inciso b) del Artículo 134 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

CAPITULO V- De la Promoción de Grado.

ARTICULO 30.- El personal profesional promoverá al grado siguiente, mediante la acreditación de:

a) TRES (3) calificaciones no inferiores a Alcanzó, resultantes de la evaluación anual de su desempeño laboral y,

b) Las actividades de capacitación y perfeccionamiento de desarrollo profesional o laboral que se establezcan en cualquiera de las modalidades habilitadas por el Sistema de Capacitación y Desarrollo para cada Agrupamiento y Categoría, las que deberán comportar una carga horaria no inferior a CINCUENTA Y SEIS (56) horas anuales.

Asimismo, podrán reconocerse las actividades que emprenda el personal, de conformidad con las condiciones y equivalencias que se establezcan en el régimen a fijarse.

ARTICULO 31.- La promoción al grado siguiente se efectuará a partir del primer día del mes siguiente al que se acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos de conformidad con el Artículo precedente. A tal efecto, se considerará cumplido el requisito de:

a) La calificación, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha límite del proceso de evaluación del desempeño establecido en el presente convenio; y,

b) La capacitación o perfeccionamiento, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de las actividades respectivas, cuando éstas fueran organizadas o patrocinadas por el Estado empleador, o al primer día del mes siguiente al término del plazo que se establezca para que el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA pueda dar por reconocido la aprobación de las demás actividades.

ARTICULO 32.- El profesional que acceda al último grado ordinario previsto para la carrera en cada categoría según lo dispuesto en el Artículo 18 del presente, promoverá a los grados sucesivos hasta su egreso, mediante la acreditación de las calificaciones respectivas exigidas para promover al grado DIEZ (10). En este supuesto, percibirá un adicional de grado extraordinario cuyo monto en unidades retributivas será la suma de las unidades retributivas correspondientes al último grado, más la diferencia de unidades retributivas entre las correspondiente a este último grado con las de su inmediato anterior. El grado extraordinario habilitado a este efecto será automáticamente suprimido en la fecha en la que se produjera el egreso del profesional.

CAPITULO VI- De la Promoción de Categoría.

ARTICULO 33.- El personal profesional puede promover a la categoría siguiente acreditando el cumplimiento de requisitos de acceso conforme al sistema de acreditación de méritos y competencias que se establezca al efecto con consulta a las entidades signatarias en la COPICPROSA, según lo establecido en los Artículos 54 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional.

CAPITULO VII - Del Cambio de Agrupamiento Escalafonario

ARTICULO 34.- El MINISTERIO DE SALUD podrá disponer el cambio de Agrupamiento del personal por razones de servicio debidamente fundadas, siempre que no hubiera menoscabo moral y económico y con la previa conformidad del profesional. Asimismo, el personal podrá solicitar el cambio de Agrupamiento cuando acreditara los requisitos exigidos de conformidad con el presente, para integrar el Agrupamiento del que se trate.

A tal efecto y en ambos supuestos, el MINISTERIO DE SALUD podrá disponer las exigencias de capacitación y/o acreditación de competencias laborales específicas para proceder con el cambio de Agrupamiento. En el caso de que la cantidad de interesados para el cambio de Agrupamiento fuera mayor a la cantidad de ofertas disponibles, se deberán aplicar los principios de igualdad de oportunidades y de publicidad en la convocatoria u oferta de conformidad con la reglamentación que se dicte con consulta a la COPICPROSA.

En ambos supuestos y de procederse con dicho cambio, los agentes continuarán su carrera dentro de la Categoría y Grado que ocuparan en el Agrupamiento de origen.

TITULO III - Del Acceso a las Funciones Jerarquizadas

ARTICULO 35.- Se entenderá por función jerarquizada en el marco del presente Convenio al ejercicio de la titularidad de un cargo con funciones y responsabilidades de supervisión o de una unidad organizativa no inferior a Sección.

Al efecto de lo establecido en el presente capítulo, son Funciones Directivas las que comporten el ejercicio de la titularidad de una Unidad Organizativa de nivel no inferior a Departamento o Coordinación aprobada en la respectiva estructura organizativa.

Se consideran funciones de Jefatura Profesional al ejercicio de aquellos puestos de trabajo que comporten la titularidad de una Unidad Organizativa hasta el nivel de Jefatura de Servicio inclusive,

formalmente establecida en la estructura organizativa respectiva, o que impliquen funciones de Supervisión Profesional que, sin comportar titularidad de unidad organizativa, estén identificadas como tales en el Nomenclador de puestos a establecer por el Estado Empleador, de conformidad con el Artículo 27 del presente.

CAPITULO I - De las Funciones Directivas

ARTICULO 36.- Las Funciones Directivas serán clasificadas para su efecto retributivo y de exigencias en CINCO (5) niveles, sin perjuicio de las que determine el Estado Empleador en ejercicio de sus facultades en el respectivo Nomenclador:

Nivel I - Dirección Establecimiento Nivel I

Nivel II - Dirección Establecimiento Nivel II.

Nivel III - Dirección Establecimiento Nivel III.

Nivel IV - Dirección Asistente/Subdirección.

Nivel V - Jefatura de Departamento/Coordinación.

ARTICULO 37.- Sólo podrá accederse a la titularidad de una Función Directiva mediante el Sistema de Selección Abierto establecido de conformidad con el presente Convenio.

Para poder presentarse a esta selección el profesional deberá satisfacer como mínimo los requisitos exigidos para el acceso a la Categoría Principal y cumplir con las exigencias que se establecen para el cargo concursado, con excepción del requisito de revistar en el Grado AD 4 de la Categoría Adjunto previsto en el inciso a) del Artículo 24 del presente Convenio.

Los profesionales seleccionados para ejercer Funciones Directivas que se incorporen a la presente carrera gozarán del derecho a la estabilidad en la misma, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del Artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo General, por el término de CUATRO (4) años calendario, contados a partir de la notificación de la designación respectiva.

CAPITULO II - De las Funciones de Jefatura Profesional

ARTICULO 38.- Las Funciones de Jefatura Profesional se clasifican en los siguientes niveles:

Nivel I - Jefatura de Servicio.

Nivel II - Jefatura de Sección / Unidad.

Nivel III - Supervisión Profesional.

ARTICULO 39.- El profesional que acceda a la titularidad de un cargo con Función de Jefatura Profesional mediante el Sistema de Selección General que se establezca de conformidad con el presente convenio, gozará del derecho a la estabilidad prevista para dicha función en los términos previstos en el segundo párrafo del Artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo General, por un término de CUATRO (4) años calendario contados partir de la notificación de la designación respectiva. Para poder presentarse a esta selección el profesional deberá revistar como mínimo en la Categoría Adjunto, y cumplir con las exigencias que se establecen para el cargo concursado.

TITULO IV - DEL REGIMEN DE SELECCION DE PERSONAL

ARTICULO 40.- Para el ingreso a la carrera establecida en el presente Convenio y para la titularidad del ejercicio de las funciones jerarquizadas, será de aplicación el régimen de Selección que el Estado empleador establezca, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título VI del Convenio Colectivo de Trabajo General, previa consulta a las entidades sindicales signatarias del presente mediante la COPICPROSA, según lo acordado en el Artículo 60 del referido Convenio, y las particularidades prescriptas en el presente Convenio. En el régimen de Selección deberá preverse el mecanismo para instrumentar la aplicación de las Leyes Nº 22.431, 23.109 y sus respectivas modificatorias, conforme lo establecido por el Artículo 57 del citado Convenio Colectivo de Trabajo General.

ARTICULO 41.- Los procesos de selección se realizarán mediante los respectivos concursos de oposición y antecedentes, pudiéndose prever modalidades de curso-concurso específicamente organizados para tal efecto, los que permitirán comprobar y valorar fehacientemente la idoneidad y las competencias laborales de los candidatos, esto es, de sus conocimientos, habilidades, aptitudes y actitudes, conforme al perfil del puesto o función a cubrir; la categoría y agrupamiento respectivo, y asegurar el establecimiento de un orden de mérito o terna, según corresponda.

Los perfiles y requisitos a exigir se ajustarán a lo establecido en el Nomenclador previsto en el presente Convenio y a lo dispuesto en el Artículo 58 del Convenio Colectivo de Trabajo General, como asimismo resguardando la aplicación de la Ley Nº 22.431 y sus modificatorias.

ARTICULO 42.- En todos los casos, el proceso de selección deberá estar integrado por las siguientes etapas de evaluación:

a) Evaluación de Antecedentes Curriculares y Laborales a partir de las declaraciones en carácter de declaración jurada, y las certificaciones que deberán presentar los postulantes,

b) Evaluación Técnica por las que se apreciarán los conocimientos, habilidades y capacidades para aplicarlos a situaciones concretas, según los requerimientos típicos del puesto.

c) Evaluación mediante Entrevista Laboral a través de al menos UN (1) encuentro para la apreciación de los antecedentes curriculares y para valorar la adecuación del aspirante con relación a los requerimientos del puesto.

En todos los casos deberá realizarse la evaluación del Perfil Psicológico, en forma previa a la entrevista, a cargo de profesional matriculado, preferentemente del ámbito público, en relación con las aptitudes del puesto a ocupar.

Las pruebas técnicas escritas que se determinen, deberán ser anónimas debiendo utilizarse una clave convencional de identificación que permita individualizar a cada uno de los postulantes sólo después de su evaluación. Los aspirantes que se hubieran identificado en sus exámenes escritos serán eliminados del proceso de selección.

ARTICULO 43.- En todos los casos la evaluación técnica deberá tener una ponderación no inferior al SESENTA POR CIENTO (60%) del total de la calificación a obtener por los candidatos para posicionarse en el orden de mérito o terna resultante, según corresponda. El que no aprobara la evaluación técnica no podrá continuar en el respectivo proceso de selección. El Organo Selector consignará por acta los fundamentos de la desaprobación o aprobación de los postulantes en cada etapa, para lo cual se establecerán puntajes mínimos a alcanzar.

Para la evaluación de los aspirantes se tomarán en consideración factores tales como formación académica y especialización, experiencia profesional, características, habilidades y aptitudes personales, con relación a los requerimientos del puesto, categoría y agrupamiento, cuya ponderación será informada a los interesados al momento de la inscripción.

ARTICULO 44.- El órgano selector se integrará con al menos CINCO (5) miembros y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

No podrá efectuarse el llamado a inscripción, hasta tanto no hayan sido designados dichos integrantes.

ARTICULO 45.- Con relación a los miembros del órgano de selección sólo se admitirán recusaciones y excusaciones con expresión de causa, resultando de aplicación a tal efecto, los Artículos 17 y 30 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 46.- El Estado empleador podrá nominar personal profesional o técnico como asistente técnico para actuar como asesor en la gestión técnica de los correspondientes procesos. Estos asistentes serán acreditados mediante la aprobación de actividades de capacitación específicamente organizadas, pasando a integrar un registro en el MINISTERIO DE SALUD, del que serán sorteados al azar para ser comisionados a dichos procesos.

ARTICULO 47.- La reglamentación a dictar establecerá que las etapas del proceso de selección y la correspondiente elaboración y elevación del orden de mérito o terna, según corresponda, sean desarrolladas en no más de SESENTA (60) días hábiles a partir de la fecha de cierre de la inscripción, pudiéndose prever mediante debida fundamentación una extensión que no será superior a otros QUINCE (15) días hábiles.

A este efecto, el personal asignado a las tareas relacionadas con el proceso de selección del que se trate será el necesario y podrá ser relevado total o parcialmente de sus tareas habituales para poder cumplirse con el plazo establecido en el presente.

ARTICULO 48.- Los procesos de selección serán por convocatoria General o Abierta.

En los procesos por convocatoria General podrá participar todo el personal comprendido en el presente Convenio.

En los procesos por convocatoria Abierta podrán participar todos los postulantes, sea que procedan de ámbito público o privado, que acrediten la idoneidad y las condiciones exigidas.

ARTICULO 49.- Serán por convocatoria Abierta, los procesos de selección destinados al ingreso a la carrera según se establece en el Artículo 27, como así también para el acceso a las Funciones Directivas y en todos aquellas categorías en que quedaran desiertos los concursos generales.

Serán por convocatoria General las coberturas de los cargos no previstas en el párrafo anterior.

En todos los concursos, a igualdad de méritos en los procesos de selección, se dará cumplimiento a las previsiones de las Leyes Nº 22.431, 23.109 y sus respectivas modificatorias. De no existir candidatos en tales condiciones, se dará preferencia a quienes revisten en las categorías más elevadas en el presente.

ARTICULO 50.- Los procesos de selección serán convocados dentro de los meses de marzo y septiembre de cada año a través de los medios que aseguren su debida difusión pública y con una antelación no inferior a TREINTA (30) días corridos previos al inicio de las inscripciones de los candidatos. En todos los casos, la convocatoria deberá ser publicada en el Boletín Oficial.

En el supuesto de un proceso de selección declarado desierto, se podrá realizar una convocatoria complementaria de la primera efectuada, dentro de los SESENTA (60) días de tal declaración. El Estado empleador podrá autorizar convocatorias con carácter de excepción a lo establecido en el primer párrafo del presente, para cubrir vacantes que resulten imprescindibles para el mantenimiento de servicios esenciales para la población o para la Administración Pública.

ARTICULO 51.- En los procesos de selección por convocatoria General, el Estado empleador dispondrá la pertinente difusión entre el personal comprendido por los medios de comunicación disponibles (carteleras, página web, circulares, entre otros), debiéndose garantizar la existencia de al menos UNA (1) cartelera impresa en lugar de acceso público en cada una de los Institutos o Establecimientos Asistenciales y en el MINISTERIO DE SALUD y de UNA (1) cartelera digital en página web para dar a conocer todas las ofertas de vacantes cuya convocatoria se hallara vigente, además de la cartelera central a cargo de la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA.

En los procesos de selección por convocatoria Abierta se exigirá además, la publicación respectiva en al menos DOS (2) diarios de mayor circulación nacional, por al menos DOS (2) días, y con una antelación no inferior a TREINTA (30) días corridos previos al inicio de las inscripciones de los candidatos.

Se promoverá progresivamente que los anuncios publicados según lo dispuesto en el párrafo precedente contengan la totalidad de las ofertas correspondientes a cada uno de los turnos de convocatoria establecidos por el Artículo 50 del presente convenio.

Asimismo, las entidades sindicales signatarias divulgarán las convocatorias a través de los diversos medios a su disposición en todo el ámbito territorial en el que tengan presencia.

ARTICULO 52.- La autoridad competente designará al postulante del acuerdo con el orden de mérito o terna resultante, según corresponda.

Para la cobertura de cargos que tengan asignadas funciones directivas en los términos del presente Convenio, la autoridad podrá designar entre los TRES (3) mejores candidatos merituados, siempre que esta modalidad hubiese sido anunciada con la difusión de la convocatoria. En caso de no haberlo anunciado, la autoridad designará según el estricto orden de mérito resultante.

En los restantes casos, la designación se realizará por estricto orden de mérito.

ARTICULO 53.- El orden de mérito y las ternas tendrán una vigencia de SEIS (6) meses, contados desde la fecha de designación del primer candidato.

En todos los casos, el designado deberá tomar posesión del cargo dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la notificación de su designación.

De no tomar posesión del cargo o de cesar en sus funciones antes del vencimiento de dicha vigencia por cualquier motivo, se designará al postulante ubicado en el lugar siguiente del orden de mérito respectivo o a alguno de los restantes integrantes de la terna, según sea el caso.

ARTICULO 54.- Las inasistencias en las que incurra el personal con motivo de la presentación en los procedimientos de selección, en calidad de postulante, selectores, asistentes técnicos o vee-

dores serán justificadas con goce de haberes, con independencia de los conceptos previstos en el régimen vigente de licencias, justificaciones y franquicias.

ARTICULO 55.- A los efectos previstos en el Artículo 63 del Convenio Colectivo de Trabajo General, se asegurará la invitación debidamente notificada a las entidades sindicales signatarias para la designación de UN (1) veedor titular y su suplente de cada una, antes de procederse con la designación de los integrantes del órgano selector, en cada uno de los procesos convocados.

En los mismos términos deberá solicitarse la designación de un veedor titular y su suplente, al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en cumplimento de las previsiones del Artículo 8º de la Ley Nº 22.431 y modificatorias, conforme lo previsto por el Artículo 57 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

Vencido el plazo de CINCO (5) días hábiles de notificadas se procederá sin más trámite a la designación del referido órgano. Las entidades podrán designar a sus veedores en cualquier momento del proceso pero éstos sólo podrán efectuar observaciones en los asuntos o etapas que se estuvieran tramitando a partir del momento de su incorporación como tales.

Los veedores participarán de cada una de las etapas y reuniones correspondientes, de las que serán debidamente notificados con antelación. Será nulo lo actuado en una etapa o reunión a la que no concurrieran los veedores por no haber sido notificados debidamente.

Asimismo, los veedores sólo podrán efectuar observaciones de las etapas o reuniones a las que concurrieran, las que deberán consignarse en las actas respectivas así como de la contestación debida a las mismas.

ARTICULO 56.- Para la cobertura de cargos con funciones directivas, el reglamento a dictarse deberá además prever la ponderación de un Proyecto de Gestión Institucional que cada candidato deberá presentar sobre la base de las directivas emanadas de las Autoridades Superiores de las que dependa la función a cubrir y de la misión, responsabilidad y acciones descriptas en la norma aprobatoria de la estructura organizativa correspondiente. Dicho proyecto deberá ser fundamentado durante la realización de la evaluación técnica representando el TREINTA POR CIENTO (30%) del puntaje total de la evaluación del candidato.

De conformidad con las características del cargo a cubrir y de las competencias y perfiles laborales a requerir, se podrá disponer la realización de las etapas prescriptas en los incisos b) y c) del Artículo 42 del presente convenio, mediante la realización de un curso de selección cuyos contenidos y duración serán establecidos en oportunidad de la convocatoria. A este efecto, deberá preverse la realización de la etapa establecida de conformidad con el inciso a) del referido artículo y quienes hubiesen aprobado esa primera etapa podrán acceder al referido curso siempre que la cantidad de aspirantes no supere las plazas previstas para el mismo. En caso de superar la cantidad de dichas plazas, se arbitrará un examen escrito de conocimientos que dará lugar a un orden de prelación por riguroso puntaje obtenido para la asignación de esas plazas.

Sólo podrán acceder a los cargos vacantes, quienes aprobaran el curso de selección antes referido. Las vacantes serán asignadas hasta agotarlas por riguroso orden de mérito por puntaje.

Quienes hubieran aprobado el curso de selección y no hubiesen sido designados en las vacantes puestas a concurso, quedarán habilitados para acceder al curso de selección en una próxima convocatoria sin necesidad de examen previo. La vigencia de esta habilitación será de UN (1) año calendario.

TITULO V.- DEL REGIMEN DE CAPACITACION Y DESARROLLO

ARTICULO 57.- Se establecerá el régimen del Sistema de Capacitación y Desarrollo previsto para los profesionales de la salud incorporados en el presente convenio previa consulta a las entidades gremiales signatarias a través de la Comisión Permanente de Interpretación de la Carrera de Profesionales de la Salud. Este régimen está dirigido a la actualización y mejoramiento de las competencias laborales de dichos trabajadores requeridas para el buen funcionamiento de los servicios, para el cumplimiento de las exigencias del régimen de promoción y para el desarrollo profesional de sus empleados, asegurándoles el acceso a las actividades en igualdad de oportunidades.

ARTICULO 58.- El personal participará de las actividades de capacitación cuando éstas sean atinentes a la función o puesto en el que desenvuelva, a la categoría y grado a los que haya accedido y/o a su desarrollo profesional.

Cuando corresponda a la naturaleza y/o finalidad de las actividades de capacitación, éstas deberán prever modalidades de evaluación que permitan certificar y/o acreditar el rango de dominio de una o varias competencias laborales técnicas específicas mediante las correspondientes pruebas de desempeño.

ARTICULO 59.- La participación del personal de planta permanente en actividades de capacitación correspondientes a estudios de grado o de postgrado, así como de especializaciones u otras declaradas de interés institucional, con financiamiento por parte del Estado en su carácter de empleador, implicarán el compromiso del o de los interesados de permanecer revistado en las entidades descentralizadas comprendidas en el presente convenio en las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.

ARTICULO 60.- Las actividades de capacitación que a título individual efectúen los trabajadores también deberán ser reconocidas para satisfacer los requisitos de la promoción de categoría y de grado, de acuerdo con el régimen de equivalencias de créditos de capacitación establecido por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA con intervención del MINISTERIO DE SALUD, cuando éstas sean atinentes a la función o puesto que ocupen.

A esos efectos, podrán ser reconocidas también actividades de docencia en servicio, para la capacitación de los equipos, grupos de trabajo y/o residentes en la unidad organizativa en la que se desempeñan, así como la producción de investigaciones, estudios o informes inéditos, complejos o especiales y demás actividades equivalentes que aporten al desarrollo del profesional en sus funciones cuando ésta no forme parte de las actividades atinentes a su puestos de trabajo, siempre que se satisfagan los requisitos y procedimientos establecidos en el régimen de equivalencias que se apruebe.

ARTICULO 61.- Para la promoción de categoría y grado serán acreditadas las actividades de capacitación incluidas en los Planes Estratégicos y Anuales establecidos de conformidad con el Artículo 74 del Convenio Colectivo de Trabajo General y las equivalencias avaladas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, de acuerdo con lo que se establezca para cada agrupamiento y categoría.

ARTICULO 62.- De conformidad con lo establecido el Artículo 72 del Convenio Colectivo de Trabajo General, el Estado empleador definirá antes del último día hábil del mes de octubre de cada año, las prioridades a seguir en materia de capacitación para cada Jurisdicción y entidad descentralizada.

ARTICULO 63.- Para el cumplimiento de la elaboración de los Planes Anuales previstos por el Artículo 74 del Convenio Colectivo de Trabajo General, las entidades sindicales signatarias del presente se comprometen a elevar a los titulares de cada Jurisdicción y entidad descentralizada los resultados de los relevamientos de necesidades de capacitación así como las propuestas consecuentes que estimaran necesarias, a más tardar el último día hábil del mes de septiembre de cada año.

ARTICULO 64.- Con la misma finalidad y plazo que lo establecido en el artículo precedente, quienes desarrollaran una Función Directiva o de Jefatura Profesional deberán elevar sus propuestas en materia de capacitación del personal a su cargo, las que serán consolidadas a nivel de Director Asistente o Director de establecimiento asistencial o Director de instituto, según corresponda.

El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo integra el deber establecido en el inciso c) del Artículo 36 del Convenio Colectivo de Trabajo General y normativa concordante.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo y su reglamentación serán además, considerados para la calificación del desempeño del interesado.

TITULO VI.-DEL SISTEMA DE EVALUACION DE DESEMPEÑO LABORAL

ARTICULO 65.- El personal será evaluado a través del sistema que establezca el Estado Empleador con la previa consulta a las entidades sindicales signatarias de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título VI del Convenio Colectivo de Trabajo General.

ARTICULO 66.- Se establece como período de evaluación al comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año. Cuando la naturaleza o estacionalidad de los servicios o el desempeño de los mismos en determinada región lo aconsejen, se podrá establecer períodos especiales de evaluación, previa consulta a las entidades sindicales signatarias. El personal deberá ser calificado y notificado dentro de los TRES (3) meses, siguientes.

ARTICULO 67.- Para ser evaluado, el agente deberá haber prestado servicios en forma efectiva durante un período de al menos SEIS (6) meses.

ARTICULO 68.- El desempeño del personal será evaluado con relación al logro de los objetivos, metas y/o resultados, establecidos previamente en el marco de las políticas vigentes, tomando en consideración las competencias técnico-profesionales, esto es los conocimientos, habilidades, aptitudes y actitudes demostradas en el ejercicio de sus funciones, así como también las condiciones y recursos disponibles.

A este fin, se deberá establecer y comunicar por escrito al inicio del período de evaluación, los objetivos, metas y/o resultados así como de los estándares de cantidad, calidad, oportunidad y/o excelencia a obtener durante tal período por cada empleado, grupo o equipo de trabajo o unidad organizativa según se establezca, los que servirán como parte de los parámetros de evaluación y de la debida rendición de cuentas.

Podrá disponerse de una instancia de preevaluación semestral con el objeto de proceder con las adecuaciones del desempeño o de los estándares exigibles para el resto del período.

ARTICULO 69.- Los instrumentos de evaluación serán diseñados para dar cuenta de las especificidades del desempeño laboral según las categorías de cada agrupamiento, así como de las funciones directivas o de jefatura.

En las situaciones en las que la modalidad habitual sea el trabajo en equipo, los instrumentos de evaluación podrán contemplar además, la evaluación al aporte conjunto.

Podrán disponerse modalidades de autoevaluación cuando las circunstancias de las prestaciones o las características de personal lo permitan. En estos casos, los resultados de esa evaluación sólo podrán representar hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) de la calificación final del trabajador.

ARTICULO 70.- El personal será precalificado por el superior inmediato de quien dependa y calificado por la instancia colegiada o que establezca la reglamentación o, en su defecto, por su superior con funciones directivas del instituto o establecimiento asistencial. El personal que ejerza FUNCIONES DIRECTIVAS cuya instancia inmediata superior sea la autoridad política, será calificado por éste.

La calificación debe ser aprobada, previa a su notificación al evaluado, por el órgano evaluador, sea éste individual o colegiado. Las calificaciones se ajustarán a lo previsto en el Artículo 67 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

ARTICULO 71.- En el cumplimiento de estas funciones, los evaluadores pueden requerir los informes que sean necesarios a las partes involucradas en la gestión del empleado a evaluar, o al propio empleado, según se establezca. El profesional podrá además presentar ante su superior inmediato, por propia iniciativa, un informe de gestión del período a evaluar, el que deberá ser considerado por todas las instancias que participen en su calificación.

En el caso de servicios asistenciales con atención a la comunidad, en los que se dispongan modalidades de consulta sistemática y periódica de la satisfacción de éste, se establecerá el mecanismo para que sus resultados sean considerados para la evaluación de equipo y del personal afectado.

ARTICULO 72.- Los evaluadores serán aquellos que ejerzan las funciones que los habiliten como tales al momento de cumplimentar la evaluación. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo integra el deber establecido en el inciso c) del Artículo 36 del Convenio Colectivo de Trabajo General y normativa concordante.

En el caso que hubiera habido DOS (2) o más empleados a cargo de dichas funciones durante el período a evaluar, deberán entregar a su sucesor un informe detallado del desempeño de los agentes durante el período en que ejercieron su supervisión. El incumplimiento de esta obligación será considerada falta grave una vez que, exigida formalmente, el evaluador se negara a cumplirla en tiempo oportuno. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo y de la reglamentación complementaria será además, considerado para la calificación del desempeño del evaluador.

ARTICULO 73.- Los evaluadores son responsables del cumplimiento oportuno de las evaluaciones del desempeño de los trabajadores a su cargo, debiendo notificar la calificación mediante entrevista personal con sus evaluados. Sólo en casos debidamente autorizados por máxima autoridad competente, se podrá notificar la calificación por otro medio fehaciente.

ARTICULO 74.- La calificación reflejará si el desempeño del trabajador ha sido evaluado como:

a) SUPERO: por satisfacer muy ampliamente los estándares del rendimiento esperado y de las competencias laborales o factores considerados, así como por haber logrado que los objetivos, metas y/o resultados se produjeran por encima de lo normal, ordinario o frecuente.

b) ALCANZO: por cumplir razonablemente dichos estándares, haber cubierto adecuadamente los requerimientos de la función o puesto y/o haber logrado objetivos, metas y/o resultados esperados.

c) NO ALCANZO: por cumplir sólo ocasionalmente o no alcanzar a cubrir los requerimientos de la función o puesto, obtener resultados por debajo de lo esperado, ordinario, frecuente o habitual y/o sin satisfacer los estándares mínimos del rendimiento esperado y de las competencias laborales o factores considerados.

ARTICULO 75.- Cuando la calificación no alcance lo esperado, los responsables de la evaluación, junto con el titular de la unidad organizativa donde revista el profesional y el responsable de las materias de Personal, fijarán un plan de capacitación y actividades específicas para mejorar el nivel de desempeño del evaluado y ejercerán la tutoría de su cumplimiento.

ARTICULO 76.- En caso de disconformidad, el agente podrá interponer contra la calificación notificada, recurso de reconsideración dentro del término de DIEZ (10) días hábiles a resolver por la misma autoridad evaluadora (Artículo 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 T.O. 1991), o bien interponer directamente recurso jerárquico a resolver conforme el Artículo 90 del citado reglamento, dentro del término de QUINCE (15) días hábiles de la notificación.

TITULO VII- MODALIDADES OPERATIVAS

ARTICULO 77.- Carga Horaria Semanal: La carga horaria semanal será de CUARENTA (40) horas, con las particularidades que se establecen en el presente para algunas modalidades operativas específicas y podrán incluir tareas de atención domiciliaria y en Centros de Atención Primaria de la Salud para el caso del Agrupamiento Asistencial.

ARTICULO 78.- Jornada Reducida: Los profesionales tendrán derecho a solicitar reducción de su carga horaria en los términos del Art. 47 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

ARTICULO 79.- El Estado Empleador se ajustará a los criterios que determine la autoridad en la materia para identificar y registrar las tareas que correspondan tipificar como insalubres y/o riesgosas, de acuerdo con la normativa vigente y efectuará, el seguimiento de los agentes que desempeñan dichas tareas, ajustándose a lo que establezca la legislación general vigente en lo referido a condiciones especiales para acceder a la jubilación, reducción de carga horaria, exámenes médicos periódicos y todo aquello relacionado con sus condiciones de trabajo.

ARTICULO 80.- Entre la finalización de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a DOCE (12) horas, conforme a lo establecido en el Artículo 43 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

ARTICULO 81.- Jornada nocturna: Resultará de aplicación el Artículo 48 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

ARTICULO 82.- Jornada mixta: De acuerdo con el Artículo 49 del Convenio Colectivo de Trabajo General, la jornada mixta es aquella en la que se alternan horas diurnas con nocturnas, reduciéndose proporcionalmente la jornada en OCHO (8) minutos por cada hora nocturna trabajada o pagándose los OCHO (8) minutos de exceso como servicio extraordinario. Para el caso de los profesionales contemplados en el Artículo 86 del presente convenio no procederá la opción de la reducción horaria sobre las horas de guardia.

ARTICULO 83.- Francos Compensatorios: Resultará de aplicación el artículo 46 del Convenio Colectivo de Trabajo General, con excepción de los trabajadores que prestan servicios en forma habitual sábados y/o domingos y/o feriados, a cuyo respecto se estará a la reglamentación que se establezca previa intervención de la COPICPROSA.

ARTICULO 84.- Modalidad de Guardia. Se entiende por modalidad de guardia la prestación del servicio en las siguientes condiciones:

a) Una actividad asistencial en expectativa de trabajo, no programada, ni programable, para los casos o situaciones que exijan una actuación sin demora o al menos de cierta inmediatez.

b) La asistencia de pacientes que concurran por sus propios medios, o derivados de otros centros asistenciales o del mismo establecimiento, con problemas que por su entidad requieran atención de urgencia en servicios de prestación continua.

c) La asistencia de pacientes con idénticas necesidades que requieran atención fuera del ámbito de la institución, de acuerdo con lo que se determine por vía reglamentaria y lo que fije la máxima autoridad del establecimiento o instituto de que se trate.

Por tratarse de una modalidad de prestación continua, involucra la responsabilidad de los profesionales de guardia de no abandonar la misma hasta tanto no se reporte el reemplazo o lo autorice fehacientemente el Jefe del área de urgencia de la institución.

ARTICULO 85.- Guardias. Duración. Las guardias serán en todos los casos de DOCE (12) horas.

ARTICULO 86.- Guardias. Carga horaria semanal. El personal que se desempeña en la modalidad de guardia tendrá una carga horaria semanal de TREINTA Y SEIS (36) horas, que incluirá dos guardias de DOCE (12) horas y DOCE (12) horas en un servicio por fuera del área de urgencias, las que deberán distribuirse en no menos de dos veces por semana, y respetando los descansos previstos en el Artículo 80.

ARTICULO 87.- Reemplazo de Guardia: Los profesionales de guardia mencionados en el Artículo 86 podrán realizar hasta UN reemplazo de guardia de DOCE (12) horas por semana, por fuera de su carga horaria habitual y respetando los descansos previstos en el Artículo 80.

ARTICULO 88.- Licencias. El personal alcanzado por el presente Convenio Sectorial se regirá por el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias establecido por el Decreto Nº 3413/79 y modificatorios integrado al Convenio Colectivo de Trabajo General, o el que lo sustituya, con la siguiente especificidad:

a) Licencias Especiales. Los profesionales que desempeñen funciones en áreas de riesgo infectológico certificadas por la autoridad competente, o establecimientos de salud mental y discapacidad, o en servicios de radiodiagnóstico y de terapia por irradiación, además de la licencia ordinaria por descanso anual que les corresponda, tendrán derecho a gozar de QUINCE (15) días corridos de licencia adicional, cualquiera fuera su antigüedad. Esta licencia no podrá ser acumulada a la ordinaria y deberá ser obligatoriamente otorgada como mínimo TRES (3) meses antes o después de la misma. Este personal deberá cumplir obligatoriamente su licencia anual todos los años.

b) Licencia para realizar estudios o investigaciones.

Podrá otorgarse licencia para realizar estudios o investigaciones científicas en el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza resulten de interés para la entidad en que revista el agente. En el caso que dichos estudios se realicen en el país, sólo se acordará esta licencia cuando, por razones debidamente acreditadas, la realización de los mismos crea incompatibilidad horaria con el desempeño del cargo.

Para el otorgamiento de esta licencia, deberá contarse con dictamen favorable del MINISTERIO DE SALUD.

La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de DOS (2) años. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado, cuando éste supere los TRES (3) meses.

Asimismo, al término de la licencia acordada, deberá presentar ante la autoridad superior de su organismo un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados.

En el caso que el profesional, voluntariamente, pase a desempeñarse en otro organismo de la Administración Pública Nacional, sin que medie interrupción de servicio, la obligación de permanecer se entenderá cumplida en el último solamente si los estudios realizados fueran de aplicación en la Función que se le asigne en el nuevo destino.

El profesional que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado.

En caso que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional. Para tener derecho a esta licencia deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de UN (1) año en la Administración Pública Nacional, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

ARTICULO 89.- Los profesionales que se hubieran desempeñado en el servicio de urgencias durante un período de QUINCE (15) años corridos a partir de su designación en la institución podrán solicitar la transferencia de su carga horaria total al servicio en el cual se desempeñan por fuera de la modalidad de guardia.

ARTICULO 90.- De la Igualdad de Oportunidades y de Trato. Regirán las previsiones contenidas en el Título IX del Convenio Colectivo de Trabajo General.

ARTICULO 91.- Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. Regirán las previsiones contenidas en el Título VIII, Capítulos 1 y 2 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

ARTICULO 92.- Rotaciones: Los profesionales que se desempeñan en áreas críticas, servicio de emergencias y establecimientos de salud mental podrán realizar rotaciones de TREINTA (30) días corridos por año, a su requerimiento o de la autoridad de la institución, las que podrán acumularse hasta en tres períodos anuales. Las mismas se realizarán necesariamente en otros servicios de las instituciones del ámbito de aplicación del presente o en instituciones del ámbito público con las que se realicen convenios, debiendo cumplimentar idéntica carga horaria. Esta situación podrá hacerse extensiva a otros servicios de similar naturaleza, en caso de que el organismo técnico en la materia así lo evaluara.

TITULO VIII- REGIMEN RETRIBUTIVO

ARTICULO 93.- El personal percibirá el Sueldo Básico así como los Adicionales, Suplementos y Compensaciones que se establecen en el presente Convenio, a saber:

1. SUELDO BASICO

2. ADICIONALES

2.1. De GRADO

3. SUPLEMENTOS

3.1. Por FUNCION DIRECTIVA

3.2. Por FUNCION DE JEFATURA PROFESIONAL

3.3. Por GUARDIA

4. COMPENSACIONES

4.1. Por SERVICIOS CUMPLIDOS

4.2. Por BLOQUEO DE TITULO

Los adicionales, suplementos y la compensación por Bloqueo de Título establecidos en el presente artículo tienen carácter remunerativo.

Los suplementos y compensaciones establecidos de conformidad con el presente serán percibidos mientras se mantengan las causales que motivaran su percepción y se constatara la prestación del servicio efectivo correspondiente que les dé lugar, con excepción de la Compensación por Servicios Cumplidos.

ARTICULO 94.- Se fija el valor de UNA (1) Unidad Retributiva en la suma de PESOS TRES CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 3,50).

ARTICULO 95.- Se fija el Sueldo Básico en la suma resultante de multiplicar el valor de la Unidad Retributiva por la cantidad de Unidades Retributivas (UR) que para cada categoría se establece en el cuadro siguiente:

CATEGORIA	SUELDO BASICO (EN UR)
PROFESIONAL SUPERIOR (SU)	3.228
PROFESIONAL PRINCIPAL (PR)	2.210
PROFESIONAL ADJUNTO (AD)	1.542
PROFESIONAL ASISTENTE (AS)	1.175

CAPITULO I - ADICIONALES

ARTICULO 96.- Se fija el Adicional de Grado en la suma resultante de multiplicar el valor de la Unidad Retributiva por la cantidad de Unidades Retributivas (UR) según se detalla a continuación:

CATEGORIA	ADICIONAL DE GRADO (EN UR)									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
PROFESIONAL SUPERIOR (SU)									226	468
PROFESIONAL PRINCIPAL (PR)						111	227	397	577	775

CATEGORIA	ADICIONAL DE GRADO (EN UR)									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
PROFESIONAL ADJUNTO (AD)			77	158	243	332	463	604	754	915
PROFESIONAL ASISTENTE (AS)	59	120	185	253	325	429	542	661	791	928

El personal que ingresa por el Grado inicial de la Categoría sólo percibirá el valor del Sueldo Básico correspondiente.

CAPITULO II - SUPLEMENTOS

ARTICULO 97.- El Suplemento por Función Directiva será percibido por quienes hubieran sido seleccionados de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 del presente Convenio, a partir del día de la toma de posesión del cargo o función respectiva y hasta la finalización del término fijado en dicho artículo o del día en que se produjera el cese del ejercicio de dicho cargo o función como consecuencia de la aplicación del tercer párrafo del Artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

Se fija el Suplemento por Función Directiva en la suma resultante de multiplicar el valor de la Unidad Retributiva por la cantidad de Unidades Retributivas (UR) que para cada Nivel se indican a continuación:

NIVEL	SUPLEMENTO POR FUNCION DIRECTIVA (EN UR)
I	1.730
II	1.493
III	1.221
IV	950
V	719

ARTICULO 98.- El Suplemento por Función de Jefatura Profesional será percibido por quienes hubieran sido seleccionados de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 39 del presente Convenio, a partir del día de la toma de posesión respectiva y hasta la finalización del término fijado en ese Artículo o del día en que se produjera el cese del ejercicio de dicha función como consecuencia de la aplicación del tercer párrafo del Artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

Se fija el suplemento por Función de Jefatura Profesional en la suma resultante de multiplicar el valor de la Unidad Retributiva por la cantidad de Unidades Retributivas (UR) que para cada Nivel se indican a continuación:

NIVEL	SUPLEMENTO POR FUNCION DE JEFATURA (EN UR)
I	571
II	429
III	343

ARTICULO 99.- La falta de ejercicio del cargo con Función Directiva o de Jefatura Profesional producto de las inasistencias en las que incurriera el titular habilitado para percibir el Suplemento por Función Directiva o Función de Jefatura Profesional, de conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes, por un período superior a los SESENTA (60) días corridos, exceptuado el lapso de la Licencia Anual Ordinaria, serán descontadas del suplemento respectivo.

ARTICULO 100.- El Suplemento por Guardia se liquidará mensualmente a los profesionales designados en el servicio de urgencias bajo la modalidad establecida en los Artículos 84 y 86 que realicen dos guardias semanales de DOCE (12) horas.

Se fija el Suplemento por Guardia de lunes a viernes exclusivamente en la suma resultante de multiplicar el valor de la Unidad Retributiva por la cantidad de CIENTO DIECISEIS Unidades Retributivas (116). Se fija el suplemento por Guardia de sábado, domingo o feriado exclusivamente en la suma resultante de multiplicar el valor de la Unidad Retributiva por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) Unidades Retributivas.

Se fija el suplemento por Guardia mixta semanal, entendiéndose ésta como una guardia semanal de lunes a viernes y una guardia semanal de sábado o domingo en la suma resultante de multiplicar el valor de la Unidad Retributiva por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) Unidades Retributivas.

CAPITULO III - COMPENSACIONES

ARTICULO 101.- La Compensación por Servicios Cumplidos consistirá en el pago de un monto no remunerativo al profesional que, revistando bajo el régimen de estabilidad y habiendo reunido VEINTE (20) años de antigüedad en las jurisdicciones y entidades descentralizadas dependientes del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, se acoja al beneficio previsional. Este pago será equivalente a CINCO (5) meses de remuneraciones correspondientes a la situación de revista.

ARTICULO 102.- La Compensación por Bloqueo de Título se liquidará a los profesionales designados Directores Técnicos de Farmacia y/o Esterilización, que por la naturaleza de su función no pueden ejercer simultáneamente su profesión en el ámbito público o privado.

Se fija la Compensación por Bloqueo de Título en la suma resultante de multiplicar el valor de la Unidad Retributiva por la cantidad de CUATROCIENTAS VEINTINUEVE (429) Unidades Retributivas.

ARTICULO 103.- Es incompatible la percepción del Suplemento por Función Directiva con la percepción de los Suplementos por Función de Jefatura y por Guardia.

TITULO IX.- Del Personal No Permanente

ARTICULO 104.- Para ser designado en un cargo de Planta No Permanente y para ser contratado en los términos del régimen previsto en el Artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 se deberá acreditar la idoneidad correspondiente al objeto de la prestación, mediante el régimen que se establezca de conformidad con el Capítulo III del Título VI del Convenio Colectivo de Trabajo General, previa consulta a las entidades sindicales signatarias según lo acordado en su Artículo 60.

ARTICULO 105.- El personal contratado y/o designado bajo alguna de las modalidades establecidas de conformidad con el Artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164, percibirá una remuneración mensual equivalente al Sueldo Básico de la categoría escalafonaria establecida en el presente Convenio, correspondiente a la función que desempeñe objeto del contrato, con más la equiparación al adicional de grado respectivo, para lo cual se dividirá por TREINTA Y SEIS (36) la experiencia laboral profesional acreditada atinente a dicha función, de los meses de servicios prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos o entes públicos, incluso los ad honórem. No podrá computarse dentro de la antigüedad para la asignación de grado la cantidad de años de experiencia profesional requeridos para el acceso a la categoría.

ARTICULO 106.- El personal no permanente será evaluado en el último mes previo a la finalización de su contrato o designación de acuerdo con las características propias del tipo de prestación que realiza. La calificación resultante de la evaluación de su desempeño laboral se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 74 del presente Convenio.

Dicha calificación será considerada como antecedente en la acreditación de la idoneidad de conformidad con lo que se establezca por aplicación del Artículo 40 del presente.

TITULO X Cláusulas Transitorias

ARTICULO 107.- Hasta tanto se establezca el Nomenclador de Funciones Jerarquizadas conforme el Artículo 36 de este Convenio, el personal designado para el ejercicio de funciones jerarquizadas, sean éstas Funciones Directivas o de Jefatura Profesional, conforme el régimen que por el presente se sustituye, percibirán los suplementos respectivos establecidos por los Artículos 97 y 98 del presente Convenio. De resultar necesario el Estado Empleador efectuará la adecuación de los niveles de los establecimientos y hasta tanto ello se produzca los titulares percibirán el monto correspondiente al Establecimiento Nivel III.

ARTICULO 108.- Hasta tanto se disponga un régimen uniforme para toda la Administración Pública Nacional que regule los alcances y la Compensación por Zona, para el personal comprendido en el presente Convenio Sectorial se mantendrá el régimen actual, sin perjuicio de las actualizaciones que pudieran resultar necesarias.

ARTICULO 109.- Hasta tanto se establezcan los nuevos regímenes de selección y evaluación de desempeño, se aplicarán al personal profesional los vigentes al momento de la homologación del presente convenio, debiendo efectuar el Estado Empleador, a través del MINISTERIO DE SALUD, las adecuaciones que resulten necesarias conforme las pautas establecidas en los Títulos IV y VI de este Convenio, previa consulta a las entidades sindicales signatarias a través de la COPICPROSA

A fin de efectuar el cierre de los procedimientos de evaluación de desempeño correspondientes a períodos pendientes bajo el régimen sustituido por el presente, intervendrá como evaluador el órgano que determine el MINISTERIO DE SALUD, conforme lo dispuesto en el párrafo precedente.

ARTICULO 110.- En un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la vigencia del presente convenio, el Estado Empleador dispondrá la adecuación del sistema de guardias que rige actualmente al régimen establecido en los Artículos 85 y 86 del presente.

ARTICULO 111.- Hasta tanto se efectúen las adecuaciones establecidas en el artículo anterior, los profesionales que realizan guardias de VEINTICUATRO (24) horas percibirán el suplemento establecido en el Artículo 99 del presente.

ARTICULO 112.- El personal profesional actualmente contratado o designado bajo alguna de las modalidades establecidas en el Artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164 y su reglamentación, será equiparado a la Categoría y Grado correspondiente al objeto de su contrato, de acuerdo con los criterios establecidos en el Artículo 114 del Título XI de Reencasillamiento. Completará el término pactado en sus respectivos contratos o designaciones transitorias, sin perjuicio de la aplicación de los nuevos valores retributivos que se han fijado por el presente convenio.

ARTICULO 113.- En un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la firma del presente convenio, el Estado empleador revisará la situación de los profesionales encuadrados en el marco del Decreto Nº 1490/1992.

TITULO XI Del Régimen de Reencasillamiento

ARTICULO 114.- El reencasillamiento del personal de planta permanente en el escalafón establecido en el presente, operará a partir del 1º de mayo de 2009 y procederá según el siguiente régimen:

a) Los profesionales que revistan en la categoría E del escalafón aprobado por Decreto Nº 277/91 serán reencasillados en la Categoría Asistente. La asignación de grado procederá a partir del grado AS1 de acuerdo con la antigüedad del profesional computada a partir de su acceso a la Categoría E del Decreto antes citado.

b) Los profesionales que revistan en las categorías D y C serán reencasillados en la Categoría Adjunto. La asignación de grado procederá de acuerdo con la antigüedad del profesional computada a partir de su acceso a la Categoría D del escalafón aprobado por Decreto Nº 277/91.

c) Los profesionales que revistan en las categorías B y A serán reencasillados en la Categoría Principal. La asignación de grado procederá de acuerdo con la antigüedad del profesional computada a partir de su acceso a la Categoría B del escalafón aprobado por Decreto Nº 277/91.

d) Todos aquellos profesionales que hayan sido seleccionados para ejercer la titularidad de un cargo de Jefatura Profesional en la categoría E serán reencasillados en la Categoría Adjunto en el grado inicial.

e) De la misma forma que en el inciso anterior se procederá con todos aquellos profesionales que se encuentren revistando en la categoría E del escalafón aprobado por Decreto Nº 277/1991 que cuenten con certificado de especialista otorgado por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación en los términos de las Leyes Nº 17.132 y 28.873, decretos y resoluciones complementarias.

f) Los enfermeros universitarios de ciclo inicial incorporados a la Carrera de Personal Profesional aprobada por Decreto Nº 277/1991 a través de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD y la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 1936/2005 serán reencasillados en la categoría Asistente a partir del grado AS1. Para la asignación del grado se computará la antigüedad en idénticos términos a los previstos en el Artículo 3 de la mencionada Resolución Conjunta.

ARTICULO 115.- En todos los casos, a excepción de los incisos d y e del artículo precedente, se determinará el grado en la categoría asignada a razón de UN (1) grado por cada TREINTA Y SEIS (36) meses de antigüedad. La fracción excedente del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los TREINTA Y SEIS (36) meses mencionados otorgará UN (1) grado más.

ARTICULO 116.- Las entidades sindicales signatarias del presente Convenio podrán efectuar la veeduría correspondiente ante la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter previo al dictado de las respectivas resoluciones conjuntas de su titular con el titular de cada entidad descentralizada incorporada en el Anexo I del presente convenio.

ARTICULO 117.- Cláusula Complementaria. A partir de la entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo Sectorial, cesa la aplicación de todas aquellas medidas emanadas de las autoridades de los establecimientos hospitalarios y asistenciales e institutos descentralizados dependientes del MINISTERIO DE SALUD de la Nación incluidos en el ámbito de aplicación del presente convenio, que hubieran establecido pagos de carácter general, como asimismo toda la normativa laboral y los conceptos de pago, derechos y obligaciones establecidos mediante Resoluciones, Actas o Acuerdos colectivos u otros actos emanados de la Administración Pública Nacional que se hubieran celebrado con anterioridad al presente, atento las contraprestaciones y mejores beneficios emergentes del presente Convenio.

LISTADO DE INSTITUCIONES COMPRENDIDAS EN EL AMBITO DE APLICACION

ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRAN".

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA.

CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL.

HOSPITAL NACIONAL "BALDOMERO SOMMER".

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE.

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR.

COLONIA NACIONAL "DR. MANUEL MONTES DE OCA". HOSPITAL NACIONAL "PROF. ALEJANDRO POSADAS".

ANEXO II

LISTADO DE PROFESIONES DE GRADO INCLUIDAS

Médico
Odontólogo
Licenciadas en Obstetricia
Bioquímico
Licenciado en Ciencias Químicas
Licenciado en Química
Licenciado en Análisis Clínicos
Bacteriólogo Clínico e Industrial
Licenciado en Biología
Licenciado en Tecnología de Alimentos
Licenciado en Genética
Farmacéuticos
Psicólogos
Licenciado en Psicopedagogía
Psicopedagogo
Licenciado en Sociología
Antropólogo
Licenciado en Musicoterapia
Terapista Ocupacional
Licenciado en Fonoaudiología
Kinesiólogo
Nutricionista
Licenciado en Enfermería
Asistente Social
Licenciado en Servicio Social de la Salud
Licenciado en Servicio Social
Licenciado en Trabajo Social
Ingeniero Químico
Ingeniero Zootecnista
Ingeniero Industrial
Ingeniero Electromecánico
Ingeniero Electricista
Ingeniero Electrónico
Ingeniero Mecánico
Ingeniero Nuclear
Ingeniero Agrónomo
Ingeniero en Alimentos
Bioingeniero
Médico Veterinario
Veterinario
Licenciado en Estadística
Licenciado en Ortesis y Prótesis
Licenciado en Biotecnología
Licenciado en Bromatología
Licenciado en Microbiología
Licenciado en Gestión de Agro Alimentos
Licenciado en Producción de Bio-Imágenes
Licenciado en Instrumentación Quirúrgica
Licenciado en Ciencias de la Educación con funciones sanitarias.

CATEGORIA	REMUNERACION MENSUAL EN PESOS
JEFE DE RESIDENTES	4.523
RESIDENTE 4º AÑO	4.112
RESIDENTE 3º AÑO	4.112
RESIDENTE 2º AÑO	3.701
RESIDENTE 1º AÑO	3.290

SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1126/2009

Recházase un recurso interpuesto contra la Nota N° 19.263 del 7 de abril de 2004 del entonces Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS).

Bs. As., 21/8/2009

VISTO el Expediente Nº 13.715/02 del Registro del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y los Decretos Nros. 999 de fecha 18 de junio de 1992, 787 de fecha 22 de abril de 1993, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 303 de fecha 21 de marzo de 2006, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente mencionado en el Visto tramitó el recurso de reconsideración y alzada interpuesto en subsidio del de reconsideración por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Nota Nº 19.263 de fecha 7 de abril de 2004 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), por medio de la cual se intimó a la ex prestataria a efectuar un reintegro a la Empresa TERRAORBE SOCIEDAD ANONIMA del costo de las obras de red de agua, cuya factibilidad fuera otorgada por la Dirección General de Servicios Sanitarios de la Municipalidad de QUILMES, Provincia de BUENOS AIRES, puesto que fue dicha Empresa la que realizó las obras por su cuenta dado que por error se la encuadró como Obra por Cuenta de Terceros cuando en realidad debía habérsela ubicado dentro del Area Servida de la Concesión y ser soportada por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que con fecha 12 de mayo de 2004 la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA interpuso recurso de reconsideración y alzada en subsidio contra la Nota Nº 19.263 de fecha 7 de abril de 2004 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS.

Que a través de la Resolución Nº 14 de fecha 31 de enero de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Nota Nº 19.263 de fecha 7 de abril de 2004 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS.

Que la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA a través de la Nota ENT Nº 93.369 de fecha 24 de febrero de 2006, amplió los fundamentos de su presentación.

Que la recurrente basó formalmente sus impugnaciones en lo dispuesto por los artículos 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992 y 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Que en el Anexo al Artículo 1º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, entre los objetivos de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se establece que la citada Subsecretaría, ejerce las facultades inherentes a la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales celebrado con la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, habiendo tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en el marco de lo dispuesto por el Artículo 99, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991 y el Artículo 68 del Anexo I del Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso de alzada interpuesto en subsidio del de reconsideración por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Nota Nº 19.263 de fecha 7 de abril de 2004 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio M. De Vido.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

Decreto 1130/2009

Desígnase al Director Técnico.

Bs. As., 25/8/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0297189/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, el Decreto Nº 927 de fecha 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 3º del Decreto Nº 927 de fecha 21 de julio de 2009 se crea el cargo de Director Técnico del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, administración desconcentrada en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que el mencionado cargo tendrá las atribuciones que antes le correspondían al cargo de Director Adjunto del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, cargo que se encuentra presupuestado en la repartición.

Que resulta sustancial adoptar las medidas necesarias para cubrir el cargo creado en virtud de la importancia de las funciones que a él se le atribuyen.

Que el funcionario propuesto, Licenciado en Economía Don Norberto Damián ITZCOVICH (M.I. Nº 17.586.230) reúne la experiencia e idoneidad necesarias para el desarrollo de las funciones inherentes al cargo de Director Técnico.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado como Director Técnico del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, administración desconcentrada en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, al Licenciado en Economía Don Norberto Damián ITZCOVICH (M.I. Nº 17.586.230), a partir del 22 de julio de 2009.

Art. 2º — Fíjase como retribución al cargo de Director Técnico del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, la oportunamen-

te fijada para el cargo de Director Adjunto del mencionado organismo, según el régimen del Decreto Nº 1716 de fecha 15 de septiembre de 1992 y sus normas complementarias y el Decreto Nº 140 de fecha 19 de febrero de 2007.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 161/2009

Apruébanse contrataciones celebradas en el marco del Contrato de Préstamo N° 1966/ OC-AR en la Subsecretaría de Coordinación Administrativa.

Bs. As., 21/8/2009

VISTO el Expediente Nº 6614/09 en DOS (2) cuerpos del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, el Contrato de Préstamo Nº 1966/OC-AR suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, 656 de fecha 17 de abril de 2008 y 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 656/08 aprobó el modelo del Contrato de Préstamo mediante el cual el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA (PROMEDU) - Préstamo Nº 1966/OC-AR.

Que el Programa al que se destinan los recursos tiene como objetivo general apoyar a la estrategia educativa de la REPUBLICA ARGENTINA mediante el financiamiento de actividades que contribuyan con la política de equidad educativa en los niveles inicial, primario y secundario; mejorar la retención y graduación en el nivel secundario y la expansión y el mejoramiento de la infraestructura educativa.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 determina que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el Decreto Nº 577/03 (modificado por su similar Nº 149/07) establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION ha elevado las propuestas de contratos de consultores cuyas prestaciones resultan indispensables para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada jurisdicción, con el fin de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2009, siendo que los mismos reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que a las referidas altas de contrato se les aplica solamente las escalas retributivas obrantes en los Anexos I (Anexo 2) y II del Decreto Nº 2345/08, de acuerdo a lo tipificado en el artículo 5º de la citada norma, no estando alcanzadas por el propio régimen previsto en el Anexo I del referido decreto.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente medida, será atendida íntegramente con cargo al "PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA (PROMEDU) - Contrato de Préstamo Nº 1966/OC-AR", de acuerdo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención de su respectiva competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, el Contrato de Préstamo Nº 1966/OC-AR y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE EDUCACION y los consultores que se detallan en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período y monto indicado en la misma, en los términos del Contrato de Préstamo Nº 1966/OC-AR.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo al "PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA (PROMEDU) - Contrato de Préstamo Nº 1966/OC-AR", de acuerdo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION para el Ejercicio 2009, de acuerdo al detalle que se indica en el ANEXO II que forma parte de la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Alberto E. Sileoni.

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA (PROMEDU)

INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TÉCNICA - PROMEDU					
APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	TIPO DE CONTRATO	PERIODO	CATEGORIA	MONTO TOTAL CONTRATO
MEJER, FEDERICO RICARDO MANUI	20-12931074-0	LOC. DE OBRA	08/01 AL 31/12/09	COORDINADOR I	$ 76.483,00
DURO, LUISA MABEL	27-17291175-2	LOC. DE OBRA	08/01 AL 31/12/09	CONSULTOR EXPERTO II	$ 61.186,00
MIRANDA, ANA.	27-22110354-3	LOC. DE OBRA	08/01 AL 31/12/09	CONSULTOR EXPERTO II	$ 61.186,00
ALTUBE, MARÍA ESTER	27-10502192-0	LOC. DE OBRA	08/01 AL 31/12/09	CONSULTOR EXPERTO II	$ 61.186,00
					$ 260.041,00

ANEXO II

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

PROGRAMA DE APOYO A LA POLITICA DE MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD EDUCATIVA

IMPUTACION PRESUPUESTARIA

Pg	Act	I	PP	Pp	Mon	FF	IMPORTE TOTAL CONTRATO
39	07	3	4	1	1	22	$ 260.041,00
							$ 260.041,00

Pg 39: Programa 39: Innovación y Desarrollo de la Educación Tecnológica
Act 07: Actividad 07: Acciones de Apoyo de la Educación Técnica Profesional BID 1966/OC-AR PROMEDU
I 3: Inciso 3: Servicios No Personales
PP 4: Partida Principal 4: Servicios Técnicos y Profesionales
Pp 1: Partida parcial 1: Estudios, Investigaciones y Proyectos de Factibilidad
Mon 1: Moneda 1:Transacción en Moneda Nacional
FF 22: Fuente de Financiamiento 22: Crédito Externo

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 162/2009

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009.

Bs. As., 21/8/2009

VISTO el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009 aprobado por la Ley Nº 26.422 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 9 de enero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 834 de fecha 2 de julio de 2009 se aprobó el Modelo de Contrato de Préstamo destinado al financiamiento del "Programa de Apoyo al Sistema de Protección e Inclusión Social de Argentina - Fase I" a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID).

Que en tal sentido resulta menester efectuar las adecuaciones presupuestarias tendientes a incorporar la operatoria mencionada al Presupuesto General de la Administración Nacional.

Que la medida propiciada está amparada en las disposiciones del Artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 26.124.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 168/2009

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios - Ministerio de Producción. Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009.

Bs. As., 26/8/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0296094/2009 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009, aprobado por la Ley Nº 26.422 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 9 de enero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar los créditos vigentes de las Jurisdicciones 51 - MINISTERIO DE PRODUCCION, 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO a efectos de adecuarlos a las actuales necesidades operativas para cumplir con los fines y objetivos establecidos.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9º de la Ley 26.422 y 37 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 26.124.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julio M. De Vido. — Amado Boudou.

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

RESOLUCIONES

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 964/2009

Apruébanse las alícuotas promedio para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme, correspondiente al año calendario 2007.

Bs. As., 21/8/2009

VISTO el Expediente Nº 7340/08 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo (L.R.T.), el Decreto Nº 334 de fecha 1 de abril de 1996 y sus modificatorios Decretos Nº 491 de fecha 29 de mayo de 1997 y Nº 1223 de fecha 20 de mayo de 2003, las Resoluciones S.R.T. Nº 490 de fecha 7 de diciembre de 1999, Nº 559 de fecha 26 de diciembre de 2001, Nº 141 de fecha 14 de mayo de 2002, Nº 224 de fecha 14 de febrero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el apartado 3º del artículo 28 de la Ley Nº 24.557, establece que el empleador no incluido en el régimen de autoseguro que omitiera afiliarse a una ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Que el apartado 1º del artículo 17 del Decreto Nº 334 de fecha 1 de abril de 1996, modificado por el Decreto Nº 1223 de fecha 20 de mayo de 2003, dispone que son cuotas omitidas a los fines de la Ley sobre Riesgos del Trabajo las que hubiera debido pagar el empleador a una Aseguradora desde que estuviera obligado a afiliarse.

Que el artículo citado precedentemente determina que el valor de la cuota omitida, por el empleador no asegurado o autoasegurado será equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del valor que surja de aplicar la alícuota promedio de mercado para su categoría de riesgo.

Que mediante Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 490 de fecha 7 de diciembre de 1999, se estableció que el valor de la cuota omitida para el empleador que se autoasegure o para el empleador que no se encuentra afiliado ni autoasegurado será equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) de la cuota promedio que abonan los empleadores que declaren una categoría equivalente de riesgo.

Que el artículo 2º de la mentada resolución determinó que se utilizará la alícuota que surja de promediar separadamente la componente fija por trabajador y el porcentaje sobre las remuneraciones, informados al Registro de Contratos de esta S.R.T.

Que dentro de ese contexto, se aprobó el procedimiento a seguir para la detección de empleadores privados deudores de cuotas omitidas al Fondo de Garantía y las acciones para obtener el ingreso de los recursos a dicho Fondo, mediante el dictado de la Resolución S.R.T. Nº 559 de fecha 26 de diciembre de 2001 y su modificatoria Nº 141 de fecha 14 de mayo de 2002, fijándose también, la metodología para el cálculo de la deuda en función de los datos existentes en los registros de esta S.R.T.

Que atento la necesidad de establecer la liquidez de las deudas que mantienen al Fondo de Garantía de la Ley Nº 24.557, y a los fines de resguardar la habilidad de los títulos de crédito a ejecutar contra empleadores autoasegurados o no afiliados ni acogidos al régimen de autoseguro, la Resolución S.R.T. Nº 141/02 determinó la necesidad de la publicación y la metodología de aplicación de la alícuota promedio de los respectivos años calendarios para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U.).

Que conforme lo expuesto precedentemente, corresponde aprobar las alícuotas promedio para cada una de las actividades presentes en el C.I.I.U., así como su metodología de aplicación para los períodos comprendidos entre el 1º de abril de 2008 y el 31 de marzo de 2009 y entre el 1º de abril de 2009 y el 31 de marzo de 2010, respectivamente, debido a que las últimas aprobadas lo fueron mediante la Resolución S.R.T. Nº 1060 de fecha 12 de julio de 2007.

Que la Gerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las alícuotas promedio para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U.) correspondiente al año calendario 2007 detalladas en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución y que se aplicarán a los períodos comprendidos entre el 1º de abril de 2008 y el 31 de marzo de 2009 para la determinación de deuda de cuota omitida al Fondo de Garantía de la Ley Nº 24.557, en los casos comprendidos en la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 490 de fecha 7 de diciembre de 1999.

Art. 2º — Apruébanse las alícuotas promedio para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U.) correspondiente al año calendario 2008 detalladas en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente resolución y que se aplicarán a los períodos comprendidos entre el 1º de abril de 2009 y el 31 de marzo de 2010 para la determinación de deuda de cuota omitida al Fondo de Garantía de la Ley Nº 24.557, en los casos comprendidos en la Resolución S.R.T. Nº 490/99.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. González Gaviola.

ANEXO I

Suma fija y cuota variable según código de actividad, máxima desagregación. CIIU Revisión 2. Año 2007.

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
000000	Actividades no clasificadas en otra parte	$ 5,47	3,28%
111112	Cría de ganado bovino	$ 8,04	8,18%
111120	Invernada de ganado bovino	$ 8,23	8,90%
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino. Cabañas	$ 8,84	6,89%
111147	Cría de ganado equino. Haras	$ 6,57	6,63%
111155	Producción de leche. Tambos	$ 8,83	8,19%
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera	$ 8,66	6,71%
111171	Cría de ganado porcino	$ 7,53	6,37%
111198	Cría de animales destinados a la producción de pieles	$ 7,96	8,83%
111201	Cría de aves para la producción de carnes	$ 5,90	4,56%
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos	$ 5,95	5,30%
111236	Apicultura	$ 9,93	7,17%
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación)	$ 5,99	7,00%
111252	Cultivo de vid	$ 4,59	5,43%
111260	Cultivo de cítricos	$ 4,17	3,73%
111279	Cultivo de manzanas y peras	$ 7,72	4,44%
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	$ 4,17	6,08%
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	$ 5,95	4,58%
111309	Cultivo de arroz	$ 6,81	7,69%
111317	Cultivo de soja	$ 8,25	8,90%
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificadas en otra parte	$ 7,93	7,75%
111333	Cultivo de algodón	$ 8,14	8,66%
111341	Cultivo de caña de azúcar	$ 6,56	6,55%
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung	$ 7,86	5,37%
111376	Cultivo de tabaco	$ 6,25	2,77%
111384	Cultivo de papas y batatas	$ 9,14	8,19%
111392	Cultivo de tomates	$ 6,30	6,33%
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte	$ 4,64	5,98%
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos	$ 6,87	6,44%
111481	Cultivos no clasificados en otra parte	$ 7,68	5,25%
112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para cultivos	$ 6,14	9,82%
112038	Roturación y siembra	$ 7,52	8,15%
112046	Cosecha y recolección de cultivos	$ 4,29	7,28%
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	$ 6,03	6,53%
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales	$ 10,24	8,91%
121010	Explotación de bosques excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales, etc.)	$ 10,72	7,28%
121029	Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques)	$ 9,57	5,14%
121037	Servicios forestales	$ 11,57	8,17%
122017	Corte, desbaste de troncos y madera en bruto	$ 8,57	8,41%
130109	Pesca de altura y costera (marítima)	$ 16,49	5,76%
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos	$ 2,29	4,76%
210013	Explotación de minas de carbón	$ 74,66	10,99%
220019	Producción de petróleo crudo y gas natural	$ 1,60	1,19%
230103	Extracción de mineral de hierro	$ 9,86	9,00%
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	$ 15,19	3,26%
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.)	$ 16,13	8,84%
290122	Extracción de arena	$ 8,80	6,24%
290130	Extracción de arcilla	$ 6,74	5,23%
290149	Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.)	$ 8,89	9,36%
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)	$ 7,80	4,77%
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	$ 4,26	2,66%
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	$ 12,62	6,31%
311111	Matanza de ganado. Mataderos	$ 9,66	6,51%
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	$ 5,40	5,64%
311146	Matanza, preparación y conservación de aves	$ 4,72	3,13%
311154	Matanza, preparación y conservación de animales no clasificados en otra parte	$ 4,14	6,38%
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne	$ 4,65	5,00%
311219	Fabricación de quesos y mantecas	$ 4,17	2,71%
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	$ 4,28	1,74%
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.)	$ 4,28	3,17%
311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos	$ 4,18	4,04%
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	$ 3,76	3,97%
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	$ 3,29	3,96%
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	$ 5,90	2,50%
311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	$ 4,53	5,42%
311421	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación	$ 5,26	6,12%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos	$ 1,74	1,64%
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles	$ 5,88	5,03%
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres	$ 7,91	5,43%
311618	Molienda de trigo	$ 5,10	3,20%
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	$ 6,66	5,97%
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	$ 4,60	4,40%
311642	Molienda de yerba mate	$ 5,58	3,19%
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales	$ 8,27	5,89%
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	$ 4,08	3,00%
311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los secos	$ 4,63	4,52%
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos secos de panadería	$ 4,23	2,47%
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	$ 3,65	3,66%
311758	Fabricación de pastas frescas	$ 5,94	4,72%
311766	Fabricación de pastas secas	$ 5,36	4,22%
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías	$ 2,20	2,42%
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	$ 4,81	4,76%
311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	$ 2,22	2,87%
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	$ 2,76	1,42%
312118	Elaboración de té	$ 10,65	2,76%
312126	Tostado, torrado y molienda de café	$ 1,77	1,48%
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	$ 9,06	4,19%
312142	Fabricación de hielo excepto el seco	$ 1,01	4,85%
312150	Elaboración y molienda de especias	$ 5,72	4,75%
312169	Elaboración de vinagres	$ 1,09	3,82%
312177	Refinación y molienda de sal	$ 4,50	2,13%
312185	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	$ 6,18	2,88%
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte	$ 4,99	2,80%
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales	$ 7,47	4,06%
313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	$ 1,90	1,79%
313122	Destilación de alcohol etílico	$ 3,54	8,31%
313211	Fabricación de vinos	$ 2,96	2,51%
313238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	$ 5,70	5,58%
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	$ 5,75	5,01%
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	$ 1,32	0,82%
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales	$ 2,78	1,90%
313424	Fabricación de soda	$ 4,66	4,72%
313432	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	$ 3,16	2,21%
314013	Fabricación de cigarrillos	$ 0,31	1,04%
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte	$ 7,00	1,50%
321028	Preparación de fibras de algodón	$ 7,28	4,26%
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	$ 13,70	5,02%
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	$ 4,25	6,50%
321052	Hilado de lana. Hilanderías	$ 5,13	3,20%
321060	Hilado de algodón. Hilanderías	$ 2,64	2,45%
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías	$ 6,33	2,49%
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías	$ 4,54	4,06%
321117	Tejido de lana. Tejedurías	$ 1,13	1,42%
321125	Tejido de algodón. Tejedurías	$ 6,51	2,65%
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías	$ 4,05	2,18%
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	$ 2,34	2,51%
321168	Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte	$ 2,87	2,30%
321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	$ 3,64	4,65%
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	$ 3,38	2,52%
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	$ 5,91	5,21%
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	$ 2,16	3,50%
321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte	$ 5,30	3,29%
321311	Fabricación de medias	$ 2,14	2,39%
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	$ 1,79	2,87%
321346	Acabado de tejidos de punto	$ 6,53	2,38%
321419	Fabricación de tapices y alfombras	$ 2,60	2,08%
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales	$ 3,75	2,77%
321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	$ 3,73	3,10%
322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	$ 2,66	2,64%
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	$ 3,91	3,74%
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	$ 3,26	4,23%
322040	Confección de pilotos e impermeables	$ 3,27	4,05%
322059	Fabricación de accesorios para vestir	$ 1,86	3,10%
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte	$ 2,22	2,88%
323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros	$ 5,19	10,27%
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	$ 4,16	3,68%
323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles	$ 5,75	7,02%
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas vestir	$ -	3,26%
323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	$ 3,26	3,61%
324019	Fabricación de calzado de cuero	$ 4,03	3,37%
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico	$ 4,51	2,36%
331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas.	$ 9,33	9,17%
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	$ 6,15	6,85%
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	$ 7,33	7,32%
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	$ 7,38	8,52%
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	$ 6,87	7,88%
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	$ 3,00	7,28%
331910	Fabricación de ataúdes	$ 10,39	7,81%
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías	$ 6,86	8,38%
331937	Fabricación de productos de corcho	$ 5,08	5,60%
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	$ 8,11	6,30%
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	$ 5,95	7,08%
332038	Fabricación de colchones	$ 3,06	3,06%
341118	Fabricación de pulpa de madera	$ 1,19	1,41%
341126	Fabricación de papel y cartón	$ 3,40	3,18%
341215	Fabricación de envases de papel	$ 6,06	2,84%
341223	Fabricación de envases de cartón	$ 5,34	2,95%
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	$ 5,63	3,01%
342017	Impresión excepto de diarios y revistas, y encuadernación	$ 4,35	3,27%
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	$ 4,87	3,99%
342033	Impresión de diarios y revistas	$ 1,74	1,20%
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	$ 2,60	1,52%
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	$ 17,42	5,53%
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	$ 4,48	1,14%
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	$ 3,99	2,06%
351156	Fabricación de tanino	$ 1,54	2,32%
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte	$ 8,62	1,94%
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos	$ 8,20	5,11%
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	$ 1,63	1,60%
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	$ 2,99	1,61%
351326	Fabricación de materias plásticas	$ 4,95	2,21%
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	$ 2,13	3,56%
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	$ 4,36	2,52%
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) excepto productos medicinales de uso veterinario	$ 1,95	0,81%
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	$ 3,69	1,88%
352314	Fabricación de jabones y detergentes	$ 2,03	1,26%
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	$ 4,05	2,08%
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	$ 3,40	1,78%
352918	Fabricación de tintas y negro de humo	$ 5,64	2,82%
352926	Fabricación de fósforos	$ 0,57	3,00%
352934	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	$ 1,99	2,84%
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	$ 3,90	2,93%
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	$ 4,32	2,57%
353019	Refinación de petróleo. Refinerías	$ 2,25	1,59%
354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto refinación del petróleo	$ 7,08	3,08%
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas	$ 1,44	1,81%
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	$ 6,43	5,47%
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	$ 7,94	5,04%
355917	Fabricación de calzado de caucho	$ 3,86	4,87%
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	$ 6,02	4,38%
356018	Fabricación de envases de plástico	$ 5,40	3,81%
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	$ 6,71	4,32%
361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	$ 7,63	3,37%
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	$ 6,64	5,58%
361046	Fabricación de artefactos sanitarios	$ 1,74	2,06%
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte	$ 4,23	5,26%
362018	Fabricación de vidrios planos y templados	$ 5,28	2,77%
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales	$ 5,29	3,17%
362034	Fabricación de espejos y vitrales	$ 11,81	7,80%
369128	Fabricación de ladrillos comunes	$ 9,35	6,55%
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	$ 6,56	4,53%
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	$ 5,69	3,01%
369152	Fabricación de material refractario	$ 7,98	4,78%
369217	Fabricación de cal	$ 6,23	6,70%
369225	Fabricación de cemento	$ 3,66	2,25%
369233	Fabricación de yeso	$ 8,17	4,59%
369918	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento	$ 4,73	7,78%
369926	Fabricación de premoldeadas para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	$ 7,99	5,85%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	$ 7,69	6,65%
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	$ 9,82	8,67%
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	$ 5,69	4,90%
371017	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	$ 5,31	1,55%
371025	Laminación y estirado. Laminadoras	$ 3,09	1,04%
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	$ 8,63	6,27%
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	$ 6,20	4,18%
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	$ 9,35	4,34%
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina de acero inoxidable	$ 6,59	6,62%
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina excepto las de acero inoxidable	$ 9,81	4,27%
381152	Fabricación de cerraduras, llaves herrajes y otros artículos de ferretería	$ 6,16	4,90%
381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	$ 6,91	5,05%
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica	$ 8,38	8,02%
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	$ 8,20	8,55%
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	$ 7,50	6,77%
381918	Fabricación de envases de hojalata	$ 6,38	3,17%
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos	$ 6,12	6,43%
381934	Fabricación de tejidos de alambre	$ 6,66	8,54%
381942	Fabricación de cajas de seguridad	$ 3,83	6,64%
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y matricería	$ 6,30	6,14%
381969	Galvanoplastía, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metales.	$ 11,16	6,89%
381977	Estampado de metales.	$ 7,88	7,60%
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos.	$ 4,62	5,66%
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	$ 7,67	5,43%
382116	Fabricación y reparación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.	$ 3,43	3,19%
382213	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería.	$ 6,28	4,79%
382310	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera.	$ 5,43	4,65%
382418	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción.	$ 7,45	5,72%
382426	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera.	$ 6,20	3,67%
382434	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas.	$ 5,71	5,07%
382442	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil.	$ 9,41	8,64%
382450	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas.	$ 2,62	5,06%
382493	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera.	$ 6,88	5,13%
382515	Fabricación y reparación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	$ 2,46	1,82%
382523	Fabricación y reparación de básculas, balanzas y dinamómetros excepto los considerados científicos para uso de laboratorios.	$ 3,85	4,57%
382914	Fabricación y reparación de máquinas de coser y tejer.	$ 2,80	3,53%
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos.	$ 4,66	2,54%
382930	Fabricación y reparación de ascensores.	$ 6,60	5,28%
382949	Fabricación y reparación de grúas y equipos transportadores mecánicos.	$ 5,59	4,94%
382957	Fabricación de armas.	$ 4,91	3,94%
382965	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica.	$ 6,45	4,30%
383112	Fabricación y reparación de motores eléctricos, transformadores y generadores.	$ 3,13	3,28%
383120	Fabricación y reparación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.	$ 4,59	3,77%
383139	Fabricación y reparación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte.	$ 6,49	4,40%
383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y producción de sonido.	$ 0,60	0,82%
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas.	$ 3,75	1,74%
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones (teléfonos, telégrafo, etc.)	$ 1,41	1,00%
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones.	$ 4,17	3,12%
383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas.	$ 7,12	2,25%
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares.	$ 3,99	3,59%
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.	$ 0,26	2,42%
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor.	$ 3,10	4,54%
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	$ 3,21	2,40%
383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.	$ 1,49	1,39%
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación.	$ 4,89	4,13%
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.	$ 10,47	5,15%
383945	Fabricación de conductores eléctricos.	$ 4,47	2,62%
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.	$ 4,88	3,71%
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).	$ 3,85	3,33%
384119	Construcción de motores y piezas para navíos.	$ 5,13	8,90%
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho.	$ 10,27	7,41%
384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.	$ 1,42	4,03%
384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares.	$ 21,96	0,78%
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes).	$ 5,90	5,24%
384348	Fabricación y armado de automotores.	$ 1,29	1,17%
384356	Fabricación de remolques y semirremolques.	$ 8,90	6,11%
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios automotores excepto cámaras y cubiertas.	$ 4,74	3,35%
384372	Rectificación de motores.	$ 6,55	4,28%
384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios.	$ 4,89	3,95%
384518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.	$ 5,31	2,06%
384917	Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebé, etc.)	$ 9,54	5,93%
385115	Fabricación y reparación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.	$ 3,34	2,54%
385123	Fabricación y reparación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte.	$ 3,09	1,98%
385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles.	$ 2,38	2,63%
385220	Fabricación de instrumentos de óptica.	$ 3,06	4,66%
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos.	$ 1,66	1,45%
385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	$ 1,59	2,88%
390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas).	$ 3,32	3,87%
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.	$ 1,81	2,63%
390216	Fabricación de instrumentos de música.	$ 4,54	6,22%
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipos de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc. excepto indumentaria deportiva).	$ 2,85	1,95%
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico.	$ 4,02	3,83%
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficina y artistas.	$ 2,41	3,09%
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.	$ 4,68	4,25%
390941	Fabricación de paraguas.	$ 23,33	$ 0,06
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.	$ 5,23	4,78%
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.	$ 4,78	2,82%
410128	Generación de electricidad.	$ 2,82	1,02%
410136	Transmisión de electricidad.	$ 3,62	1,24%
410144	Distribución de electricidad.	$ 3,21	1,43%
410217	Producción de gas natural.	$ 1,39	0,88%
410225	Distribución de gas natural por redes.	$ 2,22	0,82%
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte.	$ 17,85	3,04%
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte.	$ 7,71	4,88%
410314	Producción de vapor y agua caliente.	$ 2,50	7,09%
420018	Captación, purificación y distribución de agua.	$ 3,34	1,87%
500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas.	$ 6,23	4,00%
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios.PB 1	$ 10,97	7,36%
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.).	$ 10,74	7,38%
500054	Demolición y excavación.	$ 15,85	8,47%
500062	Perforación de pozos de agua.	$ 13,40	12,65%
500070	Hormigonado (Pb y 1º piso)	$ 9,18	11,92%
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas.	$ 13,81	7,15%
500097	Instalaciones eléctricas.	$ 7,13	7,11%
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración).	$ 6,90	5,69%
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos.	$ 4,85	9,16%
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra y cerramientos.	$ 9,79	9,47%
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos (interiores).	$ 9,25	7,76%
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos, mosaico, mármol, cerámicos y similares(Pb y 1º piso).	$ 8,91	9,82%
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificadas en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera).PB y 1º piso	$ 6,46	7,40%
500178	Pintura y empapelado(Pb y 1º piso).	$ 8,33	9,34%
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte (Pb y 1º piso)	$ 8,31	6,81%
611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda.	$ 8,87	3,78%
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Placeros.	$ 2,34	6,02%
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates feria.	$ 4,51	4,47%
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.	$ 3,16	5,32%
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las de aves.	$ 6,39	5,01%
611069	Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas.	$ 5,85	3,49%
611077	Acopio y venta de semillas.	$ 6,23	3,65%
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios.	$ 4,98	2,52%
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines.	$ 5,44	3,49%
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados.	$ 4,16	3,90%
611123	Venta de aves y huevos.	$ 4,30	4,68%
611131	Venta de productos lácteos.	$ 4,30	3,54%
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	$ 4,92	3,81%
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva.	$ 4,20	3,08%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres.	$ 12,55	4,59%
611182	Venta de aceites y grasas.	$ 3,16	3,31%
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería.	$ 4,29	3,72%
611204	Acopio y venta de azúcar.	$ 4,53	4,18%
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias.	$ 4,62	3,26%
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).	$ 3,21	2,83%
611239	Distribución y venta de alimentos para animales.	$ 5,81	3,46%
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.	$ 3,57	3,41%
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios.	$ 2,99	2,71%
612014	Fraccionamiento de alcoholes.	$ 2,59	2,00%
612022	Fraccionamiento de vino.	$ 4,65	3,87%
612030	Distribución y venta de vino.	$ 3,60	3,75%
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espiritosas.	$ 3,79	2,84%
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	$ 3,97	3,72%
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	$ 2,76	2,46%
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas.	$ 2,74	2,45%
613029	Distribución y venta de tejidos.	$ 2,17	2,45%
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto.	$ 3,16	2,69%
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.	$ 2,90	2,53%
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	$ 2,72	2,08%
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	$ 2,70	2,27%
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.	$ 2,23	2,64%
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería.	$ 3,40	2,42%
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado.	$ 2,86	2,86%
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías.	$ 5,39	1,65%
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas.	$ 4,44	3,87%
614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios.	$ 5,58	5,00%
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.	$ 4,20	2,97%
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases.	$ 3,35	2,51%
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón.	$ 2,76	2,68%
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería.	$ 2,51	2,00%
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión).	$ 2,58	1,35%
614084	Distribución y venta de diarios y revistas.	$ 3,81	2,38%
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.	$ 2,92	1,60%
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas.	$ 4,76	2,46%
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	$ 2,69	2,50%
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).	$ 2,85	1,31%
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.).	$ 2,35	1,53%
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido, saneamiento y otros productos de higiene.	$ 3,29	2,61%
615080	Distribución y venta de artículos de plástico.	$ 4,64	3,12%
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado.	$ 4,03	2,67%
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados.	$ 5,02	3,41%
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho).	$ 3,28	2,20%
616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje.	$ 3,81	3,13%
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.	$ 2,90	2,48%
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados.	$ 4,96	6,02%
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.	$ 5,36	4,33%
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	$ 3,22	2,11%
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones.	$ 4,62	4,53%
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.	$ 3,45	5,64%
617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales ferrosos.	$ 5,60	4,63%
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.	$ 3,23	3,25%
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferretería.	$ 3,16	3,30%
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería.	$ 6,78	2,85%
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte.	$ 5,14	3,38%
618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos).	$ 3,30	1,96%
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos).	$ 2,77	1,78%
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos.	$ 2,78	2,26%
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos.	$ 1,89	0,82%
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio, televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.	$ 3,03	1,50%
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc.	$ 3,32	2,04%
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.	$ 2,60	1,87%
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.	$ 2,91	2,04%
619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.	$ 1,21	2,15%
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.	$ 1,75	2,36%
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales.	$ 3,63	2,69%
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte.	$ 3,78	2,28%
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas.	$ 2,90	3,01%
621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías.	$ 5,39	5,40%
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.	$ 3,67	4,50%
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.	$ 5,27	3,85%
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías.	$ 3,27	3,68%
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías.	$ 3,06	3,10%
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.	$ 6,77	4,17%
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías.	$ 3,47	3,50%
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería.	$ 2,65	3,03%
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general).	$ 2,87	3,04%
622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	$ 3,57	1,99%
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar.	$ 1,35	0,97%
623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.	$ 2,44	1,92%
623024	Venta de tapices y alfombras.	$ 2,00	2,13%
623032	Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles.	$ 2,37	1,85%
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.)	$ 2,07	2,45%
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.	$ 2,20	2,17%
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.	$ 2,75	1,97%
623075	Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumentaria deportiva.	$ 2,77	2,40%
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles.	$ 4,44	3,81%
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.	$ 3,91	2,93%
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, etc. Casas de música.	$ 1,67	0,97%
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.	$ 2,10	2,05%
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.	$ 2,44	1,96%
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos.	$ 2,62	1,64%
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y artículos de ferretería excepto maquinarias, artículos de cuchillería. Pinturerías y ferreterías.	$ 3,43	2,60%
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería y pesca.	$ 3,72	2,56%
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicina y herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.	$ 2,64	1,76%
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.	$ 1,90	1,38%
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias.	$ 3,98	2,62%
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas.	$ 4,70	3,39%
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales.	$ 3,96	2,90%
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye estaciones de servicio).	$ 3,92	3,82%
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).	$ 4,30	3,67%
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas.	$ 2,18	2,62%
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.	$ 3,53	2,45%
624209	Venta de materiales para la construcción excluyendo sanitarios.	$ 4,34	4,48%
624217	Venta de sanitarios.	$ 3,23	2,59%
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.	$ 3,66	2,21%
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.).	$ 1,78	1,30%
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos.	$ 3,87	2,38%
624268	Venta de vehículos automotores nuevos.	$ 2,57	1,43%
624276	Venta de vehículos automotores usados.	$ 3,13	2,28%
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.	$ 3,27	2,62%
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control.	$ 2,44	1,73%
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica.	$ 2,93	1,95%
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos.	$ 2,52	2,18%
624322	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates.	$ 2,14	2,03%
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	$ 3,15	2,49%
624349	Venta y alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos.	$ 2,47	1,65%
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte.	$ 3,17	2,73%
624403	Venta de productos en general. Supermercados y autoservicios.	$ 2,58	1,99%
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte.	$ 6,85	3,14%
631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	$ 2,85	2,74%
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas.	$ 3,25	2,47%
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, whiskerías y similares (sin espectáculos).	$ 3,52	2,98%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.	$ 3,43	2,72%
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té.	$ 2,71	2,74%
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo.	$ 2,33	3,11%
632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora.	$ 2,72	2,06%
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones.	$ 3,12	3,45%
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora.	$ 2,41	2,89%
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte.	$ 3,89	2,45%
711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros.	$ 3,96	2,50%
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos).	$ 3,76	2,38%
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.	$ 3,43	2,78%
711314	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.	$ 9,21	3,11%
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	$ 3,94	3,44%
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.	$ 8,73	5,59%
711438	Servicios de mudanza.	$ 4,58	6,70%
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares.	$ 4,64	2,90%
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos.	$ 1,69	0,87%
711616	Servicios de playas de estacionamiento.	$ 3,62	3,72%
711624	Servicios de garajes.	$ 2,37	3,78%
711632	Servicios de lavado automático de automotores.	$ 4,49	4,84%
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio.	$ 3,25	2,94%
711691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer).	$ 11,85	3,36%
712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros.	$ 4,74	2,53%
712213	Transporte por vías de navegación interior de carga y de pasajeros.	$ 4,65	3,17%
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.).	$ 8,83	3,74%
712329	Servicios de guarderías de lanchas.	$ 3,00	3,74%
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga.	$ 2,29	0,58%
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.).	$ 3,84	2,11%
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.).	$ 3,92	2,78%
719218	Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	$ 3,82	3,00%
720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y telex.	$ 2,50	1,56%
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión.	$ 1,62	0,73%
720046	Comunicaciones telefónicas.	$ 0,80	1,37%
720097	Comunicaciones no clasificadas en otra parte.	$ 1,94	1,03%
810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por Bancos.	$ 1,26	0,25%
810215	Operaciones de intermediación financiera realizada por compañías financieras.	$ 0,80	0,35%
810223	Operaciones de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.	$ 1,02	0,83%
810231	Operaciones de intermediación financiera realizada por cajas de crédito.	$ 1,36	0,66%
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa).	$ 0,99	0,34%
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.	$ 1,50	0,93%
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles.	$ 1,96	0,70%
810339	Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito.	$ 1,13	0,60%
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas.	$ 1,81	0,95%
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.	$ 1,61	0,67%
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.	$ 0,97	0,58%
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificadas en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.).	$ 1,48	0,72%
831018	Operac.con inmuebles, excepto alq. o arrend. de inmueb. propios (incluye alq. y arrend. de inmueb. de 3ros, explotación, loteo, urbanizac. y subdiv, compra, vta, administ, valuación, etc.) Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	$ 4,51	2,40%
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	$ 3,02	1,75%
832111	Servicios jurídicos. Abogados	$ 1,77	1,16%
832138	Servicios notariales. Escribanos	$ 2,13	1,68%
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros y otros asesoramientos afines.	$ 1,61	0,93%
832316	Servicios de elaboración de datos y computación	$ 1,37	0,76%
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	$ 5,25	3,37%
832421	Servicios geológicos y de prospección	$ 3,57	2,10%
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	$ 5,13	1,87%
832456	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos.	$ 2,14	1,50%
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.	$ 3,94	2,48%
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción y publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)	$ 1,32	1,10%
832529	Servicios de investigación de mercado	$ 1,28	0,78%
832928	Servicios de consultoría económica y financiera	$ 2,32	1,09%
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	$ 2,19	1,34%
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos	$ 1,87	1,21%
832952	Servicios de investigación y vigilancia	$ 3,61	3,38%
832960	Servicios de información. Agencias de noticias	$ 2,35	1,01%
832979	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas las imprentas)	$ 1,98	2,25%
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	$ 4,54	5,17%
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	$ 4,70	4,72%
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal)	$ 2,20	1,90%
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y maquinas de oficina, cálculo y contabilidad (sin personal)	$ 0,40	0,79%
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	$ 2,05	2,68%
910015	Administración Pública y defensa	$ 1,76	0,70%
920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	$ 5,03	4,26%
931012	Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, superior, por correspondencia, etc.	$ 0,94	0,59%
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos.	$ 1,71	0,60%
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	$ 2,49	1,78%
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos y odontólogos y otras especialidades médicas	$ 2,68	2,44%
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	$ 2,63	2,39%
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales de terapia intensiva móvil y similares	$ 3,28	2,82%
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	$ 2,13	1,11%
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	$ 3,55	3,35%
934011	servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares	$ 3,47	3,06%
935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	$ 2,70	1,04%
939110	Servicios prestados por asociaciones religiosas	$ 1,63	0,98%
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	$ 1,99	1,15%
941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión	$ 2,94	1,51%
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	$ 1,91	1,04%
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	$ 2,53	1,36%
941220	Distribución y alquiler de películas para vídeo.	$ 1,46	1,61%
941239	Exhibición de películas cinematográficas.	$ 1,07	1,09%
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión).	$ 1,77	1,19%
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales	$ 1,87	1,82%
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical.	$ 1,58	1,15%
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	$ 2,51	2,66%
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas	$ 0,38	0,61%
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte	$ 1,83	1,65%
949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas y similares	$ 3,78	3,26%
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares)	$ 2,77	2,31%
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	$ 1,02	1,06%
949043	Producción de espectáculos deportivos	$ 1,84	1,41%
949051	Actividades deportivas profesionales. Deportistas	$ 4,94	3,06%
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.)	$ 3,41	1,69%
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	$ 2,63	4,11%
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	$ 3,42	3,78%
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	$ 5,44	4,88%
951412	Reparación de relojes y joyas	$ 3,11	2,82%
951919	Servicios de tapicería	$ 4,36	3,81%
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	$ 5,31	4,95%
952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	$ 3,13	3,45%
953016	Servicios domésticos. Agencias	$ 2,22	3,42%
959111	Servicios de peluquería. Peluquerías	$ 1,84	2,05%
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	$ 2,15	2,02%
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios gráficos	$ 1,98	1,99%
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.	$ 2,95	2,28%
959936	Servicios de higiene y estética corporal.	$ 2,43	2,40%
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte	$ 3,09	2,87%

Suma fija y cuota variable según código de actividad, máxima desagregación. CIIU Revisión 3. Año 2007.

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
011111	Cultivo de arroz	$ 3,98	7,65%
011112	Cultivo de trigo	$ 4,41	7,19%
011119	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas n.c.p.	$ 5,65	6,48%
011121	Cultivo de maíz	$ 3,82	7,35%
011122	Cultivo de sorgo granífero	$ 7,35	7,09%
011129	Cultivo de cereales forrajeros n.c.p.	$ 5,44	5,43%
011131	Cultivo de soja	$ 4,86	7,10%
011132	Cultivo de girasol	$ 4,83	6,26%
011139	Cultivo de oleaginosas n.c.p.	$ 5,32	4,28%
011140	Cultivo de pastos forrajeros	$ 1,88	7,45%
011210	Cultivo de papa, batata y mandioca	$ 7,53	4,89%
011221	Cultivo de tomate	$ 2,88	6,63%
011229	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p.	$ 4,09	5,96%
011230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	$ 2,99	4,62%
011241	Cultivo de legumbres frescas	$ 13,23	2,42%
011242	Cultivo de legumbres secas	$ 9,04	3,88%
011251	Cultivo de flores	$ 4,03	5,69%
011252	Cultivo de plantas ornamentales	$ 3,41	5,90%
011311	Cultivo de manzana y pera	$ 6,76	5,34%
011319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	$ 3,56	6,29%
011320	Cultivo de frutas de carozo	$ 5,95	5,66%
011330	Cultivo de frutas de carozo	$ 4,10	5,11%
011340	Cultivo de frutas cítricas	$ 7,01	3,84%
011390	Cultivo de nueces y frutas secas	$ 4,59	3,97%
011411	Cultivo de frutas n.c.p.	$ 7,57	8,41%
011419	Cultivo de algodón	$ -	5,00%
011421	Cultivo de caña de azúcar	$ 5,80	5,39%
011430	Cultivo de vid para vinificar	$ 4,43	4,71%
011440	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)	$ 12,35	7,02%
011450	Cultivo de tabaco	$ 8,97	2,93%
011460	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales	$ 3,81	6,41%
011490	Cultivos industriales n.c.p.	$ 4,11	4,53%
011511	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	$ 12,67	2,90%
011512	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	$ 3,34	2,99%
011513	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	$ 13,42	3,88%
011519	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	$ 6,83	4,32%
011520	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	$ 2,14	6,51%
012111	Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-	$ 6,10	6,88%
012112	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)	$ 6,12	7,70%
012113	Engorde en corrales (Fed-Lot)	$ 7,49	6,35%
012120	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana	$ 11,19	6,08%
012130	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas	$ 5,47	6,98%
012140	Cría de ganado equino, excepto en haras	$ 7,96	7,00%
012150	Cría de ganado bovino en cabañas	$ 1,39	8,72%
012161	Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas	$ 10,55	4,46%
012162	Cría de ganado equino en haras	$ 10,48	7,84%
012163	Cría de ganado equino en haras	$ 2,70	8,64%
012169	Cría en cabañas de ganado n.c.p.	$ 1,30	5,64%
012171	Producción de leche de ganado bovino	$ 6,11	6,37%
012179	Producción de leche de ganado n.c.p.	$ 2,36	6,81%
012181	Producción de lana	$ 11,50	6,31%
012182	Producción de pelos	$ -	9,34%
012190	Cría de ganado n.c.p.	$ 7,19	6,04%
012211	Cría de aves para producción de carne	$ 6,32	2,52%
012212	Cría de aves para producción de huevos	$ 3,74	5,22%
012220	Producción de huevos	$ 6,45	5,83%
012230	Apicultura	$ 3,51	6,84%
012241	Cría de animales para la obtención de pieles y cueros	$ 0,74	11,01%
012290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	$ 3,42	6,97%
014111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales	$ 4,96	6,40%
014112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual	$ 6,03	8,04%
014119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	$ 2,48	7,45%
014120	Servicios de cosecha mecánica	$ 6,76	7,86%
014130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	$ 2,15	5,33%
014190	Servicios agrícolas n.c.p	$ 6,97	6,47%
014210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	$ -	9,21%
014220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	$ 28,15	4,32%
014291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	$ 9,18	5,52%
014292	Albergue y cuidado de animales de terceros	$ 13,71	4,48%
014299	Servicios pecuarios n.c.p., excepto los veterinarios	$ 1,12	6,92%
015010	Caza y captura de animales vivos y repoblación de animales de caza	$ -	5,49%
015020	Servicios para la caza	$ -	7,47%
020110	Plantación de bosques	$ 10,07	6,42%
020120	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	$ 6,01	2,75%
020130	Explotación de viveros forestales	$ 1,89	8,19%
020210	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	$ 4,28	3,91%
020220	Extracción de productos forestales de bosques nativos	$ 8,47	11,67%
020310	Servicios forestales de extracción de madera	$ 6,00	11,19%
020390	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera	$ 1,03	8,24%
050110	Pesca marítima, costera y de altura	$ 11,82	5,75%
050120	Pesca continental, fluvial y lacustre	$ -	1,72%
050200	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	$ 11,86	6,76%
050300	Servicios para la pesca	$ 3,52	16,80%
101000	Extracción y aglomeración de carbón	$ 17,42	14,51%
103000	Extracción y aglomeración de turba	$ 12,39	8,51%
111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural	$ 4,43	2,43%
112000	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección	$ 12,21	1,44%
132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	$ 10,02	3,21%
141100	Extracción de rocas ornamentales	$ 6,12	6,62%
141200	Extracción de piedra caliza y yeso	$ 8,54	9,76%
141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	$ 15,84	5,84%
141400	Extracción de arcilla y caolín	$ 11,09	8,37%
142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba.	$ -	10,40%
142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	$ 8,88	4,65%
142200	Extracción de sal en salinas y de roca	$ 18,17	17,25%
142900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	$ 11,59	5,67%
151111	Matanza de ganado bovino	$ 2,39	8,12%
151112	Procesamiento de carne de ganado bovino	$ 1,57	5,72%
151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	$ 18,56	9,66%
151120	Matanza y procesamiento de carne de aves	$ 6,97	2,09%
151130	Elaboración de fiambres y embutidos	$ 6,06	3,88%
151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	$ 3,12	11,44%
151191	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	$ 23,21	3,36%
151199	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	$ 5,91	7,84%
151201	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos n.c.p.	$ 22,54	5,14%
151202	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	$ 2,74	6,41%
151203	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados n.c.p.	$ 19,62	6,88%
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	$ 0,12	3,21%
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	$ 0,37	4,29%
151330	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	$ 4,92	5,84%
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	$ 6,73	3,31%
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres	$ 1,53	4,01%
151410	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	$ 3,76	1,01%
151420	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinadas	$ 0,18	1,99%
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	$ -	3,17%
152020	Elaboración de quesos	$ 7,82	2,03%
152030	Elaboración industrial de helados	$ 1,79	2,30%
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	$ 7,31	4,12%
153110	Molienda de trigo	$ 7,27	2,47%
153120	Preparación de arroz	$ 3,11	4,35%
153131	Elaboración de alimentos a base de cereales	$ 1,21	7,04%
153139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p. (excepto trigo)	$ 0,51	3,48%
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	$ 4,88	3,19%
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales	$ -	3,37%
154110	Elaboración de galletitas y bizcochos	$ 5,75	4,29%
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos	$ 1,03	1,24%
154191	Elaboración de masas y productos de pastelería	$ 3,17	4,52%
154199	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	$ 7,04	1,69%
154200	Elaboración de azúcar	$ 5,75	5,08%
154301	Elaboración de cacao, chocolate y productos a base de cacao	$ 2,24	3,23%
154309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	$ 6,48	3,11%
154410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	$ 6,92	5,35%
154420	Elaboración de pastas alimentarias secas	$ 4,64	4,57%
154911	Tostado, torrado y molienda de café	$ 0,87	1,63%
154912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	$ 13,40	3,49%
154920	Preparación de hojas de té	$ 12,65	6,61%
154930	Elaboración de yerba mate	$ 4,54	4,54%
154991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	$ 4,97	0,21%
154992	Elaboración de vinagres	$ 11,42	9,22%
154999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	$ 3,00	1,84%
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espiritosas	$ 0,81	1,68%
155210	Elaboración de vinos	$ 2,94	2,37%
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas	$ 4,42	4,97%
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	$ 11,72	1,76%
155411	Embotellado de aguas naturales y minerales	$ 1,24	2,32%
155412	Fabricación de sodas	$ 4,34	3,06%
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	$ 8,48	4,15%
155490	Elaboración de hielo, jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	$ 9,29	4,51%
160091	Elaboración de cigarrillos	$ -	2,44%
160099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	$ 6,76	2,82%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
171111	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón	$ 4,10	4,63%
171120	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana	$ 3,81	8,27%
171131	Fabricación de hilados de lana y sus mezclas	$ 7,56	2,33%
171132	Fabricación de hilados de algodón y sus mezclas	$ 2,55	2,19%
171139	Fabricación de hilados textiles excepto de lana y de algodón	$ 9,58	1,43%
171141	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas	$ 11,39	2,31%
171142	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas	$ 3,20	1,87%
171143	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras manufacturadas y seda	$ -	4,23%
171148	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p.	$ 3,02	3,03%
171149	Fabricación de productos de tejeduría n.c.p.	$ 2,75	3,61%
171200	Acabado de productos textiles	$ 6,35	3,32%
172101	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	$ 17,80	2,21%
172102	Fabricación de ropa de cama y mantelería	$ 3,16	2,73%
172103	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	$ 4,97	4,98%
172104	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	$ 6,99	3,09%
172109	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir n.c.p.	$ 4,26	3,69%
172200	Fabricación de tapices y alfombras	$ 8,07	2,38%
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	$ 0,03	5,09%
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	$ 9,54	2,88%
173010	Fabricación de medias	$ 3,45	1,41%
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto	$ 8,41	2,13%
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	$ 5,04	2,92%
181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	$ 3,10	1,93%
181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios	$ 3,88	1,82%
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños	$ 3,07	3,39%
181191	Confección de pilotos e impermeables	$ 1,23	3,78%
181192	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	$ 1,80	3,66%
181199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	$ 3,98	2,27%
181201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	$ 2,20	3,95%
181202	Confección de prendas de vestir de cuero	$ 3,34	2,38%
182001	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	$ 6,83	1,29%
182009	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel n.c.p.	$ 13,79	2,02%
191100	Curtido y terminación de cueros	$ 18,54	4,34%
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	$ 6,28	4,02%
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	$ 5,22	1,38%
192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	$ 4,26	2,72%
192030	Fabricación de partes de calzado	$ 8,29	3,20%
201000	Aserrado y cepillado de madera	$ 6,38	8,45%
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	$ 8,91	7,39%
202201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	$ 10,38	7,40%
202202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	$ 15,02	6,22%
202300	Fabricación de recipientes de madera	$ 11,99	5,94%
202901	Fabricación de ataúdes	$ 0,84	9,20%
202902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	$ 8,18	4,74%
202903	Fabricación de productos de corcho	$ 3,12	7,59%
202904	Fabricación de productos de madera n.c.p	$ 0,15	6,52%
202909	Fabricación de pulpa de madera	$ 6,09	3,65%
210102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	$ 10,49	3,07%
210201	Fabricación de envases de papel	$ 2,38	2,36%
210202	Fabricación de envases de cartón	$ 7,08	3,96%
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	$ 7,20	3,88%
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	$ 11,59	4,37%
221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	$ 4,39	1,23%
221200	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	$ 4,53	0,64%
221300	Edición de grabaciones	$ 1,22	3,20%
221900	Edición n.c.p.	$ 4,84	2,01%
222101	Impresión de diarios y revistas	$ 3,87	1,68%
222109	Impresión excepto de diarios y revistas	$ 4,76	2,60%
222200	Servicios relacionados con la impresión	$ 7,02	2,85%
231000	Fabricación de productos de hornos de coque	$ 15,13	2,03%
232000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	$ 2,86	2,59%
241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados.	$ 10,12	1,27%
241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.	$ 19,90	2,80%
241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.	$ 19,05	5,48%
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	$ 8,32	1,35%
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	$ 23,47	2,19%
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	$ 10,53	4,62%
241301	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	$ 3,66	3,03%
241309	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	$ 5,01	5,31%
242100	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	$ 12,05	4,01%
242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	$ 6,72	3,31%
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	$ 3,99	1,16%
242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	$ 3,99	1,73%
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.	$ 7,98	1,90%
242411	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	$ 4,07	1,62%
242412	Fabricación de jabones y detergentes	$ 7,41	1,27%
242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	$ 5,66	1,71%
242901	Fabricación de tintas	$ 5,15	3,00%
242902	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	$ 34,56	9,76%
242903	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	$ 6,43	2,01%
242909	Fabricación de productos químicos n.c.p.	$ 9,11	3,47%
243000	Fabricación de fibras manufacturadas	$ 15,03	2,58%
251110	Fabricación de cubiertas y cámaras	$ 7,90	4,20%
251120	Recauchutado y renovación de cubiertas	$ 3,49	7,07%
251901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	$ 7,74	5,37%
251909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	$ 8,29	4,11%
252010	Fabricación de envases plásticos	$ 12,49	2,70%
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	$ 9,11	4,14%
261010	Fabricación de envases de vidrio	$ -	5,10%
261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano		
261091	Fabricación de espejos y vitrales	$ 5,76	8,53%
261099	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	$ 33,87	3,98%
269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	$ 1,01	6,39%
269191	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	$ -	10,00%
269192	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	$ 13,45	4,38%
269193	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p.	$ 9,85	6,99%
269200	Fabricación de productos de cerámica refractaria	$ 3,32	3,77%
269301	Fabricación de ladrillos	$ 14,34	5,44%
269302	Fabricación de revestimientos cerámicos	$ 9,21	2,62%
269309	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	$ -	5,07%
269410	Elaboración de cemento	$ 11,39	1,21%
269422	Elaboración de cal	$ -	8,88%
269510	Fabricación de mosaicos	$ 8,34	7,22%
269591	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento	$ 6,71	6,15%
269592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	$ 10,23	5,98%
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra	$ 11,76	6,76%
269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos	$ 10,13	6,73%
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	$ 13,71	4,85%
271001	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	$ 19,00	3,13%
271002	Laminación y estirado	$ 27,41	6,08%
271009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	$ 10,47	6,20%
272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	$ 3,53	6,75%
272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	$ 22,30	6,11%
273100	Fundición de hierro y acero	$ 13,87	6,39%
273200	Fundición de metales no ferrosos	$ 18,50	7,90%
281101	Fabricación de carpintería metálica	$ 9,95	7,26%
281102	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	$ 6,31	6,86%
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	$ 7,69	8,53%
281300	Fabricación de generadores de vapor	$ 4,18	5,00%
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	$ 16,87	6,57%
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata	$ 14,30	7,90%
289301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	$ 12,16	5,82%
289302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina	$ 11,33	2,34%
289309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	$ 4,64	3,76%
289910	Fabricación de envases metálicos	$ 8,46	4,14%
289991	Fabricación de tejidos de alambre	$ 13,92	8,81%
289992	Fabricación de cajas de seguridad	$ 6,18	9,61%
289993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	$ 10,52	5,57%
289999	Fabricación de productos metálicos n.c.p.	$ 11,22	3,28%
291100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	$ 0,77	7,07%
291200	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas	$ 2,87	4,68%
291300	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	$ 7,45	4,54%
291400	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	$ 17,79	8,05%
291500	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	$ 7,76	3,82%
291900	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	$ 12,55	3,47%
292110	Fabricación de tractores	$ 2,43	11,86%
292190	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores	$ 7,97	4,63%
292200	Fabricación de máquinas herramienta	$ 4,87	3,29%
292300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	$ 4,97	6,43%
292400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	$ 5,21	4,24%
292500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	$ 8,24	3,21%
292600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	$ 32,59	5,71%
292700	Fabricación de armas y municiones	$ 13,61	4,95%
292901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	$ 19,86	4,44%
292909	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.	$ 8,89	5,07%
293010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos	$ 6,59	4,42%
293020	Fabricación de heladeras, “freezers”, lavarropas y secarropas	$ 5,65	1,22%
293091	Fabricación de máquinas de coser y tejer	$ 10,22	2,86%
293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	$ 12,80	3,37%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
293094	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	$ -	10,05%
293095	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	$ 9,35	6,50%
293099	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos n.c.p.	$ 9,11	2,68%
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	$ 8,17	2,09%
311000	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	$ 6,30	2,95%
312000	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	$ 4,36	3,49%
313000	Fabricación de hilos y cables aislados	$ 6,37	1,79%
314000	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias	$ 19,35	5,89%
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	$ 6,73	3,34%
319000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	$ 5,91	3,43%
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	$ 12,59	2,51%
322000	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	$ 2,50	0,89%
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	$ -	5,52%
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	$ 8,52	2,33%
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	$ 7,28	2,51%
331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	$ 4,08	3,29%
332001	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	$ -	3,36%
332002	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos	$ 3,90	1,48%
332003	Fabricación de instrumentos de óptica	$ 4,50	10,17%
333000	Fabricación de relojes	$ -	1,60%
341000	Fabricación de vehículos automotores	$ 0,11	1,65%
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	$ 6,50	6,16%
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	$ 7,98	2,73%
351100	Construcción y reparación de buques	$ 12,69	5,74%
351200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	$ 8,11	6,46%
352000	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	$ 14,52	4,02%
353000	Fabricación y reparación de aeronaves	$ 2,60	4,58%
359100	Fabricación de motocicletas	$ -	3,72%
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos	$ 7,00	3,83%
359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	$ 0,67	4,76%
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	$ 9,02	5,80%
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.)	$ 8,31	4,68%
361030	Fabricación de somieres y colchones	$ 1,82	2,28%
369101	Fabricación de joyas y artículos conexos	$ 3,36	3,66%
369102	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados	$ 5,18	1,09%
369200	Fabricación de instrumentos de música	$ 8,48	2,07%
369300	Fabricación de artículos de deporte	$ 6,64	3,49%
369400	Fabricación de juegos y juguetes	$ 1,50	3,11%
369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	$ 7,57	2,43%
369920	Fabricación de cepillos y pinceles	$ 7,11	2,81%
369999	Industrias manufactureras n.c.p.	$ 5,09	3,34%
371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	$ 8,14	3,57%
372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	$ 6,55	6,91%
401110	Generación de energía térmica convencional	$ 4,56	1,46%
401120	Generación de energía térmica nuclear	$ -	7,43%
401130	Generación de energía hidráulica	$ 12,75	2,75%
401190	Generación de energía n.c.p.	$ 1,65	2,10%
401200	Transporte de energía eléctrica	$ 2,29	1,93%
401300	Distribución de energía eléctrica	$ 9,20	1,56%
402001	Fabricación y distribución de gas	$ 3,61	0,75%
402009	Fabricación y distribución de combustibles gaseosos n.c.p.	$ 14,38	3,44%
403000	Suministro de vapor y agua caliente	$ -	5,33%
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	$ 7,16	2,41%
410020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	$ 0,02	1,74%
451100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	$ 18,65	11,07%
451200	Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	$ 13,70	7,84%
451900	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.	$ 9,37	6,21%
452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	$ 9,30	7,56%
452200	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	$ 8,95	7,62%
452310	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	$ 15,96	2,93%
452390	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p	$ 5,63	4,75%
452400	Construcción, reforma y reparación de redes	$ 13,85	3,43%
452510	Perforación de pozos de agua	$ 14,63	11,16%
452520	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	$ 8,80	8,38%
452590	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	$ 11,08	6,61%
452900	Obras de ingeniería civil n.c.p.	$ 17,29	4,62%
453110	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	$ 12,19	7,34%
453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	$ 13,58	7,91%
453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.	$ 11,30	6,18%
453200	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	$ 16,14	8,35%
453300	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	$ 13,03	7,87%
453900	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	$ 13,50	6,95%
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	$ 11,40	8,15%
454200	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	$ 7,03	7,53%
454300	Colocación de cristales en obra	$ 18,43	7,52%
454400	Pintura y trabajos de decoración	$ 10,72	9,07%
454900	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	$ 14,13	9,11%
455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	$ 6,91	3,49%
501110	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	$ 3,19	1,39%
501190	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	$ 4,27	1,53%
501210	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados	$ 2,43	1,30%
501290	Venta de vehículos automotores, usados n.c.p.	$ 2,78	2,29%
502100	Lavado automático y manual	$ 4,31	3,93%
502210	Reparación de cámaras y cubiertas	$ 3,79	4,47%
502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	$ 6,92	3,77%
502300	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales	$ 5,33	4,47%
502400	Tapizado y retapizado	$ 2,80	4,16%
502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías	$ 4,99	4,29%
502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores	$ 5,50	3,77%
502910	Instalación y reparación de caños de escape	$ 5,09	2,89%
502920	Mantenimiento y reparación de frenos	$ 6,59	3,29%
502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	$ 5,99	4,06%
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	$ 3,85	2,65%
503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	$ 6,48	2,76%
503220	Venta al por menor de baterías	$ 2,03	2,94%
503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías	$ 3,14	2,80%
504010	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	$ 3,02	3,78%
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	$ 5,91	5,47%
505000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	$ 4,70	2,85%
511111	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	$ 4,77	3,46%
511112	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	$ 0,24	4,52%
511119	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	$ 3,58	3,53%
511121	Operaciones de intermediación de ganado en pie.	$ 7,58	2,33%
511122	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros.	$ 4,88	2,54%
511911	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	$ -	4,32%
511912	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	$ 1,84	5,08%
511919	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	$ 1,97	3,30%
511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	$ 0,97	2,47%
511930	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	$ 1,96	4,32%
511940	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles	$ 2,34	3,95%
511950	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	$ 2,00	2,13%
511960	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	$ 0,05	2,01%
511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	$ 5,03	2,80%
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	$ 2,30	2,05%
512111	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	$ 5,59	3,27%
512112	Venta al por mayor de semillas	$ 7,91	3,17%
512119	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	$ 2,38	3,21%
512121	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	$ 6,56	3,82%
512129	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos n.c.p.	$ 5,55	3,26%
512211	Venta al por mayor de productos lácteos	$ 2,25	3,27%
512212	Venta al por mayor de fiambres y quesos	$ 4,15	2,97%
512221	Venta al por mayor de carnes y derivados excepto las de aves.	$ 4,04	3,96%
512229	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	$ 4,39	2,29%
512230	Venta al por mayor de pescado	$ 2,35	3,41%
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	$ 5,52	3,34%
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	$ 3,89	3,16%
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	$ 4,25	2,31%
512271	Venta al por mayor de azúcar	$ 3,09	3,09%
512272	Venta al por mayor de aceites y grasas	$ 0,48	2,70%
512273	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	$ 4,65	1,87%
512279	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	$ 4,71	3,48%
512291	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	$ 6,87	3,59%
512292	Venta al por mayor de alimentos para animales	$ 5,13	3,35%
512299	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	$ 4,36	2,84%
512311	Venta al por mayor de vino	$ 4,05	2,43%
512312	Venta al por mayor de bebidas espiritosas	$ 3,20	4,66%
512319	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	$ 6,23	3,17%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	$ 7,51	3,17%
512400	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	$ 3,46	2,13%
513111	Venta al por mayor de productos textiles excepto telas, tejidos, prendas y accesorios de vestir	$ 3,51	2,15%
513112	Venta al por mayor de tejidos (telas)	$ 3,61	2,18%
513113	Venta al por mayor de artículos de mercería	$ 2,61	2,58%
513114	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	$ 1,77	2,78%
513115	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	$ 4,43	1,50%
513121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	$ 12,50	0,05%
513122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	$ 0,44	3,17%
513129	Venta al por mayor de prendas de vestir n.c.p.	$ 4,28	2,13%
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	$ 3,17	1,91%
513141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	$ 5,46	2,42%
513142	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	$ 4,85	2,25%
513149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	$ 4,88	2,51%
513211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	$ 3,87	1,08%
513212	Venta al por mayor de diarios y revistas	$ 2,63	1,68%
513221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	$ 6,22	2,29%
513222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	$ 3,50	2,43%
513223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	$ 2,57	1,87%
513310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios	$ 4,24	1,33%
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	$ 3,39	1,97%
513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	$ 3,84	1,52%
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	$ 2,80	2,21%
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	$ 2,69	2,04%
513511	Venta al por mayor de muebles metálicos excepto de oficina	$ -	5,71%
513519	Venta al por mayor de muebles n.c.p. excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	$ 4,06	3,73%
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación	$ 5,89	1,70%
513531	Venta al por mayor de artículos de vidrio	$ 5,40	2,71%
513532	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	$ 4,18	2,53%
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles	$ 4,57	1,84%
513551	Venta al por mayor de instrumentos musicales, discos y casetes de audio y video, etc.	$ 4,58	1,66%
513552	Venta al por mayor de equipos de sonido, radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	$ 5,04	1,30%
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	$ 1,36	2,32%
513920	Venta al por mayor de juguetes	$ 2,80	2,77%
513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	$ 2,20	3,06%
513940	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	$ 3,81	2,09%
513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	$ 1,54	2,72%
513991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	$ 2,61	2,80%
513992	Venta al por mayor de productos en general en almacenes y supermercados mayoristas, con predominio de alimentos y bebidas	$ 1,03	2,08%
513999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p	$ 2,97	1,66%
514110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	$ 2,49	2,52%
514191	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	$ 2,38	2,57%
514199	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes, excepto para automotores, leña y carbón	$ 6,50	2,26%
514200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	$ 4,96	3,24%
514310	Venta al por mayor de aberturas	$ 5,27	4,02%
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	$ 4,74	4,99%
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería	$ 7,22	1,95%
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	$ 3,58	3,55%
514350	Venta al por mayor de vidrios planos y templados	$ 10,97	4,30%
514391	Venta al por mayor de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	$ 3,84	2,33%
514392	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	$ 2,17	3,03%
514399	Venta al por mayor de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y materiales para la construcción n.c.p.	$ 4,62	3,68%
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	$ 2,47	3,08%
514920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	$ 3,75	4,07%
514931	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	$ 4,20	2,61%
514932	Venta al por mayor de caucho y productos de caucho excepto calzado y autopartes	$ 4,03	2,30%
514933	Venta al por mayor de artículos de plástico	$ 5,69	2,23%
514940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	$ 11,83	3,37%
514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	$ 8,14	3,88%
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	$ 3,74	3,39%
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos	$ 4,09	1,76%
515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	$ 2,09	3,24%
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	$ 3,58	2,00%
515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	$ 4,26	1,84%
515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	$ 0,16	3,44%
515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	$ 5,29	0,92%
515200	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	$ 4,88	2,08%
515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	$ 0,22	2,83%
515410	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	$ 2,83	3,38%
515420	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	$ 2,71	2,95%
515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	$ 0,57	1,85%
515921	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular	$ 2,19	1,23%
515922	Venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad	$ 4,48	2,01%
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	$ 5,79	1,58%
519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	$ 3,11	2,04%
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	$ 2,56	1,71%
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	$ 0,77	2,05%
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	$ 3,10	3,59%
521190	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	$ 2,97	2,95%
521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas	$ 2,35	2,45%
522111	Venta al por menor de productos lácteos	$ 2,77	3,00%
522112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	$ 3,73	3,16%
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	$ 2,64	3,32%
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	$ 4,58	3,96%
522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.	$ 4,06	3,64%
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	$ 2,38	3,72%
522410	Venta al por menor de pan y productos de panadería	$ 3,71	3,28%
522420	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	$ 2,67	2,89%
522500	Venta al por menor de bebidas	$ 2,69	3,42%
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	$ 2,91	3,19%
522991	Venta al por menor de tabaco y sus productos	$ 2,80	2,19%
522999	Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p., en comercios especializados	$ 5,27	2,22%
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	$ 2,46	1,81%
523120	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	$ 2,52	1,67%
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	$ 3,55	1,59%
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	$ 2,60	2,33%
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar	$ 3,43	1,69%
523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	$ 3,06	2,09%
523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	$ 2,21	2,11%
523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	$ 1,20	1,98%
523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	$ 2,36	2,04%
523391	Venta al por menor de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	$ 2,84	1,99%
523399	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	$ 2,25	1,82%
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	$ 2,52	1,95%
523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico	$ 2,84	1,92%
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	$ 3,47	2,09%
523510	Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho	$ 3,85	2,95%
523520	Venta al por menor de colchones y somieres	$ 4,22	1,71%
523530	Venta al por menor de artículos de iluminación	$ 3,78	1,98%
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	$ 2,51	2,26%
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	$ 1,24	0,74%
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	$ 1,10	2,25%
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	$ 1,64	2,39%
523610	Venta al por menor de aberturas	$ 4,44	3,35%
523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles	$ 2,95	4,83%
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería	$ 3,14	2,86%
523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	$ 5,64	1,57%
523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	$ 4,64	3,51%
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	$ 4,45	3,61%
523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	$ 4,36	3,88%
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	$ 3,96	3,71%
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	$ 2,20	1,90%
523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	$ 2,48	1,95%
523810	Venta al por menor de libros y publicaciones	$ 2,30	2,01%
523820	Venta al por menor de diarios y revistas	$ 2,17	2,58%
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	$ 2,93	2,10%
523911	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales	$ 3,74	2,14%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
523912	Venta al por menor de semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	$ 2,54	3,42%
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	$ 3,43	2,42%
523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	$ 2,25	2,06%
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	$ 2,74	1,61%
523942	Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos para la caza y pesca	$ 3,12	2,45%
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos	$ 2,61	1,95%
523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	$ 3,26	3,59%
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	$ 2,73	2,92%
523991	Venta al por menor de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	$ 4,48	3,16%
523992	Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos	$ 1,95	2,85%
523993	Venta al por menor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	$ 9,41	2,15%
523994	Venta al por menor de artículos de colección y objetos de arte	$ 3,85	2,45%
523999	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	$ 3,69	2,47%
524100	Venta al por menor de muebles usados	$ 1,37	3,42%
524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	$ 3,54	1,80%
524910	Venta al por menor de antigüedades	$ 2,51	1,86%
524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas	$ 1,85	3,19%
525100	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación	$ 4,32	1,58%
525200	Venta al por menor en puestos móviles	$ 7,39	1,14%
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	$ 2,91	2,62%
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	$ 4,12	2,74%
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	$ 4,45	2,27%
526901	Reparación de relojes y joyas	$ 5,66	1,70%
526909	Reparación de artículos n.c.p.	$ 6,56	3,52%
551100	Servicios de alojamiento en camping	$ 2,27	3,52%
551210	Servicios de alojamiento por hora	$ 3,98	2,20%
551221	Servicios de alojamiento en pensiones	$ 4,01	2,86%
551222	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	$ 2,08	1,91%
551223	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	$ 4,09	2,45%
551229	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	$ 2,09	1,69%
552111	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	$ 3,57	2,26%
552112	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	$ 3,91	2,40%
552113	Servicios de pizzerías, “fast food” y locales de venta de comidas y bebidas al paso	$ 4,37	2,73%
552114	Servicios de bares y confiterías	$ 3,72	2,42%
552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador - excepto en heladerías - n.c.p.	$ 4,07	2,40%
552120	Expendio de helados	$ 4,51	3,36%
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas	$ 3,21	1,67%
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.	$ 3,89	3,11%
601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas	$ -	7,88%
601210	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	$ -	5,29%
601220	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	$ -	6,20%
602110	Servicios de mudanza	$ 8,16	5,95%
602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	$ 7,18	5,21%
602130	Servicios de transporte de animales	$ 6,09	6,15%
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.	$ 9,20	4,67%
602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.	$ 4,69	3,95%
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	$ 3,54	2,11%
602220	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	$ 7,30	3,97%
602230	Servicio de transporte escolar	$ 5,96	4,93%
602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	$ 2,10	2,73%
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros	$ 2,95	2,79%
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo	$ 7,73	3,81%
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	$ 4,32	3,87%
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	$ 13,21	1,64%
603200	Servicio de transporte por gasoductos	$ 1,42	0,83%
611100	Servicio de transporte marítimo de carga	$ 8,39	1,57%
611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	$ 1,63	5,96%
612100	Servicio de transporte fluvial de cargas	$ 1,88	2,63%
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	$ 7,93	7,47%
621000	Servicio de transporte aéreo de cargas	$ 2,05	1,82%
622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	$ 1,01	2,16%
631000	Servicios de manipulación de carga	$ 10,49	3,24%
632000	Servicios de almacenamiento y depósito	$ 6,76	2,03%
633110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos	$ 0,06	1,67%
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes	$ 5,15	2,85%
633190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	$ 3,57	3,91%
633210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua; derechos de puerto	$ 2,35	2,71%
633220	Servicios de guarderías náuticas	$ 5,08	3,68%
633230	Servicios para la navegación	$ 11,52	2,20%
633290	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.	$ 7,61	2,20%
633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves	$ -	3,93%
633320	Servicios para la aeronavegación	$ 2,88	1,73%
633390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	$ 0,31	4,72%
634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes	$ 3,06	2,14%
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes	$ 4,31	2,31%
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico	$ 2,47	2,86%
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	$ 2,45	1,84%
641000	Servicios de correos	$ 2,21	2,72%
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión	$ 4,63	0,47%
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	$ 5,25	1,90%
642091	Emisión de programas de televisión	$ 0,88	1,71%
642099	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información	$ 2,55	1,11%
651100	Servicios de la banca mayorista	$ -	0,36%
652110	Servicios de la banca mayorista	$ 1,56	0,73%
652130	Servicios de la banca minorista	$ 4,80	0,04%
652201	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	$ 0,21	0,69%
652202	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	$ 0,81	0,29%
652203	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	$ 3,25	0,78%
659810	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	$ 2,00	1,00%
659890	Servicios de crédito n.c.p.	$ 1,17	0,84%
659910	Servicios de agentes de mercado abierto “puros”	$ -	0,71%
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	$ 2,33	0,59%
659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	$ 1,31	0,61%
661110	Servicios de seguros de salud	$ 0,83	1,51%
661120	Servicios de seguros de vida	$ 0,17	0,56%
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	$ 3,26	0,66%
661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)	$ -	1,20%
661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo	$ 0,97	0,70%
661300	Reaseguros	$ 0,23	0,69%
662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)	$ 1,03	0,78%
671110	Servicios de mercados y cajas de valores	$ 4,99	0,31%
671120	Servicios de mercados a término	$ -	0,44%
671130	Servicios de bolsas de comercio	$ 4,63	0,38%
671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	$ 1,65	0,71%
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	$ 2,45	0,63%
671920	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	$ 3,59	0,45%
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	$ 0,88	0,86%
672110	Servicios de productores y asesores de seguros	$ 2,39	1,10%
672190	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	$ 2,25	1,84%
672200	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones	$ -	1,64%
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	$ 3,73	1,94%
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	$ 3,81	2,17%
702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	$ 2,30	2,57%
711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios ni tripulación	$ 3,31	3,82%
711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	$ 3,06	1,09%
711300	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	$ -	2,50%
712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	$ 9,09	5,03%
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	$ 2,33	3,48%
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	$ 2,95	0,62%
712901	Alquiler de maquinaria y equipo para la industria manufacturera, sin personal	$ 4,22	2,29%
712902	Alquiler de maquinaria y equipo minero y petrolero, sin personal	$ 0,67	3,38%
712909	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	$ 4,02	2,64%
713001	Alquiler de ropa	$ 3,13	2,12%
713009	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	$ 2,54	2,80%
721000	Servicios de consultores en equipo de informática	$ 1,70	0,75%
722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	$ 2,45	0,76%
723000	Procesamiento de datos	$ 1,15	0,55%
724000	Servicios relacionados con bases de datos	$ 3,10	0,64%
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	$ 8,06	3,37%
729000	Actividades de informática n.c.p.	$ 2,17	0,61%
731100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	$ 2,18	1,13%
731200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	$ 0,85	0,75%
731300	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	$ 2,98	1,23%
731900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	$ 2,94	1,26%
732100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	$ 2,56	1,90%
732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	$ 1,13	1,22%
741101	Servicios jurídicos	$ 1,81	1,08%
741102	Servicios notariales	$ 1,66	1,37%
741200	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	$ 4,83	0,97%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	$ 1,72	1,03%
741401	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	$ 2,48	1,45%
741402	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	$ 1,20	2,89%
741409	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	$ 2,30	0,99%
742101	Servicios relacionados con la construcción.	$ 4,75	6,31%
742102	Servicios geológicos y de prospección	$ 2,77	2,39%
742103	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	$ 4,07	2,08%
742109	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	$ 2,78	2,64%
742200	Ensayos y análisis técnicos	$ 3,77	1,03%
743000	Servicios de publicidad	$ 2,33	1,30%
749100	Obtención y dotación de personal	$ 5,82	4,28%
749210	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	$ 7,20	13,49%
749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	$ 2,37	3,82%
749300	Servicios de limpieza de edificios	$ 5,50	4,32%
749400	Servicios de fotografía	$ 3,01	1,62%
749500	Servicios de envase y empaque	$ 7,18	2,88%
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	$ 4,68	2,95%
749900	Servicios empresariales n.c.p.	$ 1,87	1,95%
751100	Servicios generales de la administración pública	$ 4,45	0,57%
751200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	$ 3,10	0,46%
751300	Servicios para la regulación de la actividad económica	$ 4,03	0,38%
751900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública n.c.p.	$ 4,15	1,06%
752100	Servicios de asuntos exteriores	$ 0,22	4,99%
752200	Servicios de defensa	$ -	1,46%
752300	Servicios de justicia	$ 0,03	0,42%
752400	Servicios para el orden público y la seguridad	$ 2,46	1,40%
752500	Servicios de protección civil	$ 1,94	2,73%
753000	Servicios de la seguridad social obligatoria	$ 0,69	0,39%
801000	Enseñanza inicial y primaria	$ 0,85	0,82%
802100	Enseñanza secundaria de formación general	$ 1,29	0,76%
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	$ 1,91	0,67%
803100	Enseñanza terciaria	$ 0,09	0,23%
803200	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	$ 0,15	0,25%
803300	Formación de posgrado	$ 5,79	0,94%
809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	$ 1,43	0,34%
851110	Servicios de internación	$ 2,11	2,25%
851120	Servicios de hospital de día	$ 3,07	3,10%
851190	Servicios hospitalarios n.c.p.	$ 1,22	1,77%
851210	Servicios de atención ambulatoria	$ 2,22	2,25%
851220	Servicios de atención domiciliaria programada	$ 4,51	2,14%
851300	Servicios odontológicos	$ 4,07	1,95%
851400	Servicios de diagnóstico	$ 2,39	1,85%
851500	Servicios de tratamiento	$ 4,21	1,21%
851600	Servicios de emergencias y traslados	$ 3,65	2,77%
851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	$ 3,15	2,05%
852000	Servicios veterinarios	$ 3,75	4,10%
853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	$ 4,58	2,80%
853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	$ 1,85	2,60%
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento	$ 1,98	1,54%
853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	$ 7,22	3,40%
853200	Servicios sociales sin alojamiento	$ 4,24	2,20%
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios	$ 2,64	3,98%
900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	$ 8,92	5,56%
900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.	$ 8,62	5,63%
911100	Servicios de federaciones, asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares	$ 2,95	1,29%
911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas	$ 2,53	1,05%
912000	Servicios de sindicatos	$ 1,40	0,98%
919100	Servicios de organizaciones religiosas	$ 1,46	0,99%
919200	Servicios de organizaciones políticas	$ 0,37	1,30%
919900	Servicios de asociaciones n.c.p.	$ 2,37	1,19%
921110	Producción de filmes y videocintas	$ 3,50	1,26%
921120	Distribución de filmes y videocintas	$ 4,33	1,62%
921200	Exhibición de filmes y videocintas	$ 6,02	0,61%
921301	Servicios de radio	$ 1,90	1,22%
921302	Producción y distribución por televisión	$ 6,03	0,76%
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales	$ 1,57	0,77%
921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	$ 0,58	2,65%
921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	$ 3,06	2,00%
921910	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	$ 3,94	2,20%
921990	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	$ 4,39	2,01%
922000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información	$ 2,43	0,23%
923100	Servicios de bibliotecas y archivos	$ 0,94	1,70%
923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	$ 3,74	2,84%
923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	$ 2,59	1,81%
924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones	$ 2,05	1,62%
924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos	$ 3,30	2,17%
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas	$ 6,15	3,55%
924910	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas	$ 2,08	0,69%
924920	Servicios de salones de juegos	$ 1,85	2,44%
924990	Servicios de entretenimiento n.c.p.	$ 5,58	1,72%
930100	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	$ 4,03	3,58%
930201	Servicios de peluquería	$ 2,53	1,68%
930202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	$ 3,45	1,16%
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos	$ 2,21	2,09%
930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	$ 2,44	1,94%
930990	Servicios n.c.p.	$ 3,01	2,39%
950000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	$ 2,38	4,98%
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	$ 8,53	1,10%

ANEXO II

Suma fija y cuota variable según código de actividad, máxima desagregación. CIIU Revisión 2. Año 2008.

CIIU	DESCRIPCION	Suma fija (en $)	Cuota Variable (en %)
000000	Actividades no clasificadas en otra parte	5.23	3.60%
111112	Cría de ganado bovino	6.65	8.71%
111120	Invernada de ganado bovino	6.68	9.47%
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino. Cabañas	4.48	7.36%
111147	Cría de ganado equino. Haras	5.05	6.75%
111155	Producción de leche. Tambos	7.94	8.69%
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera	6.86	7.18%
111171	Cría de ganado porcino	6.14	6.66%
111198	Cría de animales destinados a la producción de pieles	4.16	10.06%
111201	Cría de aves para la producción de carnes	4.18	4.69%
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos	4.11	5.93%
111236	Apicultura	8.79	7.58%
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación)	5.02	7.61%
111252	Cultivo de vid	3.73	5.61%
111260	Cultivo de cítricos	2.93	3.77%
111279	Cultivo de manzanas y peras	9.58	5.60%
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	3.46	6.31%
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	4.3	4.74%
111309	Cultivo de arroz	5.82	8.26%
111317	Cultivo de soja	7.06	9.47%
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificadas en otra parte	6.64	8.25%
111333	Cultivo de algodón	7.55	8.90%
111341	Cultivo de caña de azúcar	5.65	6.64%
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung	5.82	6.04%
111376	Cultivo de tabaco	6.49	2.69%
111384	Cultivo de papas y batatas	7.68	8.41%
111392	Cultivo de tomates	6.26	6.44%
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte	3.76	6.05%
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos	6.65	6.64%
111481	Cultivos no clasificados en otra parte	5.59	5.27%
112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para cultivos	5.06	9.31%
112038	Roturación y siembra	6.54	8.54%
112046	Cosecha y recolección de cultivos	3.34	6.82%
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	4.6	6.88%
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales	6.14	7.71%
121010	Explotación de bosques excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales, etc.)	8.56	8.19%
121029	Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques)	7.26	5.41%
121037	Servicios forestales	10.36	8.83%
122017	Corte, desbaste de troncos y madera en bruto	2.97	6.85%
130109	Pesca de altura y costera (marítima)	9.74	7.14%
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos	4.87	6.06%
210013	Explotación de minas de carbón	73.53	11.73%
220019	Producción de petróleo crudo y gas natural	1.16	1.33%
230103	Extracción de mineral de hierro	0.71	8.26%
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	13.24	3.16%
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.)	12.23	9.19%
290122	Extracción de arena	7.48	6.64%
290130	Extracción de arcilla	6.07	5.36%
290149	Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.)	5.13	8.74%
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)	8.42	4.59%
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	3.9	2.74%
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	9.89	6.77%
311111	Matanza de ganado. Mataderos	7.51	7.08%
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	3.83	6.07%
311146	Matanza, preparación y conservación de aves	4.3	3.70%

CIIU	DESCRIPCION	Suma fija (en $)	Cuota Variable (en %)
311154	Matanza, preparación y conservación de animales no clasificados en otra parte	4.79	7.35%
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne	3.5	5.08%
311219	Fabricación de quesos y mantecas	3.79	2.70%
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	3.97	1.88%
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.)	3.02	3.39%
311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos	4.15	4.14%
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	2.73	3.67%
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	2.15	4.02%
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	4.12	2.64%
311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	3.13	6.25%
311421	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación	4.24	6.61%
311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos	1.78	1.71%
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles	3.76	6.20%
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres	8.46	5.54%
311618	Molienda de trigo	4.8	3.51%
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	5.46	6.41%
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	4.83	5.09%
311642	Molienda de yerba mate	4.09	3.41%
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales	6.65	5.82%
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	3.94	3.16%
311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los secos	3.71	4.57%
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos secos de panadería	3.1	2.65%
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	3.31	4.46%
311758	Fabricación de pastas frescas	5	5.19%
311766	Fabricación de pastas secas	3.21	4.13%
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías	3.83	3.09%
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	7.07	6.34%
311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	1.56	3.10%
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	2.65	1.63%
312118	Elaboración de té	9.52	2.89%
312126	Tostado, torrado y molienda de café	1.2	1.46%
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	7.41	4.64%
312142	Fabricación de hielo excepto el seco	1.33	4.66%
312150	Elaboración y molienda de especias	5.41	4.82%
312169	Elaboración de vinagres	0.94	3.48%
312177	Refinación y molienda de sal	4.34	2.13%
312185	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	6.2	3.01%
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte	3.32	2.93%
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales	5.72	4.23%
313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	1.21	1.86%
313122	Destilación de alcohol etílico	2.06	9.19%
313211	Fabricación de vinos	2.23	2.54%
313238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	4.63	5.66%
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	5.06	5.64%
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	1.4	0.93%
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales	2.33	2.15%
313424	Fabricación de soda	3.38	4.80%
313432	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	2.54	2.29%
314013	Fabricación de cigarrillos	0.04	1.09%
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte	5.55	1.76%
321028	Preparación de fibras de algodón	7.1	4.68%
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	14.22	4.47%
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	4.83	7.24%
321052	Hilado de lana. Hilanderías	3.78	3.27%
321060	Hilado de algodón. Hilanderías	1.14	2.58%
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías	2.69	2.99%
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías	3.31	4.30%
321117	Tejido de lana. Tejedurías	1.07	1.36%
321125	Tejido de algodón. Tejedurías	1.36	2.99%
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías	2.43	2.47%
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	1.57	2.73%
321168	Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte	2.5	2.25%
321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	2.86	4.75%
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1.92	3.09%
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	5.71	5.24%
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	2.01	3.71%
321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte	3.01	3.58%
321311	Fabricación de medias	1.66	2.28%
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	1.06	3.01%
321346	Acabado de tejidos de punto	5.88	2.82%
321419	Fabricación de tapices y alfombras	2.34	2.19%
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales	1.74	3.66%
321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	2.8	3.31%
322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	2.02	2.61%
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	3.11	3.89%
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	2	3.93%
322040	Confección de pilotos e impermeables	3.39	4.23%
322059	Fabricación de accesorios para vestir	1.61	3.28%
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte	1.56	3.05%
323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros	2.41	8.26%
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	2.93	4.17%
323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles	5.95	7.57%
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas vestir	0.17	3.78%
323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	3.47	3.61%
324019	Fabricación de calzado de cuero	3.27	3.52%
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico	2.42	2.37%
331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas.	7.46	9.53%
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	4.77	7.54%
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	5.18	7.51%
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	5.64	8.74%
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	5.82	8.31%
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	1.92	6.88%
331910	Fabricación de ataúdes	5.31	8.49%
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías	3.98	8.67%
331937	Fabricación de productos de corcho	2.5	5.79%
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	5.51	7.23%
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	4.34	7.29%
332038	Fabricación de colchones	2.01	2.88%
341118	Fabricación de pulpa de madera	0.52	1.62%
341126	Fabricación de papel y cartón	3.3	3.19%
341215	Fabricación de envases de papel	5.31	3.14%
341223	Fabricación de envases de cartón	4.01	3.33%
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	3.93	3.06%
342017	Impresión excepto de diarios y revistas, y encuadernación	3.46	3.58%
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	3.22	4.10%
342033	Impresión de diarios y revistas	1.49	1.29%
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	2.01	1.47%
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	21.74	5.68%
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	4.3	1.35%
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	2.47	1.93%
351156	Fabricación de tanino	0.21	2.67%
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte	8.42	2.51%
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos	8.21	4.67%
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	1.51	1.83%
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1.76	1.81%
351326	Fabricación de materias plásticas	2.56	2.29%
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	1.63	3.63%
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	2.97	2.70%
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) excepto productos medicinales de uso veterinario	1.47	0.87%
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	2.64	1.95%
352314	Fabricación de jabones y detergentes	2.05	1.33%
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	2.94	2.05%
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	2.39	1.89%
352918	Fabricación de tintas y negro de humo	5.02	2.91%
352926	Fabricación de fósforos	0.09	3.03%
352934	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	2.41	2.92%
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	2.81	3.39%
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	2.82	2.59%
353019	Refinación de petróleo. Refinerías	1.39	1.73%
354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto refinación del petróleo	4.95	3.39%
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas	1.29	2.02%
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	4.87	6.17%
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	6.65	5.07%
355917	Fabricación de calzado de caucho	3.93	4.66%
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	3.74	4.74%
356018	Fabricación de envases de plástico	4.12	3.87%
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	4.84	4.40%
361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	6.73	3.55%

CIIU	DESCRIPCION	Suma fija (en $)	Cuota Variable (en %)
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	4.79	6.24%
361046	Fabricación de artefactos sanitarios	1.83	2.38%
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte	5.06	5.49%
362018	Fabricación de vidrios planos y templados	5.89	2.83%
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales	5.91	4.03%
362034	Fabricación de espejos y vitrales	12.29	7.73%
369128	Fabricación de ladrillos comunes	6.1	7.18%
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	5.04	4.51%
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	4.54	3.51%
369152	Fabricación de material refractario	8.07	5.18%
369217	Fabricación de cal	6.55	6.75%
369225	Fabricación de cemento	2.08	2.28%
369233	Fabricación de yeso	6.95	4.81%
369918	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento	3.72	7.57%
369926	Fabricación de premoldeadas para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	3.78	5.76%
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	4.6	6.46%
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	7.8	8.43%
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	4.13	5.00%
371017	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	4.21	1.73%
371025	Laminación y estirado. Laminadoras	1.86	1.18%
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	5.51	6.71%
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	5.52	4.44%
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	7.61	4.38%
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina de acero inoxidable	5.61	6.70%
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina excepto las de acero inoxidable	4.74	4.41%
381152	Fabricación de cerraduras, llaves herrajes y otros artículos de ferretería	4.51	4.85%
381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	4.84	5.00%
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica	6.4	8.08%
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	6	8.45%
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	6.36	7.35%
381918	Fabricación de envases de hojalata	3.88	3.68%
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos	4.64	6.64%
381934	Fabricación de tejidos de alambre	3.99	8.29%
381942	Fabricación de cajas de seguridad	3.13	7.11%
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y matricería	4.73	6.08%
381969	Galvanoplastía, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metales.	9.5	7.39%
381977	Estampado de metales.	6.66	7.90%
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos.	5.33	6.73%
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	5.6	5.80%
382116	Fabricación y reparación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.	2.59	3.31%
382213	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería.	5.95	5.00%
382310	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera.	4.16	4.85%
382418	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción.	3.83	6.06%
382426	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera.	5.92	3.70%
382434	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas.	4.67	5.28%
382442	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil.	6.5	8.98%
382450	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas.	2.36	5.11%
382493	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera.	5.15	5.18%
382515	Fabricación y reparación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	2.31	1.85%
382523	Fabricación y reparación de básculas, balanzas y dinamómetros excepto los considerados científicos para uso de laboratorios.	3.46	5.30%
382914	Fabricación y reparación de máquinas de coser y tejer.	0.34	1.51%
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos.	2.48	2.66%
382930	Fabricación y reparación de ascensores.	4.7	5.10%
382949	Fabricación y reparación de grúas y equipos transportadores mecánicos.	3.23	5.48%
382957	Fabricación de armas.	3.83	4.17%
382965	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica.	4.26	4.36%
383112	Fabricación y reparación de motores eléctricos, transformadores y generadores.	2.35	3.26%
383120	Fabricación y reparación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.	3.72	4.18%
383139	Fabricación y reparación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte.	5.35	4.85%
383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y producción de sonido.	0.59	0.87%
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas.	2.57	1.49%
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones (teléfonos, telégrafo, etc.)	0.91	1.02%
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones.	3.31	3.18%
383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas.	7.95	2.65%
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares.	2.68	3.61%
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.	0.64	2.63%
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor.	3.9	5.00%
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	2.6	2.54%
383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.	1.86	1.52%
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación.	4.53	4.41%
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.	8.55	6.80%
383945	Fabricación de conductores eléctricos.	3.47	2.76%
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.	2.56	4.23%
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).	3.3	3.74%
384119	Construcción de motores y piezas para navíos.	3.77	9.71%
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho.	9.44	7.91%
384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.	0.41	4.02%
384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares.	18.95	1.07%
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes).	3.75	5.34%
384348	Fabricación y armado de automotores.	0.65	1.26%
384356	Fabricación de remolques y semirremolques.	5.49	5.88%
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios automotores excepto cámaras y cubiertas.	3.59	3.51%
384372	Rectificación de motores.	5.85	4.44%
384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios.	4.07	3.75%
384518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.	5.07	2.10%
384917	Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebé, etc.)	4.82	6.45%
385115	Fabricación y reparación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.	2.88	2.58%
385123	Fabricación y reparación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte.	2.8	2.07%
385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles.	1.43	2.88%
385220	Fabricación de instrumentos de óptica.	4.01	5.14%
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos.	1.35	1.61%
385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	1.33	2.94%
390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas).	3.38	3.71%
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.	1.44	2.99%
390216	Fabricación de instrumentos de música.	2.32	6.28%
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipos de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc. excepto indumentaria deportiva).	2.15	2.00%
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico.	2.48	3.62%
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficina y artistas.	2.03	3.15%
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.	1.36	4.78%
390941	Fabricación de paraguas.	24.2	6.56%
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.	4.81	4.57%
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.	4.12	3.08%
410128	Generación de electricidad.	2.2	1.12%
410136	Transmisión de electricidad.	2.97	1.27%
410144	Distribución de electricidad.	2.81	1.54%
410217	Producción de gas natural.	1.3	0.96%
410225	Distribución de gas natural por redes.	2.12	0.85%
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte.	18.18	3.07%
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte.	6.44	4.91%
420018	Captación, purificación y distribución de agua.	2.9	1.80%
500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas.	4.48	3.91%
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios.PB 1	8.64	7.43%
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.).	7.83	7.38%
500054	Demolición y excavación.	11.58	8.02%
500062	Perforación de pozos de agua.	10.61	12.15%
500070	Hormigonado (Pb y 1º piso)	9.42	10.91%
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas.	7.7	6.94%
500097	Instalaciones eléctricas.	5.13	7.04%
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración).	5.84	6.07%
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos.	3.93	9.28%
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra y cerramientos.	5.19	9.73%
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos (interiores).	5.26	9.26%
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos, mosaico, mármol, cerámicos y similares(Pb y 1º piso).	7.56	9.19%
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificadas en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera).PB y 1º piso	3.33	6.48%
500178	Pintura y empapelado(Pb y 1º piso).	5.95	9.63%

CIIU	DESCRIPCION	Suma fija (en $)	Cuota Variable (en %)
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte (Pb y 1º piso)	4.82	6.66%
611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda.	8.04	4.07%
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Placeros.	1.33	4.85%
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates feria.	3.25	4.56%
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.	2.62	5.76%
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las de aves.	5.47	5.59%
611069	Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas.	5.35	3.66%
611077	Acopio y venta de semillas.	5.39	3.82%
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios.	4.2	2.79%
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines.	2.69	3.75%
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados.	3.23	4.04%
611123	Venta de aves y huevos.	3.57	4.94%
611131	Venta de productos lácteos.	3.38	3.75%
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	4.87	3.89%
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva.	2.87	3.25%
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres.	13.76	5.21%
611182	Venta de aceites y grasas.	1.37	3.98%
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería.	4.16	4.21%
611204	Acopio y venta de azúcar.	4.42	4.90%
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias.	3.64	3.30%
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).	2.76	2.87%
611239	Distribución y venta de alimentos para animales.	3.95	3.71%
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.	2.76	3.74%
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios.	2.16	2.87%
612014	Fraccionamiento de alcoholes.	4	2.85%
612022	Fraccionamiento de vino.	4.82	4.29%
612030	Distribución y venta de vino.	3.12	4.00%
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espiritosas.	2.51	3.13%
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	3.33	3.83%
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	2.68	2.53%
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas.	2.14	2.53%
613029	Distribución y venta de tejidos.	1.79	2.61%
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto.	2.8	2.85%
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.	2.02	2.69%
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	2.33	2.01%
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	2.07	2.26%
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.	1.31	3.26%
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería.	2.8	2.57%
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado.	3.03	2.75%
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías.	5.17	1.71%
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas.	3.73	3.96%
614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios.	4.74	5.42%
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.	3.99	2.78%
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases.	3.23	2.61%
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón.	2.39	2.91%
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería.	2.09	1.99%
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión).	1.85	1.30%
614084	Distribución y venta de diarios y revistas.	3.03	2.68%
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.	2.5	1.69%
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas.	4.14	2.62%
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	2.31	2.59%
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).	2.04	1.37%
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.).	1.93	1.62%
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido, saneamiento y otros productos de higiene.	3.28	2.84%
615080	Distribución y venta de artículos de plástico.	2.96	2.93%
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado.	3.54	2.83%
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados.	3.75	3.49%
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho).	2.3	2.46%
616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje.	3.04	3.52%
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.	2.19	2.64%
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados.	3.19	6.53%
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.	4.15	4.32%
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	2.87	2.13%
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones.	3.75	4.79%
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.	4.8	6.66%
617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales ferrosos.	4.04	4.84%
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.	1.96	3.08%
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferretería.	2.66	3.39%
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería.	3.81	3.13%
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte.	4.06	3.56%
618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos).	2.57	1.98%
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos).	2.32	2.14%
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos.	2.47	2.32%
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos.	1.57	0.83%
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio, televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.	2.55	1.50%
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc.	2.55	2.33%
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.	2.15	1.96%
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.	2.59	1.94%
619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.	0.96	1.79%
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.	1.97	2.57%
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales.	3.36	2.94%
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte.	2.89	2.47%
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas.	2.28	3.12%
621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías.	4.95	5.62%
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.	3.26	4.56%
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.	5.13	3.99%
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías.	3.03	3.90%
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías.	2.42	3.36%
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.	5.83	4.32%
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías.	3.08	3.65%
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería.	2.32	3.18%
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general).	2.16	2.99%
622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	2.83	1.49%
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar.	1.34	1.02%
623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.	2.08	2.01%
623024	Venta de tapices y alfombras.	1.83	2.34%
623032	Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles.	1.95	1.99%
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.)	1.42	2.67%
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.	1.91	2.26%
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.	2.13	2.06%
623075	Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumentaria deportiva.	1.95	3.06%
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles.	4.12	4.06%
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.	3.32	3.14%
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, etc. Casas de música.	1.57	1.11%
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.	1.86	2.19%
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.	2.26	2.28%
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos.	2.05	1.65%
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y artículos de ferretería excepto maquinarias, artículos de cuchillería. Pinturerías y ferreterías.	2.92	2.69%
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería y pesca.	3.2	2.89%
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicina y herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.	2.18	1.88%
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.	1.49	1.52%
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias.	3.38	2.79%
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas.	3.77	3.67%
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales.	3.56	3.06%
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye estaciones de servicio).	3.4	3.99%
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).	3.72	3.82%
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas.	2.31	2.66%
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.	2.98	2.53%
624209	Venta de materiales para la construcción excluyendo sanitarios.	3.53	4.82%
624217	Venta de sanitarios.	2.47	2.85%
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.	2.88	2.39%
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.).	1.54	1.26%
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos.	3.35	2.61%
624268	Venta de vehículos automotores nuevos.	1.91	1.51%
624276	Venta de vehículos automotores usados.	2.87	2.33%
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.	2.9	2.85%
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control.	1.8	1.83%
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica.	2.47	2.02%
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos.	1.89	2.22%

CIIU	DESCRIPCION	Suma fija (en $)	Cuota Variable (en %)
624322	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates.	2.14	2.93%
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	3.24	2.76%
624349	Venta y alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos.	1.75	1.51%
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte.	2.52	2.88%
624403	Venta de productos en general. Supermercados y autoservicios.	2.08	2.26%
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte.	5.76	3.16%
631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	2.42	2.91%
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas.	2.68	2.56%
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, whiskerías y similares (sin espectáculos).	2.95	3.18%
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.	2.89	2.88%
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té.	1.34	2.89%
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo.	1.94	3.30%
632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora.	2.18	2.21%
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones.	2.64	4.07%
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora.	1.77	3.01%
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte.	3.23	2.46%
711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros.	3.62	2.58%
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos).	2.38	2.45%
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.	3.21	2.88%
711314	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.	8.83	3.21%
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	2.95	3.63%
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.	6.93	5.80%
711438	Servicios de mudanza.	3.22	6.41%
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares.	2.51	3.26%
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos.	1.52	0.89%
711616	Servicios de playas de estacionamiento.	3.07	3.92%
711624	Servicios de garajes.	1.89	4.03%
711632	Servicios de lavado automático de automotores.	2.88	5.37%
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio.	2.76	3.06%
711691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer).	8.38	3.71%
712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros.	4.73	2.51%
712213	Transporte por vías de navegación interior de carga y de pasajeros.	3.19	3.38%
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.).	6.78	3.66%
712329	Servicios de guarderías de lanchas.	1.87	3.75%
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga.	0.64	0.71%
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.).	1.56	2.45%
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.).	3.21	2.90%
719218	Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	2.89	3.16%
720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y telex.	1.83	2.32%
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión.	1.16	0.80%
720046	Comunicaciones telefónicas.	0.75	1.43%
720097	Comunicaciones no clasificadas en otra parte.	1.49	1.15%
810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por Bancos.	0.85	0.28%
810215	Operaciones de intermediación financiera realizada por compañías financieras.	0.7	0.37%
810223	Operaciones de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.	0.88	0.86%
810231	Operaciones de intermediación financiera realizada por cajas de crédito.	1.05	0.66%
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa).	0.92	0.38%
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.	1.11	1.08%
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles.	1.84	0.77%
810339	Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito.	0.93	0.58%
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas.	1.43	1.01%
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.	1.37	0.73%
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.	0.91	0.59%
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificadas en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.).	1.21	0.78%
831018	Operac.con inmuebles, excepto alq. o arrend. de inmueb. propios (incluye alq. y arrend. de inmueb. de 3ros, explotación, loteo, urbanizac. y subdiv, compra, vta, administ, valuación, etc.) Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	3.08	2.70%
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	2.32	2.04%
832111	Servicios jurídicos. Abogados	1.44	1.25%
832138	Servicios notariales. Escribanos	1.89	1.88%
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros y otros asesoramientos afines.	1.52	1.05%
832316	Servicios de elaboración de datos y computación	1.07	0.78%
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	3.87	3.65%
832421	Servicios geológicos y de prospección	3.05	2.35%
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	3.94	2.06%
832456	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos.	1.56	1.58%
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.	3.8	2.61%
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción y publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)	1.11	1.17%
832529	Servicios de investigación de mercado	0.79	0.81%
832928	Servicios de consultoría económica y financiera	1.66	1.16%
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	2.03	1.49%
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos	1.62	1.29%
832952	Servicios de investigación y vigilancia	2.65	3.60%
832960	Servicios de información. Agencias de noticias	1.63	1.11%
832979	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas las imprentas)	1.71	2.45%
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	2.52	4.31%
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	4.58	4.94%
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal)	1.73	2.56%
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y maquinas de oficina, cálculo y contabilidad (sin personal)	0.43	0.81%
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	1.57	2.84%
910015	Administración Pública y defensa	1.61	0.84%
920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	3.77	4.53%
931012	Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, superior, por correspondencia, etc.	0.82	0.62%
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos.	1.39	0.58%
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	2.16	1.89%
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos y odontólogos y otras especialidades médicas	2.25	2.56%
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	2.34	2.37%
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales de terapia intensiva móvil y similares	2.52	2.56%
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	1.77	1.23%
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	2.96	3.53%
934011	servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares	2.94	3.39%
935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	2.33	1.13%
939110	Servicios prestados por asociaciones religiosas	1.51	1.01%
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	2.31	1.40%
941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión	1.92	1.46%
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	1.33	1.15%
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	2.05	0.79%
941220	Distribución y alquiler de películas para vídeo.	1.44	1.79%
941239	Exhibición de películas cinematográficas.	1.07	1.11%
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión).	1.48	1.24%
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales	1.61	1.98%
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical.	1.18	1.23%
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	2.17	2.92%
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas	0.4	0.72%
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte	1.86	1.78%
949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas y similares	3.33	3.71%
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares)	2.34	2.49%
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	0.62	1.17%
949043	Producción de espectáculos deportivos	1.49	1.43%
949051	Actividades deportivas profesionales. Deportistas	4.46	3.17%
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.)	1.67	1.98%
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	2.13	4.24%
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	3.04	3.83%
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	4.71	5.01%
951412	Reparación de relojes y joyas	2.72	2.83%
951919	Servicios de tapicería	3.92	4.02%
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	4.8	5.03%

CIIU	DESCRIPCION	Suma fija (en $)	Cuota Variable (en %)
952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	2.8	3.71%
953016	Servicios domésticos. Agencias	1.48	3.72%
959111	Servicios de peluquería. Peluquerías	1.49	2.28%
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	1.6	2.05%
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios gráficos	1.74	2.09%
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.	2.47	2.43%
959936	Servicios de higiene y estética corporal.	2.1	2.51%
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte	2.71	3.42%

Suma fija y cuota variable según código de actividad, máxima desagregación. CIIU Revisión 3. Año 2008.

CIIU	DESCRIPCION	Suma fija (en $)	Cuota Variable (en %)
011111	Cultivo de arroz	$ 1.54	7.97%
011112	Cultivo de trigo	$ 3.48	6.68%
011119	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas n.c.p.	$ 5.88	5.76%
011121	Cultivo de maíz	$ 4.08	7.27%
011122	Cultivo de sorgo granífero	$ 5.68	8.22%
011129	Cultivo de cereales forrajeros n.c.p.	$ 6.19	5.32%
011131	Cultivo de soja	$ 4.35	5.98%
011132	Cultivo de girasol	$ 3.12	6.54%
011139	Cultivo de oleaginosas n.c.p.	$ 4.35	4.53%
011140	Cultivo de pastos forrajeros	$ 2.63	6.97%
011210	Cultivo de papa, batata y mandioca	$ 6.15	5.03%
011221	Cultivo de tomate	$ 15.94	6.92%
011229	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p.	$ 3.04	5.16%
011230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	$ 3.24	4.44%
011241	Cultivo de legumbres frescas	$ 5.18	3.20%
011242	Cultivo de legumbres secas	$ 10.20	4.40%
011251	Cultivo de flores	$ 4.77	5.90%
011252	Cultivo de plantas ornamentales	$ 3.40	5.11%
011311	Cultivo de manzana y pera	$ 3.51	4.83%
011319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	$ 4.79	5.49%
011320	Cultivo de frutas de carozo	$ 7.70	5.11%
011330	Cultivo de frutas cítricas	$ 4.84	4.94%
011340	Cultivo de nueces y frutas secas	$ 6.10	3.93%
011390	Cultivo de frutas n.c.p.	$ 3.37	3.45%
011411	Cultivo de algodón	$ 6.25	8.24%
011421	Cultivo de caña de azúcar	$ 2.13	6.16%
011430	Cultivo de vid para vinificar	$ 4.74	4.44%
011440	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)	$ 7.80	7.84%
011450	Cultivo de tabaco	$ 4.79	3.28%
011460	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales	$ 5.58	7.12%
011490	Cultivos industriales n.c.p.	$ 3.29	5.40%
011511	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	$ 14.75	3.27%
011512	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	$ 0.77	2.18%
011513	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	$ 9.88	5.60%
011519	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	$ 6.11	4.52%
011520	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	$ 2.31	4.79%
012111	Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-	$ 6.32	6.84%
012112	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)	$ 4.72	7.39%
012113	Engorde en corrales (Fed-Lot)	$ 4.74	6.14%
012120	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana	$ 9.28	6.20%
012130	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas	$ 5.81	7.69%
012140	Cría de ganado equino, excepto en haras	$ 7.31	6.79%
012150	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche	$ 2.08	6.78%
012161	Cría de ganado bovino en cabañas	$ 5.08	5.32%
012162	Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas	$ 10.81	9.48%
012163	Cría de ganado equino en haras	$ 4.88	8.88%
012169	Cría en cabañas de ganado n.c.p.	$ 4.21	8.28%
012171	Producción de leche de ganado bovino	$ 5.16	6.62%
012179	Producción de leche de ganado n.c.p.	$ 4.10	7.54%
012181	Producción de lana	$ 8.57	6.82%
012182	Producción de pelos	$ 0.00	13.62%
012190	Cría de ganado n.c.p.	$ 7.25	6.09%
012211	Cría de aves para producción de carne	$ 2.31	3.94%
012212	Cría de aves para producción de huevos	$ 3.30	4.37%
012220	Producción de huevos	$ 6.61	4.49%
012230	Apicultura	$ 2.34	6.60%
012241	Cría de animales para la obtención de pieles y cueros	$ 0.84	11.14%
012242	Cría de animales para la obtención de pelos	$ 0.00	9.30%
012290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	$ 4.90	7.35%
014111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales	$ 7.70	7.19%
014112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual	$ 4.45	9.00%
014119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	$ 3.59	7.50%
014120	Servicios de cosecha mecánica	$ 5.44	7.90%
014130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	$ 2.80	6.79%
014190	Servicios agrícolas n.c.p	$ 7.01	6.42%
014210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	$ 0.00	8.82%
014220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	$ 9.36	7.82%
014291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	$ 9.52	5.52%
014292	Albergue y cuidado de animales de terceros	$ 7.68	5.33%
014299	Servicios pecuarios n.c.p., excepto los veterinarios	$ 3.92	6.80%
015010	Caza y captura de animales vivos y repoblación de animales de caza	$ 0.32	6.89%
015020	Servicios para la caza	$ 0.00	6.36%
020110	Plantación de bosques	$ 7.94	7.30%
020120	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	$ 7.04	5.62%
020130	Explotación de viveros forestales	$ 2.76	8.26%
020210	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	$ 9.81	8.61%
020220	Extracción de productos forestales de bosques nativos	$ 7.18	10.55%
020310	Servicios forestales de extracción de madera	$ 6.48	10.49%
020390	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera	$ 1.56	8.86%
050110	Pesca marítima, costera y de altura	$ 21.58	6.64%
050120	Pesca continental, fluvial y lacustre	$ 0.00	2.21%
050200	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	$ 19.81	4.99%
050300	Servicios para la pesca	$ 10.48	20.36%
101000	Extracción y aglomeración de carbón	$ 54.07	8.28%
103000	Extracción y aglomeración de turba	$ 12.32	8.51%
111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural	$ 4.26	2.84%
112000	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección	$ 11.56	1.57%
132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	$ 5.34	3.03%
141100	Extracción de rocas ornamentales	$ 4.56	6.22%
141200	Extracción de piedra caliza y yeso	$ 10.07	12.40%
141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	$ 7.10	5.23%
141400	Extracción de arcilla y caolín	$ 7.56	7.42%
142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba.	$ 0.00	10.78%
142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	$ 5.02	5.12%
142200	Extracción de sal en salinas y de roca	$ 30.30	7.39%
142900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	$ 6.22	4.71%
151111	Matanza de ganado bovino	$ 0.77	8.76%
151112	Procesamiento de carne de ganado bovino	$ 7.08	6.47%
151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	$ 15.90	9.18%
151120	Matanza y procesamiento de carne de aves	$ 6.07	2.29%
151130	Elaboración de fiambres y embutidos	$ 4.99	3.95%
151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	$ 2.89	9.43%
151191	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	$ 3.00	5.13%
151199	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	$ 2.59	7.74%
151201	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos n.c.p.	$ 19.32	6.61%
151202	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	$ 8.16	5.06%
151203	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados n.c.p.	$ 4.88	6.10%
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	$ 0.09	3.76%
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	$ 0.42	3.77%
151330	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	$ 3.55	6.11%
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	$ 5.00	3.64%
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres	$ 1.97	4.50%
151410	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	$ 2.64	1.13%
151420	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinadas	$ 0.15	2.40%
151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	$ 0.00	5.56%
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	$ 2.21	1.98%
152020	Elaboración de quesos	$ 0.36	2.88%
152030	Elaboración industrial de helados	$ 6.58	4.40%
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	$ 6.12	4.42%
153110	Molienda de trigo	$ 5.71	5.41%
153120	Preparación de arroz	$ 0.77	5.95%
153131	Elaboración de alimentos a base de cereales	$ 0.77	3.46%
153139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p. (excepto trigo)	$ 4.37	3.93%
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	$ 0.00	2.43%
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales	$ 3.56	3.85%
154110	Elaboración de galletitas y bizcochos	$ 0.18	1.39%
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos	$ 4.34	4.41%

CIIU	DESCRIPCION	Suma fija (en $)	Cuota Variable (en %)
154191	Elaboración de masas y productos de pastelería	$ 4.79	1.91%
154199	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	$ 5.14	5.02%
154200	Elaboración de azúcar	$ 9.47	4.35%
154301	Elaboración de cacao, chocolate y productos a base de cacao	$ 2.64	3.21%
154309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	$ 5.98	3.82%
154410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	$ 4.67	5.39%
154420	Elaboración de pastas alimentarias secas	$ 2.03	4.42%
154911	Tostado, torrado y molienda de café	$ 1.12	2.05%
154912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	$ 7.49	3.69%
154920	Preparación de hojas de té	$ 10.85	8.10%
154930	Elaboración de yerba mate	$ 9.64	4.00%
154991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	$ 4.89	0.22%
154992	Elaboración de vinagres	$ 7.32	4.46%
154999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	$ 3.13	2.00%
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espiritosas	$ 0.59	1.45%
155210	Elaboración de vinos	$ 2.50	2.75%
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas	$ 0.00	6.06%
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	$ 8.63	2.69%
155411	Embotellado de aguas naturales y minerales	$ 2.25	2.46%
155412	Fabricación de sodas	$ 3.17	3.30%
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	$ 0.71	2.63%
155490	Elaboración de hielo, jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	$ 5.29	4.60%
160091	Elaboración de cigarrillos	$ 0.00	2.48%
160099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	$ 7.27	2.79%
171111	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón	$ 4.53	5.08%
171112	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón	$ 0.00	9.74%
171120	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana	$ 1.84	3.57%
171131	Fabricación de hilados de lana y sus mezclas	$ 6.01	3.04%
171132	Fabricación de hilados de algodón y sus mezclas	$ 1.87	3.40%
171139	Fabricación de hilados textiles excepto de lana y de algodón	$ 2.66	2.37%
171141	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas	$ 5.43	2.99%
171142	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas	$ 14.41	2.36%
171148	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p.	$ 1.57	2.50%
171149	Fabricación de productos de tejeduría n.c.p.	$ 1.85	3.26%
171200	Acabado de productos textiles	$ 5.33	3.64%
172101	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	$ 2.55	3.73%
172102	Fabricación de ropa de cama y mantelería	$ 4.08	1.59%
172103	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	$ 5.79	4.65%
172104	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	$ 4.25	3.47%
172109	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir n.c.p.	$ 3.80	3.83%
172200	Fabricación de tapices y alfombras	$ 5.04	3.32%
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	$ 0.23	5.84%
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	$ 4.64	3.04%
173010	Fabricación de medias	$ 2.14	1.72%
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto	$ 6.38	2.16%
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	$ 4.55	2.93%
181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	$ 2.75	1.97%
181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios	$ 2.58	2.08%
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños	$ 3.28	3.47%
181191	Confección de pilotos e impermeables	$ 0.53	4.49%
181192	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	$ 2.84	3.01%
181199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	$ 3.61	2.47%
181201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	$ 41.74	1.23%
181202	Confección de prendas de vestir de cuero	$ 5.57	2.80%
182001	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	$ 8.22	1.36%
182009	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel n.c.p.	$ 14.14	4.41%
191100	Curtido y terminación de cueros	$ 15.41	4.50%
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	$ 5.95	3.59%
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	$ 5.02	1.33%
192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	$ 4.68	3.06%
192030	Fabricación de partes de calzado	$ 4.77	2.97%
201000	Aserrado y cepillado de madera	$ 8.13	8.23%
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	$ 9.68	7.51%
202201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	$ 8.08	7.32%
202202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	$ 8.41	6.73%
202300	Fabricación de recipientes de madera	$ 5.67	6.34%
202901	Fabricación de artículos de cestería, caña y mimbre	$ 5.98	8.99%
202902	Fabricación de ataúdes	$ 4.85	4.92%
202903	Fabricación de artículos de madera en tornerías	$ 3.72	9.29%
202904	Fabricación de productos de corcho	$ 0.66	8.31%
202909	Fabricación de productos de madera n.c.p	$ 3.88	3.67%
210102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	$ 8.81	3.49%
210201	Fabricación de envases de papel	$ 1.92	2.20%
210202	Fabricación de envases de cartón	$ 8.38	3.19%
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	$ 5.62	3.41%
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	$ 11.51	4.76%
221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	$ 4.29	1.60%
221200	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	$ 3.62	0.69%
221300	Edición de grabaciones	$ 6.40	2.63%
221900	Edición n.c.p.	$ 4.36	2.26%
222101	Impresión de diarios y revistas	$ 2.62	1.56%
222109	Impresión excepto de diarios y revistas	$ 3.48	1.82%
222200	Servicios relacionados con la impresión	$ 7.45	2.79%
231000	Fabricación de productos de hornos de coque	$ 4.02	2.63%
232000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	$ 4.22	2.94%
241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados.	$ 2.85	0.81%
241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.	$ 19.31	2.71%
241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.	$ 22.97	3.93%
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	$ 6.36	1.50%
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	$ 25.00	2.19%
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	$ 11.68	4.71%
241301	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	$ 3.55	3.69%
241309	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	$ 5.79	4.98%
242100	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	$ 10.72	4.17%
242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	$ 6.30	3.65%
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	$ 3.26	1.02%
242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	$ 2.94	2.18%
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.	$ 6.61	1.75%
242411	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	$ 4.89	1.77%
242412	Fabricación de jabones y detergentes	$ 6.68	1.43%
242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	$ 3.39	1.51%
242901	Fabricación de tintas	$ 4.50	3.30%
242902	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	$ 15.50	6.16%
242903	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	$ 2.16	2.01%
242909	Fabricación de productos químicos n.c.p.	$ 8.08	3.71%
243000	Fabricación de fibras manufacturadas	$ 4.05	3.72%
251110	Fabricación de cubiertas y cámaras	$ 10.99	4.27%
251120	Recauchutado y renovación de cubiertas	$ 7.13	6.01%
251901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	$ 7.47	3.44%
251909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	$ 7.44	4.35%
252010	Fabricación de envases plásticos	$ 10.10	2.95%
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	$ 6.50	4.15%
261091	Fabricación de espejos y vitrales	$ 10.56	6.76%
261099	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	$ 16.06	6.12%
269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	$ 2.85	6.38%
269191	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	$ 8.00	6.84%
269192	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	$ 5.42	3.80%
269193	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p.	$ 8.30	6.46%
269200	Fabricación de productos de cerámica refractaria	$ 6.45	4.68%
269301	Fabricación de ladrillos	$ 9.05	6.60%
269302	Fabricación de revestimientos cerámicos	$ 7.18	2.69%
269309	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	$ 0.00	7.08%
269410	Elaboración de cemento	$ 7.18	1.61%
269422	Elaboración de cal	$ 0.00	10.84%
269510	Fabricación de mosaicos	$ 7.48	7.54%
269591	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento	$ 1.79	5.25%
269592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	$ 10.93	5.93%
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra	$ 10.54	6.64%
269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos	$ 4.44	7.10%
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	$ 11.55	5.24%
271001	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	$ 12.63	5.45%
271002	Laminación y estirado	$ 22.20	6.45%
271009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	$ 5.20	6.10%
272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	$ 7.11	7.54%
272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	$ 17.46	7.16%
273100	Fundición de hierro y acero	$ 12.91	6.00%
273200	Fundición de metales no ferrosos	$ 15.83	8.14%
281101	Fabricación de carpintería metálica	$ 9.51	7.28%
281102	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	$ 7.13	6.86%
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	$ 6.47	8.61%
281300	Fabricación de generadores de vapor	$ 5.22	6.06%
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	$ 8.57	7.08%
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata	$ 15.65	7.60%
289301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	$ 9.07	5.97%

CIIU	DESCRIPCION	Suma fija (en $)	Cuota Variable (en %)
289302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina	$ 7.67	3.13%
289309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	$ 5.20	4.68%
289910	Fabricación de envases metálicos	$ 8.74	4.35%
289991	Fabricación de tejidos de alambre	$ 9.93	7.87%
289992	Fabricación de cajas de seguridad	$ 1.82	11.93%
289993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	$ 8.61	5.80%
289999	Fabricación de productos metálicos n.c.p.	$ 10.29	3.42%
291100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	$ 0.00	7.10%
291200	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas	$ 5.22	5.56%
291300	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	$ 8.21	4.52%
291400	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	$ 13.48	4.00%
291500	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	$ 4.72	3.78%
291900	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	$ 8.98	3.87%
292110	Fabricación de tractores	$ 9.13	5.57%
292190	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores	$ 2.38	4.83%
292200	Fabricación de máquinas herramienta	$ 3.57	3.15%
292300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	$ 2.77	6.64%
292400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	$ 5.15	4.05%
292500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	$ 7.46	3.44%
292600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	$ 0.00	7.14%
292700	Fabricación de armas y municiones	$ 14.60	4.87%
292901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	$ 16.86	5.43%
292909	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.	$ 6.73	4.79%
293010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos	$ 3.13	5.22%
293020	Fabricación de heladeras, “freezers”, lavarropas y secarropas	$ 2.67	1.70%
293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	$ 10.59	3.36%
293093	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	$ 0.00	3.96%
293094	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	$ 0.00	2.96%
293095	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	$ 5.10	6.69%
293099	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos n.c.p.	$ 4.60	2.21%
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	$ 7.36	2.20%
311000	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	$ 5.83	2.70%
312000	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	$ 3.61	2.88%
313000	Fabricación de hilos y cables aislados	$ 2.46	2.86%
314000	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias	$ 12.14	5.96%
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	$ 6.89	3.75%
319000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	$ 4.80	3.33%
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	$ 5.40	2.45%
322000	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	$ 0.78	0.72%
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	$ 0.00	5.22%
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	$ 4.60	2.46%
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	$ 6.18	2.24%
331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	$ 4.24	3.30%
332002	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos	$ 4.51	1.34%
332003	Fabricación de instrumentos de óptica	$ 0.38	6.93%
341000	Fabricación de vehículos automotores	$ 0.03	1.48%
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	$ 4.77	6.64%
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	$ 5.84	2.86%
351100	Construcción y reparación de buques	$ 9.54	5.96%
351200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	$ 8.38	6.81%
352000	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	$ 12.70	5.74%
353000	Fabricación y reparación de aeronaves	$ 3.38	5.49%
359100	Fabricación de motocicletas	$ 21.13	2.31%
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos	$ 2.57	3.87%
359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	$ 1.81	6.93%
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	$ 6.44	6.28%
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.)	$ 4.23	5.63%
361030	Fabricación de somieres y colchones	$ 1.63	2.35%
369101	Fabricación de joyas y artículos conexos	$ 2.22	3.91%
369102	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados	$ 2.76	1.43%
369200	Fabricación de instrumentos de música	$ 6.16	1.81%
369300	Fabricación de artículos de deporte	$ 3.52	4.27%
369400	Fabricación de juegos y juguetes	$ 0.53	2.65%
369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	$ 4.24	2.83%
369920	Fabricación de cepillos y pinceles	$ 1.99	3.11%
369999	Industrias manufactureras n.c.p.	$ 2.99	3.30%
371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	$ 8.64	3.87%
372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	$ 9.40	6.76%
401110	Generación de energía térmica convencional	$ 3.27	1.67%
401120	Generación de energía térmica nuclear	$ 0.00	7.43%
401130	Generación de energía hidráulica	$ 4.40	3.48%
401190	Generación de energía n.c.p.	$ 2.12	1.78%
401200	Transporte de energía eléctrica	$ 0.35	1.90%
401300	Distribución de energía eléctrica	$ 7.68	1.73%
402001	Fabricación y distribución de gas	$ 0.71	1.06%
402009	Fabricación y distribución de combustibles gaseosos n.c.p.	$ 17.74	2.33%
403000	Suministro de vapor y agua caliente	$ 0.00	5.33%
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	$ 4.44	3.09%
410020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	$ 0.02	1.82%
451100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	$ 19.43	12.83%
451200	Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	$ 6.92	7.38%
451900	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.	$ 5.76	5.28%
452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	$ 9.25	6.95%
452200	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	$ 7.69	7.31%
452310	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	$ 2.01	4.03%
452390	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p	$ 2.52	5.15%
452400	Construcción, reforma y reparación de redes	$ 8.83	4.03%
452510	Perforación de pozos de agua	$ 10.53	10.83%
452520	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	$ 5.95	7.84%
452590	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	$ 8.96	6.47%
452900	Obras de ingeniería civil n.c.p.	$ 12.83	4.36%
453110	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	$ 8.58	6.07%
453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	$ 12.07	6.66%
453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.	$ 10.00	6.03%
453200	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	$ 10.10	5.64%
453300	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	$ 12.67	7.88%
453900	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	$ 10.56	7.13%
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	$ 10.48	8.22%
454200	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	$ 7.65	7.62%
454300	Colocación de cristales en obra	$ 13.26	8.01%
454400	Pintura y trabajos de decoración	$ 8.58	7.00%
454900	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	$ 11.86	8.40%
455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	$ 4.66	4.24%
501110	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	$ 2.33	1.59%
501190	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	$ 3.73	1.44%
501210	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados	$ 2.02	1.36%
501290	Venta de vehículos automotores, usados n.c.p.	$ 3.20	2.34%
502100	Lavado automático y manual	$ 3.81	3.65%
502210	Reparación de cámaras y cubiertas	$ 4.94	4.78%
502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	$ 7.37	4.59%
502300	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales	$ 5.89	4.64%
502400	Tapizado y retapizado	$ 2.96	3.72%
502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías	$ 4.75	4.19%
502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores	$ 4.64	3.90%
502910	Instalación y reparación de caños de escape	$ 7.01	3.18%
502920	Mantenimiento y reparación de frenos	$ 7.97	3.13%
502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	$ 4.45	4.27%
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	$ 4.19	2.83%
503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	$ 5.61	2.85%
503220	Venta al por menor de baterías	$ 3.02	2.80%
503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías	$ 3.37	2.79%
504010	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	$ 2.49	3.51%
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	$ 7.70	4.12%
505000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	$ 3.85	2.83%
511111	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	$ 3.31	3.03%
511112	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	$ 0.09	3.79%
511119	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	$ 3.41	3.51%
511121	Operaciones de intermediación de ganado en pie.	$ 5.19	2.64%
511122	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros.	$ 2.58	4.94%
511911	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	$ 0.19	3.60%
511912	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	$ 3.29	5.11%

CIIU	DESCRIPCION	Suma fija (en $)	Cuota Variable (en %)
511919	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	$ 3.28	3.60%
511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	$ 1.54	2.42%
511930	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	$ 3.20	3.98%
511940	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles	$ 1.77	3.92%
511950	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	$ 2.75	1.75%
511960	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	$ 0.03	3.42%
511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	$ 6.06	3.56%
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	$ 2.40	2.67%
512111	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	$ 2.72	3.19%
512112	Venta al por mayor de semillas	$ 5.22	3.03%
512119	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	$ 2.63	3.82%
512121	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	$ 2.28	4.41%
512129	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos n.c.p.	$ 2.98	3.96%
512211	Venta al por mayor de productos lácteos	$ 2.80	3.38%
512212	Venta al por mayor de fiambres y quesos	$ 4.53	2.78%
512221	Venta al por mayor de carnes y derivados excepto las de aves.	$ 4.52	3.74%
512229	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	$ 4.90	2.31%
512230	Venta al por mayor de pescado	$ 1.23	4.53%
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	$ 3.53	3.84%
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	$ 3.69	3.35%
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	$ 3.26	2.53%
512271	Venta al por mayor de azúcar	$ 5.35	2.25%
512272	Venta al por mayor de aceites y grasas	$ 0.77	2.78%
512273	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	$ 3.25	2.28%
512279	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	$ 5.57	3.34%
512291	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	$ 6.49	3.24%
512292	Venta al por mayor de alimentos para animales	$ 4.80	3.36%
512299	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	$ 3.88	3.07%
512311	Venta al por mayor de vino	$ 3.10	2.41%
512312	Venta al por mayor de bebidas espiritosas	$ 2.18	4.51%
512319	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	$ 5.00	3.20%
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	$ 7.92	3.13%
512400	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	$ 2.67	2.35%
513111	Venta al por mayor de productos textiles excepto telas, tejidos, prendas y accesorios de vestir	$ 2.88	2.41%
513112	Venta al por mayor de tejidos (telas)	$ 3.01	1.96%
513113	Venta al por mayor de artículos de mercería	$ 2.28	2.21%
513114	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	$ 1.74	3.23%
513115	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	$ 5.47	1.23%
513121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	$ 0.25	0.83%
513122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	$ 0.59	2.96%
513129	Venta al por mayor de prendas de vestir n.c.p.	$ 4.22	1.85%
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	$ 2.76	1.62%
513141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	$ 7.12	1.84%
513142	Venta al por mayor de suelas y afines	$ 4.41	2.22%
513149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	$ 2.96	1.90%
513211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	$ 2.56	1.41%
513212	Venta al por mayor de diarios y revistas	$ 2.74	1.86%
513221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	$ 4.06	2.92%
513222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	$ 3.30	2.54%
513223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	$ 3.09	2.07%
513310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios	$ 4.12	1.36%
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	$ 2.24	2.09%
513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	$ 3.54	1.63%
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	$ 3.13	2.24%
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	$ 3.02	2.23%
513511	Venta al por mayor de muebles metálicos excepto de oficina	$ 0.00	5.19%
513519	Venta al por mayor de muebles n.c.p. excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	$ 1.93	3.61%
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación	$ 3.68	2.05%
513531	Venta al por mayor de artículos de vidrio	$ 4.03	2.80%
513532	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	$ 3.26	2.33%
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles	$ 2.39	1.18%
513551	Venta al por mayor de instrumentos musicales, discos y casetes de audio y video, etc.	$ 3.47	2.33%
513552	Venta al por mayor de equipos de sonido, radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	$ 5.05	1.68%
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	$ 0.66	2.33%
513920	Venta al por mayor de juguetes	$ 3.43	2.28%
513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	$ 1.88	2.51%
513940	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	$ 3.13	2.49%
513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	$ 3.88	2.48%
513991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	$ 2.68	2.85%
513992	Venta al por mayor de productos en general en almacenes y supermercados mayoristas, con predominio de alimentos y bebidas	$ 1.22	2.31%
513999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p	$ 2.82	1.61%
514110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	$ 2.24	2.51%
514191	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	$ 0.77	3.17%
514199	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes, excepto para automotores, leña y carbón	$ 6.00	2.54%
514200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	$ 5.67	4.12%
514310	Venta al por mayor de aberturas	$ 4.72	4.10%
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	$ 3.58	4.77%
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería	$ 5.07	2.29%
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	$ 2.95	3.78%
514350	Venta al por mayor de vidrios planos y templados	$ 7.94	6.71%
514391	Venta al por mayor de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	$ 2.44	2.41%
514392	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	$ 0.00	3.03%
514399	Venta al por mayor de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y materiales para la construcción n.c.p.	$ 5.94	3.61%
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	$ 1.49	3.30%
514920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	$ 3.14	3.83%
514931	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	$ 3.48	2.93%
514932	Venta al por mayor de caucho y productos de caucho excepto calzado y autopartes	$ 4.50	2.53%
514933	Venta al por mayor de artículos de plástico	$ 3.44	1.89%
514940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	$ 8.21	3.85%
514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	$ 8.66	4.34%
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	$ 3.40	3.68%
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos	$ 3.99	1.86%
515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	$ 3.22	2.99%
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	$ 4.15	2.01%
515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	$ 3.79	1.84%
515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	$ 3.77	2.54%
515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	$ 2.54	1.07%
515200	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	$ 4.60	2.56%
515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	$ 1.44	2.82%
515410	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	$ 1.37	2.71%
515420	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	$ 2.92	3.42%
515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	$ 1.41	2.16%
515921	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular	$ 2.31	1.10%
515922	Venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad	$ 2.86	2.19%
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	$ 4.62	1.61%
519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	$ 2.18	2.00%
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	$ 0.00	2.00%
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	$ 3.22	2.45%
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	$ 2.99	3.56%
521190	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	$ 2.75	3.07%
521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas	$ 2.10	2.41%
522111	Venta al por menor de productos lácteos	$ 3.50	3.49%
522112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	$ 3.07	3.50%
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	$ 2.41	3.48%
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	$ 4.50	3.96%
522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.	$ 3.20	3.71%
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	$ 2.84	3.65%

CIIU	DESCRIPCION	Suma fija (en $)	Cuota Variable (en %)
522410	Venta al por menor de pan y productos de panadería	$ 2.78	3.31%
522420	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	$ 2.84	2.90%
522500	Venta al por menor de bebidas	$ 2.29	3.76%
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	$ 2.25	3.69%
522991	Venta al por menor de tabaco y sus productos	$ 2.17	2.42%
522999	Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p., en comercios especializados	$ 5.27	2.20%
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	$ 1.99	1.85%
523120	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	$ 1.97	1.80%
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	$ 2.51	1.56%
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	$ 2.42	2.18%
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar	$ 2.90	1.69%
523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	$ 2.65	1.98%
523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	$ 2.57	2.09%
523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	$ 1.17	2.03%
523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	$ 2.28	2.00%
523391	Venta al por menor de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	$ 2.16	1.76%
523399	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	$ 2.18	1.84%
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	$ 2.22	1.60%
523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico	$ 2.20	1.93%
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	$ 2.84	1.95%
523510	Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho	$ 3.47	2.95%
523520	Venta al por menor de colchones y somieres	$ 3.36	1.65%
523530	Venta al por menor de artículos de iluminación	$ 3.17	2.08%
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	$ 1.87	2.23%
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	$ 0.75	0.68%
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	$ 1.20	2.21%
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	$ 0.87	1.94%
523610	Venta al por menor de aberturas	$ 3.25	3.40%
523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles	$ 2.91	5.18%
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería	$ 2.38	3.06%
523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	$ 3.49	2.78%
523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	$ 3.93	3.52%
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	$ 3.85	3.86%
523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	$ 4.02	3.84%
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	$ 3.57	3.77%
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	$ 1.90	2.06%
523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	$ 2.35	1.86%
523810	Venta al por menor de libros y publicaciones	$ 2.37	2.08%
523820	Venta al por menor de diarios y revistas	$ 3.12	2.48%
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	$ 2.58	2.16%
523911	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales	$ 3.83	2.08%
523912	Venta al por menor de semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	$ 2.01	3.49%
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	$ 3.82	2.41%
523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	$ 1.76	1.93%
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	$ 1.15	2.00%
523942	Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos para la caza y pesca	$ 2.47	3.25%
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos	$ 2.59	1.78%
523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	$ 2.52	3.37%
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	$ 2.43	3.04%
523991	Venta al por menor de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	$ 4.29	3.52%
523992	Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos	$ 2.22	3.12%
523993	Venta al por menor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	$ 3.55	2.20%
523994	Venta al por menor de artículos de colección y objetos de arte	$ 4.32	1.96%
523999	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	$ 3.10	2.14%
524100	Venta al por menor de muebles usados	$ 1.43	3.09%
524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	$ 2.47	1.90%
524910	Venta al por menor de antigüedades	$ 2.96	2.20%
524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas	$ 2.04	3.09%
525100	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación	$ 4.45	1.51%
525200	Venta al por menor en puestos móviles	$ 2.27	1.73%
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	$ 3.66	2.43%
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	$ 4.26	2.67%
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	$ 4.41	2.41%
526901	Reparación de relojes y joyas	$ 4.47	1.75%
526909	Reparación de artículos n.c.p.	$ 6.15	3.71%
551100	Servicios de alojamiento en camping	$ 1.51	3.77%
551210	Servicios de alojamiento por hora	$ 4.03	2.27%
551221	Servicios de alojamiento en pensiones	$ 2.58	2.78%
551222	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	$ 1.64	1.88%
551223	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	$ 3.25	2.50%
551229	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	$ 2.11	1.75%
552111	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	$ 2.89	2.56%
552112	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	$ 2.93	2.76%
552113	Servicios de pizzerías, “fast food” y locales de venta de comidas y bebidas al paso	$ 3.27	2.89%
552114	Servicios de bares y confiterías	$ 3.14	2.55%
552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador - excepto en heladerías - n.c.p.	$ 3.10	2.69%
552120	Expendio de helados	$ 3.65	3.19%
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas	$ 2.57	2.02%
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.	$ 3.60	3.30%
601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas	$ 0.01	7.91%
601210	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	$ 9.03	1.36%
601220	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	$ 0.00	6.20%
602110	Servicios de mudanza	$ 7.42	6.61%
602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	$ 6.06	5.40%
602130	Servicios de transporte de animales	$ 6.36	6.47%
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.	$ 9.06	4.96%
602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.	$ 4.10	4.65%
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	$ 2.61	2.31%
602220	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	$ 7.20	3.97%
602230	Servicio de transporte escolar	$ 6.85	5.41%
602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	$ 1.10	2.77%
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros	$ 0.78	3.15%
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo	$ 4.09	4.33%
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	$ 3.69	4.10%
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	$ 3.58	1.93%
603200	Servicio de transporte por gasoductos	$ 1.44	0.79%
611100	Servicio de transporte marítimo de carga	$ 5.43	1.95%
611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	$ 1.29	6.31%
612100	Servicio de transporte fluvial de cargas	$ 1.07	2.50%
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	$ 7.86	7.27%
621000	Servicio de transporte aéreo de cargas	$ 6.42	3.57%
622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	$ 4.67	1.44%
631000	Servicios de manipulación de carga	$ 8.89	4.08%
632000	Servicios de almacenamiento y depósito	$ 3.88	2.46%
633110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos	$ 0.07	1.07%
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes	$ 4.08	2.74%
633190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	$ 2.77	3.37%
633210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua; derechos de puerto	$ 0.90	2.17%
633220	Servicios de guarderías náuticas	$ 4.53	4.06%
633230	Servicios para la navegación	$ 9.28	2.63%
633290	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.	$ 5.78	3.83%
633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves	$ 0.00	4.61%
633320	Servicios para la aeronavegación	$ 2.67	1.77%
633390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	$ 0.13	5.01%
634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes	$ 2.12	2.30%
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes	$ 3.31	2.05%
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico	$ 4.01	2.59%
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	$ 2.04	1.71%
641000	Servicios de correos	$ 0.32	1.86%
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión	$ 2.59	0.87%
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	$ 3.26	2.07%
642091	Emisión de programas de televisión	$ 1.04	1.52%
642099	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información	$ 1.64	0.83%
652110	Servicios de la banca mayorista	$ 2.92	1.14%
652130	Servicios de la banca minorista	$ 3.62	0.28%
652201	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	$ 0.26	0.98%
652202	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	$ 0.73	0.36%
652203	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	$ 3.26	0.93%
659810	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	$ 1.90	1.16%
659890	Servicios de crédito n.c.p.	$ 1.14	0.83%
659910	Servicios de agentes de mercado abierto “puros”	$ 0.00	0.74%
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	$ 0.71	0.81%
659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	$ 1.17	0.58%

CIIU	DESCRIPCION	Suma fija (en $)	Cuota Variable (en %)
661110	Servicios de seguros de salud	$ 1.12	1.34%
661120	Servicios de seguros de vida	$ 0.26	0.57%
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	$ 2.51	0.68%
661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)	$ 0.00	1.00%
661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo	$ 0.84	0.69%
661300	Reaseguros	$ 0.13	0.67%
662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)	$ 1.03	0.79%
671110	Servicios de mercados y cajas de valores	$ 0.00	0.36%
671120	Servicios de mercados a término	$ 0.00	0.54%
671130	Servicios de bolsas de comercio	$ 2.79	0.45%
671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	$ 1.93	0.78%
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	$ 2.18	0.80%
671920	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	$ 2.82	0.55%
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	$ 0.84	0.78%
672110	Servicios de productores y asesores de seguros	$ 2.04	1.17%
672190	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	$ 3.07	1.33%
672200	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones	$ 0.00	1.62%
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	$ 3.09	1.90%
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	$ 2.61	2.17%
702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	$ 2.63	2.22%
711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios ni tripulación	$ 3.79	4.15%
711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	$ 7.47	4.04%
711300	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	$ 0.00	2.50%
712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	$ 6.43	4.49%
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	$ 1.30	2.84%
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	$ 2.21	1.12%
712901	Alquiler de maquinaria y equipo para la industria manufacturera, sin personal	$ 3.99	2.56%
712902	Alquiler de maquinaria y equipo minero y petrolero, sin personal	$ 0.63	3.02%
712909	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	$ 5.23	2.51%
713001	Alquiler de ropa	$ 2.48	2.35%
713009	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	$ 3.81	2.75%
721000	Servicios de consultores en equipo de informática	$ 1.94	0.79%
722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	$ 1.67	0.74%
723000	Procesamiento de datos	$ 0.95	0.59%
724000	Servicios relacionados con bases de datos	$ 2.91	0.79%
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	$ 5.84	3.43%
729000	Actividades de informática n.c.p.	$ 1.72	0.59%
731100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	$ 0.13	0.47%
731200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	$ 0.73	0.78%
731300	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	$ 2.66	1.21%
731900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	$ 2.39	1.38%
732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	$ 1.22	1.18%
741101	Servicios jurídicos	$ 1.93	1.12%
741102	Servicios notariales	$ 1.36	1.42%
741200	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	$ 4.74	0.98%
741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	$ 1.47	1.13%
741401	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	$ 1.04	1.58%
741402	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	$ 1.34	3.45%
741409	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	$ 1.86	1.13%
742101	Servicios relacionados con la construcción.	$ 4.37	6.65%
742102	Servicios geológicos y de prospección	$ 1.68	3.33%
742103	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	$ 3.13	1.82%
742109	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	$ 2.56	2.81%
742200	Ensayos y análisis técnicos	$ 3.73	1.19%
743000	Servicios de publicidad	$ 2.46	1.30%
749100	Obtención y dotación de personal	$ 1.88	4.71%
749210	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	$ 9.13	7.18%
749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	$ 2.02	4.11%
749300	Servicios de limpieza de edificios	$ 2.79	4.23%
749400	Servicios de fotografía	$ 4.30	1.64%
749500	Servicios de envase y empaque	$ 4.26	3.68%
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	$ 3.64	3.18%
749900	Servicios empresariales n.c.p.	$ 1.02	1.84%

CIIU	DESCRIPCION	Suma fija (en $)	Cuota Variable (en %)
751100	Servicios generales de la administración pública	$ 1.96	0.98%
751200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	$ 0.20	0.47%
751300	Servicios para la regulación de la actividad económica	$ 4.04	0.49%
751900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública n.c.p.	$ 0.88	0.73%
752100	Servicios de asuntos exteriores	$ 2.31	2.02%
752200	Servicios de defensa	$ 0.00	0.66%
752300	Servicios de justicia	$ 0.01	0.45%
752400	Servicios para el orden público y la seguridad	$ 0.29	0.85%
752500	Servicios de protección civil	$ 3.41	3.40%
753000	Servicios de la seguridad social obligatoria	$ 0.69	1.11%
801000	Enseñanza inicial y primaria	$ 1.00	0.86%
802100	Enseñanza secundaria de formación general	$ 1.18	0.73%
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	$ 2.18	0.65%
803100	Enseñanza terciaria	$ 0.03	0.22%
803200	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	$ 0.11	0.31%
803300	Formación de posgrado	$ 0.06	0.35%
809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	$ 1.24	0.40%
851110	Servicios de internación	$ 1.94	2.38%
851120	Servicios de hospital de día	$ 3.64	2.36%
851190	Servicios hospitalarios n.c.p.	$ 1.25	1.69%
851210	Servicios de atención ambulatoria	$ 1.57	2.15%
851220	Servicios de atención domiciliaria programada	$ 4.46	2.02%
851300	Servicios odontológicos	$ 2.93	2.14%
851400	Servicios de diagnóstico	$ 1.52	1.68%
851500	Servicios de tratamiento	$ 3.32	1.23%
851600	Servicios de emergencias y traslados	$ 2.53	2.70%
851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	$ 1.84	1.89%
852000	Servicios veterinarios	$ 3.69	4.06%
853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	$ 3.36	3.07%
853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	$ 1.69	2.68%
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento	$ 1.70	1.24%
853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	$ 5.53	3.39%
853200	Servicios sociales sin alojamiento	$ 2.77	2.39%
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios	$ 8.66	6.44%
900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	$ 6.73	6.09%
900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.	$ 5.68	2.12%
911100	Servicios de federaciones, asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares	$ 2.10	1.09%
911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas	$ 1.92	1.19%
912000	Servicios de sindicatos	$ 1.03	1.10%
919100	Servicios de organizaciones religiosas	$ 1.05	0.86%
919200	Servicios de organizaciones políticas	$ 1.57	1.22%
919900	Servicios de asociaciones n.c.p.	$ 0.67	1.08%
921110	Producción de filmes y videocintas	$ 4.56	1.13%
921120	Distribución de filmes y videocintas	$ 0.68	0.41%
921200	Exhibición de filmes y videocintas	$ 6.01	0.78%
921301	Servicios de radio	$ 4.06	1.53%
921302	Producción y distribución por televisión	$ 4.32	0.62%
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales	$ 1.60	0.71%
921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	$ 0.99	2.44%
921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	$ 4.18	1.91%
921910	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	$ 3.51	2.49%
921990	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	$ 5.41	2.40%
922000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información	$ 2.29	0.23%
923100	Servicios de bibliotecas y archivos	$ 1.29	1.65%
923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	$ 0.95	3.08%
923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	$ 2.75	1.97%
924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones	$ 1.74	1.61%
924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos	$ 2.73	2.30%
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas	$ 7.83	3.61%
924910	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas	$ 1.04	0.93%
924920	Servicios de salones de juegos	$ 2.16	2.16%
924990	Servicios de entretenimiento n.c.p.	$ 3.19	2.59%
930100	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	$ 3.46	3.39%
930201	Servicios de peluquería	$ 2.30	1.70%
930202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	$ 2.99	1.31%
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos	$ 2.54	2.03%
930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	$ 1.88	2.10%
930990	Servicios n.c.p.	$ 1.55	1.74%
950000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	$ 0.54	5.45%
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	$ 0.26	1.22%

Ministerio de Defensa

PERSONAL MILITAR

Resolución 848/2009

Deniégase todo reclamo administrativo previo que, con sustento en los Decretos Nros. 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09, procure la incorporación, en la liquidación del haber de retiro o de pensión, de los suplementos particulares, las compensaciones y el adicional transitorio establecidos en dichos Decretos.

Bs. As., 13/8/2009

VISTO los Decretos Nros. 1104 del 8 de septiembre de 2005, 1095 del 23 de agosto de 2006, 871 del 5 de julio de 2007, 1053 del 27 de junio de 2008 y 751 del 18 de junio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que se han interpuesto en forma masiva reclamos administrativos previos, de similar tenor, por parte de personal militar en situación de retiro y pensionistas, en los cuales se solicita la incorporación en el haber de retiro o en el de pensión, según corresponda, del incremento salarial no remunerativo establecido para el personal militar en actividad en virtud de los Decretos citados en el VISTO, los cuales dispusieron incrementos en suplementos particulares y compensaciones de dicho personal y crearon, además, un adicional transitorio no remunerativo ni bonificable.

Que, desde el punto de vista de la admisibilidad procedimental, cabe señalar que, respecto a los pensionistas, corresponde aplicar directamente las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y sus modificaciones; y con relación al personal militar en situación de retiro, corresponde aplicar analógicamente las disposiciones contenidas en la referida ley, toda vez que la situación planteada representa una relación jurídica existente en el ámbito castrense, pero "externa", por afectar el status jurídico de agentes militares; y al no estar comprometidas ni normas operativas ni disciplinarias castrenses, no existe una axiología militar con capacidad derogatoria suficiente como para desplazar la aplicación analógica del ordenamiento administrativo común en materia reclamatoria (v. COMADIRA, Julio R., Procedimientos Administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Anotada y Comentada, págs. 19 y ss., La Ley, Buenos Aires, 2003).

Que la pretensión de los interesados es claramente reclamatoria, al pretender de la Administración el cumplimiento de una obligación positiva (v. Dictámenes 249:592; 255:578 entre otros), consistente en incorporar, en la liquidación del haber, las mejoras no remunerativas a las que antes se hiciera referencia.

Que tanto los suplementos particulares como las compensaciones incrementados por los Decretos citados en el VISTO, no integran el "haber mensual" del personal militar en actividad, y, por lo tanto, no son trasladables al haber de retiro. Así lo dispone el artículo 74 de la Ley para Personal Militar Nº 19.101 y sus modificaciones, en cuanto prescribe que …Las asignaciones familiares que establece la legislación nacional, así como los suplementos particulares y las compensaciones a que se refieren los artículos 57 y 58 de la presente ley, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en el presente artículo...; solución que es extensiva al haber de pensión, toda vez que, por aplicación del artículo 94 de la Ley Nº 19.101 y sus modificaciones, el haber de pensión sufrirá las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos o disminuciones que se produzcan en el haber mensual y suplementos generales, del grado con que fue calculado.

Que, asimismo, con relación al adicional transitorio, éste no fue previsto para la totalidad del personal en actividad, en razón de que no lo percibe por su sola condición de tal, sino que se excluye de su percepción a quienes perciban los incrementos que los Decretos establecen cuando esos incrementos superen el porcentaje de aumento salarial que aquellos precisan. Tampoco posee carácter permanente. Por ello, el adicional transitorio carece del carácter general que pretende endilgársele, y, por lo tanto, no resulta asimilable al "haber mensual" ni constituye un suplemento general, ni, por ende, resulta trasladable al haber de retiro ni al de pensión.

Que la imposibilidad jurídica de trasladar, al haber de retiro o de pensión, los suplementos y adicionales que no posean naturaleza general, es la tesis sostenida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en diversos precedentes (in re "Bovari de Díaz", Fallos 323:1048, y "Villegas", Fallos 323:1061). En "Bovari de Díaz" se discutió el carácter de los suplementos y compensaciones creados por el Decreto Nº 2769 del 30 de diciembre de 1993, los cuales fueron ulteriormente incrementados por los Decretos Nros. 1104/2005, 1095/2006, 871/2007, 1053/2008 y 751/2009. El Máximo Tribunal entendió que las compensaciones y los suplementos no habían sido "...creados ni otorgados con carácter generalizado a la totalidad del personal en actividad ni a la totalidad del personal del mismo grado, y que su aplicación, se ha ajustado, en general, a los términos del decreto del Poder Ejecutivo y la resolución del Ministerio de Defensa...". De la lectura del fallo en comentario, se puede colegir que para incluir una asignación en el "haber mensual" y trasladarla al haber de retiro o de pensión, resulta necesario que aquella haya sido otorgada con carácter generalizado, lo que requiere que la norma de creación la haya conferido a la totalidad de los militares en actividad, y evidencia que no es necesario cumplir con ninguna circunstancia específica para su otorgamiento, pues se accede a ella por la sola condición de ser militar, o bien, excepcionalmente "… en el caso en que de la norma no surja su carácter general, en la medida en que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados lo percibe y que importe una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro…".

Que en el precedente "Villegas", la Corte, remitiéndose a lo señalado en la causa "Bovari de Díaz", descartó la necesidad de trasladar los suplementos y compensaciones en cuestión al haber de pasividad en atención a que "...no se ha acreditado de un modo eficiente, que el porcentaje de cada uno de los suplementos y compensaciones sea de nivel análogo, o sea que posean una significación económica equivalente…". Subrayó, asimismo, que "…no obsta a la conclusión expuesta que determinados rubros —como el suplemento por responsabilidad de cargo o función, la compensación para la adquisición de textos y por vivienda— hubiesen sido otorgados —no obstante lo dispuesto por la norma— a la casi totalidad de los generales de división y de brigada en actividad puesto que, además de no haberse acreditado que el quántum de tales asignaciones hubiese producido una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el haber en actividad y el de retiro, tampoco se ha probado que no exista un lazo ínescindible entre el cobro de tales ítems y la necesidad de que el personal se encuentre en actividad…". También se puntualizó que "...en algunos supuestos se extienden mientras efectivamente se desempeñe el cargo o función y en otros casos mientras el oficial de carrera no sea trasladado a otro destino, pues de configurarse tal hipótesis se produce automáticamente la baja de las asignaciones que cobraba...".

Que, en atención a las razones expuestas, los reclamos administrativos bajo examen deben ser denegados.

Que existen razones excepcionales para tratar de manera conjunta la totalidad de los reclamos administrativos interpuestos. Ello por el volumen de los mismos, y por los costos funcionales que significaría el tratamiento individual de cada uno de ellos, lo que torna necesario y hace aconsejable una resolución integral de la totalidad de los reclamos planteados y de los reclamos de igual o análogo contenido que eventualmente se interpongan en el futuro.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la suscripta es competente para el dictado del presente acto administrativo en virtud del artículo 30 de la Ley Nº 19.549 y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Deniégase todo reclamo administrativo previo que, con sustento en los Decretos Nros. 1104/2005, 1095/2006, 871/2007, 1053/2008 y 751/2009, procure la incorporación, en la liquidación del haber de retiro o de pensión, de los suplementos particulares, las compensaciones y el adicional transitorio establecidos en dichos Decretos.

Art. 2º — Establécese que con el dictado de la presente Resolución ha quedado agotada la vía administrativa correspondiente a los reclamos administrativos previos planteados y a los reclamos de igual o análogo contenido que eventualmente se interpongan, en el futuro, quedando expedita, en todos los casos, la acción judicial pertinente, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales posteriores a la fecha de la publicación oficial efectuada de conformidad con el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no es de aplicación a aquellos reclamos que, con anterioridad al dictado de la presente medida, hubieran sido denegados mediante resolución expresa.

Art. 3º — La presente Resolución se publicará en el Boletín Oficial.

Art. 4º — La presente Resolución será difundida a través de la página web del MINISTERIO DE DEFENSA, de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas y del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Nilda Garré.

Ministerio de Defensa

PERSONAL MILITAR

Resolución 862/2009

Deniégase todo reclamo del personal militar en actividad que, con sustento en los Decretos Nros. 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09, procure la incorporación en la liquidación del haber mensual, de los suplementos particulares, las compensaciones y el adicional transitorio establecido en dichos Decretos.

Bs. As., 13/8/2009

VISTO los Decretos Nros. 1104 del 8 de septiembre de 2005, 1095 del 23 de agosto de 2006, 871 del 5 de julio de 2007, 1053 del 27 de junio de 2008 y 751 del 18 de junio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que se han interpuesto en forma masiva reclamos, de similar tenor, por parte de personal militar en actividad, en los cuales se solicita la incorporación en el haber mensual del incremento salarial no remunerativo establecido para dicho personal en virtud de los Decretos citados en el VISTO, los cuales dispusieron incrementos en suplementos particulares y compensaciones y crearon, además, un adicional transitorio no remunerativo ni bonificable.

Que corresponde encauzar dichos reclamos en los procedimientos reclamatorios previstos en los regímenes internos de cada una de las Fuerzas Armadas, según a la cual pertenezca cada reclamante. Así, con respecto al personal militar dependiente del EJERCITO ARGENTINO, corresponde aplicar el Reglamento de Servicio Interno y en Guarnición, en tanto que al personal militar de la ARMADA ARGENTINA procede aplicar el Reglamento General del Servicio Naval, y al personal militar de la FUERZA AEREA ARGENTINA, el Reglamento del Régimen del Servicio (v. arts. 13.018 y ss., Regl. Serv. Int. y Guarn., arts. 11.403.008 y ss., Regl. Grl. Serv. Nav., y arts. 600 y ss., Regl. Reg. Serv.).

Que, en virtud de dichos Reglamentos, corresponde a los Jefes de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas resolver, en última instancia, los reclamos incoados por personal militar en actividad. Ello, en el marco de las delegaciones vigentes —que los faculta para constituir instancia en materia de recursos y reclamos (v. art. 2º, inc. 2º, Dto. Nº 436/84)— y de las facultades que se desprenden de la potestad de gobierno y administración de sus respectivas Fuerzas (v. art. 24, Ley Nº 23.554). Sin embargo, en atención al vasto universo de reclamos planteados con la misma pretensión, por parte de personal militar en actividad que revista en las diferentes Fuerzas Armadas, y a fin de proveer a una rápida definición sobre los mismos, dando un paso adelante en materia de seguridad jurídica, resulta necesario adoptar, como medida de coordinación necesaria en aspectos comunes de las Fuerzas Armadas en el ámbito administrativo y legal, una resolución común para todos ellos (v. arts. 4, inc. b), ap. 9º, y 19, inc. 10, Ley de Ministerios, t.o. 1992 y modifs.). Razones de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites (v. art. 1º, inc. b), Ley Nº 19.549 y modifs.), así también lo imponen.

Que tanto los suplementos particulares como las compensaciones incrementados por los Decretos citados en el VISTO, no integran el haber mensual del personal militar en actividad, el cual únicamente se encuentra constituido por el sueldo (v. art. 2401, Regl. Ley Nº 19.101, Dto. Nº 1081/73 y modifs.).

Que, asimismo, con relación al adicional transitorio, éste no fue previsto para la totalidad del personal en actividad, en razón de que no lo percibe por su sola condición de tal, sino que se excluye de su percepción a quienes perciban los incrementos que los Decretos establecen cuando esos incrementos superen el porcentaje de aumento salarial que aquéllos precisan. Tampoco posee carácter permanente. Por ello, el adicional transitorio carece del carácter general que pretende endilgársele, y, por lo tanto, no resulta asimilable al "haber mensual" ni constituye un suplemento general.

Que la imposibilidad jurídica de trasladar los suplementos y adicionales que no posean naturaleza general al haber mensual del personal militar en actividad es la tesis sostenida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en diversos precedentes (in re "Bovari de Díaz", Fallos 323:1048, y "Villegas", Fallos 323:1061) en los que determinó cómo se integra el haber mensual, que constituye la base del haber de retiro y de pensión (v. arts. 74 y 94, Ley Nº 19.101). En "Bovari de Díaz" se discutió el carácter de los suplementos y compensaciones creados por el Decreto Nº 2769 del 30 de diciembre de 1993, los cuales fueron ulteriormente incrementados por los Decretos Nros. 1104/2005, 1095/2006, 871/2007, 1053/2008 y 751/2009. El Máximo Tribunal entendió que las compensaciones y los suplementos no habían sido "… creados ni otorgados con carácter generalizado a la totalidad del personal en actividad ni a la totalidad del personal del mismo grado, y que su aplicación, se ha ajustado, en general, a los términos del decreto del Poder Ejecutivo y la resolución del Ministerio de Defensa...". De la lectura del fallo en comentario, se puede colegir que para incluir una asignación en el "haber mensual" y trasladarla al haber de retiro o de pensión, resulta necesario que aquélla haya sido otorgada con carácter generalizado, lo que requiere que la norma de creación la haya conferido a la totalidad de los militares en actividad, y evidencia que no es necesario cumplir con ninguna circunstancia específica para su otorgamiento, pues se accede a ella

por la sola condición de ser militar, o bien, excepcionalmente "… en el caso en que de la norma no surja su carácter general, en la medida en que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados lo percibe y que importe una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro...".

Que en el precedente "Villegas", la Corte, remitiéndose a lo señalado en la causa "Bovari de Díaz", descartó la necesidad de trasladar los suplementos y compensaciones en cuestión al haber de pasividad en atención a que "... no se ha acreditado de un modo eficiente, que el porcentaje de cada uno de los suplementos y compensaciones sea de nivel análogo, o sea que posean una significación económica equivalente…". Subrayó, asimismo, que "... no obsta a la conclusión expuesta que determinados rubros —como el suplemento por responsabilidad de cargo o función, la compensación para la adquisición de textos y por vivienda— hubiesen sido otorgados —no obstante lo dispuesto por la norma— a la casi totalidad de los generales de división y de brigada en actividad puesto que, además de no haberse acreditado que el quántum de tales asignaciones hubiese producido una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el haber en actividad y el de retiro, tampoco se ha probado que no exista un lazo inescindible entre el cobro de tales ítems y la necesidad de que el personal se encuentre en actividad...". También se puntualizó que "… en algunos supuestos se extienden mientras efectivamente se desempeñe el cargo o función y en otros casos mientras el oficial de carrera no sea trasladado a otro destino, pues de configurarse tal hipótesis se produce automáticamente la baja de las asignaciones que cobraba...".

Que, en atención a las razones expuestas, los reclamos administrativos bajo examen deben ser denegados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la suscripta es competente para el dictado del presente acto administrativo en virtud de los artículos 4º, inciso b), apartado 9º, y 19, inciso 10, de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Deniégase todo reclamo del personal militar en actividad que, con sustento en los Decretos Nros. 1104/2005, 1095/2006, 871/2007, 1053/2008 y 751/2009, procure la incorporación, en la liquidación del haber mensual, de los suplementos particulares, las compensaciones y el adicional transitorio establecidos en dichos Decretos.

Art. 2º — Establécese que con el dictado de la presente Resolución ha quedado agotada la vía administrativa correspondiente a los reclamos planteados y pendientes de resolución, y a los reclamos de igual o análogo contenido que eventualmente se interpongan en el futuro, quedando expedita, en todos los casos, la acción judicial pertinente por el cobro de la diferencias de haberes a la que los reclamantes se creyeran con derecho.

Art. 3º — La presente Resolución se publicará en el Boletín Oficial.

Asimismo, será difundida a través de la página web del MINISTERIO DE DEFENSA y de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas.

Art. 4º — Las Mesas de Entradas del MINISTERIO DE DEFENSA y de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas dispondrán el archivo inmediato, sin más trámite, de toda presentación que se efectúe y que contenga un reclamo del tenor de los denegados en el artículo 1º.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Nilda Garré.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 957/2009

Decláranse de interés nacional las "XVI Jornadas de Archiveros de Argentina" a realizarse en la Ciudad de Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba.

Bs. As., 21/8/2009

VISTO el Expediente del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº S02:0004233/2009 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al evento: "XVI JORNADAS DE ARCHIVEROS DE ARGENTINA", y

CONSIDERANDO:

Que se trata de una presentación elevada ante el MINISTERIO DEL INTERIOR por la Escuela de Archivología de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba, quien juntamente con la Asociación de Archiveros de Córdoba (AAPC) y la Asociación de Trabajadores y Amigos de los Archivos de Misiones (ATRAAM) organizan el acontecimiento de marras.

Que durante el presente año se conmemora en dicha Escuela el quincuagésimo aniversario de su creación.

Que, asimismo, se cumple el cincuentenario de la realización de la "Primer Jornada de Archiveros de Argentina" en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.

Que las Jornadas objeto de la presente se realizan en homenaje a estas conmemoraciones, en las que directivos y profesionales de los archivos, docentes, estudiantes y público en general, procedentes de distintas provincias y países de Latinoamérica, Europa y Asia tratarán aspectos y problemáticas de los archivos y de la profesión en perspectiva a los desafíos del siglo XXI.

Que su eje temático será "La preservación de la Memoria: garantía en la búsqueda de la identidad y de la verdad".

Que los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y de INTERIOR han tomado la intervención que les compete y han dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el evento: "XVI JORNADAS DE ARCHIVEROS DE ARGENTINA", a realizarse en la Ciudad de Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba, del 16 al 19 de septiembre de 2009.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 —SECRETARIA GENERAL— PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 572/2009

Autorízase a la Municipalidad de Tartagal, provincia de Salta, a la instalación y funcionamiento de una estación repetidora.

Bs. As., 21/8/2009

VISTO el expediente Nº 1957-COMFER/86 y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1304/88, se autorizó a "ARGENTINA TELEVISORA COLOR LS82 TV CANAL 7 SOCIEDAD ANONIMA", a instalar una repetidora de su estación de televisión "LS82 TV CANAL 7", cabecera del SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION, en la ciudad de TARTAGAL, provincia de SALTA.

Que la entonces Dirección General Organización y Control de la Secretaría de Comunicaciones, asignó el Canal 12 (-) desplazado en menos 10 KHz. con un equipamiento correspondiente a categoría Principal.

Que, mediante Actuaciones Nº 3662-COMFER/07 y Nº 4290-COMFER/07, la Municipalidad de TARTAGAL, provincia de SALTA, solicita autorización para la instalación de una estación repetidora de LS82 TV CANAL 7 Argentina, en la citada ciudad, toda vez que la oportunamente autorizada mediante Decreto Nº 1304/88 no se encontraba en funcionamiento.

Que en el Informe TRECNC 10416/2007, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, manifiesta que resulta técnicamente factible, la asignación del Canal 12, desplazado en menos 10 KHz. y categoría LOCAL, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 292 MO y SP/81.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde autorizar a la Municipalidad de TARTAGAL, provincia de SALTA, en forma provisoria y hasta tanto el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS S.E., ponga en funcionamiento la estación repetidora autorizada por Decreto Nº 1304/88, a la instalación y funcionamiento del citado servicio.

Que el Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el pertinente dictamen.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la Ley Nº 22.285 y artículo 2º del Decreto Nº 520 del 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la Municipalidad de TARTAGAL, provincia de SALTA, en forma provisoria y hasta tanto el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS S.E., ponga en funcionamiento el servicio autorizado por Decreto Nº 1304/88, a la instalación y funcionamiento de la estación repetidora para retransmitir la señal de LS82 TV CANAL 7 ARGENTINA, en la citada ciudad.

Art. 2º — Asígnase a la citada estación repetidora, el Canal 12 desplazado en menos 10 KHz. y Categoría LOCAL, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 292 MO y SP/81.

Art. 3º — Déjase establecido que la autorización conferida por el Artículo 1º de la presente, quedará automáticamente sin efecto a partir de la efectiva puesta en funcionamiento de la estación repetidora autorizada por Decreto 1304/88.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan G. Mariotto.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD ANIMAL

Resolución 555/2009

Apruébanse las Condiciones Sanitarias para Autorizar la Importación de Embriones Caprinos.

Bs. As., 20/8/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0480692/2006 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 24.425, las Resoluciones Nros. 304 del 27 de abril de 1988 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, 1354 del 27 de octubre de 1994 y 1415 del 17 de noviembre de 1994, ambas del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 492 del 6 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, 488 del 4 de junio de 2002 y 816 del 4 de octubre de 2002, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1585 del 19 de diciembre de 1996 establece en su Artículo 2º que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, tiene como responsabilidad ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, y verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Que el Anexo II de dicho decreto dispone que el mencionado Servicio Nacional tiene como uno de sus objetivos, la preservación y optimización de la condición zoosanitaria de la REPUBLICA ARGENTINA y lo faculta a establecer las exigencias sanitarias que deberán cumplirse para autorizar el ingreso a dicho país de animales vivos y su material de multiplicación, así como productos y subproductos derivados de los mismos.

Que debido al constante avance en el campo del conocimiento de las enfermedades de los animales y lo recomendado por los organismos sanitarios internacionales respecto a la comunicación de los requisitos sanitarios de importación, resulta necesario actualizar y formalizar las exigencias sanitarias que deberán certificar las Administraciones Veterinarias de los Países Exportadores, para amparar el envío de embriones caprinos recolectados in vivo a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que por medio de las Resoluciones Nros. 1354 del 27 de octubre de 1994 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y 816 del 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en

la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, se facultó a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del mencionado Servicio Nacional, por intermedio de su ex Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones, actual Dirección de Cuarentena Animal, a proponer modificaciones respecto de los requisitos zoosanitarios específicos que deben exigirse para autorizar la importación de animales vivos, su material reproductivo y productos cuya fiscalización y control sanitario es competencia del citado organismo.

Que en este sentido, la mencionada Dirección Nacional de Sanidad Animal propicia la modificación de los requisitos sanitarios que deben cumplirse para la importación a la REPUBLICA ARGENTINA, de embriones caprinos recolectados in vivo.

Que por medio de la Resolución Nº 304 del 27 de abril de 1988 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, se aprobó el reglamento de las actividades relativas a la Transferencia Embrionaria de los Animales.

Que por Ley Nº 24.425 se aprobó el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que en función del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), se notificó el texto del proyecto de la presente resolución a la Secretaría de dicha Organización por las vías y plazos pertinentes, habiéndose recibido comentarios considerados razonables al respecto, los que fueron tomados en cuenta para la redacción de la presente resolución.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA procedió a abrir un proceso de consulta pública nacional e internacional, por el cual fueron publicados en su página web, los requisitos zoosanitarios de importación de animales vivos que se propicia modificar, entre ellos el presente de embriones caprinos recolectados in vivo, sin que se hayan recibido comentarios proponiendo modificaciones al mismo.

Que se han tenido en cuenta para la elaboración de la presente resolución las consideraciones técnicas efectuadas por las distintas áreas del citado Servicio Nacional.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 11 del Decreto Nº 2102 del 4 de diciembre de 2008, sustituido por el Artículo 1º de su similar Nº 98 del 13 de febrero de 2009.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 2102 del 4 de diciembre de 2008.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las "CONDICIONES SANITARIAS PARA AUTORIZAR LA IMPORTACION DE EMBRIONES CAPRINOS RECOLECTADOS IN VIVO A LA REPUBLICA ARGENTINA", el formulario "SOLICITUD DE IMPORTACION DE EMBRIONES CAPRINOS RECOLECTADOS IN VIVO" y el "CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL - PARA AMPARAR LA IMPORTACION DE EMBRIONES CAPRINOS RECOLECTADOS IN VIVO A LA REPUBLICA ARGENTINA", según se establece en los Anexos I, II y III respectivamente, que forman partes integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los términos de la presente resolución serán de cumplimiento obligatorio para autorizar el ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA de embriones caprinos recolectados in vivo.

Art. 3º — Autorízase a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, a modificar los requisitos sanitarios establecidos en la presente resolución, cuando condiciones técnico-científicas así lo ameriten.

Art 4º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Cheppi.

ANEXO I

CONDICIONES SANITARIAS PARA AUTORIZAR LA IMPORTACION DE EMBRIONES CAPRINOS RECOLECTADOS IN VIVO A LA REPUBLICA ARGENTINA

a) ASPECTOS INTRODUCTORIOS.

I. Función del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, en adelante SENASA.

El SENASA es el organismo responsable de preservar y optimizar la condición zoosanitaria de la REPUBLICA ARGENTINA.

Como tal, y a los efectos de lograr dicho objetivo, está facultado por la normativa vigente para establecer las exigencias sanitarias que deben cumplimentar los usuarios que deseen ingresar a la REPUBLICA ARGENTINA a través de sus puestos de frontera, animales vivos y su material de multiplicación, así como los productos y subproductos derivados de los mismos.

II. Alcance de esta Norma.

Los términos establecidos en las presentes Condiciones Sanitarias, en el formulario "SOLICITUD DE IMPORTACION DE EMBRIONES CAPRINOS RECOLECTADOS IN VIVO" establecido en el Anexo II de la presente resolución y en el "CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL - PARA AMPARAR LA IMPORTACION DE EMBRIONES CAPRINOS RECOLECTADOS IN VIVO A LA REPUBLICA ARGENTINA" establecido en el Anexo III de la presente resolución, son de aplicación obligatoria para el ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA de embriones caprinos recolectados in vivo. Su cumplimiento es condición necesaria para otorgar la autorización de importación de dicho material.

El SENASA podrá revisar, modificar o revocar estas Condiciones Sanitarias, cuando existieran variaciones en el status sanitario del País Exportador u otras razones fundamentadas que así lo determinen, y a los efectos de asegurar un nivel adecuado de protección zoosanitaria.

III. Pedidos de exención.

Cualquier pedido de exención de las exigencias de certificación establecidas en las presentes Condiciones Sanitarias y en el "CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL - PARA AMPARAR LA IMPORTACION DE EMBRIONES CAPRINOS RECOLECTADOS IN VIVO A LA REPUBLICA ARGENTINA" (Anexo III de la presente resolución), deberá ser presentado ante el SENASA por la Administración Veterinaria del País Exportador, adjuntando toda la información necesaria para su valoración, junto con una recomendación que avale el pedido.

Estas exenciones sólo serán otorgadas por el SENASA cuando, una vez evaluadas, quede demostrado que no se afecta la seguridad sanitaria del envío.

b) DEFINICIONES.

I. A los efectos de la aplicación de las presentes Condiciones Sanitarias, de la "SOLICITUD DE IMPORTACION DE EMBRIONES CAPRINOS RECOLECTADOS IN VIVO" (Anexo II de la presente resolución) y del "CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL - PARA AMPARAR LA IMPORTACION DE EMBRIONES CAPRINOS RECOLECTADOS IN VIVO A LA REPUBLICA ARGENTINA" (Anexo III de la presente resolución), se establece el significado y alcance de los términos utilizados en los mismos que así lo requieran.

I) Administración Veterinaria: Servicio Veterinario gubernamental que tiene competencia en todo un país para ejecutar las medidas zoosanitarias y los procedimientos de certificación veterinaria internacional que recomienda la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE) y para supervisar o verificar su aplicación.

2) Autorizado: Acreditado o registrado oficialmente por la Administración Veterinaria.

3) Centros de inseminación artificial: Instalación autorizada por la Administración Veterinaria y que reúne las condiciones estipuladas en el Código Terrestre para la toma, el tratamiento y/o el almacenamiento de semen caprino.

4) Centro de recolección: Instalaciones autorizadas por la Administración Veterinaria para la recolección de embriones utilizados exclusivamente para donantes que reúnen las condiciones establecidas en el Código Terrestre al efecto.

5) Certificado Veterinario Internacional: Certificado expedido por la Administración Veterinaria del País Exportador de los embriones caprinos recolectados in vivo, en el cual se describen los requisitos establecidos y exigidos por el SENASA para su ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA.

6) Código Terrestre: Designa el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

7) Donante: Designa tanto a la donante de los óvulos como al donante del semen utilizado para fertilizar los óvulos para producir los embriones, a menos que se especifique lo contrario.

8) Embriones: embriones caprinos recolectados in vivo, de los cuales se solicita su importación a la REPUBLICA ARGENTINA.

9) Equipo de recolección de embriones: Grupo de técnicos capacitados para proceder a operaciones de recolección, tratamiento y conservación de embriones, que comprende por lo menos un veterinario, quien debe estar expresamente autorizado por un Veterinario Oficial para ejercer esas funciones. Asimismo este equipo debe reunir las condiciones descritas en el Anexo correspondiente del Código Terrestre.

10) Explotación de origen: Predio donde permanecieron las hembras donantes durante los TRES (3) meses previos al comienzo del período precolecta en dicha explotación, o hasta su traslado al centro de recolección para cumplir dicho período precolecta.

11) IETS: Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones fundada en ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en 1974.

12) Interesado: Propietario de los embriones, su representante o persona física responsable del material ante el SENASA.

13) Manual Terrestre: Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.

14) Medida Sanitaria: Toda medida aplicada por el SENASA para proteger la salud o la vida de las personas y animales existentes en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, que pueden verse amenazados por la entrada, radicación o propagación de un agente contaminante/biológico.

15) OIE: Designa la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL con sede en la REPUBLICA FRANCESA.

16) País Exportador: País de origen de los embriones exportados a la REPUBLICA ARGENTINA.

17) Período precolecta: Período de TREINTA (30) días inmediatos anteriores a la primera recolección de embriones motivo de esta exportación, donde las hembras donantes fueron identificadas individualmente y aisladas de todo otro animal rumiante de menor condición sanitaria.

18) Puesto de Frontera: Aeropuertos, puertos o puntos de control terrestres habilitados sanitariamente para el comercio internacional de mercancías, cuya fiscalización sanitaria es competencia del SENASA y donde su personal realiza la inspección y el control documental de estos embriones que ingresan a la REPUBLICA ARGENTINA y del Certificado Veterinario Internacional que los ampara, respectivamente.

19) SAGPyA: SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION de la REPUBLICA ARGENTINA.

20) SENASA: SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado que actúa en la jurisdicción de la SAGPyA. Autoridad sanitaria responsable de la autorización de la importación de estos embriones a la REPUBLICA ARGENTINA.

21) Solicitud de Importación de Embriones Caprinos recolectados in vivo: Formulario instrumentado por el SENASA para tomar la intervención que le compete, a los efectos de autorizar su importación a la REPUBLICA ARGENTINA.

22) Veterinario autorizado: Veterinario acreditado o registrado oficialmente por la Administración Veterinaria para aplicar o supervisar las medidas zoosanitarias recomendadas en el Código Terrestre.

23) Veterinario oficial: Veterinario autorizado por la Administración Veterinaria del País Exportador, para certificar las garantías sanitarias exigidas por el SENASA para el ingreso de los embriones a la REPUBLICA ARGENTINA.

c) ENFERMEDADES DE INTERES CUARENTENARIO.

I. En este punto resulta oportuno transcribir la información de la IETS respecto a la clasificación de las enfermedades animales y de los agentes patógenos. Tras la nueva revisión, efectuada en el año 2004 por el Subcomité de Investigaciones del Comité Consultivo "Sanidad e Inocuidad" de la IETS, de la información científica y de terreno sobre las enfermedades infecciosas, estudiadas desde el punto de vista del riesgo de su transmisión por los embriones recolectados in vivo, la IETS clasificó las enfermedades y los agentes patógenos siguientes en cuatro categorías. Nótese que esta clasificación sólo se aplica a los embriones recolectados in vivo.

A los efectos de la presente resolución se han quitado, de las respectivas categorías, aquellas enfermedades o agentes patógenos que no correspondan a los caprinos.

Categoría I:

Enfermedades o agentes patógenos sobre los que se han reunido pruebas suficientes que indican que su riesgo de transmisión es insignificante si los embriones son manipulados correctamente entre su recolección y su transferencia, conforme a lo recomendado en el Manual de la IETS.

Categoría 2:

Enfermedades sobre las que se han reunido pruebas sustanciales que indican que su riesgo de transmisión es insignificante si los embriones son manipulados correctamente entre su recolección y su transferencia, conforme a lo recomendado en el Manual de la IETS, pero que requieren transferencias suplementarias para corroborar los datos existentes.

Categoría 3:

Enfermedades o agentes patógenos sobre los que pruebas preliminares indican que el riesgo de transmisión es insignificante si los embriones son manipulados correctamente entre su recolección y su transferencia, conforme a lo recomendado en el Manual de la IETS, pero sobre los que se requieren datos experimentales complementarios in vitro e in vivo para corroborar los resultados preliminares.

Figuran en la categoría 3 las enfermedades o los agentes patógenos siguientes:

Encefalopatía espongiforme bovina (caprinos)

Artritis encefalitis caprina (caprinos)

Fiebre aftosa (caprinos)

Categoría 4:

Enfermedades o agentes patógenos sobre los que se han realizado o están realizando investigaciones que indican que no se pueden sacar todavía conclusiones sobre su nivel de riesgo de transmisión, o que su riesgo de transmisión por transferencia de embriones podría no ser insignificante aunque los embriones sean manipulados correctamente entre su recolección y su transferencia, conforme a lo recomendado en el Manual de la IETS.

Figuran en la categoría 4 las enfermedades o los agentes patógenos siguientes:

Lengua azul (caprinos)

Prúrigo lumbar (caprinos)

Ureaplasma / micoplasma spp (caprinos)

d) PAUTAS REGLAMENTARIAS.

I. Solicitud de Importación de Embriones Ovinos recolectados in vivo.

1) Para que se apruebe la importación, el interesado deberá presentar la "SOLICITUD DE IMPORTACION DE EMBRIONES CAPRINOS RECOLECTADOS IN VIVO" conformada de acuerdo a lo establecido en el Anexo II de la presente resolución.

El formulario de dicha solicitud podrá ser obtenido en la página web del SENASA.

2) El interesado deberá asimismo acompañar a la solicitud de importación mencionada, la certificación de pedrigree planeado de los donantes otorgada por las Asociaciones de Criadores de la raza o del Herd Boock del País Exportador de los embriones, para su evaluación zootécnica y genética y su respectiva aprobación.

Lo expuesto en este punto deberá regirse según los términos de la Resolución Nº 304 del 27 de abril de 1988 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA.

3) La solicitud indicada en el apartado I, punto 1) del inciso d) deberá tramitarse por ante la Casa Central del SENASA o en sus unidades descentralizadas expresamente habilitadas para realizarla.

4) De acuerdo a lo previsto por las Resoluciones Nros. 1354 del 27 de octubre de 1994 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y 816 del 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, es necesario que la solicitud de importación se encuentre aprobada por el SENASA con anterioridad al embarque de los embriones en el País Exportador.

Previo a la autorización de esta solicitud, el área responsable se informará a través de las instancias técnicas y los medios que correspondan sobre el estatus zoosanitario del País Exportador.

5) El SENASA otorgará a la "SOLICITUD DE IMPORTACION DE EMBRIONES CAPRINOS RECOLECTADOS IN VIVO" establecida en el Anexo II de la presente resolución, una validez de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su autorización.

Dicha validez podrá ser revocada con anterioridad al vencimiento del plazo indicado, cuando razones de índole sanitaria así lo justifiquen.

II. Obligaciones del Interesado.

1) El interesado en importar a la REPUBLICA ARGENTINA estos embriones deberá estar inscripto en el Registro de Exportadores y/o Importadores de mercancías de competencia del SENASA, establecido en la Resolución SENASA Nº 492 del 6 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA.

2) El interesado deberá contar a la fecha de presentación de la solicitud de importación ya citada, con un establecimiento para el desarrollo de actividades de transferencia embrionaria de los animales, habilitado y registrado ante el SENASA, de acuerdo a los términos de la Resolución Nº 304 del 27 de abril de 1988 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA.

3) El interesado en importar estos embriones a la REPUBLICA ARGENTINA, deberá abonar los aranceles que en concepto de inspección veterinaria de importación establezca el SENASA en su escala vigente.

4) El interesado deberá ajustarse a los términos contenidos en la "Normativa para la Autorización del Ingreso de Material de Multiplicación Animal" establecidos en la Resolución Nº 1415 del 17 de noviembre de 1994 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entre ellos, aquellos referidos a las constataciones cualicuantitativas de estos embriones.

5) En este sentido, deberá tener previstas las pautas que impliquen rapidez en la tramitación al arribo de los embriones al Puesto de Frontera, y un medio de transporte apropiado para su traslado hasta el sitio de control determinado por el SENASA.

6) También deberá cumplir con los requisitos exigidos por cualquier otra autoridad de la REPUBLICA ARGENTINA con competencia en la materia, por ejemplo, la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS. Estas exigencias deberán ser cumplimentadas, tanto en forma previa al ingreso de los embriones al país, como con posterioridad al mismo.

7) El interesado deberá comunicar inmediatamente al SENASA la ocurrencia de novedades con estos embriones, que pudieran afectar la sanidad animal y/o la salud pública.

III. Estatus zoosanitario del País Exportador.

1) El SENASA tomará en cuenta las recomendaciones presentes en los capítulos del Código Terrestre correspondientes a las enfermedades de los caprinos, para la consideración y el reconocimiento del estatus zoosanitario del País Exportador.

2) Asimismo, cuando las circunstancias así lo aconsejen, el SENASA podrá requerir de la Administración Veterinaria del País Exportador en forma previa a otorgar la correspondiente autorización de importación de estos embriones, la información actualizada sobre su condición respecto a las enfermedades de la especie con impacto en la transferencia embrionaria.

3) En este sentido, con relación a la condición sanitaria del país exportador en lo que a Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) corresponde, la autorización de importación de los embriones caprinos estará sujeta a la normativa vigente en la REPUBLICA ARGENTINA, la cual establece la factibilidad de importación en relación al riesgo geográfico de EEB otorgado por el SENASA al País Exportador.

4) Cuando el SENASA reconozca del País Exportador su situación de territorio libre de una determinada enfermedad, dicha condición eximirá, cuando corresponda, de cláusulas de certificación relacionadas a dicha enfermedad.

IV. Explotación de Origen y Centro de recolección.

1) La explotación de origen y el centro de recolección, deberán estar ubicados en el País Exportador y encontrarse autorizados y bajo supervisión oficial de la Administración Veterinaria de dicho país.

2) En la explotación de origen y en el centro de recolección, no deben haberse reportado oficialmente en los últimos CUATRO (4) meses anteriores a la primera colecta de los embriones motivo de esta exportación, casos de Fiebre aftosa, Lengua azul, Estomatitis vesicular, infección por Brucella abortus y melitensis, Agalactia contagiosa, Aborto enzoótico de la oveja, Enfermedad de Nairobi, Adenomatosis pulmonar ovina, Maedi-Visna y Artritis encefalitis caprina.

3) En la explotación de origen y/o en el centro de recolección de los embriones que se exportarán a la REPUBLICA ARGENTINA, las hembras donantes deben haberse sometido a un período de precolecta de TREINTA (30) días inmediatos anteriores a la fecha de la primera recolección de embriones.

V. Donantes.

1) Los donantes deberán haber nacido y permanecido de modo ininterrumpido desde su nacimiento en el País Exportador.

2) Las hembras donantes deberán identificarse individualmente y aislarse de todo otro animal rumiante de menor condición sanitaria, durante el período de precolecta y durante el período de recolección, no debiendo vacunarse en dicho período contra ninguna enfermedad.

3) Los donantes deberán inspeccionarse por el veterinario del equipo de recolección de embriones o por un Veterinario Oficial desde el comienzo del período de precolecta y hasta TREINTA (30) días posteriores a la última recolección de embriones que constituyan esta exportación a la REPUBLICA ARGENTINA, así como en cada oportunidad en que se les haya tomado muestras para pruebas de laboratorio, encontrándose en todos los casos libres de enfermedades capaces de vehiculizarse a través de una transferencia embrionaria.

VI. Laboratorios.

1) Todas las pruebas efectuadas a los donantes, requeridas en la presente resolución para certificar determinadas condiciones respecto a sanidad animal, deberán realizarse en laboratorios autorizados por la Administración Veterinaria del País Exportador.

VII. Del semen utilizado para la producción de los Embriones.

1) El semen utilizado para la producción de los embriones que se exportarán a la REPUBLICA ARGENTINA, deberá provenir de donantes que han sido sometidos con resultado negativo a los test serológicos que se indican en el "CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL - PARA AMPARAR LA IMPORTACION DE EMBRIONES CAPRINOS RECOLECTADOS IN VIVO A LA REPUBLICA ARGENTINA" establecido en el Anexo III de la presente resolución.

2) El semen seleccionado para la producción de dichos embriones deberá utilizarse fresco recolectado de donantes que se ajustan a los términos de la presente resolución, o bien, por inseminación artificial con semen recolectado, procesado, conservado y congelado en centros de inseminación artificial que reúnen las condiciones estipuladas en el Código Terrestre para la toma, el tratamiento y/o el almacenamiento del semen.

3) Cuando el semen utilizado para la producción de los embriones, provenga de donantes machos ya muertos a los que previamente a la recolección del semen no se les hubiera practicado con resultado negativo las pruebas sanitarias detalladas en la presente resolución, el SENASA establecerá la factibilidad de su utilización y las pruebas a las que deberá ser sometido para asegurar su inocuidad biológica.

VIII. Productos biológicos e instrumental utilizado en el manejo de los embriones.

1) Todos los productos biológicos de origen animal utilizados en la recolección, procesado, lavado o conservación de los embriones, deberán ser libres de microorganismos vivos, debiendo agregarse antibióticos de acuerdo a las recomendaciones de la IETS.

2) El material e instrumental utilizado para la recolección, manipuleo, lavado, congelación, conservación y transporte de los embriones deberá esterilizarse de conformidad con las recomendaciones del Manual de la IETS.

IX. Condiciones aplicables a los embriones.

1) Los embriones deberán examinarse antes y después de las tareas de lavado y antes de la congelación, bajo un aumento de CINCUENTA (50) X, haciéndolos rodar sobre el fondo de una placa de cultivo, comprobándose que la superficie y la zona pelúcida de los mismos se encuentran intactas y exentas de cualquier material adherido.

2) Los embriones deberán lavarse de acuerdo a las recomendaciones de la IETS, transfiriéndose en grupos de DIEZ (10) o menos, a través de DIEZ (10) cambios (lavados) en medio estéril, utilizándose en cada oportunidad una nueva micropipeta estéril.

3) Cada paso de lavado constituye una dilución de UNO EN CIEN (1/100) del lavado previo, efectuado en forma exclusiva para los embriones de una misma donante.

4) Los embriones deberán congelarse en nitrógeno líquido de primer uso y conservarse en recipientes/contenedores lavados y esterilizados que contengan nitrógeno líquido de primer uso.

5) Los embriones deberán conservarse en ampollas o pajuelas esterilizadas y precintadas, respetando condiciones de higiene rigurosas y en un lugar de almacenamiento autorizado por la Administración Veterinaria del País Exportador en el que los embriones no corran ningún riesgo de contaminación.

6) En una misma ampolla o en una misma pajuela sólo se introducirán los embriones procedentes de una misma hembra donante.

7) Las ampollas o las pajuelas deberán identificarse claramente con etiquetas, de conformidad con el sistema normalizado recomendado por el Manual de la IETS, antes de ser exportadas a la REPUBLICA ARGENTINA.

X. De los recipientes/contenedores para el transporte de los embriones.

1) Los recipientes/contenedores conteniendo las ampollas o las pajuelas con los embriones congelados que se exporten a la REPUBLICA ARGENTINA, deberán ser de características tales que puedan ser transportados a temperatura ambiente, precintados y con autorregulación de su temperatura interna.

2) Dichos recipientes/contenedores deberán poseer la cantidad de refrigerante necesaria para garantizar su traslado desde el País Exportador hacia la REPUBLICA ARGENTINA, asegurando así la viabilidad de los embriones.

3) Estos recipientes/contenedores deberán ser inspeccionados por personal de la Administración Veterinaria previo a su salida del País Exportador, con el fin de verificar su integridad, precintado y correspondencia con los datos obrantes en el "CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL - PARA AMPARAR LA IMPORTACION DE EMBRIONES CAPRINOS RECOLECTADOS IN VIVO A LA REPUBLICA ARGENTINA" establecido en el Anexo III de la presente resolución.

XI. Certificado Veterinario Internacional.

I) Cada embarque de estos embriones deberá arribar al Puesto de Frontera acompañado y amparado por el ejemplar original del "CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL - PARA AMPARAR LA AUTORIZACION DE LA IMPORTACION DE EMBRIONES CAPRINOS RECOLECTADOS IN VIVO A LA REPUBLICA ARGENTINA" establecido en el Anexo III de la presente resolución.

El SENASA le otorgará a dicho certificado una validez de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de su expedición.

2) Si el idioma del País Exportador no fuera el español, el "CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL - PARA AMPARAR LA IMPORTACION DE EMBRIONES CAPRINOS RECOLECTADOS IN VIVO A LA REPUBLICA ARGENTINA" (Anexo III de la presente resolución) confeccionado para amparar estas importaciones deberá estar redactado también en dicho idioma. En el supuesto caso que parte de este certificado o la totalidad del mismo, no cumpla con esta premisa, para autorizar su ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA, deberá presentarse la correspondiente traducción efectuada por Traductor Público Nacional.

3) El "CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL - PARA AMPARAR LA IMPORTACION DE EMBRIONES CAPRINOS RECOLECTADOS IN VIVO A LA REPUBLICA ARGENTINA" deberá confeccionarse con todos los datos contenidos en el modelo incorporado en el Anexo III de la presente resolución, deberá estar firmado por un Veterinario Oficial perteneciente a la Administración Veterinaria del País Exportador, y sellado en cada página con un sello oficial de dicha Administración Veterinaria.

El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente al de la tinta de impresión del certificado.

XII. Arribo a la REPUBLICA ARGENTINA.

1) El interesado deberá comunicar el arribo de estos embriones por medio fehaciente al personal del SENASA destacado en el Puesto de Frontera de ingreso de los embriones a la REPUBLICA ARGENTINA, con una antelación no menor a VEINTICUATRO (24) horas hábiles conforme lo establecido en el Anexo I, apartado G), inciso 14) de la citada Resolución Nº 1354/94.

2) Cuando esta comunicación fuera efectuada con posterioridad a la llegada de los embriones a las instalaciones aduaneras del Puesto de Frontera, el responsable de su diligenciamiento ante la Inspección Veterinaria del SENASA destacada en el mismo, dejará documentada su responsabilidad en el manejo, manipulación, nivel de nitrógeno líquido y estado de los precintos, del o de los recipientes/contenedor/es criogénico/s, desde el momento de su llegada hasta el de su efectiva inspección.

3) El personal del SENASA destacado en el Puesto de Frontera de ingreso procederá a inspeccionar en los ámbitos aduaneros el/los recipiente/s / contenedor/es del material, dejando constancia del nivel de nitrógeno líquido. Dicha inspección se efectuará en presencia de representantes de la firma importadora y de personal de la Dirección General de Aduanas.

4) En el Puesto de Frontera de arribo el SENASA procederá a emitir el correspondiente Permiso de Desembarque, de acuerdo a los términos de la citada Resolución Nº 1415/94, amparando el traslado de los embriones, hasta el sitio de control en la REPUBLICA ARGENTINA determinado por el SENASA.

5) En este sitio de control de los embriones, una vez superados satisfactoriamente los controles cualicuantitativos y/o laboratoriales de los mismos, el personal del SENASA allí destacado confeccionará el Documento de Internación que autoriza sanitariamente su importación a la REPUBLICA ARGENTINA.

6) El arribo a la REPUBLICA ARGENTINA de embriones sin la correspondiente "SOLICITUD DE IMPORTACION DE EMBRIONES CAPRINOS RECOLECTADOS IN VIVO" (Anexo II de la presente resolución) debidamente aprobada, sin el amparo del "CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL - PARA AMPARAR LA IMPORTACION DE EMBRIONES CAPRINOS RECOLECTADOS IN VIVO A LA REPUBLICA ARGENTINA" (Anexo III de la presente resolución), o incumpliendo cualquiera de los requisitos establecidos en las presentes condiciones sanitarias, dará lugar a la adopción de las Medidas Sanitarias establecidas en el apartado XII, punto 7) del inciso d) del presente Anexo.

7) Medidas Sanitarias: El SENASA podrá disponer la reexpedición de los embriones al País Exportador; su retención hasta la posible regularización técnico-administrativa de su situación o la aplicación de la Resolución Nº 488 del 4 de junio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, que habilita entre otras medidas, a su decomiso y/o destrucción.

En todos los casos los gastos y pérdidas ocasionados correrán por cuenta del interesado.

ANEXO II

SOLICITUD DE IMPORTACION DE EMBRIONES CAPRINOS RECOLECTADOS *IN VIVO*

SENASA

Declaro bajo juramento que la totalidad de los datos volcados en la presente solicitud de importación son veraces, y que conozco la normativa vigente del SENASA y de otros Organismos involucrados en la materia

Solicitud N°

IMPORTACION

País Exportador: ..... Fecha Aproximada de Arribo: ..... / ..... /.....

Punto de Ingreso habilitado por SENASA: .....

DESCRIPCION

Cantidad: ..... Raza: .....

Observaciones: .....

.....

INTERESADO

Nombre y Apellido/Razón Social: .....

Tipo y N° de Documento: ..... Tel./Fax: .....

Identificación y Domicilio del Establecimiento de Destino: .....

.....

Código de Habilitación: .....

Acompaño un ejemplar de Certificación de los Dadores para su Evaluación Zootécnica y Genética

Lugar: .....

Fecha: .....

.....
Firma

AUTORIZACION SENASA

Validez TREINTA (30) días

Fecha de Autorización: ..... / ..... / .....

Sitio de Control: .....

Cupón de Pago Nº: .....

.....
Firma y Sello Funcionario del SENASA

- Presentar por duplicado, con ambos ejemplares firmados en original.
- Una vez autorizada por SENASA debe ser entregada por el interesado en la Inspección Veterinaria del SENASA destacada en el puesto de frontera de arribo de los embriones a la REPUBLICA ARGENTINA, para tramitar su admisión sanitaria.
- Carece de validez para su presentación ante la Dirección General de Aduanas.

ANEXO III

Isologo de la Administración Veterinaria del País Exportador

CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL

PARA AMPARAR LA IMPORTACION DE EMBRIONES CAPRINOS RECOLECTADOS *IN VIVO* A LA REPUBLICA ARGENTINA

Certificado N°

I) DATOS GENERALES

A - Administración Veterinaria que expide este Certificado

.....

B - País Exportador: .....
Identificación del Expedidor: .....
Nombre y Dirección del Expedidor: .....

C - Destino en la REPUBLICA ARGENTINA

Destinatario: ..... Identificación: .....
Nombre: ..... Dirección: .....

D - Centro de Recolección / Procesamiento de Embriones

Nombre/Razón Social: .....
Dirección Postal: .....
Tel/Fax: ..... Identificación Registro Oficial de Aprobación N°: .....
Nombre del Veterinario Autorizado: .....

E - Hembra/s Donante/s

Tatuaje: .....
Raza: .....
Fecha de Nacimiento: .....
Registro Genealógico N°: .....

F - Macho/s Donante/s

Tatuaje: .....
Raza: .....
Fecha de Nacimiento: .....
Registro Genealógico N°: .....

G - Embriones

	Registro Nro.		Identificación de la Pajuela	Fecha de Colecta	Raza	Cantidad de Embriones
	Hembra	Macho				
1						
2						
3						
4						

Total de Embriones

H - Del/ los Recipiente/ es - Contendor/ es

Cantidad: ..... Cantidad de Pajuelas que Contiene: .....
Identificación del/los Precinto/s: .....
.....

II) DECLARACION SANITARIA

El Veterinario Oficial de la Administración Veterinaria abajo firmante CERTIFICA respecto al embarque de los embriones anteriormente descritos que:

1- Cumple con la totalidad de las Condiciones Sanitarias establecidas por el SENASA para autorizar su importación a la REPUBLICA ARGENTINA, en lo que corresponda a la certificación y garantías de competencia de esta Administración Veterinaria.

2- País Exportador:

2.1- Al momento de la recolección de los embriones y hasta su exportación, el País Exportador es reconocido por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) / o se declara ante dicha Organización (de acuerdo a la enfermedad) como país libre de:
- Peste bovina,
- Peste de los pequeños rumiantes,
- Viruela ovina y caprina,
- Pleuroneumonía contagiosa caprina, y
- Prurigo lumbar (Scrapie)

2.2- Con respecto a Fiebre aftosa:
Si al momento de la recolección de los embriones y hasta su exportación, el País / Zona exportador es reconocido por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) como libre, se eximirá de los test solicitados en el Punto 4. 3- f) del presente certificado.

2.3- Con respecto a Encefalopatía espongiforme bovina (EEB):

2.3.1- En el país
a- la EEB es de declaración obligatoria y los animales afectados por la enfermedad son sacrificados y destruidos totalmente;
b- se ha establecido un sistema de vigilancia y seguimiento continuo que permite la detección de animales afectados, de acuerdo a las recomendaciones del Código Terrestre de la OIE, y
c- se ha prohibido alimentar a los animales rumiantes con harinas de carne y hueso o con chicharrones de rumiantes, y se respeta efectivamente la prohibición en todo el país;

2.3.2- Las hembras donantes:
a- son identificadas de manera permanente para poder localizar su explotación de origen;
b- permanecieron desde su nacimiento en explotaciones en las que no se confirmó ningún caso de EEB durante su estancia, y
c- no se presento ningún signo clínico de EEB en el momento de la recolección de los embriones.

2.3.3- Los ovocitos/ embriones fueron recolectados, manipulados y almacenados de conformidad con los dispuesto en el Anexo del Código Terrestre de la OIE.

3- Explotación de origen y Centro de recolección

3. 1- En la *explotación de origen* y en el *centro de recolección*, no fueron reportados oficialmente en los últimos CUATRO (4) meses anteriores a la primera colecta de embriones motivo de esta exportación, casos de:
- Fiebre aftosa,
- Lengua azul,
- Estomatitis vesicular,
- Infección por *brucella abortus* y *melitensis*,
- Agalactia contagiosa,
- Aborto enzoótico de la oveja,
- Enfermedad de Nairobi,
- Adenomatosis pulmonar ovina,
- Maedi-Visna, y
- Artritis encefalitis caprina.

4- Hembras donantes seleccionadas para la obtención de los embriones:

4.1- Desde el inicio de la recolección y hasta los TREINTA (30) días posteriores a la última recolección de los embriones motivo de esta operación, no se registraron oficialmente en las hembras donantes casos de las enfermedades citadas en el Punto 3. 1.

4.2- Fueron sometidas, respecto a Fiebre del Valle del Rift, al test de ELISA con resultados negativos dentro de los TREINTA (30) días anteriores a la primera recolección y nuevamente entre los VEINTIUN (21) días y SESENTA (60) días posteriores a la última recolección (Fechas ...../...../..... y ...../...../.....).

4.3- Fueron sometidas dentro del periodo comprendido entre los VEINTIUN (21) días y SESENTA (60) días posteriores a la última recolección de embriones a los siguientes test serológicos, con resultado NEGATIVO (*En todos los casos, tachar lo que no corresponda*):

a- Lengua azul: (Fecha ...../...../.....)	- Test de Elisa competitivo; o - Aislamiento en sangre; o - PCR en sangre.
b- Estomatitis vesicular: (Fecha ...../...../.....)	- Virus neutralización; o - Test de ELISA.
c- Brucelosis (*Brucella abortus* y *Brucella mellitensis*) (Fecha ...../...../.....)	- Fijación de complemento; o - Test de C-ELISA.
d- Maedi-Visna (Fecha ...../...../.....)	- Test de ELISA; o - AGID.
e- Artritis encefalitis caprina (Fecha ...../...../.....)	- Test de ELISA; o - AGID.
f- Fiebre aftosa (Fecha ...../...../.....)	
f.1 Para donantes vacunadas	-Test de diagnóstico para la detección de proteínas no estructurales (PNE) validado internacionalmente.
f.2 Para donantes no vacunadas	- Test de ELISA o Virus neutralización para anticuerpos estructurales de los serotipos relevantes epidemiológicamente en el País Exportador.

5- Donantes machos y semen utilizado para la producción de los embriones

5.1- Los Donantes machos de los que provino el semen utilizado para la producción de los embriones que se exportarán a la REPUBLICA ARGENTINA, fueron sometidos en el período comprendido entre los VEINTIUN (21) días y SESENTA (60) días posteriores a la colecta del semen, a los siguientes test serológicos con resultado NEGATIVO (*En todos los casos, tachar lo que no corresponda*):

a- Lengua azul: (Fecha ...../...../.....)	- Test de Elisa competitivo; o - Aislamiento o PCR en sangre; o - Aislamiento en semen
b- Brucelosis (*Brucella abortus* y *Brucella mellitensis*) (Fecha ...../...../.....)	- Fijación de complemento; o - Test de C-ELISA.
c- Maedi-Visna (Fecha ...../...../.....)	- Test de ELISA; o - AGID.
d- Artritis encefalitis caprina (Fecha ...../...../.....)	- Test de ELISA; o - AGID.
e- Agalaxia contagiosa (Fecha ...../...../.....)	- Test de ELISA; o - Fijación de complemento.
f- Fiebre Q (Fecha ...../...../.....)	- Inmunofluorescencia; o - Fijación de complemento.
g- Fiebre aftosa (Fecha ...../...../.....)	
g.1 Para donantes vacunados	-Test de diagnóstico para la detección de proteínas no estructurales (PNE) validado internacionalmente.
g.2 Para donantes no vacunados	- Test de ELISA o Virus neutralización para anticuerpos estructurales de los serotipos relevantes epidemiológicamente en el País Exportador.

5. 2- El semen utilizado para la producción de los embriones a ser exportados a la REPUBLICA ARGENTINA, fue obtenido y tratado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo correspondiente del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE

EL PRESENTE CERTIFICADO TIENE UNA VALIDEZ DE TREINTA (30) DIAS CORRIDOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICION

Emitido en: ..... Fecha: ...../...../.....

....
Sello Oficial — Firma y Aclaración del Veterinario Oficial de la Administración Veterinaria

---

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución 69/2009

Prórroga de habilitación provisoria Muelle Cerealero - Aduana de Campana.

Bs. As., 24/8/2009

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12579-100-2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que por la citada actuación la firma MOLCA S.A. CUIT Nº 30-70130568-6 solicita una nueva prórroga de la habilitación aduanera otorgada con carácter provisorio mediante Resolución Nº 51/2009 (DGA), para la atención aduanera del Muelle de Cereales, ubicado al norte del predio que la empresa posee a la altura del km CIENTO VEINTITRES (123), margen derecha del Río Paraná de Las Palmas, con acceso sobre Ruta Nacional Nº 9 (Panamericana), km NOVENTA Y SEIS CON SESENTA Y OCHO (96,68) de la localidad de Zárate, Provincia de Buenos Aires, en jurisdicción de la Aduana de Campana.

Que se encuentra acreditada en autos la continuidad de la situación que diera origen a la habilitación provisoria solicitada, atento estar en trámite la habilitación definitiva del puerto por parte de la Secretaría de Transporte (Expediente Nº S01:0347539/2006).

Que en autos ha tomado la debida intervención la División Aduana de Campana, la Dirección Regional Aduanera La Plata y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras de Interior.

Que en función de lo expuesto, resulta procedente autorizar la prórroga de la habilitación oportunamente concedida, con carácter provisorio y por el término de NOVENTA

(90) días, a contar desde el vencimiento del plazo otorgado por la Resolución Nº 51/2009 (DGA).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9º, apartado 2, inciso n) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la habilitación aduanera provisoria otorgada al Muelle Cerealero de la firma MOLCA S.A. CUIT Nº 30-70130568-6 mediante Resolución Nº 51/2009 (DGA), por el término de NOVENTA (90) días, a contar desde el vencimiento del plazo conferido por esta última, con igual carácter e idéntico alcance.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de esta Dirección General. Tome conocimiento la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección Regional Aduanera La Plata. Remítase a la División Aduana de Campana para su conocimiento y notificación. — María S. Tirabassi.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución 71/2009

Prórroga habilitación provisoria Zona Operativa Aduanera Chivilcoy - Aduana de Campana.

Bs. As., 25/8/2009

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12575-86-2009, del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación el MUNICIPIO DEL PARTIDO DE CHIVILCOY solicita una prórroga de SESENTA (60) días a la habilitación de la Zona Operativa Aduanera otorgada con carácter provisorio mediante Resolución Nº 48/2009 (DGA) del 17 de Junio de 2009, ubicada en el predio de TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS METROS CUADRADOS (3.322 m2) de superficie, que se identifica como Parcela 1 "A", Chacra 15, Sección "A", Circunscripción XVI del Parque Industrial de la Ciudad de Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires, Jurisdicción de la Aduana de Campana.

Que se encuentra acreditada en autos la continuidad de la situación que diera origen a la habilitación provisoria solicitada, atento estar en trámite mediante actuación SIGEA Nº 12575-85-2009 la habilitación de un Depósito Fiscal General en los términos de la Resolución ANA Nº 3343/94.

Que tanto el predio como las instalaciones destinadas para la realización de operaciones aduaneras reúnen los requisitos para tal fin, contando con las condiciones de infraestructura necesarias para ejercer el control aduanero.

Que la Aduana de Campana manifiesta que en la zona sur de su jurisdicción no cuenta con una Zona Primaria Aduanera adecuada para realizar las tareas de control de cargas afectadas al comercio exterior, entendiendo que corresponde prorrogar la habilitación aduanera otorgada al citado lugar operativo por el término de SESENTA (60) días a contar desde el vencimiento del plazo conferido por la Resolución Nº 48/2009 (DGA).

Que en autos han tomado debida intervención la División Aduana de Campana, la Dirección Regional Aduanera La Plata y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9º, apartado 2, inciso n) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar por el término de SESENTA (60) días la habilitación provisoria de la Zona Operativa Aduanera Chivilcoy, otorgada mediante Resolución Nº 48/2009 (DGA), a contar desde el vencimiento del plazo conferido por esta última, con igual carácter e idéntico alcance.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y publíquese en el Boletín de esta Dirección General. Tome conocimiento la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección Regional Aduanera La Plata. Remítanse estos actuados a la División Aduana de Campana para su conocimiento y aplicación. — María S. Tirabassi.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AGROPECUARIA

Resolución 7120/2009

Registro Unico de Clave Bancaria Uniforme (CBU) creado por la Resolución Nº 92/2008. Modificación de la Resolución Nº 723/08.

Bs. As., 21/8/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0159329/2008 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 92 de fecha 16 de mayo de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO se creó el Registro Unico de Clave Bancaria Uniforme (CBU) en el ámbito de la misma, en el cual deben inscribirse los interesados en acceder al régimen de compensaciones que administra esta Oficina Nacional en virtud de la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 y su complementaria Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que dicho registro tuvo por finalidad brindar mayor transparencia y operatividad al referido régimen, disponiéndose que sólo se efectuará el pago de compensaciones a aquellos beneficiarios cuya CBU se encuentre debidamente registrada.

Que por la Resolución Nº 723 de fecha 11 de junio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO se extendieron los alcances del registro creado por la mencionada Resolución Nº 92/08, comprendiendo a todos aquellos interesados en recibir pagos o reintegros de cualquier índole por parte de la citada Oficina Nacional.

Que su Artículo 2º establece que dichos sujetos deberán presentar la Declaración Jurada "Registro de Clave Bancaria Uniforme - DJ-003" suscripta por el titular del pago o reintegro correspondiente o su representante legal y certificada por funcionario de ONCCA o ante escribano público o Juez de Paz.

Que, en atención al contenido de la declaración jurada precedentemente citada, resulta razonable aceptar certificaciones efectuadas por la entidad bancaria a la cual corresponda la CBU a registrar.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 11 del Decreto Nº 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008, sustituido por el Artículo 1º del Decreto Nº 98 de fecha 13 de febrero de 2009.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 2º de la Resolución Nº 723 de fecha 11 de junio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2º — DECLARACION JURADA. Los interesados deberán presentar, en carácter de Declaración Jurada, el Formulario de Registro de Clave Bancaria Uniforme (CBU) "DJ003" (REGISTRO CBU), que como Anexo, forma parte integrante de la citada Resolución Nº 92/08.

La misma deberá ser suscripta por el titular del pago o reintegro correspondiente o su representante legal y certificada por funcionario de ONCCA o ante escribano público, Juez de Paz o entidad bancaria a la cual corresponda la CBU a registrar".

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 7249/2009

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 24/8/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0314107/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007, 339 de fecha 10 de abril de 2007 y 3043 de fecha 21 de agosto de 2008, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los molinos harineros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 15, 30, 48, 65, 84, 111, 139, 183, 197, 212 y 232.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 259.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedores del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior del citado ex Ministerio que se encuentran agregadas a fojas 13, 29, 47, 64, 83, 103, 138, 172, 182, 196, 211, 231 y 250.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 260, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los molinos harineros que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 10.946.320,26), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2° — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total PESOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 10.946.320,26).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

ANEXO

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO									
					PERIODO 2009				
	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	CBU	febrero	marzo	abril	mayo	junio
1	18650899023	HARINAS BAJO HONDO S.A.C.I.	30664152734	0140305101622902486 13-2	206.335,02				
2	2799336490	S.A.C.I. FRANCISCO CORES LTDA	30527770552	0070052820000000000485-3		458.714,06			
3	14023200969	ANDRES LAGOMARSINO E HIJOS S.A.	30541716331	2850540430000325365 01-4				3.108.780,14	
4	7603786240	MOLINO GUGLIELMETTI S.A.C.I.A.	30540250770	0170124720000007949 71-1				1.116.316,75	
5	4384161865	MOLINO HARINERO EL SUREÑO S.R.L.	33636371179	0070105720000000773 53-5				214.405,34	
6	19765094329	ERNESTO RODOLFO PICCHIO	20060185450	0200388501000000037 40-1			319.999,45	522.801,92	
7	1626889551	MOLINO CENTRAL NORTE S.A.	30535987412	0070999020000054331 20-0		470.966,19	755.927,28	726.641,78	
8	6086830667	MOLINO HARINERO SANTA MARGARITA S.A.	33678162359	0140402301707200353 36-7				151.038,31	
9	37861146860	MOLINO MATILDE S.A.	30541934029	2850355230000060957 01-5					988.361,70
10	26643076817	MOLINOS ARGENPAM S.A.	30708135611	0720217120000000093 28-6				439.369,27	
11	8407752246	F Y A BASILE S.A.I.C.E.I.	30500765816	1910142455014200020 96-4				1.466.663,05	
TOTAL					10.946.320,26				

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

RECOMPENSAS

Resolución 234/2009

Déjase sin efecto la Resolución Nº 1943/09 en relación con una recompensa ofrecida destinada a aquellas personas que brindasen datos útiles para una detención.

Bs. As., 24/8/2009

VISTO el Legajo Nº 28/09 de la Unidad Especial para Búsqueda de Personas Ordenada por la Justicia, creada por la Ley 26.375, Resolución MJSyDH Nro. 1720 de fecha 27 de junio de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por ante el Juzgado Federal Nº 1 de Bahía Blanca, se instruye Expediente Nº 05/07, caratulado "Investigación de delitos de Lesa Humanidad cometidos bajo control operacional del Comando V Cuerpo de Ejército".

Que en la citada causa interviene la Fiscalía Federal Nº 1 de Bahía Blanca, a cargo del Dr. Antonio Horacio CASTAÑO.

Que mediante la Resolución MJSyDH Nro. 1943 de fecha 11 de junio de 2009 se ofreció como recompensa dentro de la República Argentina, la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-), destinada a aquellas personas que brinden datos útiles que resulten determinantes para la detención de Jorge Horacio GRANADA, L.E. 4.540.769, sobre quien pesaba pedido de captura nacional desde el 26 de noviembre de 2008.

Que con fecha 28 de junio de 2009 se procedió a la captura de Jorge Horacio GRANADA, por personal de Policía Federal, en ejercicio de sus funciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Déjese sin efecto la Resolución MJSyDH Nro. 1943 de fecha 11 de junio de 2009, en la que se ofrecía dentro de la República Argentina, la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), destinada a aquellas personas que brindasen datos útiles que resultasen determinantes para la detención de Jorge Horacio GRANADA.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Alak.

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

RECOMPENSAS

Resolución 235/2009

Ofrécese una recompensa destinada a aquellas personas que brinden datos útiles determinantes para la detención de Héctor Mendoza.

Bs. As., 24/8/2009

VISTO la Ley Nº 26.375, la Resolución MJSyDH Nº 1720 de fecha 27 de junio de 2008 y el Legajo Nº 29/09 de la Unidad Especial para Búsqueda de Personas Ordenada por la Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Neuquén, se instruye Expediente Nº 8736/05, caratulado "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/ delitos de la libertad y otros".

Que en la citada causa interviene la Fiscalía Federal de Neuquén a cargo de la fiscal María Cristina BEUTE.

Que la Ley Nº 26.375 de fecha 21 de mayo de 2008, crea el Fondo de Recompensas, en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, destinado a abonar una compensación dineraria a aquellas personas que aporten elementos fehacientes, para dar con el paradero y posterior detención de personas buscadas por la justicia que registren orden judicial de captura o búsqueda de paradero, en causas penales en las que se investiguen delitos de lesa humanidad.

Que la Dra. Margarita A. G. de ARGÜELLES, Juez a cargo de la mencionada dependencia no encuentra objeciones al progreso de la medida tendiente a ofrecer una recompensa para quien pudiera aportar datos fehacientes para dar con el paradero de Héctor MENDOZA, sobre quien pesa pedido de captura nacional desde el 25 de agosto de 2008.

Que asimismo, el Decreto Nº 1472 de fecha 15 de septiembre de 2008, otorga el financiamiento para el Fondo de Recompensas y para la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas Ordenada por la Justicia.

Que ha tomado la intervención de su competencia tanto la Dirección General de Administración como Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Ofrécese como recompensa, dentro de la República Argentina, la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), destinada a aquellas personas que brinden datos útiles que resultasen determinantes para la detención de Héctor MENDOZA, M.I. Nº 7.303.916.

Art. 2º — Encomiéndese a la SECRETARIA DE MEDIOS DE LA NACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la difusión de la presente en medios gráficos de circulación Nacional.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese en la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Alak.

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

DEUDA PUBLICA

Resolución 130/2009

Dispónese la realización de una operación de canje de deuda del Estado Nacional instrumentada a través de las Letras del Tesoro emitidas en el marco de lo establecido por los Decretos Nros. 1572/01 y 1582/01.

Bs. As., 25/8/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0159849/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la Ley Nº 26.422 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 1572 de fecha 1 de diciembre de 2001 y 1582 de fecha 5 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 4º del Decreto Nº 1572 de fecha 1 de diciembre de 2001 se dispuso que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones debían invertir el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la liquidez disponible al 30 de noviembre de 2001 de los fondos respectivos, en Letras del Tesoro y, por otro lado, por el Artículo 10 del Decreto Nº 1582 de fecha 5 de diciembre de 2001 se estableció que el producido de los depósitos a plazo fijo de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones debía destinarse, a partir de la pu-

blicación de la referida norma, a la suscripción de Letras del Tesoro en las condiciones que dispusiera el ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que a partir del año 2002 en las Leyes de Presupuesto de cada Ejercicio, se dispone el diferimiento del pago de las obligaciones resultantes de los títulos representativos de la deuda pública nacional allí identificados y se autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, a reestructurar dicha deuda en los términos del Artículo 65 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del ESTADO NACIONAL.

Que, en ese contexto, mediante el Decreto Nº 1375 de fecha 8 de octubre de 2004, se creó el Programa de Financiamiento del Sector Público no Financiero con recursos del Régimen de Capitalización, el cual incluía, entre otras medidas, la posibilidad de que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones pudieran suscribir títulos públicos mediante la integración del precio de suscripción a través de la entrega de las Letras del Tesoro recibidas en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nros. 1572/01 y 1582/01.

Que en dicho marco, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones suscribieron "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2014", emitidos de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Nº 170 de fecha 30 de marzo de 2005 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la posibilidad de canjear las Letras del Tesoro emitidas en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nros. 1572/01 y 1582/01 estuvo disponible exclusivamente para las citadas Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y solamente en relación con las tenencias de los referidos instrumentos de deuda que hubieran integrado los fondos de jubilaciones y pensiones al 31 de diciembre de 2003.

Que, posteriormente, no se dispuso ninguna otra operación de reestructuración de las referidas Letras del Tesoro en poder de tenedores distintos a las citadas administradoras, ni para las tenencias que éstas hubieran adquirido con posterioridad a la fecha de corte citada en el considerando anterior.

Que, por otro lado, las referidas Letras del Tesoro tampoco resultaron títulos elegibles en el proceso de reestructuración dispuesto por el Decreto Nº 1735 de fecha 9 de diciembre de 2004.

Que el Artículo 55 de la Ley Nº 26.422 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009 autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública alcanzada por el diferimiento de pagos —dentro del cual se encuentra el remanente de Letras del Tesoro emitidas en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nros. 1572/01 y 1582/01— en los términos del Artículo 65 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, y con los límites impuestos por la Ley Nº 26.017.

Que las Letras del Tesoro emitidas en el marco de lo dispuesto por los Decretos Nros. 1572/01 y 1582/01 no se encuentran comprendidas en las disposiciones de la Ley Nº 26.017.

Que, en ese contexto, y con el objeto de continuar con el proceso de normalización de los servicios de la deuda pública cuyos pagos se encuentran diferidos, se considera necesario aprobar el canje de las citadas Letras del Tesoro por "BONOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA CON DESCUENTO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 8,28% 2033", cuya ley aplicable es la de la REPUBLICA ARGENTINA, originalmente emitidos mediante el Decreto Nº 1735 de fecha 9 de diciembre de 2004, en el cual puedan participar todos los tenedores de las mismas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 55 de la Ley Nº 26.422 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la realización de una operación de canje de deuda del ESTADO NACIONAL instrumentada a través de las Letras del Tesoro emitidas en el marco de lo dispuesto por los Decretos Nros. 1572 de fecha 1 de diciembre de 2001 y 1582 de fecha 5 de diciembre de 2001, por los títulos de deuda cuya emisión se dispone en el artículo siguiente, de acuerdo a los procedimientos aprobados por el Artículo 3º de la presente medida.

Art. 2º — Dispónese la ampliación de la emisión de los títulos de deuda denominados "BONOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA CON DESCUENTO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 8,28% 2033", cuya ley aplicable es la de la REPUBLICA ARGENTINA, emitidos originalmente mediante el Decreto Nº 1735 de fecha 9 de diciembre de 2004, por hasta el monto necesario para llevar a cabo la transacción dispuesta por el Artículo 1º de la presente medida.

Art. 3º — Apruébase el Procedimiento Operativo para el Canje de las Letes emitidas en el marco de los Decretos Nros. 1572/01 y 1582/01 (denominadas LETE 104, 107, 110, 111), que como Anexo forma parte integrante de la presente medida.

Art. 4º — Las Letras del Tesoro que se reciban en virtud de la operación que se dispone por el Artículo 1º de la presente medida serán dadas de baja de los registros de la deuda pública.

Art. 5º — Autorízase al Secretario de Finanzas, o al Subsecretario de Financiamiento, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público o al Director de Administración de la Deuda Pública o al Coordinador de la Unidad de Registro de la Deuda Pública, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para llevar a cabo las operaciones que se realicen en el marco de la presente medida.

Art. 6º — La SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS será la Autoridad de Aplicación de la presente resolución, pudiendo dictar las normas complementarias y/o aclaratorias correspondientes.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Amado Boudou.

ANEXO

PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA EL CANJE DE LAS LETES EMITIDAS EN EL MARCO DE LOS DECRETOS Nros. 1572/01 y 1582/01 (LETE 104, 107, 110, 111)

Se ofrece a los tenedores de las Letras del Tesoro emitidas en el marco de los Decretos Nros. 1572 de fecha 1 de diciembre de 2001 y 1582 de fecha 5 de diciembre de 2001, denominadas LETE 104, 107, 110 y 111 detallados en el Punto I del presente procedimiento (los "Títulos Elegibles") la oportunidad de presentar los mismos en canje por "BONOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA CON DESCUENTO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 8,28% 2033", cuya ley aplicable es la de la REPUBLICA ARGENTINA emitidos originalmente por el Decreto Nº 1735 de fecha 9 de diciembre de 2004 (los "Bonos Nuevos"), en los términos establecidos en la presente documentación (la "Oferta").

El objeto de la Oferta es reestructurar los Títulos Elegibles, cuyos pagos actualmente están diferidos en el marco de lo establecido en el Artículo 52 de la Ley Nº 26.422.

I. TITULOS ELEGIBLES

LETE	Código Caja de Valores S.A.	Código ISIN	Fecha de vencimiento Original	Moneda original	Monto elegible en U$S por cada VN 1 al 31/12/2001
104	5104	ARARGE033712	09/04/2002	U$S	1.000000
107	5107	ARARGE033787	19/04/2002	U$S	1.000000
110	5110	ARARGE033811	14/05/2002	U$S	1.000000
111	5111	ARARGE033829	14/05/2002	$	0.342759

II. CRONOGRAMA

- Fecha en la que comienza la Oferta, denominada "Fecha de Inicio": será el 31 de agosto de 2009.

- Período de presentación de ofertas: desde la Fecha de Inicio hasta el 11 de septiembre de 2009, salvo que la SECRETARIA DE FINANZAS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS lo prorrogue o termine anticipadamente a su exclusivo criterio. Este lapso se denomina "Período de Presentación". Los tenedores de los Títulos Elegibles pueden presentar sus ofrecimientos de acuerdo con los procedimientos operativos establecidos para ello en el presente documento.

- Fecha de Vencimiento: será el 11 de septiembre de 2009, salvo prórroga o terminación anticipada del Período de Presentación. Las presentaciones posteriores a la Fecha de Vencimiento estarán a lo establecido en el Punto V.

- Fecha de Liquidación: será el 16 de septiembre de 2009, salvo que sea postergado o termine anticipadamente el Período de Presentación, en cuyo caso será efectuada el tercer día hábil posterior a la Fecha de Vencimiento.

La titularidad de los Títulos Elegibles ofrecidos y aceptados se transferirá al Tesoro Nacional para su cancelación, y el tenedor recibirá en canje los Bonos Nuevos y los pagos en efectivo a los cuales tenga derecho, de acuerdo a lo previsto en el Punto III del presente documento. Las liquidaciones diferidas se encuentran contempladas en el Punto V.

III. CARACTERISTICAS DE LA OPERACION

El tenedor recibirá en canje por sus Títulos Elegibles los Bonos Nuevos.

A los efectos de esta operatoria se asignará a los Títulos Elegibles un "Monto Elegible" que será igual al monto del capital, expresado en Dólares Estadounidenses, de los Títulos Elegibles al 31 de diciembre de 2001. Para determinar el monto elegible de la LETE 111, se tomará el tipo de cambio establecido en la Tabla 2 del Anexo II de la Resolución Nº 20 de fecha 13 de enero de 2005 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION correspondiente al canje efectuado en el marco del Decreto Nº 1735 de fecha 9 de diciembre 2004, es decir $ 2,9175 por cada Dólar Estadounidense.

El valor nominal del Bono Nuevo que se reciba será igual al "Monto Elegible" de los Títulos Elegibles ofrecidos multiplicado por el coeficiente de canje correspondiente al Bono con Descuento establecido en la Tabla 1 del Anexo II de la Resolución Nº 20/05 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, es decir 0,337. Asimismo los tenedores de los Títulos Elegibles percibirán en efectivo el pago de los cupones de intereses vencidos desde la fecha de emisión del Bono Nuevo (31 de diciembre de 2003) hasta la correspondiente fecha de liquidación (ver ejemplo en el punto VII).

IV. PROCEDIMIENTO PARA PARTICIPAR EN LA OFERTA DE CANJE

La presentación de ofertas sólo podrá ser efectuada a través de la Caja de Valores S.A. ("CVSA").

A los fines de adherir a la presente Oferta, el tenedor de los Títulos Elegibles, deberá instruir a través de su custodio en la CVSA la transferencia de los mismos a la cuenta de la SECRETARIA DE FINANZAS en CVSA depositante Nº 2323 comitente 1582, declarada de "recepción libre". Dicha cuenta podrá recibir únicamente los Títulos Elegibles y no otros instrumentos, siempre dentro del Período de Presentación.

Por cada transferencia de Títulos Elegibles hacia la cuenta comitente abierta a efectos de canalizar la Oferta, que CVSA valide y ejecute, se generará durante el proceso nocturno un crédito en la subcuenta comitente emisora de una subespecie, por la misma cantidad de tales Títulos Elegibles presentados al canje.

Estos créditos serán indisponibles para su titular hasta la Fecha de Liquidación y tendrán un carácter meramente informativo. Por lo tanto, estos créditos no representarán valores negociables, ni se corresponderán con la titularidad de los Bonos Nuevos ni asegurarán cantidad determinada o alguna de ellos.

En la Fecha de Vencimiento, CVSA recopilará la información para su remisión a la SECRETARIA DE FINANZAS, la cual efectuará los cálculos correspondientes a las cantidades de Bonos Nuevos e intereses de los mismos a ser acreditados por CVSA en la Fecha de Liquidación en las subcuentas que originaron las transferencias de Títulos Elegibles.

V. OFERTAS DIFERIDAS

Con posterioridad a la liquidación de la operación descripta precedentemente y hasta el mes de marzo de 2010 inclusive, la Oferta permanecerá vigente para aquellos tenedores de Títulos Elegibles que aún no hubieran participado de la misma. A tales efectos se tomarán las mismas relaciones de

canje y se seguirá idéntico procedimiento al establecido precedentemente. En estos casos se dispondrán liquidaciones mensuales que serán efectuadas el segundo miércoles de cada mes o el día hábil inmediato posterior en caso que éste no fuera hábil, con las ofertas que hubieran sido presentadas en cada Período de Presentación de las Ofertas Diferidas comprendido entre el día hábil siguiente a la fecha de liquidación previa y el viernes anterior a la fecha de liquidación diferida corriente, estimándose la fecha de la primera liquidación diferida el miércoles 14 de octubre de 2009, y la fecha de la última liquidación diferida, el miércoles 10 de marzo de 2010.

VI. DECLARACIONES

Cabe aclarar que toda instrucción de transferencia a los fines de participar en la Oferta implicará: a) la aceptación irrevocable de los términos de la Oferta y sus procedimientos, por parte del custodio y del titular de la subcuenta comitente emisora y, con relación a los Títulos Elegibles efectivamente transferidos, la renuncia a todo derecho, titularidad e interés en y por tales Títulos Elegibles efectivamente transferidos, liberando a la REPUBLICA ARGENTINA de todo reclamo actual o futuro relacionado con la Oferta, incluyendo sin limitación cualquier reclamo a percibir principal adicional o pagos de intereses respecto a los Títulos Elegibles transferidos, salvo los que expresamente se contemplen en la Oferta; b) que los datos personales incluidos en la subcuenta comitente emisora se corresponden con los de su titular o titulares; y que éste o éstos no son pasibles de restricciones legales para participar de la Oferta, contando con plenas facultades para transferir los Títulos Elegibles a efectos del canje, como así también para eventualmente recibir los Bonos Nuevos producto del canje; c) que los Títulos Elegibles transferidos se encuentran con todos los derechos adjuntos y libres de todo gravamen, carga, embargo, restricción, reclamo y/o cualquier otra circunstancia que pueda afectar la libre disponibilidad de tales Títulos Elegibles transferidos, por parte de la REPUBLICA ARGENTINA; d) que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá exigirse a la REPUBLICA ARGENTINA ni a CVSA, la entrega, devolución, retiro, bloqueo, ni cualquier otra operación sobre los Títulos Elegibles que se hubieran transferido a los efectos de la Oferta.

VII. EJEMPLO DE CANJE POR CADA LETES VN 1.000

a) Liquidaciones hasta el mes de diciembre de 2009, inclusive

Lete	Fecha vencimiento original	Moneda origen	Monto Elegible al 31/12/01 en U$S	Relación de canje del Discount	VNO Discount U$S por cada VN 1000 de Letes	Cupones del Discount en U$S a recibir por cada VN 100 de Letes
104	09/04/2002	U$S	1.000,00	0,337	337,000000	85,80
107	19/04/2002	U$S	1.000,00	0,337	337,000000	85,80
110	14/05/2002	U$S	1.000,00	0,337	337,000000	85,80
111	14/05/2002	$	342,76	0,337	115,509854	29,41

b) Restantes liquidaciones diferidas

Lete	Fecha vencimiento original	Moneda origen	Monto Elegible al 31/12/01 en U$S	Relación de canje del Discount	VNO Discount U$S por cada VN 1000 de Letes	Cupones del Discount en U$S a recibir por cada VN 100 de Letes
104	09/04/2002	U$S	1.000,00	0,337	337,000000	97,99
107	19/04/2002	U$S	1.000,00	0,337	337,000000	97,99
110	14/05/2002	U$S	1.000,00	0,337	337,000000	97,99
111	14/05/2002	$	342,76	0,337	115,509854	33,59

Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 192/2009 y 48/2009

Dispónese la emisión de una Letra del Tesoro en Pesos a ser suscripta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo con vencimiento el 15 de febrero de 2010. Características.

Bs. As., 18/8/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0329459/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, la Ley Nº 26.422 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009, el Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, y la Resolución Conjunta Nº 205 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 34 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 5 de junio de 2007, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, reguló en su Título III el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el Articulo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que la Ley Nº 26.422 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009 en su Artículo 48 autoriza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo citado en el considerando anterior, a los entes que se mencionan en la planilla anexa al mismo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla, y autoriza al órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional a realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que por el Artículo 6º del Anexo del Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 se establece que las funciones de órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la SECRETARIA DE HACIENDA y la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que en el marco de la programación financiera para el presente ejercicio las autoridades de este Ministerio han resuelto aceptar la propuesta de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO para suscribir UNA (1) Letra del Tesoro en Pesos.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al Artículo 48 de la Ley Nº 26.422.

Que por el Artículo 3º de la Resolución Conjunta Nº 205 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 34 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 5 de junio de 2007, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se aprobaron las normas de procedimiento para la colocación y liquidación de los títulos de la deuda pública a realizarse en el mercado local, que obran como anexo a la misma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 48 de la Ley Nº 26.422 y el Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
Y
EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de UNA (1) Letra del Tesoro en Pesos a ser suscripta por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, con vencimiento el día 15 de febrero de 2010, por un monto de PESOS VALOR NOMINAL TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ VN 36.250.000), de acuerdo con las siguientes características:

Fecha de emisión: 18 de agosto de 2009.

Forma de colocación: suscripción directa, en el marco de lo establecido en las normas de procedimiento aprobadas por el Artículo 3º de la Resolución Conjunta Nº 205 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 34 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 5 de junio de 2007, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Plazo: CIENTO OCHENTA Y UN (181) días.

Intereses: serán calculados sobre la base de los días efectivamente transcurridos y UN (1) año de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días y se devengarán a la tasa del CATORCE CON OCHO MIL UN DIEZMILESIMOS POR CIENTO (14,8001%) nominal anual.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Titularidad: se emitirá un certificado que será depositado en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.).

Negociación: la Letra del Tesoro será intransferible y no tendrá cotización en los mercados de valores locales e internacionales.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.) mediante transferencias de fondos en la cuenta de efectivo que posea el titular de la cuenta de registro en dicha Institución.

Art. 2º — Autorízase al Secretario de Finanzas, o al Subsecretario de Financiamiento, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público o al Director de Administración de la Deuda Pública o al Director de Financiación Externa o al Coordinador de la Unidad de Registro de la Deuda Pública, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la emisión dispuesta por el Artículo 1º de la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Pezoa. — Hernán Lorenzino.

Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 194/2009 y 50/2009

Dispónese la emisión de una Letra del Tesoro en Pesos a ser suscripta por el Fondo Fiduciario de Refinanciación Hipotecaria con vencimiento el 15 de febrero de 2010. Características.

Bs. As., 18/8/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0326116/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, la Ley Nº 26.422 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009, el Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, y la Resolución Conjunta Nº 205 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 34 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 5 de junio de 2007, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, reguló en su Título III el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el Artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que la Ley Nº 26.422 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009 en su Artículo 48 autoriza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo citado en el considerando anterior, a los entes que se mencionan en la planilla anexa al mismo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla, y autoriza al órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional a realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que por el Artículo 6º del Anexo del Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 se establece que las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la SECRETARIA DE HACIENDA y la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que ante la propuesta de las autoridades de este Ministerio efectuada en el marco de la programación financiera para el presente ejercicio, el FONDO FIDUCIARIO DE REFINANCIACION HIPOTECARIA ha resuelto suscribir UNA (1) Letra del Tesoro en Pesos.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al Artículo 48 de la Ley Nº 26.422.

Que por el Artículo 3º de la Resolución Conjunta Nº 205 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 34 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 5 de junio de 2007, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se aprobaron las normas de procedimiento para la colocación y liquidación de los títulos de la deuda pública a realizarse en el mercado local, que obran como anexo a la misma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 48 de la Ley Nº 26.422 y el Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
Y
EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de UNA (1) Letra del Tesoro en Pesos a ser suscripta por el FONDO FIDUCIARIO DE REFINANCIACION HIPOTECARIA, con vencimiento el día 15 de febrero de 2010, por un monto de PESOS VALOR NOMINAL CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL ($ VN 127.400.000), de acuerdo con las siguientes características:

Fecha de emisión: 18 de agosto de 2009.

Forma de colocación: suscripción directa, en el marco de lo establecido en las normas de procedimiento aprobadas por el Artículo 3º de la Resolución Conjunta Nº 205 de la SECRETARIADE HACIENDA y Nº 34 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 5 de junio de 2007, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Plazo: CIENTO OCHENTA Y UN (181) días.

Intereses: serán calculados sobre la base de los días efectivamente transcurridos y UN (1) año de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días y se devengarán a la tasa del CATORCE CON OCHO MIL UN DIEZMILESIMOS POR CIENTO (14,8001%) nominal anual.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Titularidad: se emitirá un certificado que será depositado en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.).

Negociación: la Letra del Tesoro será intransferible y no tendrá cotización en los mercados de valores locales e internacionales.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.) mediante transferencias de fondos en la cuenta de efectivo que posea el titular de la cuenta de registro en dicha Institución.

Art. 2º — Autorízase al Secretario de Finanzas, o al Subsecretario de Financiamiento, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público o al Director de Administración de la Deuda Pública o al Director de Financiación Externa o al Coordinador de la Unidad de Registro de la Deuda Pública, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la emisión dispuesta por el Artículo 1º de la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Pezoa. — Hernán Lorenzino.

Administración Federal de Ingresos Públicos
y
Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

COMERCIO EXTERIOR

Resolución Conjunta General 2662 y 7178/2009

Apruébase la informatización de la autorización de inscripción en el Registro de Operaciones de Exportación, denominado "Roe Blanco".

Bs. As., 24/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1-254621-2009 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 152 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del 21 de septiembre de 2007, su modificatoria y sus complementarias encomendó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO la registración de los compromisos de compraventa al exterior y de todas las operaciones de exportación e importación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que se detallan en su Anexo, dentro del Registro de Operadores Lácteos.

Que la Resolución Nº 6686 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO del 6 de agosto de 2009 aprobó el procedimiento de inscripción en el Registro de Operaciones de Exportación, "ROE BLANCO", de las operaciones de exportación de las mercaderías comprendidas en la citada Resolución Nº 152/07 (SAGPyA), su modificatoria y sus complementarias.

Que su Artículo 4º, al disponer el circuito de control operativo de la solicitud de "ROE BLANCO", prevé que la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO al aprobar dicha solicitud efectuará el desbloqueo de la destinación de exportación en el Sistema Informático MARIA (SIM).

Que, en consecuencia, corresponde establecer el procedimiento que deberán observar, a través del Sistema Informático MARIA (SIM), los exportadores inscriptos en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Que la informatización que se dispone beneficiará a todos los sectores involucrados, al simplificarse los trámites y establecerse parámetros de control más efectivos.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Recaudación, todas ellas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO y la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y por el Decreto Nº 1067 del 31 de agosto de 2005 y las Resoluciones Nº 109 del 7 de marzo de 2009 y Nº 152 del 21 de septiembre de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
Y
EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVEN:

Artículo 1º — Apruébase la informatización de la autorización de inscripción de la operación de exportación en el Registro de Operaciones de Exportación, "ROE BLANCO", a través del Sistema Informático Maria (SIM).

Art. 2º — Establécese el procedimiento aplicable a las destinaciones de exportación de mercaderías comprendidas en el Registro de Operaciones de Exportación, "ROE BLANCO", el cual se consigna en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 3º — La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO mantendrá actualizados, en el Sistema Informático MARIA (SIM), los listados de exportadores, elaboradores y demás sujetos autorizados a operar en el marco de la presente.

Art. 4º — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS informará a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO las exportaciones efectivamente realizadas por los exportadores inscriptos.

Art. 5º — Las solicitudes de inscripción en el Registro de Operaciones de Exportaciones Lácteas registradas en el marco dispuesto por la Resolución Nº 152 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTOS del 21 de septiembre de 2007, su modificatoria y sus complementarias y por la Resolución Nº 5655 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO del 1 de noviembre de 2007 y sus complementarias, que no hayan sido presentadas en sede aduanera, mantendrán su validez siempre que dicha presentación se efectúe dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos contados desde su registración. Vencido el plazo aludido, los exportadores deberán ajustarse al procedimiento previsto en el Artículo 2º.

Art. 6º — Ténganse por denegadas las solicitudes de inscripción en el Registro de Operaciones de Exportaciones Lácteas presentadas en el marco de lo establecido por las Resoluciones Nº 152/07 (SAGPyA), su modificatoria y sus complementarias y Nº 5655/07 (ONCCA) y sus complementarias que no hayan sido aprobadas por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a la fecha de entrada en vigencia de la presente. Respecto de dichas solicitudes, los exportadores deberán proceder conforme a lo dispuesto en el Artículo 2º.

Art. 7º — Las destinaciones de exportación de mercaderías, comprendidas en el Registro de Operaciones de Exportación, "ROE BLANCO", que a la fecha de entrada en vigencia de la presente no tengan una solicitud de inscripción en el Registro de Operaciones de Exportaciones Lácteas aprobada por el mecanismo anterior a la presente, perderán su validez y serán anuladas por el servicio aduanero.

Art. 8º — Los nuevos requisitos que sean solicitados por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO serán incorporados en el Sistema Informático MARIA (SIM). Asimismo, serán informados en el sitio "Web" de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (http://www.afip.gob.ar).

Art. 9º — Esta resolución conjunta comenzará a regir a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución Nº 6686 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO del 6 de agosto de 2009.

Art. 10 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray. — Emilio Eyras.

ANEXO

INSTRUCCIONES OPERATIVAS

I. REGISTRACION DE LAS DESTINACIONES DE EXPORTACION

1. Al momento del registro en el Sistema Informático MARIA (SIM) de las destinaciones de exportación de bienes comprendidos en el universo de mercaderías que deben ser intervenidas previamente por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA), en el marco de la presente norma, el declarante deberá seleccionar —a nivel de ítem— las opciones de las siguientes listas, según corresponda:

a) Usuario: Titular de la materia prima (titular de la planta, usuario/fasonero, productor abastecedor lechero).

b) Elaborador: Establecimiento elaborador.

c) Propietario: Propietario de la mercadería autorizado por la ONCCA a exportar.

d) Fraccionador: Operador que realiza el fraccionamiento de los productos.

e) Comercializador de Marca Propia: Operador que adquiere a una planta elaboradora para una posterior rotulación con su marca.

2. Las declaraciones registradas a través de las listas de opciones mencionadas en el punto 1 de este apartado, son de carácter informativo para el servicio aduanero, y no constituyen declaración comprometida conforme a la normativa vigente en el ámbito aduanero, sin perjuicio del carácter de declaración jurada para la ONCCA.

Las aduanas de registro no darán curso favorable a las solicitudes de rectificación de los incisos a), b), c) d) y e) del punto 1, sin la correspondiente demostración por parte del requirente de que se ha dado aviso efectivo de dicho pedido a la ONCCA.

3. Las listas de operadores de los incisos d) y e) del punto 1 precedente tendrán disponible la opción "NO SELECCIONAR NINGUNA OPCION", cuando la operación así lo requiera.

4. En caso que el documentante efectuare la operación de exportación por cuenta y orden de terceros deberá completarse el campo correspondiente de la carátula de la destinación a efectos del debido cumplimiento de la Resolución General Nº 2000 y su modificatoria de la AFIP. A su vez, el propietario de la mercadería deberá estar debidamente inscripto como exportador en el ámbito de la ONCCA.

5. Las listas de opciones indicadas en el punto 1 precedente y la lista de CUIT de exportadores habilitados ante la ONCCA, serán administradas por ésta directamente en el SIM.

II. BLOQUEO Y DESBLOQUEO DE LAS DESTINACIONES DE EXPORTACION

1. Al momento de la oficialización de las destinaciones de exportación referidas en el Apartado I precedente, el SIM generará un bloqueo operativo.

2. Este bloqueo impedirá realizar la transacción de "Presentación" por el servicio aduanero hasta que sea autorizado el desbloqueo.

3. La ONCCA, en orden a su competencia como Autoridad de Aplicación, intervendrá de acuerdo con las normas vigentes, a efectos de autorizar la operación mediante el desbloqueo operativo en el SIM o de denegar la misma.

4. Dicho desbloqueo constituye la autorización de exportación concedida a la mercadería y reemplaza en el SIM, para las destina-

ciones oficializadas a partir de la vigencia de la presente resolución conjunta, al Certificado de Registro de Operaciones de Exportación (CER -ROEL).

5. Los exportadores podrán consultar, a través del sitio "web" de la AFIP (http://www.afip.gob.ar), los bloqueos de sus destinaciones de exportación.

6. Las destinaciones que la ONCCA haya denegado estarán disponibles con los motivos que originaron la respectiva decisión en la página "web" del citado organismo (http://www.oncca.gob.ar).

III. PROSECUCION DEL TRAMITE

Autorizada la operación mediante el desbloqueo operativo en el SIM de la destinación de exportación, el declarante efectuará ante el servicio aduanero los trámites previstos en los puntos 2.2 y 2.3 del Anexo II de la Resolución General Nº 1.921 y su modificatoria de la AFIP.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 729/2009

Desígnase representantes del gobierno nacional para integrar el Comité Consultivo Permanente de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Bs. As., 26/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.341.966/2009 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, los Decretos Nros. 8 de fecha 10 de diciembre de 2007, 129 y 136 de fecha 20 de diciembre de 2007, 120 de fecha 18 de enero de 2008 y la Ley Nº 24.557 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 40 de la Ley Nº 24.557 se crea el COMITE CONSULTIVO PERMANENTE DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO, presidido por el MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que en el apartado 2 (DOS) de la citada norma se asignan las funciones que desarrollará el referido COMITE CONSULTIVO, siendo las mismas de fundamental importancia para la correcta implementación de los objetivos fijados en la Ley sobre Riesgos de Trabajo.

Que sin perjuicio de sus expresas funciones, el COMITE puede operar como espacio de diálogo tripartito para evaluar las diversas alternativas que el sistema de riesgos del trabajo presenta, tanto en sus aspectos normativos cuanto en los prácticos y operativos.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha iniciado un proceso amplio de diálogo social, resultando oportuno entonces convocar al COMITE CONSULTIVO PERMANENTE DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO, con el objeto de evaluar este régimen y las múltiples objeciones que recibió de parte de los tribunales de todo el país, tendiendo a su adecuación y reformulación.

Que por la importancia asignada a las funciones del mencionado comité, se impone designar a los representantes titulares y alternos del GOBIERNO NACIONAL y a la persona en quien recaiga la función de ejercer la Secretaría Técnica, a fin de completar su constitución.

Que a los fines de completar la designación de los miembros titulares y alternos de los sectores empresariales y de trabajadores, resulta procedente solicitarles tales nominaciones.

Que, por lo expuesto, atento la necesidad de evaluar en el seno del referido Comité temas de trascendencia que integran el Sistema de Riesgos del Trabajo, resulta imprescindible convocar a sus miembros a tal efecto.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 40 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

El MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase en representación del GOBIERNO NACIONAL, para integrar, en calidad de miembros titulares, el COMITE CONSULTIVO PERMANENTE DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO previsto en la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 24.557 a la Sra. Secretaria de Trabajo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dra. Doña Noemí RIAL, al Sr. Jefe de Gabinete del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. Don Norberto José CIARAVINO, al Sr. Superintendente de Riesgos del Trabajo, Dr. Don Juan Horacio GONZALEZ y al Sr. Asesor de la Unidad Ministro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. Don Raúl Horacio OJEDA.

Art. 2º — Desígnase en representación del GOBIERNO NACIONAL, para integrar, en calidad de miembros alternos, el COMITE CONSULTIVO PERMANENTE DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO previsto en la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 24.557 al Sr. Secretario de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. Don Walter ARRIGHI, al Sr. Director General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. Don Leonardo Jesús AMBESI, al Sr. Director de Asuntos Legales de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, Dr. Don Guillermo Carlos CAMACHO y al Sr. Director de Regulaciones del Trabajo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. Don Pablo TITIRO.

Art. 3º — Desígnase al Doctor Don Carlos Alberto PAZ, en el cargo de Secretario Técnico del COMITE CONSULTIVO PERMANENTE DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO.

Art. 4º — Hácese saber que la Secretaría Técnica del COMITE CONSULTIVO PERMANENTE DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO funcionará en la sede de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, sito en Bartolomé Mitre 751, piso 4º de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Solicítase a la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (C.G.T.) la designación de CUATRO (4) representantes titulares y CUATRO (4) alternos para integrar el COMITE CONSULTIVO PERMANENTE DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO.

Art. 6º — Solicítase a las organizaciones empresariales más representativas la designación de CUATRO (4) representantes titulares, de los cuales DOS (2) serán del sector PYMES y CUATRO (4) alternos, de los cuales DOS (2) serán también del aludido sector, para integrar el COMITE CONSULTIVO PERMANENTE DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO.

Art. 7º — Regístrese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese previa publicación en el Boletín Oficial. — Carlos A. Tomada.

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial

Nuevas Separatas
Textos de consulta

Revista de la Procuración del Tesoro de la Nación
N° 47 / Enero - Junio 2007 $19.50

Revista de la Procuración del Tesoro de la Nación
N° 48 / Julio- Diciembre 2007 $19.50

Ventas
Ciudad Autónoma de Bs. As.
www.boletinoficial.gov.ar
La información oficial, auténtica y obligatoria en todo el país

Sede Central: Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.). Tel.: (011) 4322-4055 // **Delegación Tribunales:** Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.). Tel.: (011) 4379-1979
Delegación Colegio Público de Abogados: Av. Corrientes 1441. Entrepiso (10:00 a 15:45 hs.). Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)

CONCURSOS OFICIALES
Nuevos

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION

INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

Se convoca a quienes desarrollen de las distintas disciplinas teatrales: Teatro (en todas sus manifestaciones) Títeres, Teatro-Danza, Mimo, Periodistas Especializados, Críticos, Investigadores Teatrales, Historiadores, etc., a presentarse al Concurso Público de Antecedentes y Oposición para la designación de Jurado de Selección para la Calificación de Proyectos período 2010/2012, previsto en el Art. 14 (inciso "n") de la Ley Nacional del Teatro Nº 24.800. Se seleccionarán SEIS (6) jurados, UNO (1) por Región.

Los formularios de inscripción pueden ser bajados de la página WEB del I.N.T.: www.inteatro.gov.ar o retirados en las Representaciones Provinciales del Instituto Nacional del Teatro (ver direcciones en www.inteatro.gov.ar - INSTITUCIONAL - AUTORIDADES -REPRESENTACIONES PROVINCIALES) o en Av. Santa Fe 1243 - Oficina de Recursos Humanos - 1º Piso (1059) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los postulantes deberán presentar sus solicitudes debidamente conformadas, personalmente o por correo (con aviso de retorno) para quienes tengan domicilio a más de 50 km de la Representación Provincial correspondiente o de la sede central; será admitida siempre que fuera enviada antes de la fecha límite que se establezca, para lo cual se tomará en consideración la fecha de franqueo indicada en el sobre CONCURSO JURADO DE SELECCION PARA LA CALIFICACION DE PROYECTOS 2010-2012 a Av. Santa Fe 1243 - Oficina de Recursos Humanos - 1º Piso (1059) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires Tel.: (011) 4815-6661 Int. 221 o a la Representación Provincial correspondiente al domicilio del postulante. (Ver direcciones www.inteatro.gov.ar - INSTITUCIONAL - AUTORIDADES - REPRESENTACIONES PROVINCIALES).

La fecha de inscripción será del 1º de septiembre al 30 de septiembre de 2009 inclusive.

Los cargos serán remunerados, su duración será de DOS (2) años y su ejercicio generará las incompatibilidades contempladas en el art. 11 de la Ley Nº 24.800 y en el Código de Etica de la Función Pública, Ley Nº 25.188.

El Comité seleccionador estará integrado por Graciela González de Díaz Araujo, Rafael Guillermo BRUZA y Juan Carlos CATALANO.

RAUL BRAMBILLA, Director Ejecutivo.

e. 27/08/2009 N° 71610/09 v. 27/08/2009

AVISOS OFICIALES
Nuevos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANERA LA QUIACA

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERIA SIN TITULAR CONOCIDO O SIN DECLARAR

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentren en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, sin marca, numero ni envase que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el SERVICIO ADUANERO, procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2º, 3º , 4º y 5º de la LEY 25.603 y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en DIVISION ADUANA DE LA QUIACA, AV. LAMADIRD Nº 555, PROVINCIA DE JUJUY. — Firmado: JORGE MONTEROS, Jefe Seccion Sumarios Aduana La Quiaca.

ACTUACION DNI N°	DESCRIPCION DE MERCADERIA
2686/04	(3) mesas para motor, (2) motores p/maq. de zapatos
1487/04	(100) art bijoutery, (137) art rubro textil, (20) bolsas de golosinas, (11) kg de hoja de coca, (5) juguetes varios, (250) stickers
2666/04	(11) litros de acetona
1865/04	(1) neumáticos
1437/04	(45) artículos rubro textil
2542/05	(50) cartones de cigarrillos
3962/06	(5) artículos rubro textil, (6) juguetes varios
620/06	(1) reproductor de DVD
1993/06	(2) garrafas de 10 kg c/u
536/06	(10,75) kg de hoja de coca
665/06	(8,5) kg de hoja de coca
1206/07	(2) kg de hoja de coca
1205/07	(4) kg de hoja de coca
1015/07	(10) cajas de bicarbonato de sodio
1016/07	(3) kg de hoja de coca
1017/07	(1) cocina de dos hornallas
1018/07	(5) kg de hoja de coca
1014/07	(17) kg de hoja de coca
1012/07	(8) art. rubro textil, (8) kg de ropa usada, (1) kg de hoja de coca, (18) cd grabados, (10) peluches, (6) pares calzado,
	(4) latas de sardina
1941/07	(20) docenas de art. rubro textil
1936/07	(83) artículos rubro textil, (13,5) kg de hoja de coca
1934/07	(1) asiento para motocicleta, (1) plancha eléctrica, (104) artículos rubro textil
1921/07	(110) kg ropa usada
1917//07	(1) horno pizero
1913/07	(122) artículos rubro textil, (200) cd virgen
4860/07	(600) cd virgen
2789/07	(2) manta polar, (30) cartones de cigarrillos
2798/07	(30) etiquetas de cigarrillo, (4) kg de hoja de coca
2799/07	(1) toallón, (30) etiquetas de cigarrillo, (4) kg de hoja de coca
2800/07	(2) kg de hoja de coca, (30) etiquetas de cigarrillo
2801/07	(99) etiquetas de cigarrillo
2802/07	(10) art. rubro textil, (60) etiquetas de cigarrillo, (1) kg hos de coca
2811/07	(20) etiquetas de cigarrillos, (4) kg de hoja de coca
2812/07	(30) etiquetas de cigarrillo, (1) toallon, (4) kg de hoja de coca
2814/07	(200) etiquetas de cigarrillo, (1) kg de hoja de coca
2830/07	(10) etiquetas de cigarrillo, (2) kg de hoja de coca
2831/07	(60) etiquetas de cigarrillo, (4) kg de hoja de coca
4523/07	(7) máquinas de coser
4524/07	(28) máq de coser industriales
3013/07	(24) artículos rubro textil
3014/07	(33) artículos rubro textil
3038/07	(23) conjuntos de lana p/ bebe
3020/07	(125) artículos rubro textil
3015/07	(7) pares de calzados
3016/07	(165) cd grabado
3017/07	(20) artículos rubro textil
3018/07	(226) artículos rubro textil
3019/07	(28) artículos rubro textil
3179/07	(5) pares de calzado
3180/07	(166) artículos rubro textil
446/07	(48) articulos rubro textil
444/07	(1) licuadora, (4) toallones
442/07	(1) mochila, (12) pares de calzado
437/07	(2) artículos rubro textil, (30) kg de ropa usada
438/07	(2) pares de calzado, (3) juegos de tazas, (14) recipientes plásticos
434/07	(32) artículos rubro textil, (5) kg ropa usada
431/07	(15) artículos rubro textil, (1) par de calzado, (1) autoestereo
421/07	(29) artículos rubro textil
422/07	(32) artículos rubro textil, (36) pares calzado p/bebe
423/07	(1) garrafa x 10kg, (8) kg ropa usada, (35) kg de papa
424/07	(48) artículos rubro textil, (55) instrumentos musicales de viento
425/07	(5) kg hoja de coca
417/07	(6) toallones, (5) kg hoja de coca
416/07	(1) colchon, (25) kg lana de oveja
414/07	(30) artículos rubro textil, (20) cd grabados, (1) autoestereo
3659/07	(100) etiquetas de cigarrillo
3657/07	(80) etiquetas de cigarrillos
3310/07	(4) etiquetas de cigarrillo, (1) kg de hoja de coca
3313/07	(20) etiquetas de cigarrillos, (2) kg de hoja de coca
5067/07	(4) par de calzado, (1) batidora, (6) juguetes varios, (3) art. rubro textil, (12) vasos de vidrio, (29) cd grabado
3488/07	(10) cajas para llave térmica
2288/08	(144) agua lavandina

Ab. JORGE JAVIER MONTEROS, Jefe de Sección "S", AFIP, DGA, La Quiaca.

e. 27/08/2009 Nº 71154/09 v. 27/08/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA BAHIA BLANCA

ADUANA DE NEUQUEN

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto por el Art. 1ro. de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley

22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do., 3ro., 4to. y 5to., de la Ley 25.603 y hasta tanto los titulares conserven su derecho de disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la Aduana de Neuquén, sita en calle J. J. LASTRA Nº 2250 (8300) NEUQUEN. — Fdo.: RUGURA LUIS, Administrador, División Aduana de Neuquén.

SIGEA: 12379-11-2007

LOTE TASA: 2008-075-000090

DETALLE DE LA MERCADERIA: Pantalones Náuticos

CANTIDAD: 10 (Diez)

MARCA: Piraña

TITULAR: Desconocido

LUIS C. RUGURA, Administrador, Aduana Neuquén, Dir. Reg. Aduanera Bahía Blanca.

e. 27/08/2009 Nº 71163/09 v. 27/08/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 74/2009

Determinación del valor imponible en la exportación de gas.

Bs. As., 21/8/2009

VISTO la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 127 del 10 de marzo de 2008, modificatoria de la Resolución Nº 534 del 14 de Julio de 2006, por la que se instruyó a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, para que aplique como base de valoración de las exportaciones de gas natural el precio fijado para esta mercadería por el CONVENIO MARCO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA PARA LA VENTA DE GAS NATURAL Y LA REALIZACION DE PROYECTOS DE INTEGRACION ENERGETICA, suscripto el 29 de junio de 2006.

Que para mantener abastecido el mercado y permitir la continuidad en la exportación del fluido a países limítrofes, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha manifestado que se ha hecho necesario formalizar nuevos contratos de importación de gas natural, circunstancia en virtud de la cual surgen nuevos precios aplicables como bases de valoración.

Que en ese orden y dadas las diferencias de precios de importación del gas natural, dicho MINISTERIO concluye que resulta apropiado tomar en consideración el precio que resulte mayor según las variaciones que se vayan produciendo.

Que esta DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ha dictado oportunamente la Nota Externa (DGA) Nº 22 del 24 de agosto de 2005 —Exportaciones de Gas por Ductos— a través de la cual se instruyó a las áreas de valoración a formular los cargos correspondientes cuando el precio declarado no constituye una base idónea de valoración a los fines de la determinación del valor imponible.

Que en la Resolución Nº 534 del 14 de julio de 2006, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha señalado que el precio de transacción del gas que se exporta no constituye una base idónea para la valoración de dicha mercadería.

Que en tal sentido, en función de lo previsto en los Artículos 748, inciso a) y 749 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415 y sus modificaciones), el citado MINISTERIO mediante Resolución Nº 127 del 10 de marzo de 2008, instruye a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS para que aplique como base de valoración de las exportaciones de gas natural, el precio más alto establecido para esta mercadería en los contratos de importación de gas natural a la REPUBLICA ARGENTINA aplicables en cada momento, debiendo entenderse que dicho precio no contiene los importes correspondientes a los tributos que gravan la exportación para consumo.

Que mediante Nota Externa (DGA) Nº 28 del 27 de julio de 2006 la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS estableció lineamientos específicos para la determinación del valor imponible, recogiendo las definiciones establecidas en el Artículo 1º de la Resolución Nº 534/06 (MEyP).

Que la Nota Externa (DGA) Nº 28/06 ha sido actualizada mediante Nota Externa (DGA) Nº 50 del 10 de julio de 2007; Nota Externa (DGA) Nº 61 del 4 de septiembre de 2007; Nota Externa (DGA) Nº 89 del 3 de diciembre de 2007; Nota Externa (DGA) Nº 11 del 13 de febrero de 2008; Nota Externa (DGA) Nº 19 del 9 de abril de 2008; Nota Externa (DGA) Nº 39 del 19 de junio de 2008; Nota Externa (DGA) Nº 52 del 21 de julio de 2008; Nota Externa (DGA) Nº 57 del 22 de julio de 2008; Nota Externa (DGA) Nº 72 del 29 de agosto de 2008; Nota Externa (DGA) Nº 75 del 3 de septiembre de 2008; Nota Externa (DGA) Nº 81 del 29 de septiembre de 2008; Nota Externa (DGA) Nº 95 del 3 de noviembre de 2008; Nota Externa (DGA) Nº 7 del 5 de febrero de 2009; Nota Externa (DGA) Nº 36 del 22 de abril de 2009; Nota Externa (DGA) Nº 40 del 6 de mayo de 2009; Nota Externa (DGA) Nº 51 del 28 de mayo de 2009; Nota Externa (DGA) Nº 56 del 8 de junio de 2009; Nota Externa (DGA) Nº 59 del 23 de junio de 2009; Nota Externa (DGA) Nº 63 del 8 de julio de 2009; Nota Externa (DGA) Nº 64 del 14 de julio de 2009; Nota Externa (DGA) Nº 69 del 27 de julio de 2009 y Nota Externa (DGA) Nº 71 del 10 de agosto de 2009.

Que en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 127/2008, por la que se modifica el Artículo 1º de la Resolución Nº 534/2006 (MEyP), corresponde actualizar la Nota Externa (DGA) Nº 28/06 a fin de que la misma contemple el nuevo precio establecido, ya que para el período comprendido entre el 29 de julio y el 15 de agosto de 2009 el precio de venta fue informado mediante Nota Externa (DGA) Nº 71/09.

Que a tal efecto se tendrá en cuenta la información proporcionada, mediante Nota DNEH Nro. 319, del 13 de agosto de 2009 y remitida mediante Actuación Nro. 13656-50-2009 por la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el que será informado periódicamente a esta DIRECCION GENERAL.

Que en la mencionada Nota DNEH Nro. 319, la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a partir de información adicional suministrada por ENARSA, mediante Nota ENARSA Nº P2381 del 11 de agosto de 2009, en el marco del Programa de Energía Total, pone en conocimiento de esta Dirección General el precio que corresponde sea considerado como base de valoración de las exportaciones de Gas Natural.

Que en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 9 punto 2 inciso a) "in fine" del Decreto 618 del 10 de julio de 1997, se instruye

1. — Con relación a las Destinaciones de Exportación oficializadas a partir del 16 de agosto de 2009 y hasta el 31 de agosto de 2009, las Direcciones Regionales Aduaneras y el Departamento Fiscalización Aduanera Metropolitana, según corresponda, procederán, en forma prioritaria, a su fiscalización aplicando las pautas contenidas en la presente.

2. — Hasta tanto se implemente en el Sistema Informático Maria, con intervención de la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros y la Dirección de Técnica, la liquidación automática aplicable a este tipo de operaciones, se utilizará la autoliquidación LM-GAS (EXPORTACION A CONSUMO DE GAS NATURAL EN LOS TERMINOS DE LA RESOLUCION ME y P Nº 534/2006).

3. — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS aplicará como base de valoración de las exportaciones de gas natural el precio informado para esta mercadería por la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el que ha sido establecido en el marco del Programa de Energía Total conforme los períodos de vigencia que a continuación se detallan:

Período	Precio
	U$S/MMBTU
16/08/09 al 31/08/09	6,8367

4. — A los efectos de determinar el valor imponible, deberá entenderse que el precio establecido en el punto 3.- no contiene los importes correspondientes a los tributos que gravan la exportación para consumo.

5. — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Abogada MARIA SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

e. 27/08/2009 Nº 71706/09 v. 27/08/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL PALERMO

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS METROPOLITANAS

Disposición Nº 86/2009

Modificación del Régimen de Reemplazos de la División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Palermo.

Bs. As., 19/8/2009

VISTO las presentes actuaciones y,

CONSIDERANDO:

Que por razones funcionales se hace necesario modificar el régimen de reemplazos establecido por la Disposición Nº 115 (DI RPAL) del 10/11/2008, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la División Revisión y Recursos II de la DIRECCION REGIONAL PALERMO.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 487/07 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION REGIONAL PALERMO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establecer un régimen de reemplazos, como seguidamente se detalla:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
DIVISION REVISION Y RECURSOS II	1er. Reemplazante SECCION RECURSOS (DV RR2P)
	2do. Reemplazante DIVISION REVISION Y RECURSOS I

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Cont. Púb. EDUARDO JULIO NAPPA, Director, Dirección Regional Palermo, Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

e. 27/08/2009 Nº 71085/09 v. 27/08/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Sección Sumarios, 12/8/2009

Por tratarse de personas de nacionalidad extranjera y con domicilio en el exterior y en otros casos personas inciertas, por ignorarse el paradero y el domicilio en la búsqueda, desde diversas Actuaciones y Denuncias, se hace saber a las personas que se mencionan la Resolución Nº 038/08

(Ad Clor), de fecha 12/02/08 resuelta en forma definitiva en los presentes, que en su parte Resolutiva dice: "CLORINDA, 12 de febrero de 2008. VISTO ... CONSIDERANDO: ... EL ADMINISTRADOR (I) DE LA ADUANA DE CLORINDA RESUELVE: ARTICULO 1º. ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las actuaciones de figuracion en el Anexo I, que forma parte de la presente, de conformidad a lo programado en la Instrucción General Nº 002/2007 DGA, punto IV.6, por haberse transcurrido en exceso el termino de doce (12) meses sin que se registren nuevos antecedentes de casos archivables (punto V, instrucción General Nº 002/2007 DGA). ARTICULO 2º. ... ARTICULO 3º. HAGASE saber a las partes interesadas y/o persona debidamente autorizada, que de corresponder podra retirar la mercadería involucrada, ingresando a plaza previo pago de los tributos que gravan la importacion para consumo, acreditando su condicion fiscal dentro del plazo de 15 días hábiles administrativos de notificada la presente bajo apercibimiento de proceder conforme lo previsto por los arts. 429, 436 y ccdtes. del C.A. y Ley 25.603. ARTICULO 4º. DESTINAR de Oficio las mercaderías alcanzadas por los terminos de la Inst. Gral 2/2007 DGA. V: PAUTAS DE APLICACION, punto V.7., y la Ley 25.603.- ARTICULO 5º. REGISTRESE. Notifiquese… ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE. RESOLUCION Nº 038/2008 (AD CLOR). — Fdo.: CIRO DANIEL MASS, Administrador (I), AFIP-DGA Clorinda.". A continuacion se detallan conforme Planilla Anexa, que se adjunta a la presente.

ANEXO				
RESOLUCION Nº 038/2008 (AD CLOR)				
SIGEA Nº	DN12-Nº	AÑO	INFRACTOR	ART. Nº
12274-1912-2007	0245	2005	BERNAL FRANCISCO	987
12274-1898-2007	0197	2005	ARGUELLO ANGEL C.	987
12274-2973-2007	1415	2004	MARECO AYALA MARIA GRACIELA	987
12274-2710-2007	1924	2005	MARECOMARIA GRACIELA	987
12269-1072-2007	0332	2006	MARECO GRACIELA	987
12274-1524-2007	1524	2004	MACHADO DUARTE NANCY J.	987
12274-1939-2007	0294	2005	SIMBRON JUAN	987
12274-1693-2007	1820	2004	BRITEZ ADRIAN	985
12274-1796-2007	2209	2004	BRITEZ GONZALEZ ADRIAN	985
12274-1709-2007	1760	2004	BENITEZ DE MARTINEZ GRACIELA	987
12274-1721-2007	2136	2004	FIGUEREDO CARMEN	987
12274-1724-2007	2139	2004	CENTURION VICTOR LORENZO	987
12274-1728-2007	2143	2004	BAEZ CARDOZO ELIODORO	987
12269-1294-2007	1363	2006	BAEZ CARDOZO ELIODORO	987
12274-1740-2007	2164	2004	GONZALEZ GARCETE JUAN CARLOS	987
12274-1809-2007	2179	2004	GONZALEZ SIRLEY CAROLINA	987
12274-2911-2007	2300	2005	GONZALEZ SIRLEY CAROLINA	987
12269-1070-2007	0361	2006	GONZALEZ SIRLEY CAROLINA	985
12274-2977-2007	1304	2004	CABANAS DUARTE LIBRADA	987
12274-3871-2007	0623	2004	SILVA LUZ RAQUEL	987
12274-2764-2007	2019	2005	SILVA LUZ	987
12274-3876-2007	0594	2004	BENITEZ LOPEZ HERMINIA	987
12269- 844-2007	1544	2006	BENITEZ HERMINIA	987
12274-3878-2007	0233	2005	LUTTKE SILVA ANGELA	987
12274-2979-2007	1156	2005	MARECO AYALA SUNILDA	987
12274-2328-2007	1086	2005	MARECO SUNILDA	987
12269- 43-2006	2349	2005	MARECO AYALA SUNILDA	985-987
12269-1462-2007	0145	2006	CANDIA MARIA	987
12269-1117-2007	0939	2006	TORRES ANTONIA	987
12269-1453-2007	0962	2006	SERNA SAMUEL	987
12269-1110-2007	1675	2006	ROJAS TIMOTEO	965-987
12269-1113-2007	0523	2006	BENITEZ LILIANA RAQUEL	987
12269-1196-2007	0786	2006	BENITEZ LILIANA RAQUEL	985-987
12274- 449-2007	0895	2005	RODAS JOSE DE LOS SANTOS	987
12269-1159-2007	0464	2006	RODAS JOSE	987
12274-4061-2007	1242	2006	NOGUERA GUTIERREZ ISABELINO	985-987
12269-1220-2007	0155	2006	BENITEZ RESQUIN DORILA C.	987
12269- 718-2007	0608	2006	BENITEZ DORILA	987
12269- 60-2006	2687	2005	ROJAS GABILAN FILOMENA	987
12269- 781-2007	1269	2006	ROJAS GABILAN FILOMENA	987

MARIO VICTOR FIGUEROA, Administrador, División Aduana Clorinda.

e. 27/08/2009 Nº 71184/09 v. 27/08/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE CLORINDA

Ref. Actuaciones Varias (Resol. N° 40/08 (Ad Clor)

Sección Sumarios, 12/8/2009

Por tratarse de personas de nacionalidad extranjera y con domicilio en el exterior y en otros casos personas inciertas, por ignorarse el paradero y el domicilio en la búsqueda, desde diversas Actuaciones y Denuncias, se hace saber a las personas que se mencionan la Resolución Nº 040/08 (Ad Clor), de fecha 12/02/08, resuelta en forma definitiva en los presentes, y que en su parte Resolutiva dice: "CLORINDA, 12 de febrero de 2008. VISTO el estado de las presentes actuaciones de figuración en el Anexo I que forma parte de la presente, iniciadas "prima facie" por la presunta comisión de la infracción prevista y sancionada por el art. 977 del Código Aduanero, venias a Despacho para resolver, y CONSIDERANDO:... EL ADMINISTRADOR (I) DE LA DIVISION ADUANA DE CLORINDA RESUELVE: ARTICULO 1º. ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes actuaciones respecto del ART.977 del CA., de conformidad a lo programado en la instrucción General Nº 002/2007 DGA, punto IV, apartado IV.5, por haber transcurrido en exceso el término de doce (12) meses sin que se registren nuevos antecedentes de casos archivables (punto V, apartado V.3., Instrucción General Nº 002/2007 DGA). ARTICULO 2º. ... ARTICULO 3º. ... ARTICULO 4º. HAGASE saber a las partes interesadas y/o persona debidamente autorizada, que de corresponder podrá retirar la mercaderia involucrada, ingresando a plaza previo pago de los tributos que gravan la importación para consumo, o su inmediata reexportación, con la debida intervención de la Sección "G", dentro del plazo de 15 días hábiles administrativos de notificada la presente bajo apercibimiento de proceder conforme lo previsto por los arts. 429, 436 y ccdtes. del C.A. y Ley 25.603. ARTICULO 5º. REGISTRESE. Notifíquese ... Hecho y con constancias. ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE. RESOLUCION Nº 040/2008 (AD CLOR). — Fdo. CIRO DANIEL MASS, Administrador (I), AFIP DGA - Clorinda". A continuación se detallan conforme Planilla Anexa adjuntada a la presente.

ANEXO I				
RESOLUCION Nº 040/2008 (AD CLOR)				
SIGEA Nº	DN12-Nº	AÑO	INFRACTOR	ART. Nº
12274-2820-2007	1815	2005	MOREL DE GAONA MIRTA E.	977
12274-3298-2007	1654	2003	LUTTKE ANGELA	977
12274-2824-2007	1822	2005	BENITEZ LOPEZ HERMINIA	977
12274-1954-2007	0314	2005	CAÑETE EDUARDO EMIR	977
12274-1970-2007	0316	2005	VELAZQUEZ RODAS MARIO M.	977
12274-1735-2007	1933	2004	REYES SAUCEDO DIONICIO	977
12274-1055-2007	1461	2006	REYES SAUCEDO DIONICIO	977
12274-1725-2007	1666	2004	VERA SARA ASUNCION	977
12274-1748-2007	1807	2004	AREVALOS ESPINOLA CERAFINA	977
12274-2823-2007	1819	2005	LOPEZ DE GONZALEZ ANA RAMONA	977
12274-958-2007	2635	2005	BENITEZ LILIANA Raquel	977

MARIO VICTOR FIGUEROA, Administrador, División Aduana Clorinda.

e. 27/08/2009 Nº 71191/09 v. 27/08/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que por medio de las disposiciones Nº 1815/09, 1814/09, 1813/09, 1812/09, 1811/09 se ha resuelto dar por decaídos los derechos dejados de usar para presentar los descargos y ofrecer pruebas en los términos del artículo 1º inciso e) apartado Nº 8 de la Ley Nº 19.549/72 y declarar la cuestión de puro derecho, respectivamente, a las entidades que a continuación se detallan. Asimismo, se notifica que ha sido designada instructora sumariante: "ASOCIACION FRANCESA DE SOCORROS MUTUOS GENERAL SAN MARTIN, Matrícula BA 1018; ASOCIACION MUTUAL BIENVENIDA SALUD, Matrícula BA 2602; ASOCIACION MUTUAL DE EMPRESARIOS, RURALISTAS, INDUSTRIALES Y COMERCIANTES ARGENTINOS (A.M.E.R.I.C.A); Matrícula BA 1857; AYUDA MUTUA ENTRE EL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS, Matrícula SF 302; ASOCIACION MUTUAL NUEVA VILLA ARGUELLO, Matrícula BA 1498".

De acuerdo a las normas en vigor se fija el plazo de DIEZ (10) días, para que de considerarlo pertinente, las entidades procedan a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72.

El presente deberá publicarse por TRES DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. MELINA GUASSARDO, Instructora Sumariante, INAES.

e. 27/08/2009 Nº 71608/09 v. 31/08/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, HACE SABER a la Mutual: "ASOCIACION MUTUAL TEXTIL UNIDOS PARA EL CAMBIO", Matrícula Nº CF 1873, Expte. Nº 808/05; que ha recaído una disposición sumarial que en lo sustancial expresa: "VISTO...DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído, a la Mutual sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del Art. 1 Inc. e), apartado 8 de la Ley Nº 19.549/72 T.O. 1991. Art. 2º Declárese la cuestión de puro derecho. Art. 3º Concédase a la sumariada el plazo de DIEZ (10) días, con más los ampliatorios que correspondan en razón de la distancia para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el art. 60 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991; designándose a la suscripta nueva Instructora Sumariante. El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. MARIA CELESTE ECHEVERRIA, Abogada, Instructora Sumariante, INAES.

e. 27/08/2009 Nº 71660/09 v. 31/08/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que por medio de las disposiciones Nº 210/09, 597/09, 598/09, 777/09 se ha resuelto dar por decaídos los derechos dejados de usar para presentar los descargos y ofrecer pruebas en los términos del artículo 1º inciso e) apartado Nº 8 de la Ley Nº 19.549/72 y declarar la cuestión de puro derecho, respectivamente, a las entidades que a continuación se detallan. Asimismo, se notifica que he sido designada instructora sumariante: "SOCIEDAD FRANCESA DE SOCORROS MUTUOS, Matrícula Nº CBA 142; ASOCIACION MUTUAL UNION PROPIETARIOS DE REMISES Y AGENCIAS (U.P.R.A), Matrícula Nº BA 2532; MUTUAL EL SEÑOR DE LA PEÑA, Matrícula Nº BA 2606; MUTUAL PARA LOS AGENTES DEL SISTEMA NACIONAL DE PREVISION, Matrícula Nº CF 450".

De acuerdo a las normas en vigor se fija el plazo de DIEZ (10) días, para que de considerarlo pertinente, las entidades procedan a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72.

El presente deberá publicarse por TRES DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. MELINA GUASSARDO, Instructora Sumariante, INAES.

e. 27/08/2009 Nº 71664/09 v. 31/08/2009

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE INSPECCION FEDERAL

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 20 del Decreto 1694/06 se informa que por Disposición DIF 37/09 de fecha 24 de Julio de 2009 se sancionó a la empresa VADEMECUM SA, CUIT Nº 30-55013420-5, con la pérdida de la habilitación administrativa Nº 1063/342 y la cancelación de la inscripción en el registro especial de empresas de servicios eventuales. — Ing. GUIDO GONZALEZ BELLINI, Director de Inspección Federal, M.T.E. y S.S.

e. 27/08/2009 Nº 71735/09 v. 27/08/2009

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 132/2009

Bs. As., 20/8/2009

VISTO la Nota SG Nº 406/08, la Ley Nº 26.422, la Ley Nº 24.804, su Decreto Reglamentario 1390/98, la Resolución de Directorio Nº 8/9 y sus modificatorias Resoluciones de Directorio Nros 93/05 y 138/06, Decreto Nº 214/06, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 26.422 —Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional Ejercicio 2009— se exceptúa a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN), organismo autárquico dependiente de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, de las disposiciones del Artículo 7º de la Ley, a fin de proceder a la cobertura de los cargos vacantes financiados en la ARN.

Que la referida Ley Nº 24.804, en su Capítulo II, Artículo 27, establece que el personal de esta ARN estará sometido al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y a las condiciones especiales que se establezcan en la reglamentación, no siendo de aplicación el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Que por Resolución de Directorio Nº 8/99 se aprobó el Reglamento del Personal de esta ARN, el cual fue modificado por las Resoluciones de Directorio Nº 93/05 y 139/06.

Que en el Título II "Personal Permanente" - Capítulo I "Ingreso: Condiciones Generales y Requisitos Particulares" y en el Título III "Escalafón" - Capítulo II "Selección e Ingreso" del Reglamento del Personal de la ARN, se establecen las condiciones que deben cumplir las personas que ocuparán los cargos vacantes financiados en esta ARN a los fines de ser seleccionadas y su posterior ingreso a la planta permanente de la ARN.

Que con relación a la selección e ingreso de personal el Reglamento de Personal de la ARN, incluye las disposiciones pertinentes establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 214/06.

Que el Artículo 62 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 214/06, establece que los tipos de convocatorias que no sean abiertas, abarcarán como mínimo al personal comprendido en el respectivo convenio sectorial.

Que el Directorio de la ARN instruyó a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS a los fines de tramitar las búsquedas de personal en función de las necesidades de servicio solicitadas por las diferentes áreas de la ARN.

Que conforme a la información obrante en las citadas actuaciones la GERENCIA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS requiere el ingreso de una persona a los fines de desempeñarse como Asistente de Patrimonio.

Que el Directorio resolvió asignar para dicha función la categoría Junior II la cual se encuentra vacante y financiada.

Que el Artículo 20 del Reglamento del Personal establece que el ingreso a la ARN se producirá de acuerdo con el sistema de selección que se aprueba en el citado Reglamento y las condiciones que se establezcan en las base de los respectivos concursos.

Que el Reglamento del Personal Permanente en su Capítulo I establece las condiciones generales y requisitos particulares para el ingreso y en su Capítulo II, Selección e Ingreso, Artículo 23 establece que la convocatoria a selección será dispuesta por el Directorio.

Que el Directorio es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establece la Ley Nº 24.804 en su Capítulo II, Artículo 22 incisos c) y e).

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Instruir a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) para proceder al llamado a búsqueda interna, Planta Permanente - PP Nº 21/09 para cubrir UN (1) cargo vacante descongelado, categoría Junior II para desempeñar funciones corno "Asistente de Patrimonio" en la GERENCIA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSO de la ARN.

ARTICULO 2º — La Búsqueda Interna, Planta Permanente - PP Nº 21/09 "Asistente de Patrimonio" que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, será publicada en la cartelera ubicada en la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS, en la página Web de la ARN y de la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA.

ARTICULO 3º — Los aspirantes deberán completar el Formulario adjunto a la Búsqueda Interna Planta Permanente - PP Nº 21/09 que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente, al cual se podrá acceder desde la página Web de la ARN (www.arn.gov.ar) y enviarlo a la oficina de REGISTRO CENTRAL (Sede Central - Oficina 317). Los Formularios serán recepcionados desde el día 27 de agosto de 2009 hasta el día 7 de septiembre de 2009 inclusive.

ARTICULO 4º — El procedimiento de selección se realizará de acuerdo a lo establecido en el Título II "Personal Permanente" - Capítulo I "Ingreso: Condiciones Generales y Requisitos Particulares" y en el Título III "Escalafón" - Capítulo II Selección e Ingreso del Reglamento del Personal de la ARN.

ARTICULO 5º — El Comité de Selección estará integrado de la siguiente manera:

2 MIEMBROS DEL DIRECTORIO o SECRETARIO GENERAL o GERENTE o JEFE DE UNIDAD o SUBGERENTE

1 RESPONSABLE DEL SECTOR SOLICITANTE

1 RESPONSABLE DE LA SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS

1 REPRESENTANTE DE UN ORGANISMO EXTERNO ESPECIALISTA EN LA MATERIA DE LA BUSQUEDA

ARTICULO 6º — Actuarán como veedores del proceso de selección los siguientes representantes:

2 REPRESENTANTES de UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION

1 REPRESENTANTE de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO

1 REPRESENTANTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

1 REPRESENTANTE DE LA COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS

ARTICULO 7º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL y a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el BOLETIN de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente Del Directorio.

_____

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 27/08/2009 Nº 70715/09 v. 27/08/2009

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 133/2009

Bs. As., 20/8/2009

VISTO la Nota SG Nº 406/08, la Ley Nº 26.422, la Ley Nº 24.804, su Decreto Reglamentario 1390/98, la Resolución de Directorio Nº 8/99 y sus modificatorias Resoluciones de Directorio Nros 93/05 y 138/06, Decreto Nº 214/06, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 26.422 —Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional Ejercicio 2009— se exceptúa a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN), organismo autárquico dependiente de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, de las disposiciones del Artículo 7º de la Ley, a fin de proceder a la cobertura de los cargos vacantes financiados en la ARN.

Que la referida Ley Nº 24.804, en su Capítulo II, Artículo 27, establece que el personal de esta ARN estará sometido al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y a las condiciones especiales que se establezcan en la reglamentación, no siendo de aplicación el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Que por Resolución de Directorio Nº 8/99 se aprobó el Reglamento del Personal de esta ARN, el cual fue modificado por las Resoluciones de Directorio Nros 93/05 y 139/06.

Que en el Título II "Personal Permanente" - Capítulo I "Ingreso: Condiciones Generales y Requisitos Particulares" y en el Título III "Escalafón" - Capítulo II "Selección e Ingreso" del Reglamento del Personal de la ARN, se establecen las condiciones que deben cumplir las personas que ocuparán los cargos vacantes financiados en esta ARN a los fines de ser seleccionadas y su posterior ingreso a la planta permanente de la ARN.

Que con relación a la selección e ingreso de personal el Reglamento de Personal de la ARN, incluye las disposiciones pertinentes establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 214/06.

Que el Artículo 62 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 214/06, establece que los tipos de convocatorias que no sean abiertas, abarcarán como mínimo al personal comprendido en el respectivo convenio sectorial.

Que el Directorio de la ARN instruyó a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS a los fines de tramitar las búsquedas de personal en función de las necesidades de servicio solicitadas por las diferentes áreas de la ARN.

Que conforme a la información obrante en las citadas actuaciones la UNIDAD GESTION DE LA CALIDAD requiere el ingreso de una persona a los fines de desempeñarse como Subresponsable de la Unidad Gestión de la Calidad.

Que el Directorio resolvió asignar para dicha función la categoría Semi-Senior II, la cual se encuentra vacante y financiada.

Que el Artículo 20 del Reglamento del Personal establece que el ingreso a la ARN se producirá de acuerdo con el sistema de selección que se aprueba en el citado Reglamento y las condiciones que se establezcan en las bases de los respectivos concursos.

Que el Reglamento del Personal Permanente en su Capítulo I establece las condiciones generales y requisitos particulares para el ingreso y en su Capítulo II, Selección e Ingreso, Artículo 23 establece que la convocatoria a selección será dispuesta por el Directorio.

Que el Directorio es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establece la Ley Nº 24.804 en su Capítulo II, Artículo 22 incisos c) y e).

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Instruir a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) para proceder al llamado a búsqueda interna, Planta Permanente - PP Nº 22/09 para cubrir UN (1) cargo vacante descongelado, categoría Semi-Senior II para desempeñar funciones como "Subresponsable de la Unidad Gestión de la Calidad" en la UNIDAD GESTION DE LA CALIDAD de la ARN.

ARTICULO 2º — La Búsqueda Interna, Planta Permanente - PP Nº 22/09 "Subresponsable de la Unidad Gestión de la Calidad" que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, será publicada en la cartelera ubicada en la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS, en la página Web de la ARN y de la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA.

ARTICULO 3º — Los aspirantes deberán completar el Formulario adjunto a la Búsqueda Interna Planta Permanente - PP Nº 22/09 que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente, al cual se podrá acceder desde la página Web de la ARN (www.arn.gov.ar) y enviarlo a la oficina de REGISTRO CENTRAL (Sede Central - Oficina 317). Los Formularios serán recepcionados desde el día 27 de agosto de 2009 hasta el día 7 de septiembre de 2009 inclusive.

ARTICULO 4º — El procedimiento de selección se realizará de acuerdo a lo establecido en el Título II "Personal Permanente" - Capítulo I "Ingreso: Condiciones Generales y Requisitos Particulares" y en el Título III "Escalafón" - Capítulo II "Selección e Ingreso" del Reglamento del Personal de la ARN.

ARTICULO 5º — El Comité de Selección estará integrado de la siguiente manera:

2 MIEMBROS DEL DIRECTORIO o SECRETARIO GENERAL o GERENTE o JEFE DE UNIDAD o SUBGERENTE

1 RESPONSABLE DEL SECTOR SOLICITANTE

1 RESPONSABLE DE LA SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS

1 REPRESENTANTE DE UN ORGANISMO EXTERNO ESPECIALISTA EN LA MATERIA DE LA BUSQUEDA

ARTICULO 6º — Actuarán como veedores del proceso de selección los siguientes representantes:

2 REPRESENTANTES de UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION

1 REPRESENTANTE de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO

1 REPRESENTANTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

1 REPRESENTANTE DE LA COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS

ARTICULO 7º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL y a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el BOLETIN de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

_____

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 27/08/2009 Nº 70716/09 v. 27/08/2009

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución N° 134/2009

Bs. As., 20/8/2009

VISTO la Nota SG Nº 406/08, la Ley Nº 26.422, la Ley Nº 24.804, su Decreto Reglamentario 1390/98, la Resolución de Directorio Nº 8/99 y sus modificatorias Resoluciones de Directorio Nros 93/05 y 138/06, Decreto Nº 214/06, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 26.422 —Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional Ejercicio 2009— se exceptúa a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN), organismo autárquico dependiente de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, de las disposiciones del Artículo 7º de la Ley, a fin de proceder a la cobertura de los cargos vacantes financiados en la ARN.

Que la referida Ley Nº 24.804, en su Capítulo II, Artículo 27, establece que el personal de esta ARN estará sometido al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y a las condiciones especiales que se establezcan en la reglamentación, no siendo de aplicación el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Que por Resolución de Directorio Nº 8/99 se aprobó el Reglamento del Personal de esta ARN, el cual fue modificado por las Resoluciones de Directorio Nros 93/05 y 139/06.

Que en el Título II "Personal Permanente" - Capítulo I "Ingreso: Condiciones Generales y Requisitos Particulares" y en el Título III "Escalafón" - Capítulo II "Selección e Ingreso" del Reglamento del Personal de la ARN, se establecen las condiciones que deben cumplir las personas que ocuparán los cargos vacantes financiados en esta ARN a los fines de ser seleccionadas y su posterior ingreso a la planta permanente de la ARN.

Que con relación a la selección e ingreso de personal el Reglamento de Personal de la ARN, incluye las disposiciones pertinentes establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 214/06.

Que el Artículo 62 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 214/06, establece que los tipos de convocatorias que no sean abiertas, abarcarán como mínimo al personal comprendido en el respectivo convenio sectorial.

Que el Directorio de la ARN instruyó a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS a los fines de tramitar las búsquedas de personal en función de las necesidades de servicio solicitadas por las diferentes áreas de la ARN.

Que conforme a la información obrante en las citadas actuaciones la GERENCIA APOYO CIENTIFICO TECNICO requiere el ingreso de una persona a los fines de desempeñarse como Responsable del Laboratorio de Gas Radón.

Que el Directorio resolvió asignar para dicha función la categoría Semi-Senior II, la cual se encuentra vacante y financiada.

Que el Artículo 20 del Reglamento del Personal establece que el ingreso a la ARN se producirá de acuerdo con el sistema de selección que se aprueba en el citado Reglamento y las condiciones que se establezcan en las bases de los respectivos concursos.

Que el Reglamento del Personal Permanente en su Capítulo I establece las condiciones generales y requisitos particulares para el ingreso y en su Capítulo II, Selección e Ingreso, Artículo 23 establece que la convocatoria a selección será dispuesta por el Directorio.

Que el Directorio es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establece la Ley Nº 24.804 en su Capítulo II, Artículo 22 incisos c) y e).

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Instruir a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) para proceder al llamado a búsqueda interna, Planta Permanente - PP Nº 23/09 para cubrir UN (1) cargo vacante descongelado, categoría Semi-Senior II para desempeñar funciones como "Responsable del Laboratorio de Gas Radón" en la GERENCIA APOYO CIENTIFICO TECNICO de la ARN.

ARTICULO 2º — La Búsqueda Interna, Planta Permanente - PP Nº 23/09 "Responsable del Laboratorio de Gas Radón" que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, será publicada en la cartelera ubicada en la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS, en la página Web de la ARN y de la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA.

ARTICULO 3º — Los aspirantes deberán completar el Formulario adjunto a la Búsqueda Interna Planta Permanente - PP Nº 23/09 que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente, al cual se podrá acceder desde la página Web de la ARN (www.arn.gov.ar) y enviarlo a la oficina de REGISTRO CENTRAL (Sede Central - Oficina 317). Los Formularios serán recepcionados desde el día 27 de agosto de 2009 hasta el día 7 de septiembre de 2009 inclusive.

ARTICULO 4º — El procedimiento de selección se realizará de acuerdo a lo establecido en el Título II "Personal Permanente" - Capítulo I "Ingreso: Condiciones Generales y Requisitos Particulares" y en el Título III "Escalafón" - Capítulo II "Selección e Ingreso" del Reglamento del Personal de la ARN.

ARTICULO 5º — El Comité de Selección estará integrado de la siguiente manera:

2 MIEMBROS DEL DIRECTORIO o SECRETARIO GENERAL o GERENTE o JEFE DE UNIDAD o SUBGERENTE

1 RESPONSABLE DEL SECTOR SOLICITANTE

1 RESPONSABLE DE LA SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS

1 REPRESENTANTE DE UN ORGANISMO EXTERNO ESPECIALISTA EN LA MATERIA DE LA BUSQUEDA

ARTICULO 6º — Actuarán como veedores del proceso de selección los siguientes representantes:

2 REPRESENTANTES de UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION

1 REPRESENTANTE de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO

1 REPRESENTANTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

1 REPRESENTANTE DE LA COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS

ARTICULO 7º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL y a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el BOLETIN de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

_____

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 27/08/2009 Nº 70717/09 v. 27/08/2009

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 135/2009

Bs. As., 20/8/2009

VISTO la Nota SG Nº 406/08, la Ley Nº 26.422, la Ley Nº 24.804, su Decreto Reglamentario 1390/98, la Resolución de Directorio Nº 8/99 y sus modificatorias Resoluciones de Directorio Nros 93/05 y 138/06, Decreto Nº 214/06, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 26.422 —Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional Ejercicio 2009— se exceptúa a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN), organismo autárquico dependiente de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, de las disposiciones del Artículo 7º de la Ley, a fin de proceder a la cobertura de los cargos vacantes financiados en la ARN.

Que la referida Ley Nº 24.804, en su Capítulo II, Artículo 27, establece que el personal de esta ARN estará sometido al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y a las condiciones especiales que se establezcan en la reglamentación, no siendo de aplicación el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Que por Resolución de Directorio Nº 8/99 se aprobó el Reglamento del Personal de esta ARN, el cual fue modificado por las Resoluciones de Directorio Nros 93/05 y 139/06.

Que en el Título II "Personal Permanente" - Capítulo I "Ingreso: Condiciones Generales y Requisitos Particulares" y en el Título III "Escalafón" - Capítulo II "Selección e Ingreso" del Reglamento del Personal de la ARN, se establecen las condiciones que deben cumplir las personas que ocuparán los cargos vacantes financiados en esta ARN a los fines de ser seleccionadas y su posterior ingreso a la planta permanente de la ARN.

Que con relación a la selección e ingreso de personal el Reglamento de Personal de la ARN, incluye las disposiciones pertinentes establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 214/06.

Que el Artículo 62 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 214/06, establece que los tipos de convocatorias que no sean abiertas, abarcarán como mínimo al personal comprendido en el respectivo convenio sectorial.

Que el Directorio de la ARN instruyó a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS a los fines de tramitar las búsquedas de personal en función de las necesidades de servicio solicitadas por las diferentes áreas de la ARN.

Que conforme a la información obrante en las citadas actuaciones la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS requiere el ingreso de una persona a los fines de desempeñarse como Inspector de Salvaguardias.

Que el Directorio resolvió asignar para dicha función la categoría Semi-Senior II, la cual se encuentra vacante y financiada.

Que el Artículo 20 del Reglamento del Personal establece que el ingreso a la ARN se producirá de acuerdo con el sistema de selección que se aprueba en el citado Reglamento y las condiciones que se establezcan en las bases de los respectivos concursos.

Que el Reglamento del Personal Permanente en su Capítulo I establece las condiciones generales y requisitos particulares para el ingreso y en su Capítulo II, Selección e Ingreso, Artículo 23 establece que la convocatoria a selección será dispuesta por el Directorio.

Que el Directorio es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establece la Ley Nº 24.804 en su Capítulo II, Artículo 22 incisos c) y e).

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Instruir a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) para proceder al llamado a búsqueda interna, Planta Permanente - PP Nº 24/09 para cubrir UN (1) cargo vacante descongelado, categoría Semi-Senior II para desempeñar funciones como "Inspector de Salvaguardias" en la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS de la ARN.

ARTICULO 2º — La Búsqueda Interna, Planta Permanente - PP Nº 24/09 "Inspector de Salvaguardias" que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, será publicada en la cartelera ubicada en la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS, en la página Web de la ARN y de la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA.

ARTICULO 3º — Los aspirantes deberán completar el Formulario adjunto a la Búsqueda Interna Planta Permanente - PP Nº 24/09 que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente, al cual se podrá acceder desde la página Web de la ARN (www.arn.gov.ar) y enviarlo a la oficina de REGISTRO CENTRAL (Sede Central - Oficina 317). Los Formularios serán recepcionados desde el día 27 de agosto de 2009 hasta el día 7 de septiembre de 2009 inclusive.

ARTICULO 4º — El procedimiento de selección se realizará de acuerdo a lo establecido en el Título II "Personal Permanente" - Capítulo I "Ingreso: Condiciones Generales y Requisitos Particulares" y en el Título III "Escalafón" - Capítulo II "Selección e Ingreso" del Reglamento del Personal de la ARN.

ARTICULO 5º — El Comité de Selección estará integrado de la siguiente manera:

2 MIEMBROS DEL DIRECTORIO o SECRETARIO GENERAL o GERENTE o JEFE DE UNIDAD o SUBGERENTE

1 RESPONSABLE DEL SECTOR SOLICITANTE

1 RESPONSABLE DE LA SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS

1 REPRESENTANTE DE UN ORGANISMO EXTERNO ESPECIALISTA EN LA MATERIA DE LA BUSQUEDA

ARTICULO 6º — Actuarán como veedores del proceso de selección los siguientes representantes:

2 REPRESENTANTES de UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION

1 REPRESENTANTE de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO

1 REPRESENTANTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

1 REPRESENTANTE DE LA COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS

ARTICULO 7º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL y a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el BOLETIN de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

_____

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 27/08/2009 Nº 70718/09 v. 27/08/2009

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución N° 137/2009

Bs. As., 20/8/2009

VISTO la Nota SG Nº 406/08, la Ley Nº 26.422, la Ley Nº 24.804, su Decreto Reglamentario 1390/98, la Resolución de Directorio Nº 8/99 y sus modificatorias Resoluciones de Directorio Nros 93/05 y 138/06, Decreto Nº 214/06, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 26.422 —Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional Ejercicio 2009— se exceptúa a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN), organismo autárquico dependiente de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, de las disposiciones del Artículo 7º de la Ley, a fin de proceder a la cobertura de los cargos vacantes financiados en la ARN.

Que la referida Ley Nº 24.804, en su Capítulo II, Artículo 27, establece que el personal de esta ARN estará sometido al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y a las condiciones especiales que se establezcan en la reglamentación, no siendo de aplicación el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Que por Resolución de Directorio Nº 8/99 se aprobó el Reglamento del Personal de esta ARN, el cual fue modificado por las Resoluciones de Directorio Nros 93/05 y 139/06.

Que en el Título II "Personal Permanente" - Capítulo I "Ingreso: Condiciones Generales y Requisitos Particulares" y en el Título III "Escalafón" - Capítulo II "Selección e Ingreso" del Reglamento del Personal de la ARN, se establecen las condiciones que deben cumplir las personas que ocuparán los cargos vacantes financiados en esta ARN a los fines de ser seleccionadas y su posterior ingreso a la planta permanente de la ARN.

Que con relación a la selección e ingreso de personal el Reglamento de Personal de la ARN, incluye las disposiciones pertinentes establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 214/06.

Que el Artículo 62 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 214/06, establece que los tipos de convocatorias que no sean abiertas, abarcarán como mínimo al personal comprendido en el respectivo convenio sectorial.

Que el Directorio de la ARN instruyó a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS a los fines de tramitar las búsquedas de personal en función de las necesidades de servicio solicitadas por las diferentes áreas de la ARN.

Que conforme a la información obrante en las citadas actuaciones la GERENCIA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS requiere el ingreso de una persona a los fines de desempeñarse como Responsable del Sector Compras.

Que el Directorio resolvió asignar para dicha función la categoría Junior I, la cual se encuentra vacante y financiada.

Que el Artículo 20 del Reglamento del Personal establece que el ingreso a la ARN se producirá de acuerdo con el sistema de selección que se aprueba en el citado Reglamento y las condiciones que se establezcan en las bases de los respectivos concursos.

Que el Reglamento del Personal Permanente en su Capítulo I establece las condiciones generales y requisitos particulares para el ingreso y en su Capítulo II, Selección e Ingreso, Artículo 23 establece que la convocatoria a selección será dispuesta por el Directorio.

Que el Directorio es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establece la Ley Nº 24.804 en su Capítulo II, Artículo 22 incisos c) y e).

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Instruir a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) para proceder al llamado a búsqueda interna, Planta Permanente - PP Nº 26/09 para cubrir UN (1) cargo vacante descongelado, categoría Junior I para desempeñar funciones como "Responsable del Sector Compras" en la GERENCIA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS de la ARN.

ARTICULO 2º — La Búsqueda Interna, Planta Permanente - PP Nº 26/09 "Responsable del Sector Compras" que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, será publicada en la cartelera ubicada en la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS, en la página Web de la ARN y de la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA.

ARTICULO 3º — Los aspirantes deberán completar el Formulario adjunto a la Búsqueda Interna Planta Permanente - PP Nº 26/09 que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente, al cual se podrá acceder desde la página Web de la ARN (www.arn.gov.ar) y enviarlo a la oficina de REGISTRO CENTRAL (Sede Central Oficina 317). Los Formularios serán recepcionados desde el día 27 de agosto de 2009 - hasta el día 7 de septiembre de 2009 inclusive.

ARTICULO 4º — El procedimiento de selección se realizará de acuerdo a lo establecido en el Título II "Personal Permanente" - Capítulo I "Ingreso: Condiciones Generales y Requisitos Particulares" y en el Título III "Escalafón" - Capítulo II "Selección e Ingreso" del Reglamento del Personal de la ARN.

ARTICULO 5º — El Comité de Selección estará integrado de la siguiente manera:

2 MIEMBROS DEL DIRECTORIO o SECRETARIO GENERAL o GERENTE o JEFE DE UNIDAD o SUBGERENTE

1 RESPONSABLE DEL SECTOR SOLICITANTE

1 RESPONSABLE DE LA SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS

1 REPRESENTANTE DE UN ORGANISMO EXTERNO ESPECIALISTA EN LA MATERIA DE LA BUSQUEDA

ARTICULO 6º — Actuarán como veedores del proceso de selección los siguientes representantes:

2 REPRESENTANTES de UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION

1 REPRESENTANTE de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO

1 REPRESENTANTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

1 REPRESENTANTE DE LA COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS

ARTICULO 7º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL y a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el BOLETIN de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 27/08/2009 Nº 70719/09 v. 27/08/2009

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 138/2009

Bs. As., 20/8/2009

VISTO la Nota SG Nº 406/08, la Ley Nº 26.422, la Ley Nº 24.804, su Decreto Reglamentario 1390/98, la Resolución de Directorio Nº 8/99 y sus modificatorias Resoluciones de Directorio Nros 93/05 y 138/06, Decreto Nº 214/06, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 26.422 —Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional Ejercicio 2009— se exceptúa a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN), organismo autárquico dependiente de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, de las disposiciones del Artículo 7º de la Ley, a fin de proceder a la cobertura de los cargos vacantes financiados en la ARN.

Que la referida Ley Nº 24.804, en su Capítulo II, Artículo 27, establece que el personal de esta ARN estará sometido al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y a las condiciones especiales que se establezcan en la reglamentación, no siendo de aplicación el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Que por Resolución de Directorio Nº 8/99 se aprobó el Reglamento del Personal de esta ARN, el cual fue modificado por las Resoluciones de Directorio Nros 93/05 y 139/06.

Que en el Título II "Personal Permanente" - Capítulo I "Ingreso: Condiciones Generales y Requisitos Particulares" y en el Título III "Escalafón" - Capítulo II "Selección e Ingreso" del Reglamento del Personal de la ARN, se establecen las condiciones que deben cumplir las personas que ocuparán los cargos vacantes financiados en esta ARN a los fines de ser seleccionadas y su posterior ingreso a la planta permanente de la ARN.

Que con relación a la selección e ingreso de personal el Reglamento de Personal de la ARN, incluye las disposiciones pertinentes establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 214/06.

Que el Artículo 62 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 214/06, establece que los tipos de convocatorias que no sean abiertas, abarcarán como mínimo al personal comprendido en el respectivo convenio sectorial.

Que el Directorio de la ARN instruyó a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS a los fines de tramitar las búsquedas de personal en función de las necesidades de servicio solicitadas por las diferentes áreas de la ARN.

Que conforme a la información obrante en las citadas actuaciones la GERENCIA APOYO CIENTIFICO TECNICO requiere el ingreso de una persona a los fines de desempeñarse como Responsable de Seguridad e Higiene en el Centro Atómico Ezeiza.

Que el Directorio resolvió asignar para dicha función la categoría Semi-Senior II, la cual se encuentra vacante y financiada.

Que el Artículo 20 del Reglamento del Personal establece que el ingreso a la ARN se producirá de acuerdo con el sistema de selección que se aprueba en el citado Reglamento y las condiciones que se establezcan en las bases de los respectivos concursos.

Que el Reglamento del Personal Permanente en su Capítulo I establece las condiciones generales y requisitos particulares para el ingreso y en su Capítulo II, Selección e Ingreso, Artículo 23 establece que la convocatoria a selección será dispuesta por el Directorio.

Que el Directorio es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establece la Ley Nº 24.804 en su Capítulo II, Artículo 22 incisos c) y e).

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Instruir a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) para proceder al llamado a búsqueda interna, Planta Permanente - PP Nº 27/09 para cubrir UN (1) cargo vacante descongelado, categoría Semi-Senior II para desempeñar funciones como "Responsable de Seguridad e Higiene en el Centro Atómico Ezeiza" en la GERENCIA APOYO CIENTIFICO TECNICO de la ARN.

ARTICULO 2º — La Búsqueda Interna, Planta Permanente - PP Nº 27/09 Responsable de Seguridad e Higiene en el Centro Atómico Ezeiza que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, será publicada en la cartelera ubicada en la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS, en la página Web de la ARN y de la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA.

ARTICULO 3º — Los aspirantes deberán completar el Formulario adjunto a la Búsqueda Interna Planta Permanente - PP Nº 27/09 que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente, al cual se podrá acceder desde la página Web de la ARN (www.arn.gov.ar) y enviarlo a la oficina de REGISTRO CENTRAL (Sede Central - Oficina 317). Los Formularios serán recepcionados desde el día 27 de agosto de 2009 hasta el día 7 de septiembre de 2009 inclusive.

ARTICULO 4º — El procedimiento de selección se realizará de acuerdo a lo establecido en el Título II "Personal Permanente" - Capítulo I "Ingreso: Condiciones Generales y Requisitos Particulares" y en el Título III "Escalafón" - Capítulo II "Selección e Ingreso" del Reglamento del Personal de la ARN.

ARTICULO 5º — El Comité de Selección estará Integrado de la siguiente manera:

2 MIEMBROS DEL DIRECTORIO o SECRETARIO GENERAL o GERENTE o JEFE DE UNIDAD o SUBGERENTE

1 RESPONSABLE DEL SECTOR SOLICITANTE

1 RESPONSABLE DE LA SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS

1 REPRESENTANTE DE UN ORGANISMO EXTERNO ESPECIALISTA EN LA MATERIA DE LA BUSQUEDA

ARTICULO 6º — Actuarán como veedores del proceso de selección los siguientes representantes:

2 REPRESENTANTES de UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION

1 REPRESENTANTE de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO

1 REPRESENTANTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

1 REPRESENTANTE DE LA COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS

ARTICULO 7º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL y a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el BOLETIN de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 27/08/2009 Nº 70721/09 v. 27/08/2009

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 139/2009

Bs. As., 20/8/2009

VISTO la Nota SG Nº 406/08, la Ley Nº 26.422, la Ley Nº 24.804, su Decreto Reglamentario 1390/98, la Resolución de Directorio Nº 8/99 y sus modificatorias Resoluciones de Directorio Nros 93/05 y 138/06, Decreto Nº 214/06, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 26.422 —Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional Ejercicio 2009— se exceptúa a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN), organismo autárquico dependiente de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, de las disposiciones del Artículo 7º de la Ley, a fin de proceder a la cobertura de los cargos vacantes financiados en la ARN.

Que la referida Ley Nº 24.804, en su Capítulo II, Artículo 27, establece que el personal de esta ARN estará sometido al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y a las condiciones especiales que se establezcan en la reglamentación, no siendo de aplicación el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Que por Resolución de Directorio Nº 8/99 se aprobó el Reglamento del Personal de esta ARN, el cual fue modificado por las Resoluciones de Directorio Nros 93/05 y 139/06.

Que en el Título II "Personal Permanente" - Capítulo I "Ingreso: Condiciones Generales y Requisitos Particulares" y en el Título III "Escalafón" - Capítulo II "Selección e Ingreso" del Reglamento del Personal de la ARN, se establecen las condiciones que deben cumplir las personas que ocuparán los cargos vacantes financiados en esta ARN a los fines de ser seleccionadas y su posterior ingreso a la planta permanente de la ARN.

Que con relación a la selección e ingreso de personal el Reglamento de Personal de la ARN, incluye las disposiciones pertinentes establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 214/06.

Que el Artículo 62 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 214/06, establece que los tipos de convocatorias que no sean abiertas, abarcarán como mínimo al personal comprendido en el respectivo convenio sectorial.

Que el Directorio de la ARN instruyó a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS a los fines de tramitar las búsquedas de personal en función de las necesidades de servicio solicitadas por las diferentes áreas de la ARN.

Que conforme a la información obrante en las citadas actuaciones la SECRETARIA GENERAL - COMITE DE RECEPCION requiere el ingreso de una persona a los fines de desempeñarse como Asistente de la Comisión de Recepción.

Que el Directorio resolvió asignar para dicha función la categoría Junior II, la cual se encuentra vacante y financiada.

Que el Artículo 20 del Reglamento del Personal establece que el ingreso a la ARN se producirá de acuerdo con el sistema de selección que se aprueba en el citado Reglamento y las condiciones que se establezcan en las bases de los respectivos concursos.

Que el Reglamento del Personal Permanente en su Capítulo I establece las condiciones generales y requisitos particulares para el ingreso y en su Capítulo II, Selección e Ingreso, Artículo 23 establece que la convocatoria a selección será dispuesta por el Directorio.

Que el Directorio es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establece la Ley Nº 24.804 en su Capítulo II, Artículo 22 incisos c) y e).

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Instruir a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS, de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) para proceder al llamado a búsqueda interna, Planta Permanente - PP Nº 28/09 para cubrir UN (1) cargo vacante descongelado, categoría Junior II para desempeñar funciones como “Asistente de la Comisión de Recepción” en la SECRETARIA GENERAL - COMITE DE RECEPCION de la ARN.

ARTICULO 2º — La Búsqueda Interna, Planta Permanente - PP Nº 28/09 “Asistente de la Comisión de Recepción” que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, será publicada en la cartelera ubicada en la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS, en la página Web de la ARN y de la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA.

ARTICULO 3º — Los aspirantes deberán completar el Formulario adjunto a la Búsqueda Interna Planta Permanente - PP Nº 28/09 que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente, al cual se podrá acceder desde la página Web de la ARN (www.arn.gov.ar) y enviarlo a la oficina de REGISTRO CENTRAL (Sede Central - Oficina 317). Los Formularios serán recepcionados desde el día 27 de agosto de 2009 hasta el día 7 de septiembre de 2009 inclusive.

ARTICULO 4º — El procedimiento de selección se realizará de acuerdo a lo establecido en el Título II “Personal Permanente” - Capítulo I “Ingreso: Condiciones Generales y Requisitos Particulares” y en el Título III “Escalafón” - Capítulo II “Selección e Ingreso” del Reglamento del Personal de la ARN.

ARTICULO 5º — El Comité de Selección estará integrado de la siguiente manera:

2 MIEMBROS DEL DIRECTORIO o SECRETARIO GENERAL o GERENTE o JEFE DE UNIDAD o SUBGERENTE

1 RESPONSABLE DEL SECTOR SOLICITANTE

1 RESPONSABLE DE LA SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS

1 REPRESENTANTE DE UN ORGANISMO EXTERNO ESPECIALISTA EN LA MATERIA DE LA BUSQUEDA

ARTICULO 6º — Actuarán como veedores del proceso de selección los siguientes representantes:

2 REPRESENTANTES de UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION

1 REPRESENTANTE de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO

1 REPRESENTANTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

1 REPRESENTANTE DE LA COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS

ARTICULO 7º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL y a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el BOLETIN de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

_____

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 27/08/2009 Nº 70722/09 v. 27/08/2009

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 140/2009

Bs. As., 20/8/2009

VISTO la Nota SG Nº 406/08, la Ley Nº 26.422, la Ley Nº 24.804, su Decreto Reglamentario 1390/98, la Resolución de Directorio Nº 8/99 y sus modificatorias Resoluciones de Directorio Nros 93/05 y 138/06, Decreto Nº 214/06, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 26.422 —Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional Ejercicio 2009— se exceptúa a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN), organismo autárquico dependiente de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, de las disposiciones del Artículo 7º de la Ley, a fin de proceder a la cobertura de los cargos vacantes financiados en la ARN.

Que la referida Ley Nº 24.804, en su Capítulo II, Artículo 27, establece que el personal de esta ARN estará sometido al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y a las condiciones especiales que se establezcan en la reglamentación, no siendo de aplicación el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Que por Resolución de Directorio Nº 8/99 se aprobó el Reglamento del Personal de esta ARN, el cual fue modificado por las Resoluciones de Directorio Nros 93/05 y 139/06.

Que en el Título II “Personal Permanente” - Capítulo I “Ingreso: Condiciones Generales y Requisitos Particulares” y en el Título III “Escalafón” - Capítulo II “Selección e Ingreso” del Reglamento del Personal de la ARN, se establecen las condiciones que deben cumplir las personas que ocuparán los cargos vacantes financiados en esta ARN a los fines de ser seleccionadas y su posterior ingreso a la planta permanente de la ARN.

Que con relación a la selección e ingreso de personal el Reglamento de Personal de la ARN, incluye las disposiciones pertinentes establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 214/06.

Que el Artículo 62 del Convenio Colectivo de Trabajo General, para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 214/06, establece que los tipos de convocatorias que no sean abiertas, abarcarán como mínimo al personal comprendido en el respectivo convenio sectorial.

Que el Directorio de la ARN instruyó a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS a los fines de tramitar las búsquedas de personal en función de las necesidades de servicio solicitadas por las diferentes áreas de la ARN.

Que conforme a la información obrante en las citadas actuaciones la GERENCIA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS requiere el ingreso de una persona a los fines de desempeñarse como Subresponsable de Tesorería.

Que el Directorio resolvió asignar para dicha función la categoría Semi-Senior II, la cual se encuentra vacante y financiada.

Que el Artículo 20 del Reglamento del Personal establece que el ingreso a la ARN se producirá de acuerdo con el sistema de selección que se aprueba en el citado Reglamento y las condiciones que se establezcan en las bases de los respectivos concursos.

Que el Reglamento del Personal Permanente en su Capítulo I establece las condiciones generales y requisitos particulares para el ingreso y en su Capítulo II, Selección e Ingreso, Artículo 23 establece que la convocatoria a selección será dispuesta por el Directorio.

Que el Directorio es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establece la Ley Nº 24.804 en su Capítulo II, Artículo 22 incisos c) y e).

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Instruir a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) para proceder al llamado a búsqueda interna, Planta Permanente - PP Nº 29/09 para cubrir UN (1) cargo vacante descongelado, categoría Semi-Senior II para desempeñar funciones como “Subresponsable de Tesorería” en la GERENCIA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS de la ARN.

ARTICULO 2º — La Búsqueda Interna, Planta Permanente - PP Nº 29/09 “Subresponsable de Tesorería” que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, será publicada en la cartelera ubicada en la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS, en la página Web de la ARN y de la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA.

ARTICULO 3º — Los aspirantes deberán completar el Formulario adjunto a la Búsqueda Interna Planta Permanente - PP Nº 29/09 que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente, al cual se podrá acceder desde la página Web de la ARN (www.arn.gov.ar) y enviarlo a la oficina de REGISTRO CENTRAL (Sede Central - Oficina 317). Los Formularios serán recepcionados desde el día 27 de agosto de 2009 hasta el día 7 de septiembre de 2009 inclusive.

ARTICULO 4º — El procedimiento de selección se realizará de acuerdo a lo establecido en el Título II “Personal Permanente” - Capítulo I “Ingreso: Condiciones Generales y Requisitos Particulares” y en el Título III “Escalafón” - Capítulo II “Selección e Ingreso” del Reglamento del Personal de la ARN.

ARTICULO 5º — El Comité de Selección estará integrado de la siguiente manera:

2 MIEMBROS DEL DIRECTORIO o SECRETARIO GENERAL o GERENTE o JEFE DE UNIDAD o SUBGERENTE

1 RESPONSABLE DEL SECTOR SOLICITANTE

1 RESPONSABLE DE LA SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS

1 REPRESENTANTE DE UN ORGANISMO EXTERNO ESPECIALISTA EN LA MATERIA DE LA BUSQUEDA

ARTICULO 6º — Actuarán como veedores del proceso de selección los siguientes representantes:

2 REPRESENTANTES de UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION

1 REPRESENTANTE de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO

1 REPRESENTANTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

1 REPRESENTANTE DE LA COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS

ARTICULO 7º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL y a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el BOLETIN de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

_____

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 27/08/2009 Nº 70723/09 v. 27/08/2009

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 141/2009

Bs. As., 20/8/2009

VISTO la Nota SG Nº 406/08, la Ley Nº 26.422, la Ley Nº 24.804, su Decreto Reglamentario 1390/98, la Resolución de Directorio Nº 8/99 y sus modificatorias Resoluciones de Directorio Nros 93/05 y 138/06, Decreto Nº 214/06, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 26.422 —Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional Ejercicio 2009— se exceptúa a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN), organismo autárquico depen-

diente de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, de las disposiciones del Artículo 7º de la Ley, a fin de proceder a la cobertura de los cargos vacantes financiados en la ARN.

Que la referida Ley Nº 24.804, en su Capítulo II, Artículo 27, establece que el personal de esta ARN estará sometido al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y a las condiciones especiales que se establezcan en la reglamentación, no siendo de aplicación el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Que por Resolución de Directorio Nº 8/99 se aprobó el Reglamento del Personal de esta ARN, el cual fue modificado por las Resoluciones de Directorio Nros 93/05 y 139/06.

Que en el Título II "Personal Permanente" - Capítulo I "Ingreso: Condiciones Generales y Requisitos Particulares" y en el Título III "Escalafón" - Capítulo II "Selección e Ingreso" del Reglamento del Personal de la ARN, se establecen las condiciones que deben cumplir las personas que ocuparán los cargos Vacantes financiados en esta ARN a los fines de ser seleccionadas y su posterior ingreso a la planta permanente de la ARN.

Que con relación a la selección e ingreso de personal el Reglamento de Personal de la ARN, incluye las disposiciones pertinentes establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 214/06.

Que el Artículo 62 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 214/06, establece que los tipos de convocatorias que no sean abiertas, abarcarán como mínimo al personal comprendido en el respectivo convenio sectorial.

Que el Directorio de la ARN instruyó a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS a los fines de tramitar las búsquedas de personal en función de las necesidades de servicio solicitadas por las diferentes áreas de la ARN.

Que conforme a la información obrante en las citadas actuaciones la SUBGERENCIA CONTROL DE REACTORES NUCLEARES requiere el ingreso de una persona a los fines de desempeñarse como Inspector Residente en la Central Nuclear Atucha I.

Que el Directorio resolvió asignar para dicha función la categoría Semi-Senior II, la cual se encuentra vacante y financiada.

Que el Artículo 20 del Reglamento del Personal establece que el ingreso a la ARN se producirá de acuerdo con el sistema de selección que se aprueba en el citado Reglamento y las condiciones que se establezcan en las bases de los respectivos concursos.

Que el Reglamento del Personal Permanente en su Capítulo I establece las condiciones generales y requisitos particulares para el ingreso y en su Capítulo II, Selección e Ingreso, Artículo 23 establece que la convocatoria a selección será dispuesta por el Directorio.

Que el Directorio es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establece la Ley Nº 24.804 en su Capítulo II, Artículo 22 incisos c) y e).

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Instruir a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) para proceder al llamado a búsqueda interna, Planta Permanente - PP Nº 30/09 para cubrir UN (1) cargo vacante descongelado, categoría Semi-Senior II para desempeñar funciones como "Inspector Residente en la Central Nuclear Atucha I" en la SUBGERENCIA CONTROL DE REACTORES NUCLEARES de la ARN.

ARTICULO 2º — La Búsqueda Interna, Planta Permanente - PP Nº 30/09 "Inspector Residente en la Central Nuclear Atucha I" que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, será publicada en la cartelera ubicada en la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS, en la página Web de la ARN y de la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA.

ARTICULO 3º — Los aspirantes deberán completar el Formulario adjunto a la Búsqueda Interna Planta Permanente - PP Nº 30/09 que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente, al cual se podrá acceder desde la página Web de la ARN (www.arn.gov.ar) y enviarlo a la oficina de REGISTRO CENTRAL (Sede Central - Oficina 317). Los Formularios serán recepcionados desde el día 27 de agosto de 2009 hasta el día 7 de septiembre de 2009 inclusive.

ARTICULO 4º — El procedimiento de selección se realizará de acuerdo a lo establecido en el Título II "Personal Permanente" - Capítulo I "Ingreso: Condiciones Generales y Requisitos Particulares" y en el Título III "Escalafón" - Capítulo II "Selección e Ingreso" del Reglamento del Personal de la ARN.

ARTICULO 5º — El Comité de Selección estará integrado de la siguiente manera:

2 MIEMBROS DEL DIRECTORIO o SECRETARIO GENERAL o GERENTE o JEFE DE UNIDAD o SUBGERENTE

1 RESPONSABLE DEL SECTOR SOLICITANTE

1 RESPONSABLE DE LA SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS

1 REPRESENTANTE DE UN ORGANISMO EXTERNO ESPECIALISTA EN LA MATERIA DE LA BUSQUEDA

ARTICULO 6º — Actuarán como veedores del proceso de selección los suiguientes representantes:

2 REPRESENTANTES de UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION

1 REPRESENTANTE de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO

1 REPRESENTANTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

1 REPRESENTANTE DE LA COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS

ARTICULO 7º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL y a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO QFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el BOLETIN de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 27/08/2009 Nº 70724/09 v. 27/08/2009

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 143/2009

Bs. As., 20/8/2009

VISTO la Nota SG Nº 406/08, la Ley Nº 26.422, la Ley Nº 24.804, su Decreto Reglamentario 1390/98, la Resolución de Directorio Nº 8/99 y sus modificatorias Resoluciones de Directorio Nros 93/05 y 138/06, Decreto Nº 214/06, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 26.422 —Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional Ejercicio 2009— se exceptúa a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN), organismo autárquico dependiente de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, de las disposiciones del Artículo 7º de la Ley, a fin de proceder a la cobertura de los cargos vacantes financiados en la ARN.

Que la referida Ley Nº 24.804, en su Capítulo II, Artículo 27, establece que el personal de esta ARN estará sometido al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y a las condiciones especiales que se establezcan en la reglamentación, no siendo de aplicación el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Que por Resolución de Directorio Nº 8/99 se aprobó el Reglamento del Personal de esta ARN, el cual fue modificado por las Resoluciones de Directorio Nros 93/05 y 139/06.

Que en el Título II "Personal Permanente" - Capítulo I "Ingreso: Condiciones Generales y Requisitos Particulares" y en el Título III "Escalafón" - Capítulo II Selección e Ingreso" del Reglamento del Personal de la ARN, se establecen las condiciones que deben cumplir las personas que ocuparán los cargos vacantes financiados en esta ARN a los fines de ser seleccionadas y su posterior ingreso a la planta permanente de la ARN.

Que con relación a la selección e ingreso de personal el Reglamento de Personal de la ARN, incluye las disposiciones pertinentes establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 214/06.

Que el Artículo 62 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 214/06, establece que los tipos de convocatorias que no sean abiertas, abarcarán como mínimo al personal comprendido en el respectivo convenio sectorial.

Que el Directorio de la ARN instruyó a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS a los fines de tramitar las búsquedas de personal en función de las necesidades de servicio solicitadas por las diferentes áreas de la ARN.

Que conforme a la información obrante en las citadas actuaciones la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS requiere el ingreso de una persona a los fines de desempeñarse como Responsable de Administración de Recursos Humanos.

Que el Directorio resolvió asignar para dicha función la categoría Semi-Senior II, la cual se encuentra vacante y financiada.

Que el Artículo 20 del Reglamento del Personal establece que el ingreso a la ARN se producirá de acuerdo con el sistema de selección que se aprueba en el citado Reglamento y las condiciones que se establezcan en las bases de los respectivos concursos.

Que el Reglamento del Personal Permanente en su Capítulo I establece las condiciones generales y requisitos particulares para el ingreso y en su Capítulo II, Selección e Ingreso, Artículo 23 establece que la convocatoria a selección será dispuesta por el Directorio.

Que el Directorio es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establece la Ley Nº 24.804 en su Capítulo II, Artículo 22 incisos c) y e).

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Instruir a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) para proceder al llamado a búsqueda interna, Planta Permanente - PP Nº 25/09 para cubrir UN (1) cargo) vacante descongelado, categoría Semi-Senior II para desempeñar funciones como "Responsable de Administración de Recursos Humanos" en la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS de la ARN.

ARTICULO 2° —- La Búsqueda Interna, Planta Permanente - PP Nº 25/09 "Responsable de Administración de Recursos Humanos" que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, será publicada en la cartelera ubicada en la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS, en la página Web de la ARN y de la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA.

ARTICULO 3º — Los aspirantes deberán completar el Formulario adjunto a la Búsqueda Interna Planta Permanente - PP Nº 25/09 que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente, al cual se podrá acceder desde la página Web de la ARN (www.arn.gov.ar) y enviarlo a la oficina de REGISTRO CENTRAL (Sede Central - Oficina 317). Los Formularios serán recepcionados desde el día 27 de agosto de 2009 hasta el día 7 de septiembre de 2009 inclusive.

ARTICULO 4º — El procedimiento de selección se realizará de acuerdo a lo establecido en el Título II "Personal Permanente" - Capítulo I "Ingreso: Condiciones Generales y Requisitos Particulares" y en el Título III "Escalafón" - Capítulo II "Selección e Ingreso" del Reglamento del Personal de la ARN.

ARTICULO 5º — El Comité de Selección estará integrado de la siguiente manera:

2 MIEMBROS DEL DIRECTORIO o SECRETARIO GENERAL o GERENTE o JEFE DE UNIDAD o SUBGERENTE

1 RESPONSABLE DEL SECTOR SOLICITANTE

1 RESPONSABLE DE LA SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS

1 REPRESENTANTE DE UN ORGANISMO EXTERNO ESPECIALISTA EN LA MATERIA DE LA BUSQUEDA

ARTICULO 6º — Actuarán como veedores del proceso de selección los siguientes representantes:

2 REPRESENTANTES de UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION

1 REPRESENTANTE de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO

1 REPRESENTANTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

1 REPRESENTANTE DE LA COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS

ARTICULO 7º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL y a la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el BOLETIN de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

_____

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 27/08/2009 Nº 70725/09 v. 27/08/2009

MINISTERIO DE PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución Nº 554/2009

Bs. As., 20/8/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0198889/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5º de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, establece que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE), organismo actuante en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, estará integrada por DIEZ (10) miembros designados por el entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, de los cuales CINCO (5) representarán a la actividad privada, siendo UN (1) representante de los fitomejoradores, DOS (2) de la producción y comercio de semillas y DOS (2) de los usuarios.

Que, conforme a lo establecido en el citado artículo, se invitó a las distintas Cámaras y Entidades Privadas del Sector Semillero a proponer representantes para la designación de los miembros titulares y suplentes de la actividad privada que conformarán la mencionada Comisión Nacional.

Que quienes sean designados para integrar este Cuerpo, deberán poseer especial versación sobre la temática semillera.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS ha tomado la intervención que le compete.

Que le Dirección de Legales del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete conforme a lo establecido en el Artículo 11 del Decreto Nº 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008, sustituido por el Artículo 1º del Decreto Nº 98 del 13 de febrero de 2009.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido por el Artículo 5º de la citada Ley Nº 20.247 y por el Decreto Nº 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnanse en carácter de Titulares y Suplentes, en representación del Sector Privado ante la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE), organismo actuante en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, a los siguientes candidatos:

a) Por el Sector de Fitomejoramiento:

I) Titular: Ingeniero D. Manuel MIHURA (M.I. Nº 24.264.768)

II) Suplente: Señor D. Guillermo POZZI JAUREGUI (M.I. Nº 11.960.781)

b) Por el Sector de la Producción y Comercio de Semillas:

I) Titular: Doctor D. Hernán GITLIN (M.I. Nº 4.359.779)

II) Suplente: Ingeniero Agrónomo D. Luis Enrique CARDINI (MI Nº 6.186.909)

III) Titular: Ingeniero Agrónomo D. Joaquín GONZALEZ BONORINO (M.I. Nº 17.469.089)

IV) Suplente: Ingeniero Agrónomo D. Marcelo Oscar SENATORE (M.I. Nº 12.497.450)

c) Por el Sector de los Usuarios:

I) Titular: Ingeniero D. José Carlos BASALDÚA (M.I. Nº 12.309.424)

II) Suplente: Doctor D. Jorge SOLMI (M.I. Nº 17.504.632)

III) Titular: Ingeniero Agrónomo D. Rubén MIRANDA (M.I. Nº 5.507.276)

IV) Suplente: Señor D. Carlos CANDIA (M.I. Nº 4.244.762)

ARTICULO 2º — El mandato de los nombrados será de DOS (2) años a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 3º — Notifíquese a los interesados a través del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS ALBERTO CHEPPI, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 27/08/2009 Nº 71232/09 v. 27/08/2009

AVISOS OFICIALES
Anteriores

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor SERGIO LOPEZ para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "8502" en el horario de 10 a 13 hs., Capital Federal; a estar a derecho en el Expediente Nº 5.253/03, Sumario Nº 4018, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — NANCY V. SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 24/08/2009 Nº 69312/09 v. 28/08/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor JORGE CALVO (DNI 8.372.954) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "502", Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente Nº 53.089/02, Sumario Nº 3791, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — NANCY V. SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 24/08/2009 Nº 69316/09 v. 28/08/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma BAHIA SEAFOOD S.A. (CUIT Nº 30-70858826-8) y al señor VICTOR MANUEL LACERENZA (CUIL Nº 20-22049706-3), para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "8502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.019/08, Sumario Nº 3975, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — JULIAN P. GIGLIO SANTAMARIA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 24/08/2009 Nº 69317/09 v. 28/08/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTIFICASE al ex agente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Miguel Angel CABRERA (Legajo Nº 21.227/57), la Disposición Nº 152/08 dictada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA del 8 de agosto de 2008 en el Sumario Administrativo Nº 2210/04, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: ARTICULO Nº 1.- Dar por finalizado el presente Sumario Administrativo, declarando la existencia de responsabilidad disciplinaria del ex agente Miguel Angel CABRERA (Legajo Nº 21.227/57), respecto de los hechos materia de autos. ARTICULO 2º.- Dejar constancia en el legajo personal del ex agente Miguel Angel CABRERA que de haber permanecido en servicio le hubiera correspondido la sanción de cesantía por incumplimiento de lo establecido en el articulo 8º, incisos a), b), y p) del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91. ARTICULO 3º- Declarar la inexistencia de perjuicio fiscal. ARTICULO 4º- Hacer saber al ex agente Miguel Angel CABRERA que podrá interponer contra este acto recurso de reconsideración, de alzada o acción judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 84, 94 y cdtes. del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991)—, y artículo 23 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549. ARTICULO 5º- Comunicar al mencionado ex agente que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos y el recurso de alzada dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos, computándose ambos plazos a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto administrativo (conf. arts. 84 y sgtes. y 94 y sgtes. del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991)—;y la acción judicial dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales posteriores al día de la notificación del presente acto administrativo (conf. arts. 23 y sgtes. de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549). ARTICULO 6º- Regístrese, notifíquese al interesado, remítase copia de la presente a la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, a la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, a la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, a la Dirección Regional Mendoza, a la Dirección de Personal (Departamento Administración de Personal) y a la junta de Disciplina para su conocimiento, a la Subdirección General de Recursos Humanos para la toma de razón, pasen las actuaciones al Departamento Sumarios Administrativos a sus efectos y, oportunamente, archívese.

Firmado: Abogada ALICIA MONICA FERREYRA, Jefatura Departamento Sumarios Administrativos, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 25/08/2009 Nº 70353/09 v. 27/08/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTIFICASE al ex agente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Daniel Eduardo OTERO (Legajo Nº 28.152/94), la Disposición Nº 29/05 dictada por la entonces SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS 1, del 26 de julio de de 2005 en el Sumario Administrativo Nº 2135/02, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: ARTICULO Nº 1.- Dar por finalizado el presente Sumario Administrativo, declarando la inexistencia de responsabilidad disciplinaria de los agentes Germán Ariel BALBO (Legajo Nº 29.777/57), Juan Alberto GONZALEZ (Legajo Nº 28.661/54) y Rolando Daniel CASTILLO (Legajo Nº 31.957/70) y de los ex agentes Daniel Eduardo OTERO (Legajo Nº 28.152/94), Ana María LEIVA de MURRAY (Legajo Nº 20.946/38) y Marta María MARTINEZ (Legajo Nº 16.989/65), respecto de los hechos materia de autos. ARTICULO 2º.- Declarar la existencia de perjuicio fiscal, cuyo monto asciende a la suma de PESOS OCHENTA MIL SESENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 80.066,54) de los cuales PESOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 24.566,54) corresponden a los intereses calculados al 22 de junio de 2005, el que no encuadra en los artículos 130º y 131º de la Ley Nº 24.156 y, en consecuencia, deberá anotarse como quebranto. ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese, pase al Departamento Sumarios Administrativos a los fines que correspondan, remítanse copias a la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, a la Junta de Disciplina, a la Subdirección General de Contralor, a la Dirección de Auditoría, a la Dirección Regional Palermo, a la Dirección de personal (Departamento Administración de Personal) y al Departamento Asuntos Internos para su conocimiento y, oportunamente, archivase.

Firmado: Abogada ALICIA MONICA FERREYRA, Jefatura Departamento Sumarios Administrativos, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 25/08/2009 Nº 70354/09 v. 27/08/2009

ASOCIACIONES SINDICALES

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE METAN, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E.Y F.R.H. Nº 857/01.

Artículo 1º.- Denomínase SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE METAN a la Entidad Sindical que agrupa a los trabajadores municipales, pertenecientes a las plantas permanente, transitoria, contratada de las Municipalidades de Metán y Río Piedras y al personal dependiente de sus Concejos Deliberantes.

Artículo 2: Su domicilio legal está ubicado en calle Gûemes Nº 248 de la Ciudad de Metán, Provincia de Salta.

Tendrá como zona de actuación toda la jurisdicción de los Municipios de Metán y Río Piedras en la Provincia de Salta, constituyendo una Asociación Gremial de Primer Grado con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3º.- El Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Metán tiene por objeto:

a) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores municipales.

b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y los empleadores en beneficio de la Organización.

c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al Sindicato o a la población en general:

d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo ante los Institutos de Previsión, la Justicia, Empleadores y toda otra repartición del Estado, a petición de parte e intervenir por derecho propio o como tercerista, cuando por naturaleza de la cuestión suscitada, la resolución pueda afectar intereses sindicales de la actividad o categoría profesional que se trate.

e) Controlar las condiciones de trabajo y solicitar su mejoramiento.

f) Velar por el cumplimiento de las Leyes de Trabajo y Seguridad Social, Ordenanzas y Decretos Municipales, promover su ampliación y perfeccionamiento y denunciar sus infracciones.

g) Formular su programa de acción y realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores. En especial el derecho de negociar colectivamente, el de participar y el de huelga.

h) Peticionar la implementación del régimen de Estabilidad, Escalafón o Estatuto para el Empleado Municipal.

i) Propender a la elevación moral y material de los asociados, fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respecto.

j) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y bien común, prestar servicios de mutuales, cooperativas y todo otro servicio que tienda al bienestar general de los afiliados.

k) Adherir a Federaciones y Confederaciones o desafiliarse cuando así se resuelva en asamblea.

l) Fomentar la actividad gremial.

m) Promover la armonía, comprensión y consideración entre empleadores o sus representantes y los trabajadores.

Artículo 14.- La Comisión Directiva estará constituida por quince (15) miembros titulares y cuatro (4) suplentes de acuerdo a la siguiente distribución: Un Secretario General, Un Secretario Adjunto, Un Secretario Gremial, Un Secretario de Finanzas, Un Subsecretario de Finanzas Un Secretario Técnico de Organización; Un Secretario Administrativo, Un Secretario de Acción Social, Un Secretario de Actas, Un Secretario de Prensa y Difusión, Cinco Vocales Titulares. Habrá además cuatro vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

La Comisión Directiva tendrá un mandato de cuatro (4) años y sus miembros podrán ser reelectos. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES DE RAFAELA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E.Y F.R.H. Nº 681/01.

Art. 1º) Esta Asociación Sindical de Trabajadores se denomina Sindicato de Empleados y Obreros Municipales de Rafaela, fundado el día veintinueve del mes de Abril de Mil Novecientos Cuarenta y Seis, siendo la Entidad que agrupa y representa permanentemente a los obreros y empleados municipales, comunales, y entes autárquicos, que no estén comprendidos en el Escalafón correspondiente como jerarquizados, considerándose como tales a los que revistan en las categorías desde la letra A, hasta la N, ambas inclusive, del escalafón o similares que se establezcan en caso de modificación, y a los jubilados en actividad de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, que se desempeñen o se hayan jubilado en tal actividad, teniendo como zona de actuación la siguiente: en el DEPARTAMENTO CASTELLANOS: Rafaela, Lehmann, Bella Italia, Aurelia, Susana, Villa San José, Presidente Roca, San Antonio, Castellanos, Plaza Saguier, Santa Clara de Saguier, Angélica, Plaza Clucellas, Estación Clucellas, Colonia Callo, Colonia Iturraspe, Josefina, Bauer y Sigel, Vila, Coronel Fraga, Ramona, Pueblo Marini, Egusquiza, Colonia Fidela, Colonia Bigand, Colonia Aldao, Estación Casablanca, Eusebia, Tacural; DEPARTAMENTO LAS COLONIAS: Pilar, Santa Clara de Buena Vista; todas de la Provincia de Santa Fe.

Art. 3º) Esta Asociación Sindical de Trabajadores tiene por objeto y fines:

a) El mejoramiento de las condiciones económicas, culturales, técnicas, morales y sociales de los trabajadores municipales, comunales y de entes autárquicos.

b) Bregar por la unión y la organización de los trabajadores afiliados.

c) Promover la armonía, respeto y comprensión entre los representantes de la administración y de los trabajadores.

d) Representar y defender a los afiliados en los problemas de carácter individual y colectivos suscitados con los poderes públicos nacionales, provinciales, municipales, comunales, y de entes autárquicos, particulares, otros sindicatos, federaciones, confederaciones, sean nacionales o internacionales, en organismos paritarios y en toda otra función, de conformidad con sus fines.

e) Asumir en cualquier momento y circunstancia la defensa de los derechos integrales de sus representados, en el ámbito gremial.

f) Realizar estudios y prestar colaboración para la solución de loa problemas que afecten al gremio, a los trabajadores y a la población en general.

g) Facilitar y estimular la acción solidaria de sus afiliados y de los trabajadores en general, con vista a obtener y garantizar la dignificación de los mismos, en todos sus derechos.

h) Propender y colaborar en el perfeccionamiento de la legislación laboral y de la seguridad y previsión social.

i) Reclamar de las autoridades el estricto cumplimiento de las Leyes, Ordenanzas, Decretos, y toda disposición que beneficien al personal comprendido.

j) Intervenir en toda clase de negociación colectiva, tendiente a la fijación de salarios, condiciones de trabajo y demás asuntos inherentes a la materia.

k) Luchar por la solución pacífica de todo conflicto laboral que se plantee y, en caso de extrema necesidad, acudir a las medidas de acción directa.

l) Mantener y fomentar relaciones con instituciones similares del País, extranjero o internacionales, que se encuentren organizadas democráticamente y asegurar que los intereses de los trabajadores se definan dentro de la ética sindical.

m) Prestar colaboración moral y material y defender los derechos laborales de los afiliados y a los que por razones de actuación sindical, se vean lesionados en sus intereses, derechos, garantías o libertades.

n) Promover la organización de cooperativas de créditos, consumos, producción, edificación, etc. que signifiquen una mayor y mejor defensa del salario del trabajador.

o) Instituir beneficios de carácter mutualista, préstamos, seguros, obras sociales, etc. en la medida que las Leyes lo permitan; organizar y mantener una biblioteca y publicar diarios, folletos o revistas como órganos de la entidad y utilizar cualquier otro medio lícito de difusión.

p) Inculcar los derechos y obligaciones inherentes a todo trabajador.

q) Organizar y financiar el desenvolvimiento de entidades que tiendan a proporcionar beneficios de carácter social, económico, cultural, artístico y gremial a sus afiliados y familiares.

r) Propender a la estabilidad de las familias de sus afiliados, mediante un estudio y proyección de iniciativas a la concreción de la vivienda propia.

s) En general, encauzar las gestiones necesarias y el establecimiento de todo servicio social, en defensa de los intereses comunes y mejoramiento moral y material de los trabajadores.

Art. 40º) DE LA COMISION DIRECTIVA

La Dirección y administración del Sindicato estará a cargo de una Comisión Directiva integrada por: Un Secretario General, Un Secretario Adjunto, Un Secretario Gremial, Un Secretario de Finanzas, Un Secretario Administrativo y Actas, Un Secretario de Prensa y Propaganda, Tres Vocales Titulares, Tres Vocales Suplentes. El setenta y cinco por ciento, como mínimo, de los cargos directivos y representativos, deberán ser desempeñados por ciudadanos Argentinos. Quienes ejerzan los cargos de Secretario General y Secretario Adjunto, deben ser Argentinos.

CANTIDAD DE AFILIADOS

La cantidad de afiliados a la fecha de aprobación de los estatuto era de 1001 (Un mil uno) activos. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE EMPLEADOS DE FARMACIA DE MISIONES (ADEFM) , APROBADO POR RESOLUCION M.T.E.Y S.S. Nº 534/09.

Artículo 1º: En la Ciudad de Posadas, de la Provincia de Misiones, a los 25 días del mes de noviembre de 2006, quedó constituida la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE FARMACIA DE MISIONES (ADEFM) que agrupa a todos los trabajadores en relación de dependencia que desempeñen sus tareas en las FARMACIAS privadas, sindicales, mutuales, estatales, de obras sociales, de cooperativas, hospitalarias, y en toda otra entidad sin fines de lucro establecidas en el ámbito de representación territorial de toda la Provincia de Misiones.

Tiene su domicilio legal en la calle Zabala Nº 2443, de la Ciudad de Posadas, de la Provincia de Misiones.

La actividad principal es FARMACIA y la zona de actuación de la ASOCIACION es toda la Provincia de Misiones.

Artículo 2º: Los principios de la Asociación son los siguientes:

a) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales, u otros organismos del Estado y ante los empleadores, en beneficio de sus afiliados;

b) Defender y representar a sus afiliados, colectiva o individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante las autoridades de Previsión Social, la justicia, empleadores y toda otra actividad del Estado;

e) Celebrar convenciones colectivas de trabajo;

d) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;

e) Velar por el cumplimiento de las Leyes de Trabajo y Seguridad Social, denunciar infracciones, promover su aplicación y perfeccionamiento;

f) Propender a la elevación moral, cultural y material de sus afiliados, fomentando el hábito al estudio, la economía y previsión, e inculcar el concepto de la responsabilidad, disciplina y respeto;

g) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre sus afiliados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevando el sentido de justicia, solidaridad y bien común;

h) Propender a la implantación de Servicios Médicos, Odontológicos, Colonias y Campamento de Vacaciones, instituir Seguros Colectivos, Subsidios por Enfermedad, Casamientos, Nacimiento y Fallecimiento, Servicios Mutuales, Cooperativas, Campos de Deportes, ajustándose a las reglamentaciones legales vigentes;

i) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo o individual a la mediación del Ministerio de Trabajo de la Nación, obligándose a acatar y hacer cumplir a sus afiliados las decisiones de éste o del tribunal que se constituya;

j) Peticionar ante los organismos correspondientes la exención de impuestos de carácter Nacional, provincial, Municipal, etc.

Artículo 11: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por cinco (5) Miembros Titulares que se desempeñarán en los siguientes cargos: Secretario General; Secretario General Adjunto; Secretario Gremial y Acción Social; Secretario Tesorero; Secretario de Actas; y dos (2) Vocales Titulares. Habrá además un (1) Vocal Suplente que sólo integrará la Comisión Directiva en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

El mandato de los mismos será de cuatro (4) años, pudiendo los miembros de la Comisión Directiva ser reelectos.

Artículo 15: Son funciones y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer la administración de la asociación;

b) Ejecutar las resoluciones de asambleas, cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias de aplicación, este Estatuto y los Reglamentos Internos, interpretándolos en caso de duda con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre;

c) Nombrar comisiones auxiliares, permanentes o transitorias que a su juicio considere necesarias para la mejor gestión y organización. Designar asociados o formar comisiones para auxiliar a los secretarios en sus funciones generales o en su caso, especiales;

d) Comprar muebles o inmuebles para la institución. Vender bienes muebles. Para la venta de inmuebles se deberá requerir la autorización de una asamblea extraordinaria;

e) Nombrar empleados y todo personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarle los sueldos y determinarle las obligaciones, amonestarlos, suspenderlos y despedirlos de acuerdo con la legislación vigente;

f) Convocar a asambleas ordinarias y/o extraordinarias, estableciendo el orden del día. Las Asambleas Extraordinarias deberán ser convocadas también cuando así lo soliciten por escrito el diez por ciento (10%) como mínimo de los afiliados en condiciones estatutarias, fijando en forma precisa y clara los puntos del orden del día;

g) Constituir seccionales y/o Delegaciones zonales cuyos representantes deberán estar encuadrados dentro del presente Estatuto;

h) Convocará y fiscalizará las elecciones de Delegados del Personal de los establecimientos, de acuerdo con lo establecido en la convención colectiva de trabajo y las leyes vigentes.

Artículo 16º: Son deberes y atribuciones del Secretario General;

a) Ejercer la representación legal de la asociación;

b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva;

c) Autorizar con el Secretario Tesorero las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la Tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva;

d) Firmar juntamente con el Secretario Tesorero y/o Secretario General Adjunto los cheques de la institución;

e) Firmar la correspondencia y demás documentación de la Asociación juntamente con el Secretario del área respectiva, referente al objeto de la correspondencia;

f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva;

g) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad referéndum de la Comisión Directiva.

La asociación sindical afiliaba a 42 trabajadores al momento de aprobación de los estatutos sociales. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES AUXILIARES DE CASAS PARTICULARES, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E.Y S.S. Nº 818/07.

ARTICULO 1. En la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, se fundó una organización de trabajadores que se denomina ASOCIACION DE TRABAJADORES AUXILIARES DE CASAS PARTICULARES, como entidad gremial de primer grado, con domicilio real en calle Juan José Paso Nro. 1077, de la ciudad de Rosario. Su ámbito de representación personal agrupará a los trabajadores que se desempeñen bajo relación de dependencia en tareas de la vida doméstica y que no importen para el empleador lucro o beneficio económico, trabajando más de cuatro (4) horas por día y más de cuatro (4) días por semana para el mismo empleador, en los términos que fija el artículo 1, del Decreto Ley 326/56. Con zona de actuación en todo el ámbito geográfico de la provincia de Santa Fe que incluye los siguientes Departamentos o Jurisdicciones: Rosario, San Lorenzo, General López, Constitución, Caseros, Iriondo, Belgrano, San Jerónimo, San Martín, La Capital, Las Colonias, Castellanos, San Justo, Garay, San Javier, San Cristóbal, Vera, 9 de Julio, y General Obligado, todos de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 30: El sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por cinco (5) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General; Secretario Administrativo y Gremial; Secretario de Hacienda, Acción Social y Actas; Vocal Titular uno y Vocal Titular dos. Habrá además dos (2) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años y sus integrantes podrán ser reelectos. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LOMAS DE ZAMORA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E.Y S.S. Nº 532/09.

Artículo 1- En Lomas de Zamora, a los veintinueve días del mes de Diciembre de 1946, se constituye el Centro de Empleados de Comercio de Lomas de Zamora, que es una asociación gremial de trabajadores, de primer grado, destinada a agrupar a aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

Agrupará también al personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen a dichas categorías, así como a los trabajadores que presten servicios para el propio Centro de Empleados de Comercio de Lomas de Zamora y a los trabajadores en pasividad que hayan pasado a esa situación después de prestar servicios en alguna de las actividades o categorías anteriormente enunciadas. El Centro de Empleados de Comercio de Lomas de Zamora agrupará a dichos trabajadores, de conformidad con las pautas que seguidamente se indican:

1) Con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, con exclusión de los que ejerzan la profesión de “corredores o viajantes de comercio” y de los que invistan la condición de “personal jerárquico”, entendiéndose, en este último supuesto, que tal carácter es atribuible a aquellos que desempeñen funciones de índole gerencial o ejerzan la representación general del empleador;

2) Con prescindencia de que el empleador sea una persona física o que haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la relación laboral;

3) Con exclusión de los trabajadores de cualquier categoría que presten servicios para empresas que, aún siendo comerciales, se dediquen a las siguientes actividades: bancarias y de seguros, de transporte, de servicios públicos en general, hoteleras o gastronómicas, espectáculos públicos, farmacias, prensa, radio, televisión que se desempernen como “encargados de casa de renta”.

4) En especial, el Centro de Empleados de Comercio de Lomas de Zamora; agrupará a los trabajadores que presten servicios en empresas o establecimientos dedicados a las actividades que se mencionan seguidamente: I- Tiendas, almacenes y bazares al por mayor y menor, Venta de muebles, Venta de artículos del hogar, relojería y joyería, Venta de libros y artículos de librería, Venta de repuestos, Editoriales, Venta de instrumentos musicales, Cigarrerías, Venta de artículos de perfumería, Cosmética y peluquería, Juguetería, Optica, Venta en el ramo de herboristería, Comercialización de aguas gaseosas, Importación y exportación, Depósito de mercaderías, Venta y/o corralones de materiales de construcción, Caucho, Vidrios y cristales, Ferretería, Sanitarios y rezagos, Venta de casas prefabricadas y modulares, Venta de flores, plantas y pájaros, Carnicerías, bicicleterías y repuestos, Zapaterías, Venta de artículos de panadería fuera de fábrica, Galerías de arte y casas de antigüedades, Quioscos, Supermercados y autoservicios, Empresas consignatarias, Comercialización y exportación de ganado, cereales y frutos del país, Empresas de comercialización, portación de ganado, cereales y frutos del país, Empresas de comercialización, acopio, Depósito y distribución de productos avícolas, Empresas de acopio, depósito y ventas de semillas y forrajes, Empresas de venta de artículos de Rotisería, Quesería, Fiambrería, Pastas y lecherías, Despacho de pan y productos de confitería, Disquerías; II.- Empresas financieras y de crédito no bancarias, Casas y agencias de cambio, bolsa y valores; III.- Venta de terrenos, casas, propiedad horizontal y bienes raíces en general, Servicio de administración de empresas, Urbanización y loteos, Tasación y venta de fondos de comercio; IV.- Comercialización de automotores nuevos y usados, Venta de tractores y/o maquinaria agrícola, Venta de acoplados, remolques y semirremolques y casas rodantes, Venta de barcos, lanchas, botes y aeronaves y sus accesorios; V.- Estaciones de servicio, Estacionamientos, Venta de lubricantes; VI.- Venta locación y servicios de mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos, audio, grabadores, sistema de sonido, televisión, cinematografía y electricidad en general, Equipamiento de laboratorios, Equipamiento hospitalario, Equipamiento de autoservicio y supermercados, Instalaciones frigoríficas, Instalaciones de negocios en Reparación de lavarropas, heladeras y afeitadoras, Amoblamiento y decoraciones, Alquiler de trajes, vestidos y decorados, Alquiler de vajilla, mesas, sillas, televisores y muebles en general; VII.- Empresas de viajes y turismo, Empresas de alquiler de automotores; Camping; VIII.- Empresas y agencias de juegos de azar, Empresas y agencias de Prode, Empresas y organización de rifas; IX.- Empresas de procesamientos de datos y computación; X.- Personal de estudios jurídicos, contables, Asesoramiento impositivo y laboral, ingeniería, escribanía, Asesoramiento de seguros, agencias marítimas, patentes y marcas. Casas de remate, Martilleros, Traducciones. Agencias de empleos, selección de personal, Empresas de servicios temporarios. Asesoramiento de mercado, Información comercial, Administración de mercado, Inspección de obras viales, Consultorías, Consultores de seguridad, Asesoramiento de instalaciones industriales, Gestorías, Mandatos y representaciones, Detectives y agencias de investigaciones; XI.- Servicios fúnebres, Cementerios privados, Financiación de sepelios; XII.- Promoción comercial, Agencia de avisos, Alquiler de películas y de cine del hogar, Microfilm y servicios de microfilmación, copia, fotocopia, copias heliográficas, fotográficas y a máquina; XIII.- Fletes al instante, autos remís, Camiones blindados, Camiones atmosféricos, Cargas aéreas, Embalajes, encomiendas, repartos desinfección y desratización, Grúas guinches, grúas torres, autotransportables, Guardamuebles, Lavaderos, Tintorerías, Limpieza, Limpieza de frentes, Mudanzas, Señalización luminosa de tránsito y viales, Depósito y limpieza de alfombras, mantenimiento de alumbrado y servicios públicos; XIV.- Escuelas y academias por correspondencia, Escuelas y academias de chóferes, Escuelas y academias de dibujo, Escuelas y academias de tejidos a máquina, Escuelas y academias de música, Escuelas y academias de peinados, guarderías infantiles, gimnasios, Guarderías náuticas, Escuelas e institutos de belleza, Escuelas y academias de corte y confección, Maestranza de establecimientos educacionales privados en general; XV.- Personal administrativo de ventas y técnico de las siguientes actividades: Extracción de arena, fabricación de alfajores, barracas, Industria de la construcción, casas prefabricadas premoldeadas y modulares, artículos de cuero cortinas de madera, cal, camisas, corpiños y corsets, cepillos, cartón corrugado, envases de cartón, editorial no gráfico, escobas, gráficos (fuera del local del taller), hojalaterías, jabones, juntas, artículos de madera, minería, mosaicos, muñecas y juguetes, molienda de minerales y materiales afines, huesos, piedras, esmeril, marmolería, muebles de cocina de madera, pinceles, neumáticos, pastas frescas, puertas de madera, conservas de pescados, perfumes, fabricación laminados de plásticos, perforación para extracción de agua, pavimentación, extracto de quebracho, artículos refractarios, sombreros, servicios de agua potable, talabartería, toldos desmonte, desmonte mecánico, excavaciones, movimiento de materiales y tierra. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 688/2009

Apruébase el texto del Estatuto Social del Sindicato de Obreros y Empleados Vitivinícolas de General San Martín - Mendoza.

Bs. As., 20/8/2009

VISTO el Expediente Nº 276.925/08 del Registro de la DELEGACION REGIONAL MENDOZA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390; Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS DE GENERAL SAN MARTIN —MENDOZA— (S.O.E.V.A.-SAN MARTIN), solicita la aprobación de la modificación de su estatuto social.

Que la entidad cambia su nombre pasando a denominarse SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES DE GENERAL SAN MARTIN —MENDOZA— (S.O.E.V.A. –SAN MARTIN).

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 316 de fecha 24 de noviembre de 2003 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se halla registrada bajo el Nº 1648.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que la entidad mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Personería Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que dado que la entidad posee su Estatuto Social modificado parcialmente con anterioridad en atención a los principios de congruencia y concentración legislativa, se hace necesaria la aprobación íntegra del texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del Estatuto Social del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS DE GENERAL SAN MARTIN —MENDOZA— (S.O.E.V.A.-SAN MARTIN), que en adelante pasará a denominarse SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES DE GENERAL SAN MARTIN —MENDOZA— (S.O.E.V.A.-SAN MARTIN), obrante a fojas 24/93 del Expediente Nº 276.925/08, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentado Nº 467/88.

ARTICULO 2º — Déjase expresa constancia que la presente aprobación tiene alcance meramente estatutario, por lo que no implica innovar sobre los ámbitos territorial y personal que, con carácter de Personería Gremial, le fuera oportunamente otorgado a la entidad.

ARTICULO 3º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 263/2009

Tope Nº 83/2009

Bs. As., 3/3/2009

VISTO el Expediente Nº 1.270.327/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 202 de fecha 16 de febrero de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 82 del Expediente Nº 1.270.327/08, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte gremial y la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ACARA) por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 202/09 y registrado bajo el Nº 154/09, conforme surge de fojas 93/95 y 98, respectivamente.

Que a fojas 106/109, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 202 de fecha 16 de febrero de 2009 y registrado bajo el Nº 154/09 suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte gremial y la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ACARA) por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.270.327/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA -TOPE GENERAL	01/12/2008 01/07/2009 01/10/2009	$ 2.024,48 $ 2.137,85 $ 2.267,41	$ 6.073,44 $ 6.413,55 $ 6.802,23
-TOPE ZONA PATAGONICA CCT Nº 379/04	01/12/2008 01/07/2009 01/10/2009	$ 2.429,37 $ 2.565,41 $ 2.720,89	$ 7.288,11 $ 7.696,23 $ 8.162,67

Expediente Nº 1.270.327/08

Buenos Aires, 9/3/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 263/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 83/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 267/2009

Tope Nº 82/2009

Bs. As., 4/3/2009

VISTO el Expediente Nº 1.189.605/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 298 de fecha 4 de abril de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/7 del Expediente Nº 1.189.605/06, obra el acuerdo salarial pactado entre la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa CAMINOS DE AMERICA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 297/97, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004), homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 298 de fecha 4 de abril de 2007 y registrado bajo el Nº 443/07, según surge de fojas 59/61 y 63 vuelta, respectivamente.

Que a fojas 143/144 obra la providencia de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, notificada oportunamente a ambas partes conforme surge de las constancias de fojas 145 y 148, mediante la cual se solicita a las partes que presenten las escalas salariales correspondientes al citado acuerdo.

Que a fs. 2/3 del Expediente Nº 1.309.259/09, agregado al principal como fojas 156, obran las escalas salariales acompañadas por la parte empresaria en respuesta a la mencionada providencia.

Que a fojas 162/166 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 298 de fecha 4 de abril de 2007 y registrado bajo el Nº 443/07 suscripto entre la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa CAMINOS DE AMERICA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.189.605/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ CAMINOS DE AMERICA SOCIEDAD ANONIMA CCT 297/97	1/09/2006 1/11/2006 1/01/2007	$ 1.074,41 $ 1.160,12 $ 1.322,48	$ 3.223,23 $ 3.480,36 $ 3.967,44

Expediente Nº 1.189.605/06

Buenos Aires, 9/3/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 267/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 82/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 268/2009

Tope Nº 89/2009

Bs. As., 5/3/2009

VISTO el Expediente Nº 1.305.485/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 15 de fecha 6 de enero de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 y 4 del Expediente Nº 1.305.485/08, obra el Acta acuerdo y las escalas salariales celebradas entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (UTEDYC), por el sector gremial y la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO (AFA), por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 463/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho Acuerdo fue homologado por Resolución S.T. Nº 15/09 y registrado bajo el Nº 15/09, conforme surge de fojas 28/30 y 33, respectivamente.

Que a fojas 46/51 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 15 de fecha 6 de enero de 2009 y registrado bajo el Nº 15/09 suscripto entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (UTEDYC), por el sector gremial y la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO (AFA), por el sector empleador, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio lijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente Nº 1.305.485/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES C/ ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO CCT Nº 463/05 Tope Rama por Reunión	1/12/2008 1/02/2009	$ 614.94 $ 639.65	$ 1844.82 $ 1918.95

Expediente Nº 1.305.485/08

Buenos Aires, 9/3/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 268/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 89/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 269/2009

Tope Nº 87/2009

Bs. As., 5/3/2009

VISTO el Expediente Nº 1.247.859/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 59 de fecha 28 de enero de 2008 y Nº 1942 de fecha 12 de diciembre de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 8 del Expediente Nº 1.247.859/07, obra el acuerdo pactado entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES, por el sector gremial y la SOCIEDAD DAMAS DE LA MISERICORDIA, por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 330/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho Acuerdo fue homologado por Resolución S.T. Nº 59/08 y registrado bajo el Nº 76/08, conforme surge de fojas 22/24 y 27, respectivamente.

Que a fojas 1 del Expediente Nº 1.282.841/08, agregado como foja 61 al principal obra la escala presentada por la parte sindical y correspondiente al Acuerdo mencionado en el párrafo precedente.

Que a fojas 2 del Expediente Nº 1.290.415/08 agregado como foja 71 al principal, obra el acuerdo pactado entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES, por el sector gremial y la SOCIEDAD DAMAS DE LA MISERICORDIA, por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 330/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho Acuerdo fue homologado por Resolución S.T. Nº 1942/08 y registrado bajo el Nº 1324/08, conforme surge de fojas 81/83 y 86, respectivamente.

Que a fojas 1 del Expediente Nº 1.313.868/09, agregado como foja 103 al principal obra la escala presentada por la parte sindical y correspondiente al Acuerdo mencionado en el párrafo precedente.

Que a fojas 106/111, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 59 de fecha 28 de enero de 2008 y registrado bajo el Nº 76/08 suscripto entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES, por el sector gremial y la SOCIEDAD DAMAS DE LA MISERICORDIA, por el sector empleador, conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1942 de fecha 12 de diciembre de 2008 y registrado bajo el Nº 1324/08 suscripto entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES, por el sector gremial y la SOCIEDAD DAMAS DE LA MISERICORDIA, por el sector empleador, conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 52 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente Nº 1.247.859/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES C/ SOCIEDAD DAMAS DE LA MISERICORDIA CGT 330/75 Acuerdo Nº 76/08	1/09/2007 1/12/2007	$ 1.178,47 $ 1.225,03	$ 3.535,41 $ 3.675,09

ANEXO II

Expediente Nº 1.247.859/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES C/ SOCIEDAD DAMAS DE LA MISERICORDIA CGT 330/75	1/09/2008	$ 1.548,54	$ 4.645,62

Expediente Nº 1.247.859/07

Buenos Aires, 9/3/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 269/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 87/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 270/2009

Tope Nº 86/2009

Bs. As., 5/3/2009

VISTO el Expediente Nº 1.282.485/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1517 de fecha 22 de octubre de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente Nº 1.282.485/08, obra la escala salarial pactada entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES, por el sector sindical, y la ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES, la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCOS), la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el CIRCULO DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL, la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES, la FEDERACION DE TRABAJADORES JABONEROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBRERREROS Y LAVADEROS y el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 183/92, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1517/08 y registrado bajo el 1054/08, conforme surge de fojas 61/64 y 67, respectivamente.

Que a fojas 101/105, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1517 del 22 de octubre de 2008 y registrado bajo el Nº 1054/08 suscripto entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES, por el sector sindical, y la ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES, la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCOS), la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el CIRCULO DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL, la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES, la FEDERACION DE TRABAJADORES JABONEROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBRERREROS Y LAVADEROS y el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.282.485/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES C/ - ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES -ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCOS) -ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA -CIRCULO DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL - FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES - FEDERACION DE TRABAJADORES JABONEROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA - UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBRERREROS Y LAVADEROS - SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA CCT 183/92	1/07/2008 1/09/2008	$ 1.757,70 $ 1.933,47	$ 5.273,10 $ 5.800,41

Expediente Nº 1.282.485/08

Buenos Aires, 9/3/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 270/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 86109 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 278/2009

Tope Nº 85/2009

Bs. As., 5/3/2009

VISTO el Expediente Nº 1.278.438/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 121 de fecha 3 de febrero de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4 del Expediente Nº 1.278.438/08 obra la escala salarial pactada entre el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO y la empresa NAVES DE SUDAMERICA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 121/09 y registrado bajo el Nº 119/09, conforme surge de fojas 39/41 y 44, respectivamente.

Que a fojas 50/52, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determine triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 121 de fecha 3 de febrero de 2009 y registrado bajo el Nº 119/09 suscripto entre el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO y la empresa NAVES DE SUDAMERICA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.278.438/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO C/ NAVES DE SUDAMERICA SOCIEDAD ANONIMA. Acuerdo Nº 119/09	01/05/2008	$ 9.392,50	$ 28.177,50

Expediente Nº 1.278.438/08

Buenos Aires, 9/3/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 278/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 85/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Depto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 279/2009

Tope Nº 84/2009

Bs. As., 5/3/2009

VISTO el Expediente Nº 1.194.813/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 36 de fecha 8 de enero de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 151, 153, 156, 158, 160, 162, 164 y 166 del Expediente Nº 1.194.813/06, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES y la empresa COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 836/07 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 36/09 y registrado bajo el Nº 26/09, conforme surge de fojas 175/178 y 181, respectivamente.

Que a fojas 189/196, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 36 de fecha 8 de enero de 2009 y registrado bajo el Nº 26/09, suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES y la empresa COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.194.813/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES c/ COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA CCT 836/07 "E"	01/08/2008 01/10/2008 01/01/2009	$ 3.562,84 $ 4.148,54 $ 4.313,89	$ 10.688,52 $ 12.445,62 $ 12.941,67

Expediente Nº 1.194.813/06

Buenos Aires, 9/3/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 279/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 84/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Depto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 282/2009

Tope Nº 81/2009

Bs. As., 5/3/2009

VISTO el Expediente Nº 1.258.307/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1474 de fecha 14 de octubre de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5 vuelta del Expediente Nº 1.258.307/08, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa T.C. SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 937/07 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1474/08 y registrado bajo el Nº 1005/08, conforme surge de fojas 50/52 y 55, respectivamente.

Que a fojas 71/73, obra el informe técnico elaborado por dicha Dirección por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1474 del 14 de octubre de 2008 y registrado bajo el Nº 1005/08 suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa T.C. SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.258.307/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ T.C. SA CCT 937/07 "E"	01/01/2008	$ 2.115,60	$ 6.346,80

Expediente Nº 1.258.307/08

Buenos Aires, 9/3/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 282/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 81/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación, D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 287/2009

Tope Nº 90/2009

Bs. As., 5/3/2009

VISTO el Expediente Nº 1.292.533/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 76 de fecha 16 de enero de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 8 del Expediente Nº 1.292.533/08, obra la escala salarial pactada entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa PEUGEOT CITROËN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 18 del Expediente Nº 1.292.533/08, obra la escala salarial pactada entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa PEUGEOT CITROËN

ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte de los acuerdos homologados por Resolución S.T. Nº 76/09 y registrados bajo los Nº 60/09 y 62/09, conforme surge de fojas 91/93 y 96, respectivamente.

Que a fojas 105/109, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 76 de fecha 16 de enero de 2009 y registrado bajo el Nº 60/09 suscripto entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa PEUGEOT CITROËN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 76 de fecha 16 de enero de 2009 y registrado bajo el Nº 62/09 suscripto entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa PEUGEOT CITROËN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente Nº 1.292.533/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ PEUGEOT CITROËN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA —PLANTA PALOMAR— • Acuerdo Nº 60/09 CCT Nº 260/75	1/01/2008	$ 3.134,60	$ 9.403,80

ANEXO II

Expediente Nº 1.292.533/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ PEUGEOT CITROËN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA —PLANTA PALOMAR— • Acuerdo Nº 62/09 CCT Nº 260/75	1/09/2008 1/01/2008	$ 3.291,20 $ 3.488,60	$ 9.873,60 $ 10.465,80

Expediente Nº 1.292.533/08

Buenos Aires, 10/3/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 287/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 90/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 288/2009

Tope Nº 91/2009

Bs. As., 5/3/2009

VISTO el Expediente Nº 1.050.946/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 636 de fecha 4 de julio de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 114 del Expediente Nº 1.050.946/01, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL NEGRO DE HUMO y la empresa CABOT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 636/07 y registrado bajo el Nº 888/07 "E", conforme surge de fojas 152/154 y 156 vuelta, respectivamente.

Que a fojas 171/173, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 636 de fecha 4 de julio de 2007 y registrado bajo el Nº 888/07 "E" suscripto entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL NEGRO DE HUMO y la empresa CABOT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.050.946/01

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL NEGRO DE HUMO c/ CABOT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA CCT 888/07 "E"	1/12/2005	$ 3.125,52	$ 9.385,56

Expediente Nº 1.050.946/01

Buenos Aires, 10/3/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 288/09 se ha tornado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 91/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial

Dos modalidades de suscripción de acuerdo con sus necesidades

↘ 1 Edición en Internet
Suscripción Anual (*)

Las 3 secciones y los anexos no publicados en la edición gráfica

Búsqueda por palabra libre

Base de datos relacionada

Acceso a boletines de:
1ra. Sección desde 1895
2da. Sección desde 1962
3ra. Sección desde octubre de 2000

Primera Sección	$793.50
Segunda Sección	$793.50
Tercera Sección	$400.00

↘ 2 Edición Gráfica
Suscripción Anual

Primera Sección Legislación y Avisos Oficiales	$317.50
Segunda Sección Contratos sobre Personas Jurídicas, Convocatorias y Avisos Comerciales, Edictos Judiciales, Partidos Políticos, Información y Cultura	$455.50
Tercera Sección Contrataciones del Estado	$468.00

www.boletinoficial.gov.ar
La información oficial, auténtica y obligatoria en todo el país

↘ Ventas
Ciudad Autónoma de Bs. As.

Sede Central: Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.). Tel.: (011) 4322-4055
Delegación Tribunales: Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.). Tel.: (011) 4379-1979
Delegación Colegio Público de Abogados: Av. Corrientes 1441. Entrepiso (10:00 a 15:45 hs.). Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)
Delegación Inspección General de Justicia: Moreno 251 (9.30 a 12.30 hs.). Tel.: (011) 4343-0732/2419/0947 (int. 6074)

(*) Abono anual hasta 280 ejemplares de acuerdo a la Resolución S. L. y T. N° 33/07 (B.O. 9/11/07). Incluye envío de la edición diaria en soporte papel para la 1ra. y 2da. sección, quedando excluida la 3ra.